



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1088

Bogotá, D. C., lunes, 5 de diciembre de 2016

EDICIÓN DE 144 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 178 DE 2016 CÁMARA Y 173 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

Doctores

HERNANDO JOSÉ PADAÚÍ ÁLVAREZ

Presidente Comisión Tercera

H. Cámara de Representantes

FERNANDO EUSTACIO TAMAYO TAMAYO

Presidente Comisión Tercera

H. Senado de la República

Honorables Presidentes:

Atendiendo la honrosa designación que se nos ha hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas del Congreso de la República al Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado) “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, de origen gubernamental.

I. ANTECEDENTES - TRÁMITE

El día 19 de octubre de 2016, el Gobierno Nacional, por medio del Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, radicó en la Secretaría General de la H. Cámara de Representantes el proyecto de ley “*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*”, todo de conformidad con la Constitución Política y con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 894 de 2016.

El proyecto radicado fue producto de las discusiones adelantadas por el Gobierno Nacional con diferentes actores y entidades, a partir del Informe Final presentado

por la Comisión de Expertos para la Equidad y Competitividad Tributaria, en el marco de la Ley 1739 de 2014. Durante la preparación del Informe, la Comisión fomentó la participación de organizaciones internacionales como el Banco Mundial, la OCDE, así como de los ciudadanos y de entidades públicas y privadas. A través de su página web, <https://comisionreformatributaria.wordpress.com/>, los interesados presentaron observaciones o recomendaciones en materia tributaria, que fueron analizadas por dicha Comisión para la definición de las propuestas finales presentadas al Ministerio de Hacienda.

Radicado el proyecto de ley en el Congreso de la República, los Presidentes de las Comisiones Terceras y los Ponentes de las dos Cámaras definieron la realización de foros en todo el país para presentar y explicar la reforma, y para oír las reacciones, los comentarios y las solicitudes de todos los interesados.

Los foros fueron espacios abiertos y públicos, que permitieron la participación activa de todas las personas que manifestaron su interés de intervenir. Este escenario fue entonces una antesala del debate legislativo propiamente dicho, en el que se evidenciaron y discutieron los asuntos más relevantes. El resumen de los foros se presentará en la primera parte de este documento.

Adicionalmente, antes de la radicación de esta ponencia, la Comisiones Terceras de Cámara y Senado sesionaron en varias ocasiones para debatir el contenido del proyecto de ley, en debates en los cuales los Honorables Congresistas y otros participantes presentaron sus observaciones y posiciones sobre la propuesta. En el segundo capítulo se hará referencia a los principales asuntos debatidos en las sesiones.

Finalmente, ponentes y coordinadores realizaron varias reuniones en las que debatieron con detalle las propuestas del proyecto de ley, tomando en consideración, entre otras, las observaciones realizadas por los gremios, sectores, entidades y ciudadanos. La síntesis de los análisis adelantados en las reuniones se presentará en la tercera parte de este capítulo.

Así, esta ponencia es el fruto del análisis que resultó de esos espacios de discusión y debate, y resuelve las preocupaciones e inquietudes manifestadas respecto del proyecto radicado por el Gobierno.

A. FOROS

1. Gran Foro Nacional sobre la Reforma Tributaria Estructural

El 4 de noviembre de 2016 se llevó a cabo en Cartagena el “Gran Foro Nacional sobre la Reforma Tributaria Estructural”, el cual fue liderado por el Presidente de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, H.R. Hernando José Pádua. El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentó la reforma tributaria, y hubo un espacio importante para la participación de los gremios, sectores e interesados en presentar sus observaciones y comentarios sobre el proyecto.

Dentro de los participantes en el foro se encuentran la Gobernación del Valle, el Consejo Gremial Nacional, ANALDEX, FASECOLDA, ANDIARIOS, CONFECOOP, FENALCO, Federación de Loterías de Colombia, COTELCO, ASOMÓVIL, SINLEDIAN, C.I. ECOS S.A., ACODRES, ANDESCO, ASOBANCARIA, SINALTRAINBEC, y ASONTRAGASEOSAS. Algunas de las propuestas y observaciones presentadas por los participantes y los Honorables Congresistas fueron las siguientes:

Varios intervinientes resaltaron las **bondades de la reforma**. Señalaron específicamente que el proyecto responde a las deficiencias que identificó la Comisión de Expertos en el sistema tributario. Indicarón que la propuesta redistribuye el ingreso, resuelve inequidades horizontales, fomenta la productividad, hace más eficiente el recaudo y resuelve el deterioro de las finanzas públicas.

En materia de **simplicidad**, se señaló que a pesar de que la reforma ha sido impulsada por la intención de simplificar el sistema tributario, aún se observan elementos que añaden complejidad al sistema. No es claro, en particular, si en efecto los ciudadanos van a gastar menos tiempo haciendo su declaración.

Frente al **IVA**, se hizo referencia a la necesidad de mejorar la vigilancia a retenedores de IVA y controlar las devoluciones. Por otro lado, se indicó que la devolución de IVA por exportaciones es problemático. Sobre el incremento del IVA, varios intervinientes resaltaron que debe dársele una destinación específica a lo que debería denominarse “IVA social”. Quienes intervinieron en nombre de las entidades territoriales solicitaron que al menos un punto de este nuevo recaudo se destinara a los departamentos y municipios.

Frente al impuesto a las **bebidas azucaradas**, algunos intervinientes resaltaron que se trata de una propuesta problemática, porque supone que estos productos son las únicas fuentes de calorías. Señalaron además que se trata de un tributo que afecta en mayor medida a la población de bajos ingresos. Otros participantes defendieron el gravamen, indicando que es una herramienta adecuada para mitigar los efectos del consumo de azúcar en la salud humana.

Por otra parte, se oyeron voces a favor del **Monotributo**, indicando que: i) en los sectores definidos hay potencial para la formalización, pues el 80% de estos sujetos manifiesta no pagar seguridad social y, ii) que la propuesta representa una ganancia para los micro establecimientos. Se indicó, sin embargo, que es necesario revisar si es posible modificar los umbrales y los sectores a los que les aplica.

En lo relacionado con los sectores a los que les aplica el Monotributo, se explicó que pueden acceder a esta alternativa quienes cuentan con mayores índices de informalidad. Esta explicación es relevante porque este régimen no puede convertirse en una alternativa completa para todos los contribuyentes del impuesto de renta; si se ampliara el monotributo a todos los sectores de la economía, se afectaría la base del IVA y del impuesto de renta,

con efectos sobre los recursos públicos y desincentivando el adecuado cumplimiento de los deberes tributarios.

En lo relativo al **impuesto al consumo de voz y datos móviles** se oyeron voces opositoras, que indicaron que el impuesto afectará la penetración del internet.

Frente a los **impuestos verdes** algunos manifestaron que generan una carga excesiva sobre el aparato productivo.

Sobre los **tributos territoriales** algunos intervinientes consideraron que no se están fortaleciendo los recursos de los departamentos. La Federación Nacional de Departamentos solicitó retirar la disposición que limita el cobro de estampillas.

En lo relacionado con el impuesto sobre la renta de **personas jurídicas**, algunos intervinientes señalaron que la inclusión del impuesto a los dividendos afecta la tributación de las empresas, pues da lugar a unas tarifas combinadas del impuesto para las sociedades comerciales que son dañinas para la competitividad.

2. Foro seccional Valle del Cauca

El 17 de noviembre se llevó a cabo en la ciudad de Cali, como parte de las actividades de divulgación y socialización del proyecto de ley, un foro liderado por la H.R. Nancy Denise Castillo, con el fin de dar a conocer el alcance e impacto de la misma en el ámbito empresarial y social de la región.

Participaron en el foro representantes de las siguientes entidades: Cámara de Bebidas ANDI; Representante Profesionales de la Salud, Federación de Trabajadores del Valle, Asociación de SINTRAINAGRO, SINALTRAINBEC, COLTABACO, ASOCANA, Fedemaderas, Federación de Municipios, ENDIPETROLEOS, British American Tobacco Colombia-BAT, Cámara Zonas Francas de la ANDI, SODICOM, GASNOVA, ASOGRASAS, Representantes Comerciantes Minoristas, Educar, Consumidores, representantes del gremio panelero, y la Gobernadora del Valle del Cauca, Doctora Dilian Francisca Toro.

Este foro constituyó un espacio de importante participación de los sectores empresariales y sociales interesados en presentar sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de reforma tributaria estructural. Algunas de las propuestas y observaciones presentadas por los Honorables Congresistas e intervinientes fueron las siguientes:

En relación con el **impuesto a las bebidas azucaradas** se indicó que i) afecta a más de 2 millones de personas en el proceso de producción de muchos bienes derivados, ii) disminuirá el aporte de la industria azucarera por impuesto de renta, iii) el principal causante de la obesidad son los alimentos altos en grasas y el sedentarismo, no las bebidas azucaradas, iv) no existe evidencia de que se trate de una medida efectiva en contra de la obesidad o de disminución de enfermedades asociadas al consumo de estas bebidas, v) afecta a la industria de la panela, producto que tiene virtudes nutricionales por encima del azúcar, vi) la sustitución del consumo no será necesariamente por productos de menor contenido calórico, vii) hay otras medidas más efectivas que un impuesto para desarrollar políticas públicas de prevención de la obesidad.

Frente a los **tributos territoriales** presentaron las siguientes propuestas i) incluir a las motos de 125 cc o menos en el impuesto de vehículos, ii) crear estampillas para electrificación rural, iii) modificar las bases gravables de ICA para no afectar a los intermediarios y minoristas, iv) la territorialidad del ICA en actividades de servicios debe ser definida donde está el establecimiento abierto al público, v) establecer un régimen de

monotributo para el ICA, vi) no descontar del cálculo del impuesto a los cigarrillos la sobretasa, vii) el aumento en el impuesto a los cigarrillos va a aumentar el contrabando y va a acabar con la industria nacional, viii) eliminar todos los artículos del impuesto de alumbrado público porque la Corte Constitucional no permite que el legislador fije todos los elementos de los impuestos territoriales, ix) la sobretasa a los combustibles va a generar un aumento de precios y x) precisar que se mantiene la base gravable de industria y comercio para distribuidores de combustibles.

Sobre **zonas francas** algunos señalaron que i) el proyecto de ley atenta contra la competitividad de las zonas francas y contra la seguridad jurídica y confianza legítima de los inversionistas, ii) cambiar las condiciones de determinación de la base del IVA para los productos fabricados en zona franca va a encarecer estos bienes, iii) se aumenta la desventaja competitiva de las zonas francas con respecto a los centros especiales de distribución logística.

Frente al **impuesto sobre la renta**, propusieron i) no derogar la determinación especial del costo para la venta de plantaciones de reforestación (art. 83 E.T.), ii) mantener la exención a cosechas de largo plazo, iii) mantener tratamientos especiales para la construcción de vivienda VIS y VIP, iv) mantener el término de la exención para las rentas hoteleras y, v) señalaron que la estructura del impuesto de renta para personas naturales afecta en gran medida a la clase media.

Finalmente en lo relacionado con el **IVA** presentaron sus consideraciones sobre i) ceder a los departamentos un punto del IVA para gasto social, ii) mantener la exclusión de IVA para las loterías, iii) consideran que gravar los computadores y los celulares condena a la población a acceder a tecnologías de baja calidad y, v) afirman que de los 180 productos de la canasta familiar, 100 están gravados.

3. Foro regional Antioquia sobre la Reforma Tributaria

El 18 de noviembre se llevó a cabo en Medellín el “Foro regional Antioquia sobre la Reforma Tributaria” liderado por los Honorables Congresistas H.S. Germán Hoyos y H.R. Oscar Darío Pérez, con el fin de dar a conocer el alcance e impacto de la reforma y de permitir la participación activa de todos los ciudadanos, sectores y gremios de la región interesados en presentar sus propuestas y observaciones.

Participaron en el foro representantes de distintos gremios, empresarios, universidades, organizaciones y múltiples ciudadanos. Dentro de los participantes se encuentran los siguientes: Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, CCI Antioquia, Emermont S.A.S., Tecno Shopping S.A.S., Concept BPO S.A.S., Magnum Logistics S.A., ASOBANCARIA, SEDNOVE, IBLU, FENALCO Seccional Antioquia, Ministerio de Salud, Leasing Bancolombia, Creamos Ltda Agencia de Seguros, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A., A.C.I. Agencia de Cooperación e Inversión de Medellín y el Área Metropolitana, Bien Raíz S.A., Empresa Comercializadora de Metales de Colombia S.A.S., Agencia de Aduanas ML S.A. Nivel 1, Laboratorio Médico Echavarría S.A.S., Celsia S.A. E.S.P., Federación de Departamentos Grupo ARGOS, Legal Tax S.A.S., Distribuidora de Químicos Industriales S.A., Soluciones Integrales Ingeniería y Diseño e innovación y Desarrollo S.A.S., Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas de Antioquia, Asociación Educar Consumidores, LONJA, Asociación Frente de Seguridad Empresarial, AXIS Consultora Pública, COTELCO Capítulo Antioquia – Chocó, INGELEL S.A.S., GALUSA S.A.S.,

SANDARBA S.A.S., Mineros S.A., Tecnohigiene de Colombia S.A.S., Sociedad Transportador SONSON Dorada S.A.S., IDLINK S.A.S., Bursan Marsteller Colombia S.A.S., Analistas de Medios Táctica Ltda., Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, IBLUSAS, SUSMEDICOS S.A., Ernst & Young Audit S.A.S., Asociación de Bananeros de Colombia, Comercial Casablanca S.A., Sociedad de Mejoras Públicas de Medellín, Industria Nacional de Gaseosas, Seguros Generales SURAMERICANA S.A., OFF CORSS, EPM, Human Instituto, TEMPORTRABAJAMOS S.A.S., Corporación Asociados Estaciones de Servicio de Colombia, Andes BPO S.A.S., Clínica de Otorrinlaringología de Antioquia S.A. – ORLANT S.A., La Quinta S.A., ARUS S.A., Proyectos Agropecuarios de Colombia S.A.S., Empresa Comercializadora de Metales de Colombia S.A.S., UBER, Asociación Antioqueña de Cooperativas, SINTRAIMAGRA, Plaza Mayor, INALTEC S.A.S., DATTIS COMUNICACIONES S.A.S., Cámara de Comercio Aburrá Sur, A.C.I. Agencia de Cooperación e Inversión de Medellín y el Área Metropolitana, BEMARKETING S.A.S., RYCAR S.A., Pascual Bravo, Asociación Colombiana de Ejecutivos de Finanzas, ANDIARIOS, Distribuidora de Químicos Industriales S.A., Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, Federación de Departamentos, Misión Carismática Internacional, Confederación Cooperativa de Antioquia, MEPPER SOLUTIONS S.A.S., Base y Anclajes S.A.S., Representaciones Internacionales Textiles Exportaciones Ltda REINTEX Ltda, Grupo SEMCA S.A.S., Eventos Perfectos S.A.S., Tatiana Muñoz Garzón, Corporación Country Club Ejecutivos, Gastroestudio Unidad Videoscópica S.A.S., Inversiones Médicas de Antioquia S.A., C.I. HERMECO S.A., C.I. LAIMA S.A.S., ASOPARTES, SINALTIBEC, Escuela Nacional Sindical, La Parcela, FENALTIENDAS Antioquia, Universidad de Antioquia y Representantes de las Iglesias.

Algunas de las propuestas y observaciones presentadas por los Honorables Congresistas y otros intervinientes en el foro fueron las siguientes:

Sobre las **cooperativas**: i) se sugirió eliminar la destinación del 20% de los ingresos de las cooperativas a educación porque podría desfinanciar a las universidades, ii) solicitan eliminar el artículo que permite la conversión de las cooperativas en sociedades comerciales, porque afecta la naturaleza misma de estas entidades.

En relación con las **NIIF** señalaron que i) su aplicación a partir del 2017 es anticipada y se puede violar el principio de legalidad y, ii) solicitan revisar las reglas sobre depreciaciones y el descuento por impuestos pagados en el exterior.

Sobre el **Monotributo** algunos consideraron que i) las diferenciaciones que establece para determinar la sujeción pasiva complejiza la fiscalización y ii) que la destinación al componente BEPS es muy baja.

En cuanto al **IVA** proponen un incremento escalonado de la tarifa para no afectar el consumo. Frente al IVA a la venta de vivienda nueva algunos consideran que el artículo es ambiguo y podría dar lugar a un gravamen a la segunda venta de todas las viviendas, incluidas VIS y VIP.

Frente al **impuesto de renta**, consideran que debe incluirse un artículo que diga que para efectuar deducción por prestación de servicios de transporte el servicio debe haberse prestado a través de una empresa legalmente habilitada. También se propuso que la renta presuntiva sea cedular. Se indicó que es necesario revisar la reglamentación de los centros

comerciales en el marco del Régimen Tributario Especial y la cláusula antiabuso que ahí se propone.
 En relación con el **impuesto al carbono**, algunos señalaron que éste recae sobre un sector suficientemente gravado.
 En cuanto a la **contribución parafiscal al combustible**, algunas voces señalaron que se afectaría el valor final del ACPM porque el impuesto se trasladó al consumidor.

En relación con **zonas francas**, se señaló que subir las tarifas afecta la inversión extranjera y la confianza legítima.
 En materia de **beneficios**, propusieron no derogar los dispuestos en la Ley 1429 de 2010 porque se afectaría la innovación.

Finalmente en cuanto a los **impuestos territoriales**, el Secretario de Hacienda de Medellín, el representante de la ANDI y el representante de Fenalco, se refirieron de manera especial al impuesto de industria y comercio y la conveniencia de precisar reglas de territorialidad para evitar discusiones entre municipios y contribuyentes respecto del municipio con derecho a recibir el tributo. Propusieron introducir mecanismos de simplificación del cumplimiento de obligaciones tributarias como el formulario único de declaración y los mecanismos electrónicos de pago.

4. Foro en Bogotá D.C.

El 23 de noviembre de 2016, se llevó a cabo en el Salón Boyacá del Capitolio Nacional el cuarto foro sobre la reforma tributaria, presidido por la H.R. Olga Lucía Velásquez. Este foro contó con la participación de diferentes gremios, empresarios, organizaciones, entidades, asociaciones civiles y de ciudadanos, tales como: la DIMAYOR, ASOMOVIL, consultores y emprendedores digitales, ANDESCO, ASOTIC, la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones, ASOFONDOS, ASOFIDUCIARIAS, expertos nacionales en fiducia, FASECOLD, FENALCO, FEDELEASING, representantes de contadores públicos, la Defensoría del Contribuyente y el Usuario Aduanero, ASOFONDOS, ASCUN, representantes de Cooperativas, las federaciones colombianas de municipios y departamentos, Representantes de las Iglesias y del sector religioso como CONFELIREC, la Conferencia Episcopal de Colombia y la Iglesia Cristiana Colombiana, la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), CAMACOL, la ANDI, ACOPI, la Federación de Loterías de Colombia, la Dirección de Impuestos Distritales de Bogotá, la Lotería de Bogotá, la Sociedad de Aviadores de Colombia, la Asociación de Transporte Aéreo, la Dirección Ejecutiva de Zonas Francas de la ANDI, COTELCO, ACODRES, la Cámara Colombiana de Energía, la International Fiscal Association, la Cámara Tributaria, Educator Consumidores, la Veeduría Ciudadana de Control del Tabaco, representantes de UNIANDES, DEJUSTICIA, la Asociación de Tenderos y la Confederación Colombiana de ONGs, entre otros.

Entre las propuestas y observaciones presentadas, se encuentran las siguientes:

En relación con el **IVA** proponen i) mantener el régimen con respecto a los derechos de transferencias de los futbolistas y en general respecto de los intangibles; ii) que grasas y aceites pasen a una tarifa del 5%; iii) que toda la maquinaria agrícola quede excludida; iv) mantener la tarifa del 16%; ceder 1 punto del IVA a los departamentos; de los cuales el 25% se destinen a los programas de alimentación escolar, y el 75% restante a los demás programas sociales; v) señalan que de implementar una tarifa del 19%, debería cederse los 3 puntos adicionales del IVA a los departamentos; vi) no aplicar IVA a las loterías; vii)

revisar la propuesta de IVA para zonas francas. Con respecto al sector hotelero: viii) Solicitar equiparar el impuesto al consumo con el IVA.

Sobre **Tecnologías de la Información y Comunicaciones** algunos solicitaron i) no gravar a los servicios de voz y datos con el 4% del impuesto al consumo; ii) mantener la normativa actual con respecto a la exclusión de estratos en materia de internet fijo; iii) desmontar la norma de 1913, por medio de la cual se creó el impuesto a la telefonía fija; iv) destinar el artículo 178 del proyecto de ley con relación a la afectación de emprendedores digitales; v) revisar la medida que propone cobrar IVA a los teléfonos inteligentes; vii) no establecer IVA del 5% al internet de estrato 3, y viii) no gravar con el IVA las plataformas digitales.

En asuntos **bancarios y fiduciarios** solicitaron no implementar impuestos a transacciones bancarias y/o gravamen a captaciones de dinero. En materia fiduciaria señalan que la transferencia de la contabilidad totalmente a los usuarios de la fiducia no es clara y denota un desconocimiento de esta figura jurídica.

En cuanto al **Monotributo** algunos consideran que se debe i) revisar y estudiar una mejor implementación de los recursos provenientes del monotributo, por ejemplo, en el caso del aporte a BEPS; ii) pensar en la posibilidad de que el monotributo incluya un componente de industria y comercio; iii) adicionar un parágrafo nuevo al art. 165, que establezca un monto adicional al que se paga por monotributo entre 1 y 5 UVT por el componente de Industria y Comercio, para lo cual la DIAN realizaría el giro respectivo a los municipios; iv) establecer una auto-declaración simple, que incluya IVA y renta, que sea obligatoria, y que 2/3 partes del monotributo vayan a venta y 1/3 a renta.

En lo relacionado con el **impuesto sobre la renta** de personas jurídicas propusieron eliminar el régimen de transición de las tarifas. Con relación al sector agrícola específicamente proponen: i) modificar el límite de pagos individuales en efectivo y; ii) una gradualidad diferente para deducciones/pagos en efectivo; iii) Que el impuesto a las personas jurídicas empresariales se liquide sobre la renta líquida gravable para el sector financiero primero a partir de la tarifa plena vigente, suprimiendo los beneficios tributarios de los que se han favorecido; y iv) para el resto de sectores económicos una tarifa del 32% (para las empresas de mayor tamaño), pero con rangos graduales descendentes que lleguen hasta el 22% para las empresas de menor escala; v) proponer incentivos tributarios a las empresas industriales medianas, pequeñas y micro según los resultados en el valor agregado. Con respecto a zonas francas: vi) incrementar solo 3 puntos. Con respecto al sector hotelero: vii) restaurar las condiciones que tenían los hoteleros antes del CREE, cero impuesto de renta, pero se asume el 9% del pago de parafiscales para los hoteles que tienen la exención en el impuesto de renta; viii) que el ciudadano se vuelva el controlador de la informalidad, permitiendo que de su base gravable se descuente el consumo realizado en hoteles.

Sobre las **exenciones** algunos consideran que se debe i) permitir que las exenciones vigentes con respecto a energías renovables se marchiten en el tiempo, es decir, que no sean modificadas por la reforma aquellas que aún no han llegado a su fin y; ii) mantener la exención para vivienda VIP y VIS.

En cuanto al **impuesto al consumo de bebidas azucaradas**, en el foro fueron presentados argumentos a favor; por representantes de UNIANDES, DEJUSTICIA, y, en contra, por representantes de FENALCO, la Asociación de Tenderos y varios Honorables Congressistas.

Entre los argumentos en contra se encuentran dos: i) afecta principalmente a los colombianos de menores ingresos y, ii) la evidencia internacional no demuestra una mejora en la salud pública. Por otra parte, entre los argumentos a favor, se encuentran: iii) la evidencia científica y la experiencia internacional demuestran los beneficios para la salud y el fisco nacional de la medida y, iv) es un deber del Gobierno Nacional implementar medidas dirigidas a mejorar la salud pública. Por otra parte, algunos de los críticos propusieron v) implementar este mismo impuesto a los alimentos ultra procesados y embutidos.

Sobre los **contratos de leasing** los representantes en la materia señalan i) que los beneficios (aduaneros, fiscal y de zona franca) dispuestos para la adquisición de activos, cubren también las adquisiciones realizadas por medio de leasing; ii) cuando la entidad financiera adquiere el equipo para arrendarlo mediante leasing operativo, pueda hacer toda la depreciación que no pudo hacer porque el contrato se acabó mucho antes de lo que preveía la vida útil del activo.

En cuanto a las **Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL)**, propusieron algunos participantes i) que las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Ministerio de Educación se consideren No Contribuyentes. Con respecto a las Cooperativas ii) reiterar y mantener el régimen vigente de no someterlas a la comparación de patrimonios, ni a la renta presuntiva, ni al anticipo, iii) que opere el límite vigente del 30% para los gastos del personal directivo, iv) la norma de control contenida en el artículo 145 del proyecto de ley, debe ser redactada de tal manera que sólo aplique para asociaciones, corporaciones y fundaciones, y no para las cooperativas, v) eliminar el artículo 163 del proyecto de ley, vi) permitir al sector cooperativo recaudar recursos en convenio con los municipios y vii) eliminar la obligación de pagar el 20% de los excedentes. Con respecto a las iglesias, viii) considerar a las iglesias como no contribuyentes, declarantes. Por otra parte, también se propuso: ix) que exista un único registro para las ESAL, administrado por la DIAN o las Cámaras de Comercio, en lugar de tres registros, con una tarifa asimilable al sector; x) en la lista taxativa que está en el art. 160 no fueron consideradas algunas actividades de las ESAL, especialmente las que tienen que ver con un rol político; xi) que no sean terceros los que puedan calificar si una ESAL puede hacer parte del Régimen Tributario Especial; xii) mantener una distribución de excedentes de 60% para objeto social/actividades sociales, y 40% para fortalecimiento de su patrimonio.

En materia **territorial** propusieron i) incluir un campo dentro de la obligación de presentación de información exógena que se debe presentar a la DIAN determinando el lugar donde se obtuvieron los ingresos y donde se realizaron los gastos, y que a su vez la DIAN suministre esa información a los municipios; todo ello para reducir la evasión; ii) facilitar el recaudo de los contribuyentes de ingresos brutos (modificación art. 9); iii) en materia de estampillas (art. 304 del PL) restringe el presupuesto para asuntos de personas de mayor edad y cultura, por ello, se solicita la eliminación del artículo. También proponen aumentar la base gravable del impuesto a los cigarrillos.

En cuanto al **sector aéreo**, los representantes del gremio solicitan i) revisar el art. 311 del proyecto de ley que deriva el num. 9 del artículo 106 del Estatuto Tributario, y con ello, el plan de reservas del poder aéreo estratégico nacional; ii) no aplicar el impuesto al carbono al combustible fósil en la aviación.

Los que asistieron al foro por parte del **sector hotelero** proponen i) que aquellas personas que ofrezcan el servicio de alojamiento al público por cualquier medio se presuman como comerciantes, y por lo tanto sean sujeto de control por la DIAN; ii) que se le quite la sobretasa a la energía del 20%.

Adicionalmente, el Ministro Consejero para el Posconflicto, Dr. Rafael Pardo, expuso la importancia para el posconflicto de los artículos del Proyecto de Ley y de las propuestas que presentará en relación con las **zonas más afectadas por el conflicto armado** – ZOMAC-. Señaló que prácticamente todos los departamentos tienen zonas afectadas por el conflicto, inclusive Cundinamarca y la localidad de Sumapaz de Bogotá D.C. Destacó que el Proyecto de reforma tiene importancia por 3 aspectos. Primero, porque permitirá una inversión pública sostenida en zonas en donde no ha habido una inversión igual que en el resto del país. Segundo, porque a través de los incentivos tributarios que se proponen en función de la generación de empleo y del desarrollo de actividades económicas sostenibles, se busca que las empresas se establezcan en las zonas más afectadas por el conflicto, lo cual podría generar empleo para los territorios. Sobre este punto, el Ministro tiene proposiciones para su fortalecimiento en el proyecto de ley. En tercer lugar, a través de otra propuesta que presentará, se creará un incentivo para que los privados realicen obras de infraestructura en estos lugares del país.

B. SESIONES DE COMISIONES TERCERAS CONJUNTAS

La integridad del proyecto se discutió en varias sesiones de las Comisiones Terceras Conjuntas, las cuales se llevaron a cabo los días 26 de octubre, 9 y 22 de noviembre de 2016. A continuación se exponen los principales temas debatidos:

1. Sesión del 26 de octubre de 2016

El 26 de octubre de 2016 el Ministro de Hacienda y Crédito Público expuso ante las Comisiones Terceras conjuntas del Congreso de la República, el Proyecto de Ley No. 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado) *"por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones"*.

Esta fue una sesión de socialización con los Honorables Congresistas, quienes presentaron sus inquietudes y comentarios sobre el proyecto de ley.

2. Sesión del 9 de noviembre de 2016

En esta sesión los Honorables Congresistas presentaron sus observaciones al proyecto de ley en relación con las propuestas sobre beneficios tributarios, IVA, monotributo, impuesto al consumo, impuesto al carbono, Régimen Tributario Especial y derogatorias, entre otros.

En términos generales, algunos intervinientes señalaron que las políticas tributarias son por definición flexibles, susceptibles de cambios, y que en este caso la reforma responde a las deficiencias identificadas por la Comisión de Expertos, y trata a su vez, de resolver una serie de problemas generados por la situación económica del país. Algunas voces reclaman mayor simplicidad y equidad. Sobre algunos temas concretos se resumen a continuación los debates adelantados por los Honorables Congresistas.

2.1 Beneficios tributarios

Se debatió de manera detallada la eliminación de los beneficios tributarios, y el Director de la DIAN expuso que uno de los objetivos de la reforma sobre este tema, era la eliminación de los mismos.

Varios intervinientes resaltaron la afectación resultante de los beneficios de la construcción. A su juicio esto afecta a las personas de menores ingresos, que solo pueden acceder a VIS y VIP gracias a los beneficios tributarios asociados a esta actividad. En lo relacionado con este punto, el Director de la Dian resalta que la intención de la reforma es conservar las rentas exentas del vendedor del predio y del financiamiento con créditos. La renta exenta que se ha derogado (la utilidad en la venta de los proyectos) no afecta la disponibilidad de estos predios.

Se discutió también la eliminación de los beneficios de la Ley 1429. Algunos intervinientes consideraron excesiva esta medida, pues desconoce un incentivo que promueve la innovación. El Director de la DIAN indicó que es relevante la eliminación porque la naturaleza misma de esta renta exenta era ser temporal, para impulsar transitoriamente la creación de empresas jóvenes. Dados los resultados favorables de implementación de la ley, es razonable derogarla para someter a estas entidades a las reglas generales de las sociedades comerciales.

En este mismo sentido se revisó la eliminación del beneficio para las empresas que contratan a personas con discapacidad. El Director señaló que se realizará la precisión sobre este tema en el texto del articulado, para que quede claro que no se va a derogar.

Asimismo, se hizo referencia a los beneficios de que trata la ley del libro, y el Director precisó que se mantienen dichos beneficios con algunas excepciones. En materia de naves, señaló esta propuesta surgió a partir de los comentarios presentados por COTELMAC, que señaló que al no estar sujetos al IVA tienen que asumir los IVAs del proceso de producción sin derecho a descuento ni a devolución.

2.2 Monotributo, RTE e impuesto sobre la renta
Se señaló por algunos intervinientes que con el formalización, pues cerca del 80% son empresas unipersonales, y hay muchas que dicen no pagar ningún tipo de contribución de seguridad social. Se sugirió fortalecer los incentivos para la adopción voluntaria del monotributo y modificar el umbral de los 3.500 UVT.

En relación con el **Régimen Tributario Especial**, se propuso que las asociaciones y congregaciones religiosas queden clasificadas como no contribuyentes, pero con vigilancia. En relación con el **impuesto sobre la renta** de personas jurídicas, les preocupa que con la tarifa combinada de renta y dividendos, haya personas naturales que queden gravadas de forma excesiva, mientras que otros consideran que debería mantenerse la tarifa vigente.

2.3 IVA, impuestos verdes y bebidas azucaradas
En la sesión se debatió sobre la posibilidad de que el IVA tenga una destinación social y que la tarifa sea gradual. Adicionalmente ante los comentarios de algunos intervinientes, el Director de la DIAN expone que efectivamente se están incluyendo dentro de los productos que tendrán un IVA del 5% a los elementos de gas vehicular, por cuanto que hoy en día se encuentran como bienes excluidos, y en la práctica los productores tienen que llevar todos los IVAs pagados al costo del producto. De hecho, señala que esta fue una iniciativa de los productores del sector, para recuperar los IVAs pagados.

En cuanto al impuesto al **consumo de bebidas azucaradas**, Quila expuso sus preocupaciones señalando la necesidad de modificar la redacción del impuesto debido a que la industria de los refrescos en polvo enfrentaría dificultades, pues tendrían un impuesto del 146%. Así mismo, algunos congresistas mostraron preocupación por este tributo e incluso se propuso una diferencia del impuesto por productos, de acuerdo con el nivel de azúcar.

En relación con los **impuestos verdes**, algunos consideraron que generan una carga excesiva sobre el aparato productivo.

2.4 Régimen Tributario Especial
Se propone que los movimientos y asociaciones religiosas se mantengan en el artículo 23 del Estatuto Tributario, pero con una mayor vigilancia e inspección por parte de la DIAN.

2.5 Derogatorias
Los congresistas debatieron ampliamente sobre la eliminación de ciertas derogatorias propuestas en el proyecto de ley. El Director señala que una de las líneas más importantes de la reforma es la eliminación de beneficios, pero que en todo caso hay algunos que no se están eliminando, razón por la cual se precisará lo pertinente en el contenido del proyecto de ley. Aclara que también se mantienen beneficios para las pequeñas editoriales.

3. Sesión del 22 de noviembre de 2016
En esta sesión participaron además de los Honorables Congresistas, representantes de diferentes gremios como ACCOPI, Sociedad Colombiana de Aviadores Civiles, restaurantes (franquicias), Fedemaderas, Distribución de minoristas en Colombia, Fútbol Profesional Colombiano, la Iglesia Católica, Asograsas, la Iglesia Cristiana, el Ministro de Salud y Protección Social, entre otros.

El Ministro de Salud y Protección Social realizó una presentación sobre el impuesto a las **bebidas azucaradas**, resaltando la importancia de este tributo para la salud de los colombianos, trayendo como referentes la experiencia de otros países, documentos realizados por la Organización Mundial de la Salud y los estudios publicados en revistas científicas sobre la materia. El Ministro resalta el efecto nocivo que tienen las bebidas azucaradas sobre enfermedades como la obesidad y la diabetes, y destaca la importancia del impuesto por su capacidad de incidir en el comportamiento de los consumidores, y de esta forma lograr la disminución del consumo y el mejoramiento en la salud de la población.

A este punto respondieron varios Honorables Congresistas, que señalaron que la evidencia internacional no respalda la imposición de este gravamen, en particular si no se acompaña de una política integral de prevención de la obesidad y de un sistema integral para promover hábitos saludables.

En las intervenciones realizadas por los participantes en la sesión conjunta, se propuso, en relación con el **impuesto sobre la renta de personas jurídicas**, la definición de tarifas diferenciales de acuerdo con el tamaño de las empresas (ACOPP), así mismo los representantes de Fedemaderas muestran preocupación por la eliminación de los beneficios propuestos en el proyecto.

En relación con el **impuesto sobre la renta de personas naturales**, algunos Honorables Congresistas señalaron que la reforma recae principalmente en los asalariados y no en las empresas, y que con la restricción en el uso del efectivo se favorece a la banca. Al lado de lo anterior, la Sociedad Colombiana de Aviadores solicitó que no se afecte la renta exenta de los aviadores. Otros intervinientes se pronunciaron sobre la regla de limitación de beneficios y exenciones, señalando que es relevante revisar los límites. Otros participantes resaltaron la bondad de esta propuesta e indicaron que es uno de los mecanismos más importantes para asegurar la progresividad del impuesto. Ello es así porque, como se expuso, son fundamentalmente los contribuyentes de mayores ingresos quienes hacen uso de los beneficios y las deducciones.

En cuanto al **IVA y el impuesto al consumo**, los restaurantes que operan mediante franquicias alegan que se afectan por ser sometidos al régimen del impuesto al consumo; por otra parte, la representante de Asograsas solicita que a los aceites se les de un tratamiento especial con una tarifa del 5%. La mayoría de los congresistas insisten en la inevitabilidad del impuesto sobre las bebidas azucaradas porque consideran que i) no va a impactar sobre el estado de salud de los colombianos; ii) que afectará a los hogares con menos recursos; iii) que es un impuesto discriminatorio que incentivará el contrabando. Algunos Honorables Congresistas proponen que en el evento que el impuesto se apruebe, los recursos no se destinen al Régimen Subsidiado, sino a prevención y deporte.

En relación con el **Régimen Tributario Especial**, a la Iglesia Católica le preocupa: i) la exclusión de las congregaciones del art. 23 del Estatuto Tributario y su inclusión en el Régimen Tributario Especial porque no podrán cumplirlo, pues son cerca de 5000 parroquias y cada una tiene una personería jurídica independiente; ii) el límite el 30% de los gastos para el pago de los representantes legales desconoce la estructura interna de la iglesia porque los sacerdotes, representantes legales de las parroquias, no son empleados, sino independientes; iii) la actividad de la iglesia no es comercial ni mercantil, por eso no se les debe obligar a registrarse en la Cámara de Comercio; iv) las donaciones estaban siendo descontadas del impuesto sobre la renta del donante, pero como el art. 103 del proyecto dispone que solo se podrá descontar el 20% de lo donado, esto afectará directamente el cumplimiento de la acción pastoral de la iglesia.

Asimismo los representantes del fútbol profesional colombiano solicitan que se mantengan las actuales prerrogativas tributarias.

C. REUNIONES DE PONENTES DEL PROYECTO DE LEY

La integridad del proyecto se discutió en varias reuniones de los ponentes y coordinadores del proyecto de ley, las cuales se llevaron a cabo los días 14, 15, 16, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2016. A continuación se exponen los principales temas debatidos en las reuniones:

1. Reunión 14 de noviembre de 2016

En esta reunión se debatieron especialmente las propuestas del proyecto de ley relacionadas con el **impuesto sobre la renta de personas jurídicas**. A continuación se presenta una exposición resumida de los principales temas debatidos en la reunión, en relación con las NIIF, la tarifa aplicable al impuesto sobre la renta de personas jurídicas más la tarifa sobre dividendos del impuesto sobre la renta de personas naturales, beneficios tributarios y fondos de pensiones.

A. NIIF

Oscar Dario Morales, miembro de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria expone a los ponentes todo el proceso que se llevó a cabo para la propuesta de la reforma tributaria sobre las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), precisando los grupos con los que se trabajó y la consulta realizada sobre las experiencias de muchos países como Ecuador, México y Chile.

Dentro de las bondades de la propuesta, señala que facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pues evita que los empresarios tengan que llevar una contabilidad con base en NIIF y una con base en reglas contables que aplican para efectos tributarios. Asimismo, afirma que en cada uno de los elementos que contienen los estados financieros,

se veló para que las NIIF tuvieran un efecto neutro, lo cual también contribuye con claridad para la aplicación de la norma por parte de los funcionarios de la DIAN.

El Ministro de Hacienda resalta que el proyecto no incorpora de manera automática las normas NIIF. Por el contrario, la definición de la base gravable y de los demás elementos esenciales del tributo están definidos de manera completa y detallada en la ley. Las NIIF serán por lo tanto solo una referencia para la depuración de la base gravable, tal como sucede actualmente con el marco contable vigente. Esta modificación tiene las siguientes virtudes: i) facilita el cumplimiento de las obligaciones tributarias, porque las NIIF son el marco contable vigente y ii) la reforma asegura que las empresas no deban llevar contabilidades con marcos jurídicos diferentes.

Asimismo, el Director de la DIAN analiza la comunicación presentada por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que en resumen, sugiere que debido a la novedad de las NIIF, sería conveniente no alterar la base gravable del impuesto sobre la renta y continuar con la contabilidad vigente hasta el 2021. El Director señala que si se acepta la sugerencia del Consejo, las empresas tendrán que llevar una contabilidad NIIF y otra contabilidad distinta, y sobre esta última aplicar normas tributarias. También se dejaría vigente el impuesto sobre la renta, el CREE, y su sobretasa. Le preocuparía muchísimo no hacer nada cuando el sector empresarial ya tiene la obligación de llevar las NIIF. Esto implicaría anunciar que en el 2018 tocaría expedir una nueva reforma tributaria para conciliar lo tributario con las NIIF que entran en vigencia en 2019. En todo caso, el Director aclara que hay temas propuestos por el Consejo que pueden revisarse a profundidad.

B. Tarifa: renta personas jurídicas, rentas personas naturales y dividendos

Fue objeto de amplio debate por los Honorables Congresistas, el tema relativo a la tarifa del impuesto sobre la renta de personas jurídicas y la tarifa del impuesto sobre la renta por la cédula de dividendos de personas naturales.

Al respecto, el Ministro expuso los comentarios de los empresarios sobre el tema. Señala que la queja consiste en que al sumar la tarifa del impuesto sobre la renta con la tarifa aplicable a los dividendos repartidos a personas naturales, resulta ser un valor muy alto y no genera competitividad. El Ministro precisa, en primer lugar, que comparada la tarifa con la de países similares, incluso combinada, es competitiva. Señala además que, dado que el impuesto no recae sobre los dividendos repartidos a personas jurídicas, asumir que la tarifa de las personas jurídicas debe incorporar también la de dividendos es erróneo. Lo anterior considerando, en especial, que no todos los dividendos se reparten y los que se reparten no todos se distribuyen a personas naturales.

Por su parte, los Honorables Congresistas propusieron una nueva tabla de rangos y tarifas para las personas naturales, de tal forma que se garantice mayor progresividad.

Varios congresistas debatieron sobre la posibilidad de aumentar la tarifa del impuesto sobre la renta en la cédula de **dividendos** y de estudiar los efectos de imponer el gravamen también el reparto de dividendos a personas jurídicas. También se propone revisar la definición fiscal de dividendos para evitar que vayan a utilizarse otros vehículos para evadir el impuesto.

Adicionalmente, se revisó en detalle la tarifa del impuesto sobre la renta para las empresas situadas en **zonas francas**. Se debatió ampliamente sobre la tarifa que se establece, correspondiente a la tarifa general menos diez puntos porcentuales. Sobre este punto se precisaron los porcentajes, los cuales se incluirán en el texto para primera ponencia. Se

discutió también la modificación a la base gravable del IVA para estos contribuyentes, atendiendo los comentarios de algunos intervinientes que resaltaron que este cambio afecta la confianza legítima. En lo relacionado con este punto, se precisó que la declaratoria de zonas francas no otorga derechos adquiridos y que por lo tanto el Legislador conserva su plena competencia para modificar los tributos que les aplican a estos contribuyentes.

Finalmente, en relación con el impuesto sobre la renta de personas naturales, fueron debatidos a profundidad, los efectos de los límites globales a los **beneficios**. En especial se debatió sobre la competencia del Congreso para modificarlos y se concluyó que i) se está respetando la jurisprudencia constitucional sobre la materia, por ejemplo para el caso de los asalariados, quienes podrán descontar el 25% de sus ingresos como renta exenta y un 10% adicional en beneficios; y ii) frente a los independientes que llevan costos y gastos, también se debatió ampliamente sobre la importancia, en respeto de la capacidad contributiva, de que puedan restar dichas erogaciones de sus ingresos (sin límite alguno) y a su vez, deducir beneficios con un límite del 10%.

C. Beneficios tributarios

El Director de la DIAN expone los cambios propuestos en el proyecto de ley frente a donaciones, mejoramiento del medio ambiente, Ciencia Tecnología e Innovación, hoteles y ecoturismo, vivienda VIS y VIP, editoriales, licores y juegos de suerte y azar, Ley 1429 de 2010, transporte aéreo o marítimo, reforestación, reserva de estabilización de AFP y zonas francas.

Señala que un objetivo primordial de la reforma es **no revivir beneficios** que ya finalizaron y limitar las exenciones tributarias al sector empresarial. Esto responde a la recomendación de la Comisión de Expertos de promover la equidad entre las sociedades y la competitividad tributaria, asegurando que la carga tributaria para todos los sectores sea equivalente. Por otro lado y con el ánimo de facilitar la lectura del Estatuto Tributario, la reforma deroga de manera expresa algunas exenciones que en todo caso ya habían expirado.

A su vez, explica detalladamente las modificaciones propuestas a los beneficios de **vivienda VIS y VIP**, precisando que el propósito de la reforma es derogar solamente la renta exenta por la venta del bien inmueble. Se conservan, así, los beneficios por la venta del predio y los asociados a la financiación de los proyectos. Por su parte, algunos Honorables Congressistas se pronunciaron sobre la materia, indicando que es necesario asegurarse de no afectar estos proyectos.

En cuanto a **las empresas de licores y juegos de suerte y azar** explica que hoy en día están con renta exenta en el impuesto de renta, pero sujetos a CREE. La propuesta es que sigan igual. Algunos congressistas sugieren que se destine específicamente a salud para que no haya riesgo de inconstitucionalidad.

Frente a la **Ley 1429 de 2010** y acogiendo los comentarios recibidos, señala que la intención del gobierno es derogar únicamente los beneficios relacionados con la progresividad del impuesto de renta y no afectar las exenciones por contratar a discapacitados y reinvertidos. Los beneficios tributarios por la constitución de nuevas empresas se derogarán, considerando que la evaluación de la implementación de la ley pone de presente que su aplicación fue exitosa y que es razonable que en adelante las nuevas empresas paguen la tarifa plena. Precisa que en todo caso las empresas que se crearon antes de la expedición de esta ley conservarán los beneficios a los que tuvieron acceso.

Finalmente, precisa que la reforma propone eliminar las rentas exentas de **reforestación comercial**, considerando que los incentivos al mejoramiento del medio ambiente están ya recogidos en los descuentos específicos por estas inversiones.

Sobre la **exención de los hoteles**, el Ministro precisó que el proyecto de ley conserva el tratamiento para quienes accedieron a éste antes de la entrada en vigencia de esta norma. Es por esto que se pone a estos contribuyentes una tarifa del 9%. La renta exenta se deroga de ahora en adelante.

Se hace un análisis del mismo tipo respecto de los beneficios de las personas naturales y en particular sobre la regla que limita beneficios. Los ponentes señalan que es clara y adecuada la intención de limitar las exenciones y las deducciones, y que la fórmula propuesta —que no deroga de manera puntual ninguna exención— es un instrumento adecuado para promover la progresividad. Se entiende, por lo mismo, que por esta vía se están limitando los beneficios de jueces, fiscales, magistrados, rectores y profesores públicos, entre otros, y esta es la intención de los ponentes, tal como se resalta en este documento.

D. Fondos de Pensiones

El Director explica que los fondos de pensiones se clasifican como contribuyentes, pero todos sus ingresos son no constitutivos de renta. En efectos prácticos esto significa que no pagan impuestos, pero podrían ser beneficiarios de los acuerdos de doble tributación.

A su vez señala que los fondos enviarían una carta diciendo que les preocupa la propuesta del proyecto, porque esto podría ser un primer paso para que después pasen a tributar.

E. Base gravable

Sobre este tema, el Director expuso cuáles son las principales modificaciones que se están introduciendo en materia de diferencia en cambio, depreciaciones, amortizaciones, intangibles y activos biológicos.

2. Reunión 15 de noviembre de 2016

En esta reunión los Honorables Congressistas revisaron con detalle el articulado del proyecto de ley en relación con el **impuesto sobre la renta de personas naturales**. El Director inicia la reunión exponiendo cuál es el objetivo de la reforma sobre la materia así como los grandes cambios propuestos.

Los Honorables Congressistas analizaron a profundidad la **tarifa del impuesto** y su progresividad, las modificaciones a las condiciones para ser declarantes, así como los **límites a los beneficios**. Los ponentes manifestaron que es preocupante que el proyecto solo permite restar rentas exentas en una de las cédulas, pues esto afecta a los contribuyentes. Como resultado de este estudio y en garantía de los derechos de los contribuyentes, se va a precisar en el articulado que se podrán restar los beneficios que procedan en las cédulas respectivas (respetando los límites globales), y sin que pueda restarse un mismo beneficio en más de una cédula porque sería inconsistente con la realidad.

En relación con la **cédula de dividendos**, varios Honorables Congressistas reiteran su propuesta de aumentar la tarifa. A algunos les preocupa que quien aporta a un fondo de pensiones voluntario, y después retira su ahorro pero no como pensión, y se generan rendimientos, estos quedan gravados como dividendos. Dado que la propuesta no pretende gravar esta clase de rendimientos, se hará una precisión en el articulado en ese sentido.

En relación con la **cédula de rentas de trabajo**, los congresistas debaten ampliamente sobre el límite global a los beneficios, correspondiente a 104 millones (3.500 UVT), proponiendo revisar el tema para que dicho límite se modifique en el sentido de aumentar las UVTs. El debate se detiene detalladamente en la legitimidad de limitar los beneficios tributarios y sobre la viabilidad de hacerlo mediante la fórmula que propone el Gobierno – un límite agregado – en lugar de derogar o modificar de manera individual cada exención. Los ponentes se manifiestan de acuerdo con esta propuesta, en la medida que a su juicio los límites son razonables, no afectan derechos fundamentales o derechos adquiridos. Lo consideran además ajustado a la competencia del Congreso, pues se trata de una decisión que se adopta después de intensos debates.

En relación con las **tarifas del impuesto**, varios Honorables Congresistas consideran importante disminuir la tarifa en los primeros rangos para que el impuesto sea más progresivo.

En relación con el umbral para presentar **declaración** de renta, varios ponentes manifestaron que debe estudiarse una eventual disminución del límite sugerido. Asimismo, a los Honorables Congresistas les preocupa que el hecho de reducir la base para ser declarante a 1000 UVT (propuesto en el proyecto), vaya a incrementar las devoluciones, con el correspondiente costo que esto significa para la administración tributaria.

A varios Honorables Congresistas les preocupa que la reforma tributaria se esté recargando en los asalariados. Al respecto, el Ministro Cárdenas aclara que uno de los problemas estructurales de la tributación en Colombia es que está concentrada en las personas jurídicas. Señala que esta es una recomendación de la Comisión de Expertos y que por lo mismo es un objetivo de la reforma re-balancear estas cargas. Es importante que las empresas operen y que cuando el ingreso le llegue a la persona natural se grave. En ese sentido, en lo relacionado con los beneficios tributarios los Honorables Congresistas concluyen que a pesar de que el proyecto de ley no elimina ningún beneficio en particular, sí los limita mediante el establecimiento de un límite agregado a las deducciones y a las rentas exentas. Por esta vía, considerando que el Congreso tiene competencia para hacer esta modificación en virtud del amplio margen de configuración legislativa y en respeto de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, concluyen que van a modificar los límites específicos que se proponen.

3. Reunión 16 de noviembre de 2016

En esta reunión los Honorables Congresistas debatieron a profundidad las medidas del proyecto de ley relacionadas con **antievasión**, y de forma especial las normas del proyecto en relación con el Régimen Tributario Especial y con el tipo penal propuesto.

A. ESAL

Especialmente frente al tema de las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), una vez expuesta a los Honorables Congresistas la propuesta del proyecto, se discutió ampliamente sobre la situación actual del régimen, el impacto que tendrían en el desarrollo de las actividades los nuevos requisitos para mantener los beneficios tributarios y las posibles alternativas para ejercer medidas de control y dotar de herramientas al Gobierno Nacional para fiscalizar y vigilar a estas entidades.

Fue ampliamente debatido el tema de las limitaciones a las **actividades meritorias** como marco general de actuación para pertenecer al Régimen Tributario Especial y las obligaciones que las entidades deben cumplir para pertenecer a este, en especial el control

por parte de la sociedad civil y la información que las ESAL deben consignar el registro público. Un punto importante en esta discusión fue que con dicho registro no se estuviera vulnerando ningún tipo de información o dato confidencial, garantizando siempre el acceso a la información relevante para que la ciudadanía ejerza el respectivo control.

Los ponentes en general se manifestaron de acuerdo con la intención de mejorar la **fiscalización** de estos contribuyentes y de controlar los abusos actuales al régimen tributario especial.

Sobre el **objeto social** los ponentes concluyeron que la propuesta de la reforma no es gravar a las ESAL. Se proponen medidas de control para que no se utilicen las ESAL inadecuadamente para evadir. Dentro de los mecanismos de control, se incluye una lista taxativa de actividades meritorias. Son 12 actividades, y entre otras se establece cuáles son las actividades de desarrollo social.

Sobre la **exclusión del RTE** y la cláusula antievasión, varios ponentes indicaron que la redacción actual del proyecto es demasiado rigurosa y prohíbe actividades que deberían estar autorizadas. Indicaron además, que también es necesario incluir controles a la contratación de estas entidades con el Estado e incluso que estos ingresos deben estar gravados.

Sobre la decisión de volver a las **comunidades religiosas** contribuyentes del RTE, se presentó una discusión prolongada. Una primera observación es que es necesario modificar el proyecto para no generar inequidades entre la Iglesia Católica y los demás cultos. Los ponentes consideraron también que es necesario verificar una eventual afectación al derecho a la libertad de cultos y del tratado internacional de concordato con la Iglesia Católica.

Sobre las **Cooperativas**, algunos de los ponentes dijeron estar de acuerdo con la decisión de que tributen sobre el 20% de sus utilidades, en lugar de que ese mismo porcentaje sea destinado a programas de educación. Este recaudo en todo caso debe tener destinación específica a las universidades públicas y la ponencia debe ajustarse en ese sentido. En cambio, otros Honorables Congresistas manifestaron su desacuerdo con esta modificación, por los efectos sobre las entidades territoriales y sobre la financiación misma de programas de educación.

B. Penalización

Se expuso a los Honorables Congresistas cuáles eran los objetivos que motivaron al Gobierno a proponer un tipo penal que castigara la omisión de activos y el registro de pasivos inexistentes, al igual que la forma en que el mismo operaría.

Frente a este tema fueron ampliamente debatidos los alcances del tipo penal y las condiciones para que el mismo fuera aplicable, ya que para muchos de los asistentes a la reunión los mismos deberían ser disminuidos para que la medida tuviera efectos en la práctica y sirviera como mecanismo para luchar contra la evasión.

Los ponentes debatieron también sobre la posibilidad de eliminar la extinción de la acción penal por pago.

C. Recaudo

El Gobierno presentó a los Honorables Congresistas los estimativos de recaudo y las cifras que sirvieron de motivación para el proyecto de ley, abordando uno a uno cada impuesto y el estimado en ingresos que se espera generar con los mismos en el mediano plazo.

4. Reunión 21 de noviembre de 2016

En esta reunión los Honorables Congresistas revisaron en detalle las propuestas del proyecto de ley en materia de impuestos indirectos, y se retomaron algunos temas que se vienen revisando desde las reuniones anteriores.

A. IVA e impuesto al consumo

En esta sesión se revisaron por los ponentes todos los comentarios que hasta la fecha habían recibido sobre el IVA e impuesto al consumo.

Debatieron ampliamente las disposiciones del proyecto de ley sobre el IVA y el impuesto al consumo, haciendo especial énfasis en el **impacto** que tendría el aumento de la tarifa al 19% en la economía del país, en la inflación y en los gastos de los hogares. Este último tema fue intensamente discutido, para estar seguro de no afectar el bolsillo de los consumidores.

De forma concreta, los ponentes debatieron sobre el IVA al **internet fijo** para estrato 3 y el efecto de esta medida sobre la educación de la población de estratos bajos. Señalaron además que esta medida no es relevante en términos de recaudo, por lo que es necesario revisarla.

En relación con el IVA a los **computadores, celulares y tabletas**, los ponentes proponen evaluar el tema debido a que se trata de elementos que son utilizados por los estudiantes y además, actualmente es muy difícil encontrar esta clase de bienes de calidad media por debajo del límite establecido en el proyecto. Asimismo, consideran que dado que se está proponiendo gravar el software con renta, va a costar mucho más para quien vaya a formar empleo y puede afectar la competitividad con otros países.

También fue objeto de debate el IVA sobre los **datos móviles** al considerar que esta medida podría afectar a los más pobres, por lo que solicitan se revise.

Con respecto al IVA a la venta de **vivienda** superior a 800 millones, varios congresistas presentaron sus comentarios para que se revise este monto y para que se estudie de la mano con la eliminación de los beneficios de los constructores de VIS y VIP. También analizaron la posibilidad de gravar la compra de bienes inmuebles usados, si superan el mismo valor.

Adicionalmente, se abordaron y analizaron la sujeción de ciertos bienes y servicios sensibles para los sectores más vulnerables de la población al impuesto, analizando detalladamente las listas de bienes **gravados, excluidos y exentos** y las consecuencias de modificar dicha situación. A partir de esta revisión los congresistas estudiaron la posibilidad de i) gravar algunos productos (como los langostinos) y servicios (como los giros postales), y de excluir otros que consideran hacen parte la canasta familiar, como el aceite. Al respecto, el Ministro precisó que el aceite ya se encuentra gravado a la tarifa del 16% y que por lo tanto no fue un cambio introducido por la presente reforma.

Los congresistas también revisaron a profundidad la **base gravable** sobre la cual se liquida el IVA en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados. En el proyecto de ley se establece que la base gravable será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, “adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado”. En este sentido, se conocieron comentarios de los gremios y de actuales beneficiarios de Zonas Francas, y se concluyó que incluir el componente nacional en la base gravable no afecta los precios, ni la utilización de distribuidores nacionales.

Finalmente, en relación con el impuesto al **consumo**, los congresistas propusieron evaluar la posibilidad de aumentar su tarifa, a cambio de disminuir la del IVA.

B. Bebidas azucaradas

En relación con el impuesto al consumo de bebidas azucaradas los Honorables Congresistas expusieron varios argumentos en contra del impuesto: i) va a afectar a los más pobres debido a que las gaseosas, hacen parte de los productos básicos que consumen a diario; ii) afecta a la industria nacional; iii) no garantiza por sí mismo la disminución del índice de obesidad, se requiere de otras políticas para poder controlar esta enfermedad; y v) la propuesta es discriminatoria. Otro Honorable Congresista está a favor del impuesto, pero propone que se grave con una fórmula diferente. Asimismo, señalan que en caso de conservar el impuesto, su destinación no sea para el Régimen Subsidiado, sino para prevención de las enfermedades asociadas a la obesidad.

C. Administración tributaria

En relación con la **administración tributaria**, los ponentes y coordinadores insisten en la importancia del fortalecimiento de la DIAN. En materia de **procedimiento**, proponen medidas administrativas como facultar a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo todos los procesos tributarios que están en lo contencioso y en la vía gubernativa, y proponen que se revise la fórmula de cálculo de intereses. Presentan una serie de iniciativas para fortalecer administrativamente a la Dian en materia de procedimiento y de gestión de personal, que que complementan y fortalecen adecuadamente la propuesta inicialmente radicada por el Gobierno.

5. Reunión del 22 de noviembre de 2016

En esta reunión el Ministro de Minas y Energía Germán Arce expone las propuestas sobre el Certificado de Reembolso Tributario (CERT), devolución de IVA en exploración e impuesto a los dividendos aplicable a las sucursales del régimen cambiario especial.

En relación con el **CERT**, señala que ante la coyuntura de la caída de los precios internacionales tanto del petróleo como de algunos minerales, se hace necesario un incentivo para reactivar las inversiones en el sector minero y de hidrocarburos, lo que redundará en un aumento de las rentas del Estado vía impuestos y regalías.

Así mismo, en relación con la **devolución del IVA en exploración**, señala que la industria tiene periodos de exploración muy extensos en donde se realizan gran parte de las inversiones y el IVA pagado en la compra de bienes y servicios en dicho período no se recupera sino al momento en que empieza la etapa productiva. Esto genera acumulación de saldos a favor lo que encarece la inversión. Esta situación es especialmente crítica en los proyectos de E&P costa afuera considerando la magnitud de las inversiones en la etapa de exploración. Con esta propuesta lo que se busca es liberar caja en el momento en que más se necesita.

En relación con el impuesto a los **dividendos**, el Ministro Arce propuso que se excluyera del impuesto a los dividendos a las sucursales, en especial las del régimen cambiario especial. Señaló que el este impuesto para el sector grava transacciones que suceden dentro de una misma persona jurídica, esto hace que las mismas utilidades que pagan impuesto sobre la renta en Colombia, serán objeto del impuesto a los dividendos. Adicionalmente grava a las sociedades extranjeras solo por el hecho de ser extranjeras. Aumenta la tarifa total del impuesto sobre utilidades al 38,8% (32% de renta + dividendos) frente a la tarifa del 32% de las sociedades nacionales, las cuales están excluidas del impuesto. Esta tarifa no

es competitiva frente a los otros países del sector cuya tarifa promedio agregada no alcanza el 30%. De acuerdo con ACP aumenta en 5 puntos el Government Take y disminuye en 10% la tasa de retorno.

Ante estas propuestas, los Honorables Congresistas presentan sus observaciones y debaten ampliamente la viabilidad de las mismas. Ante los comentarios, el Ministro de Minas precisa que el CERT está pensado para la inversión que efectivamente se dé, sobre recursos nuevos para atraer nueva inversión, no para aliviarles la carga tributaria actual. En el caso de la devolución de los IVAs, precisa que se refiere a exploración.

6. Reunión del 23 de noviembre de 2016

En esta reunión el Ministro Cárdenas expone las cifras de **recaudo** a los Honorables Congresistas, de acuerdo con las propuestas que han venido presentando a lo largo de todas las reuniones; de acuerdo con las propuestas que se gravan a las personas naturales (aumento del límite global de los beneficios y cambio en la estructura tarifaria), nuevos productos gravados con el IVA, disminución de la tarifa para algunos bienes, cambio tarifario en general, y modificación de la tarifa del impuesto al consumo, entre otros.

En cuanto a cada una de las propuestas, los Honorables Congresistas vuelven a debatir diferentes posibilidades para modificar el proyecto.

7. Reuniones del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016

Durante la semana del 28 de noviembre al 2 de diciembre de 2016, los Honorables Congresistas ponentes y coordinadores del proyecto de ley se reunieron a diario en jornadas intensas de trabajo realizando una revisión integral de las propuestas de la reforma que se han venido debatiendo desde la radicación del proyecto de ley en los distintos escenarios (foros, Sesiones Conjuntas de Comisiones Terceras y reuniones de ponentes y coordinadores).

Los ponentes debatieron con intensidad sobre propuestas alternativas para aliviar la carga de las personas naturales a través del impuesto sobre la renta o del IVA propuesto. A continuación se presenta una síntesis de los principales temas debatidos durante la semana.

7.1 Impuesto sobre la renta personas naturales

En relación con la **base gravable**, los Honorables Congresistas consideran que no debe afectarse a la clase asalariada con el impuesto sobre la renta, y en ese sentido proponen que no se amplíe la gravable, y que por consiguiente se mantenga en 1.400 UVT, que es el umbral de declaración establecido actualmente en el Estatuto Tributario. En su lugar, proponen un aumento de la tarifa de las personas jurídicas en un punto, y un punto adicional también para la sobretasa.

En este orden de ideas, en materia de **tarifas**, se abrió un amplio debate sobre la posibilidad de modificar las tarifas propuestas en el proyecto de ley de tal forma que a las personas con los salarios más bajos no se les incremente el impuesto sobre la renta. En ese sentido, los Honorables Congresistas proponen una modificación de la tarifa para la cédula de rentas laborales, de tal forma que se mantengan las tarifas vigentes. Así las cosas, los honorables ponentes y coordinadores proponen una reconfiguración del sistema cedulaar, en el sentido de contemplar una tabla tarifaria para (i) las rentas laborales y pensionales; y otro (ii) para las rentas no laborales y de capital.

Esta propuesta se realizó tomando en consideración el impacto integral que el proyecto de ley tendría sobre las personas naturales, en especial considerando el incremento del IVA al 19%.

En cuanto a la cédula de **dividendos**, la posición mayoritaria de los Honorables Congresistas fue mantener la tarifa del 10% que se propone en el proyecto de ley, debido a que después de realizar los cálculos y revisiones pertinentes, se encontró que sumada a la tarifa del impuesto de renta de personas jurídicas, no es excesiva, rechazando con esto las quejas de algunos gremios sobre el asunto. No obstante, se acogió la solicitud del Gobierno de disminuir la tarifa de las sociedades extranjeras al 5%.

En lo relacionado con el **límite global** a las rentas exentas en la cédula de rentas de trabajo, los Honorables Congresistas estudiaron diferentes posibilidades, considerando que se debe modificar el límite de 3.500 UVT (\$104 millones) a 5.040 UVT (\$150 millones). Esto en la práctica permite limitar las rentas exentas, como había propuesto el Gobierno, pero ampliando el monto máximo.

7.2 Impuesto sobre la renta personas jurídicas

En relación con la **tarifa**, los Honorables Congresistas proponen que se aumente en un punto porcentual, tanto la tarifa general, como la sobretasa. Esta propuesta responde a la necesidad de balancear el recaudo, dadas las decisiones tomadas en personas naturales, y a la posición de los ponentes de aliviar la carga de los asalariados en la tributación.

En relación con los ingresos por **dividendos** que se gravan a las personas jurídicas extranjeras, el Gobierno Nacional propuso a los Honorables Congresistas que se bajara la tarifa de 10% a 5%, con el fin de promover la competitividad.

Adicionalmente presentan una propuesta en materia de **sub-capitalización**, con el objeto de incluir una nueva excepción a dicho régimen para las entidades que: (i) obtengan créditos del exterior por parte de entidades financieras vigiladas por la autoridad gubernamental correspondiente, (ii) sean operadores de libranza y (iii) estén sometidos a una régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades. Se introduce una excepción cuando quien otorga el crédito es un vinculado económico del exterior. Los Honorables Congresistas debaten y acogen la propuesta.

Por otra parte, algunos congresistas propusieron crear nuevamente el impuesto a las **remesas**. Este impuesto existió en el país y se eliminó para promover la competitividad empresarial. Una de las mayores dificultades del impuesto es que desincentiva la inversión extranjera en Colombia. En ese sentido, los Honorables Congresistas decidieron rechazar la propuesta en aras de la competitividad.

Adicionalmente los Honorables Congresistas debaten sobre las medidas sobre depreciación en materia de **leasing financiero**. Después de revisar con cuidado el impacto de la propuesta del proyecto de ley sobre este punto, los Honorables Congresistas consideran conveniente eliminar la referencia al 75%, pues si bien se justifica por temas de neutralidad o certidumbre jurídica, genera un desestímulo para el uso de esta herramienta financiera.

En materia de **zonas francas**, los ponentes revisaron nuevamente los comentarios que se han presentado por los participantes en los foros como la ANDI y ANALTEX y todo el debate que se ha venido abriendo sobre el tema. En ese sentido, los Honorables Congresistas proponen que a las zonas francas se les grave con una tarifa del 20% y sin parafiscales.

Por su parte, algunos Honorables Congresistas proponen que para las zonas francas de Cúcuta se establezca una tarifa preferencial del 15%. Los ponentes y coordinadores apoyaron la propuesta.

Finalmente, en relación con el sector del oro, los Honorables Congressistas debatieron ampliamente sobre la posibilidad de imponer un requisito para las devoluciones de oro, con el objetivo de controlar la ilegalidad en dicho sector.

7.3. Medidas antievasión
Frente al límite para **pagos en efectivo**, los ponentes manifiestan su preocupación por la posible afectación de algunos sectores que manejan sus transacciones mayoritariamente en efectivo.

Al respecto, el Director de la DIAN aclara que uno de los problemas más grandes en materia tributaria es la evasión. El cruce de información es un punto crucial para su control, y cuando se paga en efectivo, se pierde la trazabilidad. En el mundo, el uso de las transacciones electrónicas es una de las herramientas más utilizadas, en la medida en que permite contar con un registro de información que es imposible tener cuando los pagos se realizan en efectivo. El Director aclara a los Honorables Congressistas que esta medida sólo le aplica a las personas jurídicas, y que además no impone ninguna restricción al uso de efectivo, sino que se trata de una herramienta tributaria que puede ser acogida por las empresas que pretendan deducir como gasto del impuesto sobre la renta, los pagos que superen los \$2.000.000.

Los Honorables Congressistas solicitan que se ajuste la norma en el sentido de que se considere trazable la transacción, cuando se hace un depósito bancario del efectivo. Después de debatir ampliamente la medida, los Honorables Congressistas consideran pertinente modificar el referente para pagos en efectivo, a \$3.000.000 incluyendo a los independientes.

7.4 Renta presuntiva
En cuanto a la renta presuntiva se analizó por los Honorables Congressistas si el aumento del 3% al 4% debía modificarse. Algunos Honorables Congressistas insisten en que la renta presuntiva debe mantenerse en el nivel actual o que suba máximo al 3,5%. Sin embargo, después de un amplio debate, los ponentes decidieron mantenerlo en el 4% porque es una buena medida que además de ser proporcionada, garantiza el recaudo de estos recursos.

7.5 Beneficios

En cuanto a la eliminación de la renta exenta de la **venta de vivienda VIS y VIP** que realizan las constructoras, los ponentes debatieron ampliamente sobre el impacto que podría tener la medida en el sector, y llegaron a la conclusión que debía mantenerse la exención.

En relación con la renta exenta en la industria del **software**, se señaló que es un beneficio que no ha sido utilizado realmente y que además ha sido considerada discriminatoria por la OCDE. Esta exención termina en el 2017 y por eso debe desaparecer.

En materia de **reforestación**, teniendo en cuenta las externalidades positivas alrededor del tema, y a la luz de los diferentes comentarios realizados por el sector sobre la materia, los Honorables Congressistas consideraron pertinente conservar la renta exenta hasta el año 2031.

7.6 IVA

Frente a la **tarifa** del IVA, los ponentes debatieron ampliamente sobre si debía mantenerse. Algunos Honorables Congressistas insistieron en no aumentarla más allá del 18%.

En ese sentido, todos los Honorables Congressistas realizaron una revisión integral del impacto de la reforma, encontrando que al modificar las tarifas para las personas con menores ingresos en el impuesto sobre la renta, el aumento de la tarifa del IVA al 19%

resultaba procedente, pues no se impacta negativamente a esta población. Esto considerando en particular que los bienes de la canasta familiar permanecen exentos o al 5%, y que los cálculos de aumento de la inflación ponen de presente que los productos gravados a la tarifa general no son los mayormente adquiridos por contribuyentes de bajos ingresos.

En relación con la **base gravable** que se amplió a los intangibles, los Honorables Congressistas consideran que debe realizarse una precisión en el proyecto de ley, con el fin de que se entienda que esto sólo aplica a temas relacionados con propiedad industrial.

En relación con el IVA sobre la venta de billetes de **lotería**, los ponentes consideran que no debe gravarse debido a que se trata de rentas para la salud. Por lo tanto, deciden que debe modificarse el proyecto de ley en el sentido de eliminar la propuesta.

Los ponentes también manifestaron preocupación por el efecto del incremento del IVA y el gravamen del asfalto en los **contratos de infraestructura**, en la medida en que éste genera un sobre costo para los contratos. En ese sentido, y de acuerdo con las decisiones que se han tomado en otras reformas, proponen incluir un artículo que permita una transición en este tema para los contratos suscritos.

En cuanto al umbral establecido para **computadores, tabletas y celulares**, se propone por los Honorables Congressistas disminuirlo para que la gente tenga acceso a computadores con mayor tecnología. Después de que los ponentes discutieran ampliamente sobre el tema, decidieron que 1) los computadores de menos de \$1.500.000 y las tabletas de menos de \$900.000 queden exentos de IVA, y 2) los celulares queden gravados como lo están actualmente en el Estatuto Tributario.

Frente al impuesto al **consumo del 4% a los datos móviles**, los Honorables Congressistas acordaron que el primer tramo correspondiente a 1 UVT quede exento. Sin embargo, algunos Honorables Congressistas insisten en que no se modifique la propuesta del proyecto debido a que su destinación es muy importante para el deporte de alto rendimiento y la cultura.

Sobre la destinación del impuesto, y a partir de las propuestas presentadas por entidades del sector cultura y deporte, los ponentes consideraron procedente modificar la destinación para que el 70% sea para el deporte y el 30% para la cultura.

En materia de **internet fijo** para estratos 1, 2 y 3, los Honorables Congressistas debatieron ampliamente el tema y definieron que debería modificarse el proyecto de ley para que se mantenga lo que al respecto dispone el Estatuto Tributario, esto es, que el servicio de internet para estratos 1,2 quede exento y el de estrato 3 excluido.

En lo relacionado con el **IVA a las comisiones de giros postales** que se había propuesto por algunos Honorables Congressistas en reuniones anteriores, después de revisarla en detalle, los ponentes desestimaron la propuesta debido a que afecta a la población con menos recursos.

Así mismo, en relación de publicaciones periódicas los ponentes consideraron que debían quedar exentas de IVA.

7.7 Impuesto al consumo, bebidas azucaradas y otras propuestas

Sobre el impuesto al consumo de **bebidas azucaradas**, debido a todos los argumentos en contra del impuesto que se han venido revisando, consideran improcedente la inclusión de este nuevo tributo.

Los Honorables Congressistas habrían presentado inicialmente una propuesta de gravar el uso de **mercurio**, sin embargo, los ponentes y coordinadores la rechazaron debido a que el uso de mercurio va a quedar prohibido próximamente.

7.8 Impuestos verdes
Los Honorables Congressistas presentaron una propuesta para crear un **impuesto a las bolsas plásticas**. Se debatió ampliamente sobre los diferentes elementos del tributo, y el objeto del impuesto, como herramienta para desestimular el uso de bolsas plásticas y de esta forma impactar positivamente el medio ambiente.

En relación con el **impuesto al carbono**, los Honorables Congressistas revisan el impacto que tendrá en el IPC, la inflación y en la canasta familiar. Algunos Honorables Congressistas no lo apoyan. Afirmar que se debía mejorar la mezcla del biodiesel con el diesel que se expende a nivel nacional. Proponen que se incentive a través del programa Colombia Siembra, con cultivos generadores (como la palma africana) que luego permiten obtener el biodiesel, en lugar del impuesto verde que afecta especialmente al sector transportador y por lo mismo la inflación. Esta es una estrategia para obtener combustibles más limpios a través de una mezcla.

El Ministro Cárdenas propone que el impuesto tenga una destinación específica al Fondo Colombia Sostenible y algunos Honorables Congressistas proponen que además se destine a erosión costera, recuperación de fuentes hídricas y cuidado de ecosistemas. Los ponentes consideran que ambas propuestas son muy positivas y por lo tanto aprueban que se modifique el proyecto de ley en ese sentido.

Los Honorables Congressistas señalan que en la base gravable del impuesto al carbono se incluye el gas licuado de petróleo, pero no el gas natural y en principio no se encuentra una justificación para esta diferenciación. Todos estuvieron de acuerdo en incluir esta modificación en el proyecto de ley.

7.9 Régimen Tributario Especial

Los Honorables Congressistas debatieron ampliamente frente a la configuración del universo de contribuyentes y no contribuyentes del impuesto sobre la renta, y especialmente sobre el universo de contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Al respecto, se discutió profundamente sobre el tratamiento tributario que debe dársele a (i) las iglesias, cultos, confesiones y congregaciones religiosas y (ii) los clubes sociales.

Frente al primer punto, es decir, las **iglesias, cultos, confesiones y congregaciones religiosas**: actualmente estas entidades son consideradas como declarantes no contribuyentes, lo cual se desprende de la lectura de los artículos 22, 23 y 598 del ET. En el proyecto de ley radicado se propuso un cambio al respecto, correspondiente a incluir como contribuyentes del Régimen Tributario Especial. Frente a esta posibilidad, las iglesias y asociaciones religiosas de diferentes índoles mostraron y le comunicaron a los honorables ponentes varias de las preocupaciones, precisando de manera persistente que la propuesta desconoce su naturaleza y funcionamiento.

En consideración a lo anterior, los Honorables Congressistas revisan la posibilidad de contemplar en el artículo 23 (relativo a los no contribuyentes declarantes) tanto a las iglesias como a las universidades, pero al respecto, se sugiere contemplar la posibilidad de dejar estas entidades con un tratamiento especial y diferenciarlo del resto de no contribuyentes declarantes, en el sentido de que reporten información específica para el mantenimiento del estatus concedido.

Los Honorables Congressistas consideraron y debatieron ampliamente sobre la posibilidad de pago y contribución por parte de las entidades y congregaciones religiosas, argumentando que, en caso de existir un enriquecimiento y un ingreso en los términos del artículo tributario, debería haber un gravamen, al menos si no hay ningún tipo de reinversión en la actividad meritoria y en el objeto social al cual tiene acceso la comunidad y es de interés general. Además de lo anterior, contemplar este tipo de contribuyentes dentro del Régimen Tributario Especial y establecer controles administrativos sobre las mismas permitiría al Estado realizar un control más eficiente de fenómenos actuales, tales como la evasión o el lavado de activos.

Por otro lado, frente a los **clubes sociales**, se analizó la situación particular de los mismos, pues la reforma exige, como criterio de admisión al régimen, el acceso a la comunidad y el interés general; situaciones y requisitos particulares que impedirían una calificación de los clubes sociales en el Régimen Tributario Especial. En esta medida, es evidente para los Honorables Congressistas que este tipo de entidades, con la reforma propuesta, pasarán a ser contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta.

En la medida en que estos no responderán a las necesidades y requisitos del régimen especial, es razonable excluirlos del mismo legalmente y sujetarlos al régimen ordinario. En este sentido, los ponentes consideraron que los campos y predios deportivos se han convertido en pulmones y puntos verdes muy importantes de la ciudad. Teniendo en cuenta que los campos son los activos más relevantes y onerosos de estas entidades, tiene sentido considerar excluir este tipo de bienes para efectos de la determinación de la base gravable de la renta presuntiva. Nótese al respecto que hoy en día, por ser considerados del Régimen Tributario Especial no están sujetos a renta presuntiva.

7.10 Cooperativas

El proyecto de ley propone mantener en el régimen tributario especial a las cooperativas con la tarifa preferencial del impuesto en 20%, sin embargo, teniendo en cuenta la trascendencia del tema, los Honorables Congressistas debatieron ampliamente sobre el mismo, llegando a las siguientes conclusiones.

Señalan que debe asegurarse que el monto que se recaude por concepto del impuesto a la tarifa del 20% llegue al Presupuesto General de la Nación, para mejorar la fiscalización de estos recursos.

No obstante lo anterior, algunos congressistas consideran que girar los recursos directamente al Presupuesto General de la Nación puede perjudicar a las entidades territoriales que actualmente reciben los montos recaudados para financiar los sistemas educativos en sus regiones. Por esto, sugieren que se evalúe cuál de las dos medidas es más efectiva para garantizar la prestación de los servicios educativos.

Además consideran importante que se adopten directrices claras para que las entidades obligadas a ejecutar el presupuesto proveniente del impuesto que pagan las cooperativas, adquieran compromisos serios de ejecución para que los recursos asignados no se pierdan de una vigencia fiscal a otra por falta de gestión.

Un punto en el que hubo consenso entre los Honorables Congressistas fue el de la destinación del recaudo, ya que para todos es fundamental que dichos recursos se utilicen en programas de educación superior pública. Sin embargo, y ante la discusión que surgió respecto a que los recursos sean girados directamente a las entidades territoriales o al Presupuesto General de la Nación, se llegó a la conclusión que un 10% fuera girado a

través de las cooperativas y el otro 10% a la Nación. No obstante lo anterior, algunos congresistas, insistieron en que los recursos los debía manejar únicamente la Nación para garantizar su correcta ejecución.

De esta forma, el consenso frente a la destinación quedó de la siguiente manera: para el año gravable 2017 10% para la Nación y 10% para ser gestionado directamente por las cooperativas; en 2018 la proporción para a ser 15%-5% .

Por último, algunos Honorables Congresistas manifestaron que ha generado gran preocupación dentro del gremio de las cooperativas el hecho de que se les aplique el Régimen Tributario Especial. En ese sentido, se propusieron algunas modificaciones frente al tema.

7.11 Procedimiento tributario - DIAN

Con el fin de garantizar un mayor recaudo de recursos, los ponentes proponen facultar a la DIAN para la conciliación judicial, y la terminación por mutuo acuerdo en sede administrativa, como mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC). Estas medidas pretenden solucionar en forma rápida y efectiva los procesos, en los que mediante una solicitud presentada por el contribuyente, se cierran de manera definitiva, ayudando a descongestionar el apartado jurisdiccional.

Asimismo, los Honorables Congresistas consideraran importante realizar un ajuste a los intereses moratorios que resultan excesivos.

7.12 Valorización

En el transcurso de la semana los Honorables Congresistas debatieron sobre la propuesta de contribución por valorización de su iniciativa. Los ponentes apoyaron la contribución debido a que es un mecanismo fundamental para avanzar en la ejecución del programa 4G, con la financiación de los proyectos necesarios para superar el notorio atraso que el país presenta en infraestructura de transporte.

7.13 Territoriales

Los ponentes debatieron ampliamente sobre el **Impuesto al Consumo de Cigarrillos** y proponen introducir una mayor gradualidad en el incremento del impuesto para acercarse más a la propuesta de la Comisión de Expertos. Se propone una modificación a las tarifas de la propuesta inicial, de manera que el componente específico, que en la actualidad asciende a \$701 por cajetilla de 20 unidades, sea de \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018. En la propuesta inicial, el valor de \$2.100 se alcanzaba en 2017. De acuerdo con lo debatido por los ponentes, a partir de 2019 operará el ajuste anual equivalente a la inflación más cuatro puntos. De manera análoga, en el caso grammo de picadura, rape o chimú, se introdujo una gradualidad que lleva el componente específico del impuesto desde \$44 en la actualidad, a \$90 en 2017 y \$167 en 2018, con el mismo incremento de inflación + 4 puntos desde 2019. En cuanto al componente ad valorem del impuesto, no se introdujeron cambios con respecto a la propuesta radicada por el Gobierno.

El artículo que limita la tarifa para el cobro de **estampillas** se elimina por consenso por parte de los ponentes. Esto recoge diversas reacciones de gobernantes locales y del sector empresarial que por diferentes motivos en cada caso se oponen a la medida.

Con respecto al **impuesto de vehículos**, se considera que los vehículos oficiales son sujetos del impuesto, por tal razón se elimina el artículo 268 del proyecto que establecía que los mencionados vehículos no era sujetos del impuesto. Así mismo se precisa que los vehículos

objeto de medidas de aprehensión o decomiso por parte de las autoridades facultadas para ello, no causan el impuesto durante dicha medida.

En cuanto al **Impuesto de Industria y Comercio**, se consideró conveniente permitir que los municipios conserven sus formatos actuales para las declaraciones de retención en atención a los diversos casos en que dichos municipios emplean este mecanismo para generar flujos de caja. Se estructura una definición de la actividad de servicios con el fin de identificar las actividades sujetas del impuesto. La propuesta para un sistema preferencial de liquidación para pequeños contribuyentes, apoyada entre otros por la Federación Nacional de Municipios, no se incluye en el articulado de la ponencia para que se discuta en posteriores debates en el Congreso.

En cuanto al **procedimiento**, se acordó precisar el alcance del acto de facturación para facilitarle a las entidades territoriales el cobro de los impuestos y la forma de comunicación del acto a los contribuyentes, y se reduce a dos años el plazo para el proceso de saneamiento contable, para el que la propuesta radicada por el Gobierno había contemplado inicialmente cuatro años.

7.14 Obras por impuestos

Algunos Honorables Congresistas presentan la propuesta del Ministro Rafael Pardo en relación con las obras por impuestos. Realizan unas propuestas para reforzar las medidas y debates sobre el articulado, considerando que son medidas que van a impulsar el desarrollo de aquellas zonas del país que han estado afectadas por el conflicto armado.

7.15 Recaudado

El Ministro Cárdenas expone las cifras de recaudo a la luz de las propuestas presentadas por los Honorables Congresistas sobre el proyecto de reforma tributaria, a lo largo de los foros, sesiones y reuniones.

Este análisis es realizado con mucho cuidado por los ponentes y coordinadores, con el fin de tomar las mejores decisiones para cumplir con los objetivos de la reforma tributaria y a su vez, evitar la afectación de los ingresos a las personas sin capacidad de pago.

II. ABSTENCIONES EN FOROS, SESIONES Y REUNIONES

En las sesiones, foros, reuniones de ponentes y coordinadores, así como en las diferentes discusiones adelantadas sobre el proyecto de ley de reforma tributaria estructural, los siguientes Honorables Congresistas se abstuvieron de participar y debatir en los temas del proyecto relacionados con:

- H.R. Pierre Eugenio García Jaquer: en relación con el artículo 182 y sus adiciones, que modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario.
- H.S. Fernando Nicolás Aratijo Rumié: i) en lo relacionado con zonas francas, en especial en los artículos 89 y 186 del proyecto de ley; ii) en lo relacionado con rentistas de capital, en especial sobre los artículos 1, 5, 6, 7, 27, 30, 105 y 165; iii) en lo relacionado con hotelería, en especial sobre el artículo 186; iv) en lo relacionado con editorial e impresión de medios de comunicación, en especial sobre los párrafos 4 y 5 del artículo 98, artículos 182, 186 y el numeral 7 del artículo 311; v) en lo relacionado con la actividad económica agrícola, en especial sobre el párrafo 2 del artículo 42, los artículos 56, 175, 188 y el numeral 1 del artículo 311; y vi) en lo relacionado con la construcción y comercialización de bienes inmuebles, en particular frente al artículo 95, el párrafo 1 del artículo 98, el artículo 173, el numeral 1 del artículo 182 y los numerales 1 y 11 del artículo 311.

H.R. Eduardo Alfonso Crissien Borrero: en todo lo relacionado con educación.

III. JUSTIFICACIÓN AL PLEGO DE MODIFICACIONES

Producto de los comentarios recibidos de las asociaciones gremiales, la ciudadanía y la academia, así como de las propuestas y debates que se presentaron en i) los cuatro (4) foros adelantados de Cali, Medellín, Cartagena y Bogotá D.C. ii) las tres (3) sesiones de las Comisiones Terceras Conjuntas, y iii) las múltiples reuniones realizadas por los ponentes y coordinadores con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, convenimos incluir algunas modificaciones al articulado del proyecto de ley con el propósito de contribuir al logro de los objetivos establecidos en el mismo. Dichas modificaciones encuentran su justificación en las siguientes consideraciones, que serán expuestas para cada artículo a modificar o a incluir:

1. MODIFICACIONES EN LA PARTE I DEL PROYECTO DE LEY:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 1

Artículo 330. Se modifica el párrafo transitorio del artículo 330 para aclarar que las pérdidas declaradas en años anteriores a la entrada en vigencia del proyecto de ley solo podrán imputarse en la misma proporción en que los ingresos de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital hayan participado dentro de los ingresos totales del período en cabeza del contribuyente. Se trata de un ajuste puramente formal, que se repetirá a lo largo del presente documento, y que pretende precisar que las cédulas están compuestas por *ingresos* y no por rentas.

Artículo 331. Se modifica con el fin de cederular no solo la depuración del impuesto, sino la tarifa aplicable. Con base en lo anterior, a las rentas laborales y de pensiones les será aplicable la tabla de tarifas vigente, y a las no laborales y de capital, la tabla propuesta por el Gobierno Nacional. Esto reconoce la tendencia internacional de que la cederulación implica tarifas diferentes para ingresos diferentes. Vale la pena precisar que los independientes que no contratan a 2 o más trabajadores recibirán rentas laborales.

De esta forma, se propone dividir el cálculo en dos partes, la primera correspondiente a la suma de las rentas de trabajo y las pensiones, y la segunda a la suma de las rentas no laborales con las rentas de capital.

Está división facilitará el cálculo del impuesto de renta por parte de los contribuyentes personas naturales y simplificará el proceso de depuración que deben realizar.

Artículo 332. Se modifica el artículo 332 para responder a los comentarios presentados por varios intervinientes que manifestaron su preocupación con una limitación excesiva de los beneficios. Así, si bien la redacción original pretendía evitar la evasión y el abuso de los beneficios, se modificó completamente el sentido del artículo. La redacción propuesta señala que: (i) solo podrán llevarse rentas exentas a las cédulas en las que se tengan ingresos y (ii) podrán llevarse rentas exentas en todas las cédulas, pero la misma renta exenta solo puede llevarse una vez. Así, por ejemplo, un contribuyente con ingresos mixtos podrá llevar el beneficio a AFC a una cédula y el de fondos de pensiones a otra, pero no podrá llevar el beneficio de fondos de pensiones a dos cédulas.

Artículo 333. Se modifica el artículo 333 para aclarar el procedimiento de obtención de la base de renta presuntiva, haciendo referencia expresa al artículo 188 del Estatuto

Tributario, disposición que establece la base y porcentaje para el cálculo. Se trata de una modificación de forma que simplemente precisa las concordancias internas del Estatuto.

Artículo 335. Se modifica el artículo 335 en el sentido de ajustar su redacción de acuerdo con el lenguaje utilizado en los demás artículos de la primera parte del Proyecto, relativa al impuesto sobre la renta de las personas naturales. En esta medida, se hace referencia a los ingresos provenientes de la cédula en lugar de la expresión "las rentas de trabajo", como se afirmaba originalmente.

Artículo 336. Se ajusta la redacción del artículo 336 para precisar que la limitación porcentual y absoluta de los beneficios se predica tanto de las rentas exentas, como de las deducciones. En este punto el artículo solo contiene un ajuste de forma, que hace concordante el artículo con lo que se había señalado en el 330 que contiene las reglas para la depuración de las cédulas.

De igual manera, se aumenta el monto máximo al cual pueden ascender las respectivas rentas exentas y deducciones. Originalmente se planeó el mismo en 3.500 UVT (aproximadamente \$105 millones) y con la modificación se plantea un límite de 5.040 UVT (aproximadamente \$150 millones de pesos).

Artículo 337. Se modifica el artículo 337 para establecer que hacen parte de la cédula de pensiones todos los ingresos provenientes de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes, riesgos profesionales, indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

En esta medida, se aclara la redacción original, pues la misma parecía hacer referencia únicamente a las 1.000 UVT de renta exenta a las que hace referencia el artículo 206 del Estatuto. En cualquier caso, se mantiene la redacción que garantiza la aplicación y procedencia de la renta exenta establecida en el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto Tributario para determinar la renta líquida cederular.

Artículo 339. Se ajusta la redacción del artículo 339 para ajustar el orden de depuración para obtener la renta líquida cederular y darle mayor coherencia con las demás disposiciones del apartado de Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales, aclarando que del total de los ingresos correspondientes a la cédula de rentas de capital se restarán los ingresos no constitutivos de renta, los costos y gastos soportados y procedentes, las rentas exentas y las deducciones que sean imputables a la respectiva cédula. Esta modificación es concordante con la incluida en el artículo 336.

Artículo 340. Con el objetivo de darle mayor claridad a los requisitos para que los honorarios sean considerados como ingresos de la cédula de rentas no laborales, se modifica el artículo 340 y se establece que los contribuyentes deberán contratar por al menos noventa (90) días, continuos o discontinuos, dos o más personas.

Esta inclusión supone una regla clara que permita al contribuyente y a la administración reconocer con exactitud la situación respectiva, evitando así vacíos normativos y cumpliendo con un mandato constitucional de certeza en materia tributaria. Finalmente, se aclara además que dicha vinculación puede ser a través de contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Artículo 341. Se ajusta la redacción del artículo 341 para ajustar el orden de depuración para obtener la renta líquida y darle mayor coherencia con las demás disposiciones del apartado de Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales, aclarando que del total de los ingresos correspondientes a la cédula de rentas no laborales se restarán los ingresos no

constitutivos de renta, los costos y gastos soportados y procedentes, las rentas exentas y las deducciones que sean imputables a la respectiva cédula.

Esto es particularmente importante para la determinación del tope máximo que puede ser tomado por el contribuyente en su declaración, correspondiente a las rentas exentas y deducciones imputables a la cédula de rentas no laborales. Esto, por cuanto el porcentaje establecido solo es aplicable una vez hayan sido restados los costos y gastos.

ARTICULO 2
Se sugiere modificar el artículo 2, por medio del cual se modifica el artículo 48 del Estatuto Tributario.

En esta medida, el Proyecto de Ley propuso inicialmente únicamente la modificación del inciso 1°, para establecer que los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, conunteros, asociados, suscriptores y similares, para eliminar a las personas naturales residentes en el país y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, dejando únicamente a las sociedades nacionales.

Sin embargo, se propone una modificación al inciso 3°, lo que hace necesaria la modificación del artículo completo. Así pues, se elimina del artículo original la expresión "de fondos de pensiones de jubilación e invalidez", para aclarar que las utilidades provenientes de los fondos de pensión de jubilación e invalidez no se asimilan a dividendos. De esta manera, se aclara que estos ingresos no estarán sujetos al gravamen a los dividendos propuesto en el proyecto de ley.

ARTICULO 4

Teniendo en cuenta el cambio que se propuso en el artículo 311 del ET respecto a dividir el cálculo para obtener la renta líquida de acuerdo con la cédula de que se trate, se propone modificar el artículo 241 del ET incluyendo dos tablas de rangos y tarifas diferentes, una para calcular la tarifa y el impuesto a pagar de las rentas de trabajo y las pensiones, manteniendo el rango para empezar a pagar que hoy en día existe (1090 UVT) y otra para las rentas no laborales y las rentas de capital, también con sus respectivos rangos, a partir de 600 UVT y tarifas.

Esta división facilitará el cálculo del impuesto de renta por parte de los contribuyentes personas naturales y simplificará el proceso de depuración que deben realizar.

ARTICULO 6

Se propone modificar el artículo 245 del ET para disminuir la tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes, pasándola del 10% al 5%, con el objetivo de hacer más competitiva la tarifa y de esta forma atraer e incentivar la inversión extranjera en el país.

ARTICULO 7

Se modifica el título y el contenido del artículo 7 del Proyecto de Ley, el cual modifica el artículo 246 del Estatuto Tributario, para reemplazar la expresión sucursal por la de establecimiento permanente. Este cambio permitirá gravar los dividendos y las participaciones que sean atribuibles al establecimiento permanente de sociedades extranjeras en Colombia, evitando de ese modo problemas hermenéuticos respecto de la norma inicialmente propuesta, la cual solamente se refería a sucursales. De igual modo, teniendo en cuenta las distintas discusiones, comentarios y solicitudes de distintos contribuyentes, los foros celebrados en varias ciudades y los resultados de los debates efectuados al seno de las comisiones terceras conjuntas, se reduce la tarifa aplicable de un

10% a un 5% sobre el valor de los dividendos o participaciones que se repartan de utilidades societarias que ya han tributado en cabeza de la sociedad que los distribuye.

ARTICULO 9

Se introduce un cambio en el artículo 247 del ET, en el sentido de establecer el término de los contratos para los profesores extranjeros no en meses sino en días, para dar más claridad respecto a las condiciones que se deben cumplir para que se aplique la tarifa de retención en la fuente por renta del 7%. Además, se amplía el término para incentivar la llegada de profesores extranjeros.

ARTICULO 11

Se modifica el artículo 11 del proyecto de ley en el sentido de que los aportes al sistema general de pensiones no hacen parte de la base de retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo, y no por conceptos de salarios, el cual era más restrictivo. De ese modo, es claro que estos aportes deben ser deducidos de la base de retención en la fuente en el caso de los honorarios, comisiones, emolumentos eclesiásticos y otras rentas de trabajo. De igual modo, se introduce una regla respecto del retiro de los aportes voluntarios al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, según lo dispuesto en el artículo 55 del E.T.

ARTICULO 12

En relación con la base de retención en la fuente se cambia el concepto de salarios u honorarios por el de rentas de trabajo, la cual es más amplia y comprende otros tipos de aportes voluntarios efectuados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que se retiran para finalidades distintas a las de obtener una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta gravada en el año del retiro. Para hacer efectiva la regla anti abuso se crea una retención a la tarifa máxima del 15% sobre el monto del retiro a título de impuesto de renta.

ARTICULO 14

Se adiciona una regla anti abuso del beneficio de aportes voluntarios a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez. La regla establece una retención en la fuente del 15% sobre el valor del aporte voluntario que no cumple con las condiciones de retiro sin penalidad: (i) permanencia del 10 años en el fondo, (ii) retiro por cumplimiento de las condiciones para acceder a la pensión de vejez y jubilación, o (iii) de adquisición de vivienda. Esta retención en la fuente aplicaría solamente para aquellos retiros de aportes que no tuvieron el beneficio de exclusión de retención en la fuente en el momento del aporte, que por lo tanto no tienen una retención contingente identificada por el administrador del fondo, pero que si fueron declarados como una renta exenta en el año del aporte.

ARTICULO 15

Se adiciona un parágrafo 2 para establecer una regla anti abuso respecto de retiros de ahorros voluntarios que no cumplan con los requisitos de permanencia o destinación y que no tienen identificada una retención contingente por corresponder a aportes que no gozaron del beneficio de exclusión de retención en la fuente. De ese modo, se consideran renta gravada y se someten a una retención del 15% en el año del retiro por el hecho de haber sido renta exenta en el año del aporte.

Se propone además adicionar un parágrafo al artículo 126-4 del ET para incluir que los beneficiarios por depósitos en cuentas AFC también aplicará en las cuentas que de este tipo

existan en las organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de Economía Solidaria, con el objetivo de aumentar las opciones y alternativas de ahorro con beneficios fiscales para los contribuyentes.

ARTÍCULO 16

Se propone modificar el artículo 383 del ET, con el objetivo de mantener la tabla y tarifas de retención que se mantienen las mismas tablas y rangos que hoy en día existen.

ARTÍCULO 18

Se propone eliminar el artículo 18 del proyecto de ley que modificaba el artículo 582 del ET con el objetivo de mantener los límites actuales para determinar si un contribuyente está obligado a declarar o no impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 19

Se elimina el artículo por la unificación de las condiciones para no estar obligado a declarar.

ARTÍCULO 20

Se elimina el artículo por la unificación de las condiciones para no estar obligado a declarar.

ARTÍCULO 21

Se elimina el párrafo transitorio del artículo 594-3 del ET, bajo el entendido que se elimina la disminución de los rangos para declarar a 1000 UVT en el año 2018 y se mantiene el límite en 1400 UVT.

2. MODIFICACIONES EN LA PARTE II DEL PROYECTO DE LEY: IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 21

Se aclara el lenguaje del párrafo respecto de la reducción de los montos de consumos de tarjeta de crédito, compras y consignaciones bancarias a 1000 UVT a partir del año 2018.

ARTÍCULO 22

En las disposiciones relacionadas con los contratos de cuentas en participación, se incluye una precisión relacionada con la obligación de llevar contabilidad. En este orden de ideas, se establece que la obligación de llevar contabilidad y rendir cuentas estará en cabeza del gestor. A su turno, la certificación que el gestor expida al partícipe oculto sobre la gestión del contrato de cuentas en participación hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

También se proponen dos modificaciones relacionadas con el reporte de los activos y los pasivos que son empleados en el respectivo contrato de colaboración empresarial. Adicionalmente, teniendo en cuenta los comentarios del público en general, se introduce una precisión en el inciso 3 del artículo 18 del Estatuto Tributario propuesto. En efecto, uno de los comentarios que se recibió fue que no era claro cual era el efecto de que las operaciones entre el contrato de colaboración empresarial y una de las partes del contrato se trataran para efectos fiscales como una relación entre partes independientes. Así las cosas, la redacción que se propone, busca dar claridad sobre la consecuencia de que una relación se tenga como entre partes independientes. En este orden de ideas, no se considera que se esté en presencia de un aporte cuando la parte del contrato tenga un rendimiento garantizado, sino, frente a una enajenación o la prestación de un servicio, según sea el caso.

ARTÍCULO 23

En lo relacionado con el artículo 23 del proyecto de ley, se incluyen algunas precisiones respecto de la forma en la que se debe determinar el impuesto sobre la renta y complementarios para las personas jurídicas y para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad; esta modificación cubre el Parágrafo 2 del artículo 21-1 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 23 del proyecto de ley. Adicionalmente, se precisa en el Parágrafo 4 de este mismo artículo propuesto que cuando alguna disposición del Estatuto Tributario establezca la obligación de llevar contabilidad respecto de ciertos contribuyentes, la contabilidad que debe entenderse referida a los marcos técnicos normativos vigentes en Colombia.

Se adiciona el párrafo 6, con el fin de hacer una mayor precisión en que:

- i. La medición a valor presente, no se reconocen fiscalmente, sino que se tratarán al costo, esto significa que si una transacción tiene un interés implícito, el cual puede generar ingresos, costos o gastos contables, estos no se gravarán o se deducirán, debido a que fiscalmente se reconoce la transacción al valor nominal o costo.

- ii. La medición al valor razonable, sino existe una regla especial, no tendrán efecto fiscal, sino que se tratarán al costo o valor nominal, lo que persiguen esta regla residual es no gravar hechos no han generado un incremento patrimonial y esto protege la capacidad contributiva del contribuyente.

ARTÍCULO 24

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 24 del proyecto de ley que modifica el artículo 23-2 del Estatuto Tributario:

- a. Las modificaciones que se proponen en el primer inciso del artículo tienen por objeto precisar que el tratamiento previsto en el artículo es aplicable a los fondos de pensiones obligatorios; de jubilación e invalidez y a los fondos de cesantías.

- b. La modificación que se propone para el Parágrafo 1 refuerza el propósito del Gobierno Nacional respecto de los fondos de pensiones y cesantías, siendo este que se les considere como residentes fiscales colombianos. En este sentido, se propuso que fueran considerados como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios pero que la totalidad de sus ingresos fueran considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Lo que se propone en el pliego de modificaciones es que los fondos de pensiones y cesantías no estén sometidos ni al sistema de renta por comparación patrimonial ni al sistema de renta presuntiva.

- c. Se adiciona un Parágrafo 3 al artículo 23-2 del Estatuto Tributario cuyo propósito es que los fondos de pensiones y cesantías del exterior que sean administrados por sociedades por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia hayan suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no sean declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios y que respecto de sus inversiones de capital del exterior de portafolio en Colombia no estén sometidos a retención en la fuente.

ARTÍCULO 26

Respecto del artículo 27 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 26 del proyecto de ley, se sugiere eliminar la expresión "al exterior" contenida en el primer numeral del artículo propuesta ya que se puede prestar a equívocos. En este sentido, la transferencia de

utilidades, así no se efectúe al exterior, se considera como un decreto y abono en cuenta en calidad de exigibles de utilidades.

ARTÍCULO 27

Como se ha explicado, la idea con este proyecto de ley en la parte de personas jurídicas es lograr una adecuada integración entre los nuevos marcos técnicos de información financiera y el Estatuto Tributario para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios. En este sentido, los ajustes que se proponen respecto del artículo 27 del proyecto de ley que contiene el artículo 28 del Estatuto Tributario propuesto, son los siguientes:

a. En el segundo inciso se elimina la expresión 'temporaria' pues la calificación sobre si una diferencia entre lo contable y lo fiscal es temporaria o permanente la determina el contribuyente con base en los criterios contables; fundamentalmente si en el futuro la misma se revertirá o no. En el encabezado del segundo inciso, se incluye la expresión 'y en las condiciones allí previstas' con el fin de que se entienda que los ingresos cuya realización para efectos fiscales difiere del devengo contable se realizan no solo en el momento en que lo determine el Estatuto Tributario sino en las condiciones que señale el Estatuto Tributario. Esto es particularmente relevante en los casos previstos en los numerales 6 y 7 de dicho artículo pues en el momento en que dichos hechos económicos se reversen, generarán rentas líquidas por recuperación de deducciones y no un ingreso ordinario, de conformidad con la regla prevista en el artículo 195 del Estatuto Tributario.

b. El cambio en el numeral 1 busca conservar la regla según la cual los dividendos independientemente de su origen, sociedad nacional o extranjero, se realicen para efectos fiscales en el momento del pago o abono en cuenta en calidad de exigibles. Esta es la regla existente y se mantiene.

c. Se modifica el numeral 3 de tal forma que haya claridad de que el valor a incorporar para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como ingresos en las operaciones que tengan intereses implícitos, es el valor nominal de la operación y el incorporado en la factura o documento equivalente.

d. Se modifica el numeral 4 del artículo 27 para precisar respecto del método de participación patrimonial que el ingreso por concepto de dividendos o de enajenación de la inversión se rige por las normas previstas en el Estatuto Tributario respecto de los dividendos (pago o abono en cuenta en calidad de exigibles) o de la enajenación de las inversiones (enajenación de acciones o participaciones sociales).

e. Se modifica el numeral 10 del artículo 27 para dejar total certeza sobre el tratamiento aplicable en los movimientos de la cuenta del Otro Resultado Integral (*other comprehensive income*). Así, se establece que los ingresos que deban ser reconocidos en el ORI, no tienen efectos fiscales sino hasta el momento en que deban: (1) ser registrados en el estado de resultados o (2) se reclasifique contra un elemento del patrimonio generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o dada de baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

f. Se elimina el Parágrafo 1 con el fin de relocalizarlo en el artículo 289 del Estatuto Tributario contenido en el artículo 121 del proyecto de ley.

g. Se modifica el Parágrafo 2 para aclarar la terminología.

ARTÍCULO 28

En el caso del artículo 28 del proyecto de ley que adiciona el artículo 28-1 del Estatuto Tributario se proponen unas modificaciones que tienen por objeto aclarar la definición de las transacciones que generan ingresos que involucran más de una obligación y la forma en la que se deben registrar las operaciones para efectos fiscales.

ARTÍCULO 30

Se modifica el artículo 30 del proyecto de ley que modifica el artículo 32 del Estatuto Tributario que regula el tratamiento aplicable en lo que respecta al impuesto sobre la renta y complementarios de los contratos de cesión y las asociaciones público privadas. El cambio que se introduce precisa que para efectos fiscales se tendrá en cuenta el modelo del activo intangible, en virtud del cual, los costos y gastos se capitalizan y forman un activo intangible el cual debe ser amortizado conforme se adquiere el derecho a beneficios económicos. En el numeral 6, se modifica el término 'devengados', por el término 'efectivamente incurridos'. También se introduce un cambio en el numeral 1 en virtud del cual, los costos por préstamos deberán ser capitalizados pues no era del todo claro de acuerdo con la redacción inicial. Esta modificación se introduce fruto de las conversaciones que se tuvieron con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

ARTÍCULO 31

Se propone una modificación de forma al artículo 31 del proyecto de ley que adiciona el artículo 33 al Estatuto Tributario. Así, se incluye un nuevo numeral que incorpora el tratamiento de los derivados financieros. Sin embargo, se conserva el tratamiento previsto en la propuesta inicial. Adicionalmente, se incluye una precisión de que las normas previstas en el artículo aplican sin perjuicio de las reglas de retención en la fuente aplicables.

ARTÍCULO 32

Se modifica el artículo 32 del proyecto de ley el cual adiciona el artículo 33-1 del Estatuto Tributario, con el fin de precisar que, en el caso de los instrumentos financieros medidos a costo amortizado, los ingresos, costos y gastos se entienden realizados de acuerdo con las reglas previstas en el Estatuto Tributario y modificadas de manera concordante por medio de este proyecto de ley.

ARTÍCULO 33

Se modifica el artículo 33 del proyecto de ley que incorpora el artículo 33-2 del Estatuto Tributario que contempla el tratamiento aplicable al factoring, para adoptar la terminología prevista en los nuevos marcos técnicos de información en el caso del factoring con recurso.

ARTÍCULO 34

Se modifica el artículo 34 del proyecto de ley que incorpora el artículo 33-3 del Estatuto Tributario, para adaptar la terminología y precisar el alcance del artículo. Así, las acciones preferentes, son aquellas que reúnan las siguientes tres condiciones:

a. Por regla general, no incorporan el derecho al voto.

b. Incorporan la obligación, por parte del emisor de readquirir las acciones por parte del emisor.

c. Las acciones incorporan la obligación de realizar pagos al tenedor por parte del emisor y, en caso de que en un período gravable no haya dividendos, estos se acumulan para su pago en un período posterior.

En este orden de ideas, las acciones que no reúnan estas características se consideran verdaderos instrumentos de patrimonio.

ARTÍCULO 35
Se modifica el artículo 35 del proyecto de ley que adiciona el artículo 35-4 del Estatuto Tributario, con el fin de precisar que las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, que se realicen en la bolsa de valores de Colombia, no estarán sometidas a retención en la fuente. Esto no implica que las operaciones estén libres del impuesto sobre la renta y complementarios. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, expida los certificados correspondientes.

ARTÍCULO 36
Se propone modificar el artículo 36 del proyecto de ley que modifica el artículo 36-3 del Estatuto Tributario. La modificación propone eliminar el segundo inciso ya que puede ser empleado como un instrumento para la planeación fiscal. En efecto, de acuerdo con lo previsto en ese inciso, si se constituye una reserva con utilidades provenientes de rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, esta puede ser capitalizada y su distribución como acciones, constituye un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el beneficiario de ese dividendo en acciones.

ARTÍCULO 38
La propuesta al artículo 38 del proyecto de ley, busca hacer unos ajustes similares a aquellos que se propusieron en el artículo de realización del ingreso para las personas jurídicas. En este sentido se proponen los siguientes ajustes:

a. En el primer inciso del numeral 1 se elimina la expresión 'temporarias' en la medida en que esta categorización le corresponde al contribuyente con base en los nuevos marcos técnicos de información financiera. Adicionalmente, se propone un lenguaje adicional, de tal forma que no quede duda de que la procedencia de los costos está condicionada a su devengo contable y al cumplimiento de los requisitos previstos en el Estatuto Tributario.

b. En el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Estatuto Tributario, se hace el mismo ajuste previsto para los ingresos por intereses implícitos.

c. En el literal c del numeral 1 del artículo 59 del Estatuto Tributario, se hace el ajuste aclarando que el concepto de la pérdida generada por la medición a valor razonable en propiedades de inversión, no son aceptadas fiscalmente.

d. En el literal d del numeral 1, se incluye una precisión respecto de los pasivos laborales. En este orden de ideas, la modificación que se propone es que la deducción por concepto de pasivos laborales, sólo proceda cuando la obligación se consolide en cabeza del trabajador.

e. En el literal e del numeral 1, se hace una precisión de redacción y se incluye la expresión 'o'.

f. En el literal g del numeral 1, se hace el ajuste espejo a aquel previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Estatuto Tributario. En este sentido, las partidas negativas que van al ORI, sólo se reconocen cuando pasan por el estado de pérdidas y ganancias o cuando se reclasifican patrimonialmente y las disposiciones fiscales han otorgado un efecto a las mismas.

g. Se modifica el Parágrafo 1 de este artículo con el fin de mejorar la redacción y aclarar el entendimiento. Así, lo que se busca es que cuando de conformidad con la técnica contable los gastos por concepto de intereses deban ser capitalizados, éstos se sometan a las reglas previstas en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario. Lo anterior se hace con

el fin de nivelar el campo de juego entre aquellas entidades cuyo marco técnico les exige capitalizar dichos costos en la elaboración de activos aptos frente a aquellas que no lo pueden hacer. En este sentido, mientras la totalidad del gasto por intereses sería sometida a la regla del artículo 118-1 del Estatuto Tributario en el segundo caso, en el primer caso, el componente que se capitaliza no estaría sometido a dicho límite.

ARTÍCULO 40
Se propone la modificación del artículo 40 del proyecto de ley, con el fin de establecer la regla residual para determinar el costo fiscal de los activos. El tratamiento propuesto sólo sería aplicable a los activos que no tengan una regla específica en el Estatuto Tributario y sean adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016, estableciendo como regla general como costo fiscal del activo el costo histórico o valor nominal. Se destaca que la regla prevista en el artículo 68 del Estatuto Tributario, se mantiene en el entendido en que es aplicable para aquellos activos que estuvieron sometidos a los ajustes por inflación.

ARTÍCULO 42
Se propone modificar el artículo 42 del proyecto de ley, para incorporar un régimen de información que deba producir y conservar el contribuyente en el caso de la destrucción de inventarios. En este sentido, se brinda seguridad jurídica mientras se expide el reglamento correspondiente. Así, se protege la idea que propuso el Gobierno Nacional según la cual, exista la posibilidad de que los inventarios a ser destruidos, puedan ser destinados a una finalidad altruista y que, en todo caso, para la destrucción de los inventarios, se informe a la DIAN para que, en caso de que lo considere necesario, verifique la destrucción.

ARTÍCULO 45
La modificación que se propone al artículo 45 del proyecto de ley que modifica el artículo 67 del Estatuto Tributario tiene por objeto precisar en qué circunstancias, es posible utilizar como costo el presupuesto aprobado por la autoridad urbanística y la forma en que sea posible hacer esto (i.e. dependiendo del grado de avance del proyecto). Se incorpora esta precisión con el fin de mantener la regla existente de carácter residual. En este sentido, el costo fiscal de los bienes enajenados, como regla general será el previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo. En caso de que el costo no se pueda determinar con base en las reglas anteriores, se sigue la regla prevista en el parágrafo. Se incorpora también una precisión respecto del grado de avance de la obra con el fin de evitar que se aumenten los costos de manera injustificada.

ARTÍCULO 46
Respecto del artículo 46 del proyecto de ley, se introduce una precisión respecto de la determinación del costo en la propiedad, planta y equipo. En este sentido, se precisa que el costo fiscal de la PP&E será el determinado por la compra o la adquisición del elemento de PP&E, más los costos atribuibles. A su vez se adiciona que, si el activo se transfiere de una partida a otra, es decir de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal corresponderá al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.

Se adiciona el parágrafo 3, en donde se aclara el tratamiento fiscal que se debe dar cuando existen transferencias de inventarios o activos no corrientes mantenidos para la venta a propiedad, planta y equipo o propiedades de inversión o viceversa.

ARTÍCULO 47

En el caso de la modificación que se propone al artículo 47 del proyecto de ley, se precisa que una vez un activo es reclasificado como no corriente mantenido para la venta, la depreciación del mismo cesa puesto que el activo deja de participar en la actividad generadora de renta. Por este motivo se elimina la expresión “; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización que haya tenido lugar con posterioridad a la reclasificación del activo como activo no corriente mantenido para la venta, siempre y cuando haya sido deducida para efectos fiscales”. Al eliminar la expresión mencionada, las depreciaciones que se haya llevado fiscalmente, afectarán el costo del activo tal y como está previsto en el numeral 3 del artículo 47 del proyecto de ley que adiciona el artículo 69-1 al Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 48

Se incorpora en el artículo 48 del proyecto de ley que modifica el artículo 71 del Estatuto Tributario, una regla que define el costo de los activos objeto de un contrato de retroarriendo. En este sentido, se precisa que el costo fiscal de los activos objeto de un contrato de retroarriendo, es aquel determinado de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 71 del ET propuesto en el artículo 48 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 51

Una de las modificaciones que se propone es aquella relacionada con el artículo 51 del proyecto de ley que modifica el artículo 74 del Estatuto Tributario. La propuesta de modificación se centra en el numeral 2 del artículo, relacionado con los activos intangibles adquiridos con ocasión de una combinación de negocios. La propuesta establece el tratamiento para los activos intangibles dependiendo de las diferentes modalidades de combinación de negocios en el siguiente sentido:

a. En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés social, se establece que no se origina un activo intangible (goodwill) susceptible de ser amortizado. En este sentido, el valor de adquisición de las acciones o cuotas o partes de interés social corresponde al costo fiscal de esas acciones o cuotas o partes del interés social.

b. En el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas del Estatuto Tributario; es decir, aquellas en las que se considera que hay una enajenación, se establece que surge un activo intangible denominado goodwill o plusvalía o fondo de comercio que corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos enajenados, no es susceptible de ser amortizado. No obstante lo anterior, entendiéndose que en una combinación de este estilo, puede darse una transferencia de otros activos intangibles identificables, tales como marcas, patentes, listas de clientes, etc., se prevé la posibilidad de que se amorticen y su costo fiscal se determine de acuerdo con las reglas previstas para los activos intangibles adquiridos separadamente y las demás reglas relacionadas con la adquisición de activos.

c. En el caso de la adquisición de un establecimiento de comercio, se establece que la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de la enajenación del establecimiento y el valor patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento. En este sentido, la plusvalía así determinada, no es susceptible de ser amortizada. Ahora bien, igual a lo previsto respecto de las fusiones y escisiones gravadas, se establece la posibilidad de que los activos intangibles identificables sean amortizados como si fueran adquiridos separadamente.

También se modifica el numeral 5 del artículo con el fin de proporcionar ejemplos de activos intangibles formados internamente. Estos activos como se sabe, tienen un costo fiscal de cero pues los costos y gastos en los que se incurrió en su formación fueron deducibles, siempre que hayan cumplido con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario. Así, se evita la posibilidad de dar una doble deducción (una vez como gasto y otra vez como costo) a un mismo hecho económico. La modificación que se propone busca dar claridad sobre el costo fiscal de aquellos activos amortizables que no encuadren en las definiciones previstas en este artículo.

ARTÍCULO 52

El artículo 52 del proyecto de ley que incorpora el artículo 74-1 del Estatuto Tributario se modifica a la luz de los comentarios que se han recibido en particular de parte de la industria extractiva. En este sentido se proponen las siguientes modificaciones:

a. En el numeral 2, relacionado con los gastos de establecimiento, se permite su deducción fiscal a partir de la generación de renta. Así, se elimina la calificación propuesta que eran rentas gravables.

b. En el numeral 3, se precisa que en el concepto de investigación, desarrollo e innovación se encuentran los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación. Adicionalmente, se precisa que el régimen previsto en el numeral 3 es incompatible con la deducción y el descuento de tratan los artículos 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

c. En el numeral 4 se incorporan los siguientes ajustes:

i. Respecto del literal g, se propone que los costos y gastos laborales y la depreciación sean capitalizables en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en el Estatuto Tributario respecto de los pagos laborales (i.e. pago de aportes parafiscales antes de la presentación de la declaración de renta) y las depreciaciones (i.e. participación del activo fijo en la actividad productora de renta y respetando los límites señalados).

ii. Se modifica el literal h, para incorporar una categoría residual. Así se dispone que son capitalizables aquellos otros costos y gastos en los que se incurra en la etapa de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables que sean susceptibles de ser capitalizados de conformidad con lo previsto en la técnica contable. Como consecuencia de esta modificación, se elimina aquella circunstancia residual que decía que la ANH o la ANM podrían determinar qué otros costos y gastos no comprendidos en la lista debían ser incluidos.

iii. En el segundo inciso del numeral 4 se modifica la regla prevista respecto de la posibilidad de la amortización de los terrenos. Así, se prevé que es posible su capitalización y posterior amortización pero únicamente en el caso en que exista la obligación de revertirlos a la nación.

ARTÍCULO 58

Se modifica el artículo 58 del proyecto de ley que modifica el artículo 102 del Estatuto Tributario, con el fin de aclarar la redacción propuesta inicialmente. En la propuesta inicial se desarrollaba el principio de transparencia en 2 situaciones diferentes; a saber: (a) la del fideicomite que ostenta la calidad de beneficiario y (b) la del beneficiario que no desarrolla ninguna actividad en el marco del contrato de fiducia mercantil. Recibidos los comentarios del público en general, se encontró que la redacción del literal ‘b’ del numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario propuesto, daba lugar a interpretaciones en las que

se podrían generar situaciones de doble imposición, lo cual no es uno de los propósitos perseguidos por la norma. En este sentido, el objeto de la modificación busca:

- Desarrollar el principio de transparencia respecto de los ingresos, costos y gastos que se realizan en el patrimonio autónomo de tal forma que, conserven las mismas condiciones tributarias en cabeza de los beneficiarios como si estos desarrollaran directamente la actividad. Así, en desarrollo del negocio de fiducia mercantil, es posible obtener utilidades o pérdidas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.
- Los efectos de la actividad desarrollada por el patrimonio autónomo deben recaer sobre los beneficiarios del correspondiente patrimonio autónomo.
- El beneficiario en el marco de un contrato de fiducia mercantil puede ser el mismo fideicomitente o un tercero.

Así, la propuesta de modificación se inclina por emplear únicamente el término beneficiarios en el entendido que reúne tanto a los beneficiarios que son los mismos fideicomitentes como a los beneficiarios que son terceros en el contrato.

En el Parágrafo 3 se elimina la expresión 'y fiscal' en el entendido que las sociedades fiduciarias no cuentan con esta información. Así las cosas, no tendría sentido exigir a las sociedades fiduciarias obligaciones que serían de imposible cumplimiento.

ARTÍCULO 60

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 60 del proyecto de ley que modifica el artículo 105 del Estatuto Tributario con el fin de que los ajustes hechos en los artículos de ingresos y de costos, sean congruentes. Así, se proponen las siguientes modificaciones:

- En el numeral 1 se elimina la expresión 'temporarias' pues la caracterización de si una diferencia entre lo contable y lo fiscal es permanente o temporal le corresponde al contribuyente con base en los nuevos marcos técnicos normativos.
- En el literal a del numeral 1, se precisa que el valor a incorporar para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como gastos en las operaciones que tengan intereses implícitos, es el valor nominal de la operación, y el incorporado en la factura o documento equivalente.

En el literal b del numeral 1, se precisa que las pérdidas que generen las mediciones a valor razonable, no tienen efecto fiscal

- En el literal c del numeral 1, se incorpora una precisión respecto de las provisiones asociadas a pasivos laborales. En este sentido, tal y como ha sido la regla vigente, las provisiones asociadas a pasivos laborales no son deducibles mientras no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador. Sin embargo, los valores correspondientes serán deducibles cuando nazca la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertas.

La modificación que se propone al literal f es el espejo de la regla prevista en el numeral 10 del artículo 28 propuesto del Estatuto Tributario.

- En el numeral 2, que contiene una serie de gastos no deducibles, se propone calificar los intereses moratorios que no son deducibles y se limita únicamente a aquellos que tengan carácter sancionatorio.

En el mismo numeral 2 se precisa que los impuestos asumidos de terceros es un gasto no deducible.

ARTÍCULO 64

Se modifica el artículo 64 del proyecto de ley que incorpora el artículo 114-1 del Estatuto Tributario para definir el tratamiento aplicable en materia de exoneración de aportes parafiscales para aquellos contribuyentes que estén sometidos a cualquiera de las tarifas preferenciales de que tratan los parágrafos 1, 2 y 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario o del artículo 240-1 del Estatuto Tributario. El propósito es que la exoneración de aportes parafiscales opere respecto de esos contribuyentes, siempre y cuando liquiden su impuesto sobre esas rentas aplicando las tarifas previstas en las disposiciones correspondientes; que entre otras cosas, equivale al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE que están obligados a liquidar al día de hoy.

ARTÍCULO 66

Se modifica el artículo 66 del proyecto de ley que incorpora el artículo 115-2 del Estatuto Tributario con el fin de precisar que la deducción del IVA en la adquisición de bienes de capital, aplica incluso cuando los mismos son adquiridos a través de leasing financiero con opción de compra. Es importante tener presente que el beneficio se encuentra condicionado a que se ejerza la opción de compra por parte del locatario o arrendatario financiero. En caso de que dicha opción no se ejerza, la deducción tomada, constituye renta líquida gravable. En caso de que el bien objeto del contrato fuera para las industrias básicas, si no se ejerce la opción de compra por parte del locatario o arrendatario financiero, deberá reconocer el descuento tomado como un mayor valor del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 67

En el artículo 67 del proyecto de ley que modifica el artículo 117 del Estatuto Tributario, se modifica la expresión 'realizado' por la expresión 'devengado'. Lo anterior, con el fin de adaptar la disposición de este artículo a la terminología prevista en los nuevos marcos técnicos.

ARTÍCULO 70

En el artículo 70 del proyecto de ley se amplía el plazo para solicitar el registro del contrato correspondiente de 3 a 6 meses teniendo en cuenta las dificultades operativas que se pueden presentar en este tipo de actuaciones frente a la administración. El término para la solicitud del registro de las modificaciones al contrato se amplía de 1 a 3 meses.

ARTÍCULO 73

Se proponen modificaciones al artículo 73 del proyecto de ley que incorpora modificaciones al artículo 127-1 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido:

- En el numeral i. del literal a. del numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, se modifica la redacción de tal forma que se entienda que lo importante es que al principio del respectivo contrato se prevea que la opción de compra podrá ser ejercida con razonable certeza.

En el numeral iv. del literal a. del numeral 1 del artículo 127-1 del Estatuto Tributario, se modifica eliminando la referencia al 75% del valor comercial y se determina que deberá ser el valor comercial del activo objeto del contrato.

- Se precisa el tratamiento aplicable al IVA pagado por los bienes objeto de los contratos de arrendamiento financiero.

En el Parágrafo 1 se incorporan en el régimen de transición los contratos de arrendamiento operativo celebrados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

e. En el Parágrafo 2 se modifica la referencia a bienes de propiedad, planta y equipo por la de activos fijos. Lo anterior, en atención a que en el Estatuto Tributario, la referencia a activos fijos es más precisa e incorpora la de propiedad, planta y equipo.

ARTÍCULO 75

Se propone la modificación del artículo 75 del proyecto de ley, para aclarar el entendimiento de los conceptos de obsolescencia parcial. En particular se prevé que la obsolescencia será deducible solamente en el momento de enajenación del activo.

ARTÍCULO 76

La modificación que se propone al artículo 76 del proyecto de ley que modifica el artículo 131 del Estatuto Tributario tiene por objeto excluir de la base de depreciación el IVA en la adquisición de bienes de capital que puede ser llevado como deducción inmediatamente.

ARTÍCULO 78

Se propone la modificación al artículo 78 del proyecto de ley que modifica el artículo 135 del Estatuto Tributario. La precisión que se incorpora busca dar claridad sobre la deducción por depreciación de los activos susceptibles de ser depreciados que se usan en la etapa de exploración y evaluación de recursos naturales.

ARTÍCULO 79

La modificación que se propone al artículo 79 del proyecto de ley que modifica el artículo 137 del Estatuto Tributario, tiene por objeto precisar cuál será la tasa máxima de depreciación que se permitirá para efectos fiscales. Teniendo en cuenta la pluralidad de comentarios que se recibieron en contra de la regla residual del 5%, con base en la información recolectada en el Plan Piloto de que trata el artículo 9 del Decreto 2548 de 2014 y las conversaciones con diferentes gremios, se preparó la tabla de depreciaciones que se incorpora en el Parágrafo 1. Es importante mencionar que esa tabla fija unos valores porcentuales mínimos y deja en el Gobierno Nacional, la posibilidad de establecer valores mayores mediante reglamento. Así, esta posibilidad, se convierte en una poderosa herramienta de política fiscal.

De igual forma para dar mayor claridad, y elimina la palabra "Valor" por tasa de depreciación contable, esto con el fin que se equipare el mismo concepto a tasa de depreciación fiscal, en razón a que los valores a deducir van a diferir por la manera como contablemente se mide un activo a la fiscal, mientras que la tasa no tiene variación por esta forma de medición. (Ej. Vehículo contablemente se deprecia a 10 años –tasa depreciación anual 10%, fiscalmente ese vehículo tiene una tasa máxima anual del 20% - 5 años, entonces la regla es que el valor a deducir anualmente será el 10%)

ARTÍCULO 80

Se propone la modificación del artículo 80 del proyecto de ley que modifica el artículo 140 del Estatuto Tributario, con el fin de permitir que cuando el bien depreciable se utilice por más de 16 horas, tenga derecho a solicitar una mayor deducción por depreciación en proporción al uso del activo. En este sentido, se modifica la regla existente ya que el valor a deducir se podía incrementar hasta en un 50%. Con la modificación que se propone, se logra un punto medio entre lo existente (50%) y lo propuesto inicialmente (25%), para llegar a un incremento máximo del 37,5%.

ARTÍCULO 81

Se propone modificar el artículo 81 del proyecto de ley que modifica el artículo 142 del Estatuto Tributario, con el objetivo de que sea concordante con lo establecido en el artículo

52 del proyecto de ley que modifica el artículo 74-1 del Estatuto Tributario; lo anterior, con el fin de establecer el tratamiento aplicable a la amortización de las inversiones en investigación, desarrollo e innovación.

ARTÍCULO 82

Se propone la modificación del artículo 82 del proyecto de ley que modifica el artículo 143 del Estatuto Tributario con el objetivo de ajustarlo para hacer referencia al parágrafo 2 del artículo 74.

ARTÍCULO 83

Se proponen las siguientes modificaciones al artículo 83 del proyecto de ley que modifica el artículo 143-1 del Estatuto Tributario:

a. Se modifica la palabra productos por recursos. En este sentido se aclara el alcance.

b. Se modifica la expresión del numeral 2 'no es apto para su explotación' por 'infructuoso' de tal forma que la expresión sea más clara.

c. Teniendo en cuenta que el numeral 2 sólo aplica respecto de los proyectos que resultan infructuosos, se incluye un lenguaje con el fin de precisar que el numeral 3 aplica respecto de los proyectos que resultan fructuosos. En este mismo numeral, se precisa la definición de la expresión R_{t-1}. Así, esta expresión tiene un alcance similar pero diferente dependiendo de si se trata de la industria de hidrocarburos o de la industria minera. Así, para el caso del sector de hidrocarburos, se habla de las *reservas probadas desarrolladas remanentes*, en tanto que en la industria minera se habla de las *reservas recuperables remanentes*. En este mismo artículo se establece que las reservas deberán estar sustentadas en los estudios técnicos.

d. Al precisar que las reservas son aquellas que se sustentan en los estudios técnicos, se elimina la variación del 20% que estaba prevista.

e. Se incorpora el Parágrafo 2 con el fin de establecer el tratamiento aplicable para aquellas inversiones que tienen por objeto potenciar la extracción de recursos naturales.

f. Se incorpora un Parágrafo Transitorio que tiene por objeto incentivar la exploración de recursos naturales no renovables. En este orden de ideas, las inversiones que se realicen en la exploración de recursos naturales entre 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables mediante línea recta en un período de 5 años.

ARTÍCULO 85

Se propone la modificación del artículo 85 del proyecto de ley que modifica el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, con el fin de:

a. Ampliar el término para la compensación de pérdidas fiscales de 8 años a 12 años;

y. Eliminar la expresión 'reajustadas fiscalmente' con el fin de ajustar lo previsto en el Estatuto Tributario a la realidad contable que, salvo en el caso de las economías hiperinflacionarias, no tiene en cuenta la inflación.

ARTÍCULO 86

Se propone la modificación del artículo 86 del proyecto de ley que modifica el último inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario con el fin de ajustar el término de firmeza a seis (6) años.

ARTÍCULO 88

Se propone la modificación del artículo 88 del proyecto de ley, que modifica el artículo 158-1 del Estatuto Tributario con el fin de dar claridad sobre la forma en la que operará esta

deducción teniendo en cuenta que el beneficio se convierte en un descuento. En este orden de ideas se propone:

a. Incorporar el Parágrafo 1 con el objeto de que el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología e Innovación fije el monto máximo total de la deducción de que trata el artículo 158-1 del Estatuto Tributario y el descuento de trata el artículo 256 del Estatuto Tributario. De igual manera el citado Consejo definirá el monto máximo de la deducción y el descuento que una empresa puede llevar por concepto de inversiones o donaciones a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el MEN, que sean ESAL y que beneficien a través de becas a estudiantes de estratos 1, 2 y 3. Este Parágrafo coincide con el Parágrafo 3 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

b. Se incorpora el Parágrafo 2 en el mismo sentido que el Parágrafo 5 del artículo 158-1 actual. Así, se busca preservar el principio general de que un mismo hecho económico no podrá ser reconocido dos veces para efectos fiscales. Así, las inversiones (costos y gastos) que reciben la deducción total y el descuento, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

c. El Parágrafo 3 que se incorpora, establece la misma regla existente respecto del momento de expedición del Documento CONPES.

d. El Parágrafo 4 contempla el régimen de transición para aquellos contribuyentes que realizaron inversiones antes del 31 de diciembre de 2016 y cumplieron con las condiciones establecidas en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario. Estos contribuyentes no tienen derecho a solicitar el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario respecto de estos proyectos.

e. El Parágrafo 5 contempla la posibilidad de acceder a la deducción cuando en el marco de un proyecto de este tipo, se adquieren bienes a través del leasing financiero. Es importante tener presente que esta posibilidad, se encuentra condicionada a que al final del contrato el arrendatario ejerza la opción de compra correspondiente.

ARTÍCULO 90

Se modifica el artículo 90 del proyecto de ley que modifica el artículo 176 del ET con el fin de corregir un error de ortografía en la palabra esté.

ARTÍCULO 91

Se propone la eliminación del artículo 91 del proyecto de ley ya que el tema se encuentra lo suficientemente aclarado mediante doctrina oficial de la DIAN.

ARTÍCULO 96

Se propone la modificación del artículo 96 del proyecto de ley con el fin de precisar el tratamiento aplicable a las rentas exentas de que trata el numeral 9 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, han iniciado actividades; entendida como el aporte de los predios al patrimonio autónomo con objeto exclusivo. Las rentas que se generen de dichos proyectos, conservarán las condiciones previstas en el numeral 9 del artículo 207-2 del ET antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 97

Se propone la modificación del artículo 97 del proyecto de ley con el fin de listar las únicas rentas exentas que serán aplicables a partir del 1 de enero de 2018. Respecto del caso de las rentas asociadas a VIS y VIP, se establecen las siguientes:

a. Renta exenta por la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos VIS y VIP.

b. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.

c. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999 en los términos allí previstos.

d. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito.

Teniendo en cuenta las externalidades positivas alrededor de la reforestación, se consideró importante que conservaran la renta exenta hasta el año 2031, incluido.

ARTÍCULO 98

Se propone la modificación del artículo 98 del proyecto de ley, que modifica el artículo 240 del ET, en los siguientes aspectos:

a. Se determina que la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable para el año 2018 y siguientes es del 33%.

b. El Parágrafo 3, que se modifica de este artículo busca corregir el régimen de transición que había sido propuesto en el texto radicado. En este sentido, la propuesta busca respetar las condiciones actuales de las sociedades que se constituyeron al amparo de la Ley 1429 de 2010 en lo relacionado con el tratamiento previsto en el artículo 4 de la citada ley. En este sentido, estas sociedades quedan en la siguiente situación:

i. Lo previsto en el Parágrafo 3 no debe interpretarse como una extensión del beneficio de progresividad de que trata el artículo 4 de la Ley 1429 de 2010.

ii. La tarifa básica y mínima, será del 9% que equivale a lo que tendrían que pagar por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE.

iii. La progresividad se predica entonces de los puntos de diferencia entre la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios y el 9% recién explicado.

iv. Se establece un tratamiento diferenciado entre las sociedades que han accedido a los beneficios de la Ley 1429 de 2010, así:

1. Aquellas que no han generado pérdidas fiscales desde la fecha en que iniciaron operaciones. En este caso, para determinar la tarifa que deben aplicar, se toma como referencia el número de años desde que iniciaron su actividad económica. Con base en el dato anterior, liquidarán su impuesto de conformidad con la tabla prevista en el numeral 4 del parágrafo que se viene comentando. Por ejemplo, una sociedad que inició actividades económicas en el año 2013, y nunca incurrió en pérdidas fiscales, gozó del beneficio por los años 2013, 2014, 2015 y 2016. Así en el año 2017, liquidará el impuesto a la tarifa correspondiente al año 5; es decir, $9\% + (TR - 9\%) * 0,75$.

2. Aquellas que han generado pérdidas fiscales y rentas líquidas desde la fecha en que iniciaron operaciones. En este caso, para determinar la tarifa que deben aplicar, se toma como referencia el número de años desde que iniciaron su actividad económica y se resta el número de años en los que incurrieron en pérdidas fiscales. Con base en el dato anterior, liquidarán su impuesto de conformidad con la tabla prevista en el numeral 4 del parágrafo que se viene comentando. Por ejemplo, una sociedad que inició actividades económicas en el año 2013, e incurrió en pérdidas en los años 2013 y 2015, gozó del beneficio por los años

2014 y 2016. Así en el año 2017, liquidará el impuesto a la tarifa correspondiente al año 3; (4 años de operación – 2 años de pérdidas fiscales); es decir, $9\% + (TR - 9\%) * 0,25$.

3. Aquellas sociedades que desde el inicio de operaciones han generado pérdidas fiscales, aplicarán la progresividad desde el primer año en que tengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años. Por ejemplo, una sociedad que se constituyó en el año 2014, y que, durante 2014, 2015, 2016 y 2017, incurrió en pérdidas fiscales, y en el año 2018, obtuvo rentas líquidas gravables, lo contará como el primer año para efectos de la progresividad.

4. Se incluye una tabla que comprende las reglas de la progresividad en la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios.

5. Se agrega un mecanismo que previene el abuso en materia tributaria respecto de las sociedades que se someten al régimen de la Ley 1429 de 2010. En este sentido, si las sociedades cambian su composición accionaria, implica la pérdida del beneficio de la progresividad en materia de renta y que se someten a las reglas generales. Esto se hace con el fin de prevenir la constitución artificiosa de sociedades cubiertas por este régimen durante el trámite de la presente reforma para su posterior enajenación con los beneficios.

c. En el Parágrafo 4, se modificó la fórmula del impuesto calculado a una tarifa marginal. Así, se reemplaza la expresión 50.415 por la de 33.610 que es la que corresponde al tramo gravado a la tarifa del 9% marginal.

d. Se propone adicionar el Parágrafo 6 al artículo 240 del Estatuto Tributario con el fin de establecer el tratamiento aplicable a los rendimientos de la reserva de estabilización de rendimientos que están obligadas a constituir las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías en el siguiente sentido:

i. Los rendimientos de la reserva de estabilización que se devenguen en el año o período gravable, serán rentas gravadas a la tarifa del 9%, incluso si no se destinan a un fin diferente.

ii. En caso de que la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías, dispongan del exceso frente a la reserva para un fin diferente al previsto por la ley y la regulación prudencial, se genera una renta gravada a la tarifa del 23%.

e. Se modifica el parágrafo transitorio 2, estableciendo que la tarifa del impuesto sobre la renta para año gravable 2017 será del 34%.

f. Se propone modificar el parágrafo 2 transitorio, determinando de la sobretasa al impuesto sobre la renta para el año gravable 2017 es del 6% y el 2018 es del 4%, de acuerdo con lo propuesto por los ponentes. Se modifica el numeral 2. del parágrafo transitorio 2 en el sentido de precisar a qué anticipo se refiere. Lo anterior teniendo en cuenta que, en el año 2017, de acuerdo con el proyecto de reforma tributaria, se elimina el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE.

ARTÍCULO 99

Se modifica el artículo 99 del proyecto de ley que contempla la tarifa aplicable a los usuarios de la zona franca. Se acoge la propuesta según la cual la tarifa aplicable a las zonas francas, será del 20% y gozarán de la exoneración de parafiscales. El sentido del artículo no se ve modificado. Se adiciona un Parágrafo 3 al artículo con el fin de precisar que los usuarios de zona franca que haya suscrito un contrato de estabilidad jurídica, tendrán derecho a la tarifa pactada en el respectivo contrato de estabilidad jurídica y no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

Esta precisión, justifica la eliminación del último inciso del Parágrafo 2. Por otra parte, atendiendo la propuesta de los Honorables Congressistas, se incorpora un parágrafo 4 en virtud del cual, se establece un tratamiento especial para las zonas francas que se creen en el Municipio de Cúcuta entre enero de 2017 y diciembre de 2019, las cuales estarán sometidas a la tarifa del 15% y no gozarán de la exención de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 100

En primer lugar no se modifican los recursos de destinación específicos vigentes en la actualidad. La primera adición al texto del Proyecto de Ley consiste en una aclaración sobre la destinación específica de 0,6% puntos del impuesto sobre la renta para el mejoramiento de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Ictex.

En segundo lugar se modifica el parágrafo segundo en el sentido de eliminar las normas propias del Fondo CREE por haber desaparecido el impuesto, y crear una garantía para que los recursos destinados al Sena y al ICBF que hayan sido recaudados pero no que se hubieran ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, se puedan incorporar y ejecutar en las siguientes vigencias sin perder su destinación específica.

Por otro lado, se eliminan los incisos segundo y tercero del parágrafo 4, y los parágrafos 5 y 6 por corresponder a normas del eliminado Fondo CREE.

Teniendo en cuenta la eliminación del Fondo CREE y la unificación del impuesto de renta, se eliminan los parágrafos 8 y 9. En el caso del artículo 8, no es necesaria la mención al crecimiento de los ingresos corrientes de la Nación para efectos del cálculo del SGP, toda vez que el ritmo de crecimiento del recaudo del impuesto de renta de la totalidad de su recaudo es el mismo ritmo de recaudo de un porcentaje. De ese modo, se simplifica el cálculo del SGP. En relación con el parágrafo 9, su eliminación se justifica al desaparecer el Fondo CREE.

Por último, se incorpora la obligación de la DIAN de certificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el recaudo efectivo de la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica en los porcentajes vigentes.

ARTÍCULO 101

Se modifica el artículo 101 del proyecto de ley que adiciona el artículo 255 del Estatuto Tributario con el fin de ampliar el descuento de 20% a 25%.

ARTÍCULO 102

Se modifica el artículo 102 del proyecto de ley que adiciona el artículo 256 del Estatuto Tributario con el fin de ampliar el descuento de 20% a 25%. Adicionalmente, se incorporan el parágrafo 4 con el fin de referir el descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario a lo previsto en los Parágrafos 1 y 3 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario propuesto. Se modifica el Parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer que las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el MEN, que sean ESAL y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, dan lugar a su deducción y al descuento tributario.

ARTÍCULO 103

Se modifica el artículo 103 del proyecto de ley que modifica el artículo 257 del Estatuto Tributario para aumentar el descuento de 20% a 25% del valor donado.

ARTÍCULO 104

Se propone modificar el artículo 104 del proyecto de ley que modifica el artículo 258 del Estatuto Tributario que contempla el límite global de los descuentos tributarios. Así, pasa del 20% al 25%. Adicionalmente, se prevé el régimen de uso de los descuentos en exceso del límite del 25%.

ARTÍCULO 105

Se propone modificar el artículo 105 del proyecto de ley que modifica el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario en el siguiente sentido: Se propone modificar el literal b. del numeral 1 de este artículo, por las siguientes razones:

- Inciso 1° y 7°: Se aclara la norma frente a la prioridad de hacer uso del método "Precio Comparable No Controlado", en operaciones de commodities y que solo en casos excepcionales que sean justificados y demostrados el contribuyente podrá usar otro método.
- Inciso 2°: Se requiere aclarar qué se entiende por el término "commodity", y por el término "precio de cotización" para delimitar los productos y condiciones que deben ser analizados por el contribuyente bajo este método. Adicionalmente, el término commodity es un término en inglés que no tiene traducción precisa al idioma español, por lo cual al aclarar los productos que cobija se evitan problemas de interpretación al usar términos como "materias primas y/o productos básicos".
- Inciso 3°: se adiciona este inciso para aclarar las dos maneras en las que pueden analizarse las transacciones de commodities bajo el método de precio comparable no controlado: i) Por comparación con transacciones comparables entre independientes, o; ii) Por precios de cotización

- Inciso 4°: se aclaran las situaciones en las que los ajustes de comparabilidad deben efectuarse en este análisis.
- Inciso 5°: se aclaran los medios por los que el contribuyente puede demostrar la fecha o periodo acordado entre las partes mediante un documento fiable que deberá ser registrado.
- Inciso 7°: se adiciona este último inciso para aclarar el procedimiento a seguir por el contribuyente los casos en los que al analizar por precios de transferencia transacciones de commodities no utilice el método precio comparable no controlado.

ARTÍCULO 106

Se propone modificar el Art.106 que modifica el Art.260-5 del E.T., por las siguientes razones:

- Numeral 2 Literal b.: se mejora redacción y se corrige la referencia que se tenía a "artículo" por "numeral".
- Numeral 2 Literal c.: Se adiciona este literal con el ánimo de cubrir aquellas situaciones en las que Grupos Multinacionales colombianos migran su matriz a otra jurisdicción en la que no exista la obligación de presentar este Informe País por País. Adicionalmente se considera por materialidad que esta obligación recaiga solo sobre empresas colombianas que tengan una participación del 20% en los ingresos consolidados del grupo multinacional.
- Parágrafo 1: Se adiciona este parágrafo 1° dado que para el caso del Informe País por País (Num.2 Art.260-5 ET) no serán aplicables las sanciones generales para Documentación Comprobatoria establecidas en el Lit. A del Art.260-11 ET, por lo cual, su incumplimiento deberá ser sancionado de acuerdo con lo previsto en el art.651 ET.

- Parágrafo 2: el parágrafo que ya existía en este artículo queda como Parágrafo 2°, dada la inclusión del parágrafo 1°. Por otro lado, se adiciona en este parágrafo: "o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor", ya que aunque el término de conservación de 5 años es acorde con el Art.632ET, no quedarían cubiertos los 6 años de firmeza del Art.714 ET para quienes están sometidos al régimen de Precios de Transferencia.

ARTÍCULO 109

Se propone la modificación del artículo 109 del proyecto de ley, el cual modifica el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, por las siguientes razones:

- Literal A. Numeral 1 – Sanción de extemporaneidad: Se adiciona literal a) "Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria" con el objetivo de lograr el cumplimiento voluntario de la obligación con una sanción más baja para quienes presenten extemporáneamente dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación. Dada la experiencia se han identificado muchas situaciones en las que la extemporaneidad se configura incluso solo por minutos u horas y teniendo en cuenta el monto de las operaciones que se reportan para efectos de precios de transferencia es muy oneroso el cálculo de la sanción en estas situaciones.

- Para el caso de la sanción de extemporaneidad por presentación con posterioridad a los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria, se modifica la sanción de extemporaneidad buscando un mejor cálculo que realmente haga que esta sanción sea progresiva en función del tiempo de extemporaneidad y del monto de operaciones de cada contribuyente.

- Literal A. Numeral 2 – Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria: se modifica el inciso 3° de este numeral para corregir la referencia a "artículo" por "numeral".

- Literal A Numeral 3 – Sanción por no presentar documentación comprobatoria: Se modifican los porcentajes de la sanción por no documentar en consistencia con las modificaciones hechas en la sanción de extemporaneidad y teniendo en cuenta que si la Administración Tributaria tiene que actuar la sanción deberá ser mayor. Adicionalmente el literal b) se corrige la referencia a "artículo" por "literal".

- Literal A Numeral 4 – Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria: se modifican los incisos 5° y 6° de este numeral para corregir la referencia a "artículo" por "numeral".

- Literal A Numeral 5 – Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales: se corrige el literal b) modificando el porcentaje en letras de "dos" por "cuatro", se modifica el inciso 5° de este numeral para corregir la referencia a "artículo" por "numeral".

- Literal A Numeral 6 – Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria: se adiciona inciso "Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.", con el objeto de que la sanción reducida consagrada en este numeral pueda ser aplicada por

el contribuyente por favorabilidad a pesar de lo señalado en el nuevo Art.640 ET, dejando claro que solo podrá aplicarse una de las dos. Adicionalmente, para darle mejor forma y organización a este artículo, el último inciso se mueve y queda como parágrafo 1 de todo el artículo.

- Literal A Numeral 7 – Sanción por corrección de la documentación comprobatoria: en el inciso 3º se modifica de “los dos (2) años” a “el mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto”, por consistencia con el Art.588ET, teniendo en cuenta que el término de firmeza de las declaraciones cambió en el Art.714 ET y que posiblemente este cambio estará reflejado dentro de los términos de corrección contemplados en el Art.588 ET.
- Literal B Numeral 1 – Sanción de extemporaneidad: Se adiciona literal a) “Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa”, con el objetivo de lograr el cumplimiento voluntario de la obligación con una sanción más baja para quienes presenten extemporaneamente dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración. Dada la experiencia se han identificado muchas situaciones en las que la extemporaneidad se configura incluso solo por minutos u horas y teniendo en cuenta el monto de las operaciones que se reportan para efectos de precios de transferencia es muy oneroso el cálculo de la sanción mensual en estas situaciones.

Para el caso de la sanción de extemporaneidad por presentación con posterioridad a los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa, se modifica la sanción de extemporaneidad buscando un mejor cálculo que realmente haga que esta sanción sea progresiva en función del tiempo de extemporaneidad y del monto de operaciones de cada contribuyente.

- Literal B Numeral 2 – Sanción por inconsistencias en la declaración informativa: se modifica el inciso 1º de este numeral para corregir la referencia a “artículo” por “numeral”;
- Literal B Numeral 3 – Sanción por omisión de información en la declaración informativa: se modifican los incisos 5º y 6º de este numeral para corregir la referencia a “artículo/inciso” por “numeral”;
- Literal B Numeral 4 – Sanción por omisión de información en la declaración informativa relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales: se modifica el inciso 5º de este numeral para corregir la referencia a “artículo” por “numeral”;
- Literal B Numeral 5 – Sanción por no presentar declaración informativa: Se modifican los porcentajes de la sanción por no declarar pasando del “10%” al “4%” estableciendo un porcentaje que realmente haga que esta sanción sea progresiva en función del monto de operaciones de cada contribuyente y en consistencia con la sanción por no presentar documentación comprobatoria.
- Literal B Numeral 6 – Sanción reducida en relación con la declaración informativa: se adiciona inciso “Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto”, con el objeto de que la sanción reducida consagrada en este numeral pueda ser aplicada por el contribuyente por favorabilidad a pesar de lo señalado en el nuevo Art.640 ET, dejando claro que solo podrá

aplicar una de las dos. Adicionalmente, para darle mejor forma y organización a este artículo, el último inciso se mueve y queda como parágrafo 1 de todo el artículo.

- Literal B - antepenúltimo inciso: se modifica de “los dos (2) años”, a “el mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto”, por consistencia con el Art.588ET, teniendo en cuenta que el término de firmeza de las declaraciones cambió en el Art.714 ET y que posiblemente este cambio estará reflejado dentro de los términos de corrección contemplados en el Art.588 ET.
- Literal B - último inciso: Para darle mejor forma y organización a este artículo, este inciso de mueve de acá y queda como parágrafo 2 de todo el artículo.
- Literal C – Sanción por comportamiento reincidente: se elimina el Literal C de este artículo que contempla la sanción por comportamiento reincidente ya que esta sanción es demasiado onerosa y las causales de infracción para los casos de precios de transferencia ya están debidamente contempladas en cada uno de los numerales de este artículo (Art.260-11 ET).
- Parágrafo 1: para darle organización y claridad a todo el Art.260-11, en este parágrafo queda contemplado el inciso que antes hacía parte de los literales A y B del artículo: “El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.”;
- Parágrafo 2: para darle organización y claridad a todo el Art.260-11 ET, en este parágrafo queda contemplado el inciso que antes hacía parte del artículo: “Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucren intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.”;
- Dadas las modificaciones anteriores, se reenumeran los parágrafos 1 al 3 y quedan del 3 al 5.
- Parágrafo 5: se corrige la referencia al artículo “647” por “648”, dado que en el proyecto de reforma el monto de la sanción de inexactitud queda ahora contemplada en el artículo 648 ET.

ARTÍCULO 110
Se propone modificar el Art.110 que modifica el Art.260-10 del E.T., por las siguientes razones:

- Se adiciona inciso 4º: “Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.”, con el fin de fijar un término claro tanto para el contribuyente como para la DIAN, el cual una vez cumplido sin haber logrado un acuerdo unilateral entre las partes se dé por finalizado el proceso.

Se corrige la redacción del inciso 10º.

ARTÍCULO 121

El artículo 121 del proyecto de ley contempla el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario, que contempla varios artículos; entre ellos, el régimen de transición. En este orden de ideas, los artículos 288 y 291 del Estatuto Tributario, propuestos no tienen cambio alguno. No así lo relacionado en los artículos 289 y 290 del Estatuto Tributario que se proponen sean modificados en los siguientes sentidos:

a. Respecto del artículo 289 propuesto del Estatuto Tributario, se corrige la referencia a los numerales 4 y 5 para que se haga a los numerales 5 y 6. Adicionalmente, se incorpora el numeral 7 que corresponde parcialmente a lo previsto en el Parágrafo 1 del artículo 28 del Estatuto Tributario propuesto. En este sentido, lo que se busca es que el incremento en las utilidades acumuladas por conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no sean susceptibles de ser distribuidas sino hasta el momento en que el activo se enajene o se agote por su uso o el pasivo se liquide.

b. Se propone modificar el parágrafo 2, estableciendo en que momento tendrá un efecto fiscal una incorporación o modificación de una norma de contabilidad, atendiendo que su efecto estará precedido del cumplimiento del artículo 4 de la ley 1314 del 2009, frente al efecto fiscal que tiene las referencias hacia las normas de contabilidad, de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-1018 del 2012.

c. En el artículo 290 propuesto del Estatuto Tributario se contempla el régimen de transición entre el régimen del impuesto sobre la renta y complementarios y el régimen del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, y el impuesto sobre la renta y complementarios. En este sentido, la modificación que se propone, tiene por objeto conservar las condiciones relacionadas con los términos de depreciación y amortización de bienes e inversiones que se realizan hasta el 31 de diciembre de 2016. Por este motivo, se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 290.

d. En el numeral 1 del artículo 290 del ET, establece que los saldos pendientes de amortización, se amortizarán en el tiempo que tuvieren pendiente de amortizar contemplando el sistema de línea recta. En caso de que el negocio o actividad termine antes del término de amortización, se establece la posibilidad de que se hagan los ajustes pertinentes para amortizar la totalidad de la inversión.

e. En el numeral 2 del artículo 290 del ET, se dispone que:

1. Que los saldos pendientes de depreciación, serán depreciables, sin ninguna actualización.
2. Que el tiempo pendiente de depreciación, tendrá en consideración la vida útil restante del bien de conformidad con lo previsto en el Decreto 3019 de 1989.

f. En el caso previsto en el numeral 3, respecto de los costos de exploración, explotación y desarrollo, se prevén que los costos y gastos que se capitalizaron en explotación, explotación y desarrollo que se capitalizaron a 31 de diciembre de 2016, se amorticen en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley. En este orden de ideas, se permite:

1. La amortización en un período no inferior a 5 años en línea recta; o,

2. Mediante el método de unidades técnicas de producción.

En el caso de los costos de exploración, explotación y desarrollo, si se determina que el yacimiento no es apto para su explotación o se agotó el recurso natural, el término de amortización es de 2 años, contados a partir de la fecha en que se determine tal condición.

d. En el numeral 5 del artículo 290 del Estatuto Tributario propuesto, se incluye una disposición especial respecto de las pérdidas cuyo valor se actualiza para efectos del nuevo impuesto. En este sentido, se respetan las condiciones en las que dichas pérdidas fueron generadas. En este sentido, dichas pérdidas pueden ser compensadas con rentas líquidas futuras de manera indefinida.

e. El numeral 6 del artículo 290 del Estatuto Tributario propuesto, tiene por objeto definir el valor de los excesos de renta presuntiva susceptibles de ser compensados con rentas líquidas gravables en el contexto del impuesto sobre la renta unificado. Ahora bien, contrario a lo que sucede con las pérdidas fiscales cuyo término de compensación era indefinido, los excesos de renta presuntiva no lo eran. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 189 del Estatuto Tributario contempla un término máximo de 5 años. En este orden de ideas se prevé lo siguiente:

i. Todas las pérdidas fiscales vigentes a 31 de diciembre de 2016, deben ser reexpresadas utilizando la fórmula prevista.

ii. Cada uno de los excesos de renta presuntiva, será compensable con utilidades de los 5 años posteriores a la fecha en la que incurrieron en ellas.

iii. Se incluye un inciso final al numeral 6 con el fin de precisar que los excesos de renta presuntiva convertidos en, deberán ser compensadas en el término previsto en el artículo 189 del Estatuto Tributario.

Todas las modificaciones aquí previstas, obedecen al espíritu de la reforma de mantener la neutralidad en la reutilización del impuesto sobre la renta y complementarios.

f. Se incorpora un nuevo numeral 12 a este artículo 290 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer el tratamiento aplicable a las reservas que fueron constituidas de conformidad con lo previsto en el artículo 130 del Estatuto Tributario, pues, como se mencionó en la explicación del artículo de personas jurídicas, estas reservas pierden su razón de ser, en virtud del impuesto diferido. En este sentido, se establece que la reserva que se haya constituido a 31 de diciembre de 2016, podrá liberarse cuando la depreciación fiscal sea inferior a la contable. La utilidad que resulte por la liberación de esta reserva será susceptible de ser distribuida como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 122

Se propone la modificación al artículo 122 del proyecto de ley que modifica el Parágrafo 2 del artículo 300 del Estatuto Tributario con el fin de precisar que no se consideran activos fijos aquellos que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio y se elimina la expresión *o hace parte de su actividad económica*. Ahora bien, la modificación propuesta en ningún caso debe interpretarse como una modificación al régimen actual.

ARTÍCULO 126

Se elimina el artículo 126 del proyecto de ley, el cual modificaba el artículo 411 del Estatuto Tributario. Se acoge la propuesta presentada por los ponentes, de mantener la retención en la fuente aplicable a rentas por explotación de programas de computador.

ARTÍCULO 130

Se propone un ajuste en la redacción del artículo 130 del proyecto de ley en el siguiente sentido. La disposición de que trata el proyecto de ley, dice (...) o filiales de sociedades del nacionales o del exterior (...). En realidad, la redacción debe ser: (...) o filiales de sociedades de nacionales o del exterior (...).

ARTÍCULO 131

Se propone la modificación del artículo 131 del proyecto de ley con el fin de precisar que el no suministro de información por parte de las personas jurídicas también es causal de no apertura de la cuenta y cierre de la misma. Tal y como está previsto en el Parágrafo 3 del artículo 631-4 del Estatuto Tributario, esta causal sólo se predica de las personas naturales.

ARTÍCULO 135

Se propone la eliminación de este artículo pues está en el artículo 264 del proyecto de ley.

ARTÍCULO 139

TÍTULO I. Respecto del régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 882. Se modifica con el fin de delimitar con mayor precisión el objeto del régimen que se somete a consideración del H. Congreso de la República. Así, el objeto es conocer la estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, que implican un riesgo de erosión de la base gravable y el traslado de beneficiarios de tal manera que se puedan proponer las medidas necesarias para desestimular su uso.

Artículo 883. Se modificó la definición de ahorro tributario. Así, no toda estrategia que reduzca la carga impositiva es agresiva sino sólo aquellas que generan una disminución del 25% o más de la carga impositiva. Ésta es una garantía para el contribuyente. En este mismo artículo se establece que cuando el usuario es quien diseña el esquema, el usuario adquiere la condición de promotor de su propio esquema.

Artículo 884. El artículo 884 del Estatuto Tributario se modifica de tal manera que las características se ajusten más al objeto del régimen aquí propuesto. Así, aunque el Gobierno Nacional puede reglamentar la materia, la ley fija las siguientes características:

1. Que la implementación del esquema de planeación tributaria genere pérdidas en el año o período gravable por un valor igual o superior a 100.000UVT.
2. Que la implementación del esquema de planeación tributaria genere el traslado en el año o período gravable por un valor igual o superior a 100.000UVT.
3. Que en la operación se vean involucrados vehículos en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o sometidos a un régimen preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario.
4. Que el fin principal de llevar a cabo la operación o la serie de operaciones sea la búsqueda de la obtención de un ahorro tributario abusando de los beneficios establecidos por uno o varios de los convenios para evitar la doble imposición; en particular lo que se conoce en la doctrina internacional como *treaty shopping*.
5. Que la operación de lugar a situaciones de instrumentos o entidades híbridas entre vinculados económicos del exterior.

Artículo 885. Se propone modificar la información que debe ser suministrada contenida en el artículo 885 del Estatuto Tributario. En particular se elimina el requisito en cabeza del promotor de identificar a los beneficiarios reales de las estrategias de planeación tributaria agresiva.

Artículo 886. Se propone modificar el artículo 886 de tal forma que el plazo para cumplir con la obligación principal de reporte sea dentro de los primeros 3 meses del año gravable siguiente al que se puso en disposición del usuario el esquema de planeación tributaria agresiva. En el Parágrafo 1 se hace la precisión del caso en el que interviene un Promotor

Extranjero. La misma consideración se tuvo en cuenta para la modificación respecto del Parágrafo 2. El parágrafo 3 es la consecuencia lógica de que el usuario se considere como promotor. El parágrafo 4 introduce unas modificaciones de redacción que no alteran el contenido del artículo.

Artículo 887. Las modificaciones de los Parágrafos 1 y 2 del artículo 887 del Estatuto Tributario se ajustan de conformidad con los cambios que se introdujeron al artículo de características específicas.

Artículo 888. En el artículo 888 del Estatuto Tributario, se propone añadir un nuevo numeral respecto de las actividades que puede desarrollar la DIAN con la información que le sea suministrada. En este sentido, podrá publicar un listado de estrategias que considera agresivas con el fin de desincentivar su uso.

Artículo 889. En el artículo 889 del Estatuto Tributario se modifica el régimen sancionatorio del Promotor. Así, las sanciones aplicables son las mismas previstas por el no suministro de información.

Artículo 890. El artículo 890 del Estatuto Tributario se modifica para que el régimen entre a regir a partir del 1 de enero de 2020, de tal forma que los contribuyentes se puedan adaptar fácil y tranquilamente a este nuevo régimen. En este mismo sentido, los tiempos inicialmente propuestos se corren todos 1 año.

TÍTULO II. Respecto del régimen de entidades controladas del exterior se proponen los siguientes cambios:

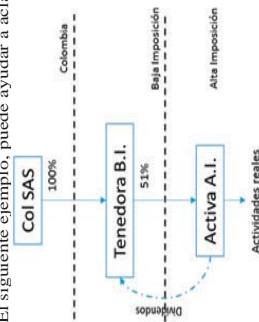
Artículos 891 y 892. Se cambia la localización de los artículos 891 y 892 del Estatuto Tributario propuestos. Así, el artículo ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE) pasa a estar en el artículo 891 y el artículo de SUJETOS DEL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA, pasa a ser el artículo 892.

Este cambio se hace con el fin de precisar quiénes están obligados a cumplir con las disposiciones del régimen de ECE. En este sentido, la idea es que: (1) En primer lugar, se identifique la existencia o no de una ECE. (2) Habiendo identificado la existencia de una ECE, los sujetos pasivos del régimen de ECE sólo serán aquellos residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que tengan una participación, directa o indirectamente, igual o superior al 10% en el capital o en los resultados de la ECE. Así, por ejemplo, un residente fiscal que tiene acciones ordinarias en una ECE que representan el 5% del capital de la ECE, no estará sometido a este régimen.

Artículo 893. El artículo 893 del Estatuto Tributario contempla las rentas pasivas que son objeto del régimen antidiferimiento. Las modificaciones que se proponen son las siguientes:

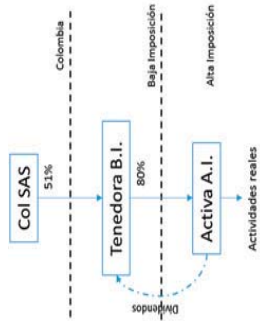
1. En el caso de los dividendos, obtenidos por una ECE se consideran una renta pasiva. No obstante lo anterior, se excluyen del tratamiento de las ECE, los dividendos obtenidos por una ECE cuando:
 - i. Proviene de actividades económicas reales llevadas a cabo directamente por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en el lugar de la residencia de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y en el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos de la ECE, estas deberán ser controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.
 - ii. Proviene de establecimientos permanentes de la ECE;

- iii. Proviene de actividades económicas reales llevadas a cabo por las filiales y subordinadas de la ECE que tengan residencia fiscal en el mismo país de la ECE. En este orden de ideas, no importa en qué lugar del mundo se realice la actividad por parte de la filial o subordinada de la ECE siempre que tenga la misma residencia fiscal de la ECE.
- 2. En el caso de los intereses o rendimientos financieros, se establece que, por regla general son rentas pasivas. Sin embargo:
 - a. Cuando dichas rentas son percibidas por una ECE controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
 - b. Cuando dichas rentas son percibidas por una ECE que es una institución financiera del exterior no localizada, domiciliada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.
 El siguiente ejemplo, puede ayudar a aclarar el entendimiento:



En este caso, Tenedora B.I. es una ECE. Por consiguiente, Col SAS tendría la obligación de incorporar todas las rentas pasivas de Tenedora B.I. en su declaración de renta. Ahora bien, teniendo en cuenta que Col SAS tiene el control de Activa A.I. de manera indirecta; es decir, a través de Tenedora A.I., los dividendos que recibe Tenedora B.I. se considerarían una renta activa.

Un ejemplo en el que no se cumple el presupuesto que se propone, y que daría lugar a la aplicación del régimen de entidades controladas del exterior es el siguiente:



En este ejemplo, Tenedora B.I. es una ECE, pues es controlada por Col SAS ya que posee el 51% de sus acciones. Ahora bien, Col SAS no controla a Activa A.I. ya que su participación indirectamente sólo representa el 42% del Activa A.I. En este orden de ideas, los dividendos que perciba Tenedora B.I. se considerarían una renta pasiva y serían objeto del régimen anti-diferimiento que se propone introducir:

3. Se introduce los ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan las condiciones allí establecidas. Lo anterior, teniendo en cuenta que este tipo de prácticas han sido utilizadas para la erosión de la base gravable, de acuerdo con Acción 3 del plan BEPS de la OCDE.
 4. Por la misma razón de que trata el numeral anterior, se incluyen los ingresos provenientes de la prestación de servicios.
 5. Se propone adicionar un inciso final al artículo 902 del Estatuto Tributario con el fin de precisar que cuando la ECE distribuya los dividendos a Colombia, la condición de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se transmite a los socios. Lo anterior encuentra su justificación en que las rentas pasivas de la ECE ya tributaron en Colombia y de no incluirse una modificación en ese sentido, se podría generar una situación de doble imposición no deseada e injustificada.
- Artículo 902.** Se propone adicionar un inciso final al artículo 902 del Estatuto Tributario con el fin de precisar que cuando la ECE distribuya los dividendos a Colombia, la condición de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional se transmite a los socios. Lo anterior encuentra su justificación en que las rentas pasivas de la ECE ya tributaron en Colombia y de no incluirse una modificación en ese sentido, se podría generar una situación de doble imposición no deseada e injustificada.

3. MODIFICACIONES EN LA PARTE III DEL PROYECTO DE LEY: RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

Justificaciones en modificaciones de la Parte III – Régimen tributario especial
ARTÍCULO 140

Se modifica el artículo 140 del Proyecto de Ley, que a su vez modifica el artículo 19 del Estatuto Tributario (en adelante "ET"), para eliminar del mismo a (i) las cajas de

compensación familiar, (ii) a las congregaciones y asociaciones religiosas y (iii) a las sociedades de alcoholicos anónimos:

a. Frente a las cajas de compensación, el tratamiento fiscal de las mismas ha sido establecido claramente en el artículo 19-2 propuesto del nuevo ET y es por ello que su inclusión en el Régimen Tributario Especial (en adelante "RTE") es improcedente.

b. Frente a las congregaciones y asociaciones religiosas, las mismas han sido incluidas en el artículo 23, relativo a las entidades no contribuyentes declarantes.

c. Frente las sociedades de alcoholicos anónimos, se les mantiene su status actual de no contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios.

De igual manera, se modifica el numeral primero del artículo para aclarar que las entidades de que trata el artículo deben estar legalmente constituidas. Independientemente de si la ley les ha dado la calidad de "entidades sin ánimo de lucro" o no.

Así mismo, se incluye un nuevo párrafo segundo, para establecer un régimen de transición para aquellas entidades que eran consideradas como no contribuyentes no declarantes y que, a partir de los cambios propuestos, pasan a ser contribuyentes del RTE.

Así las cosas, al igual que las entidades que ya estaban consideradas dentro del RTE, las entidades que eran consideradas como no contribuyentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley, estarán consideradas dentro del RTE.

ARTÍCULO 141.

Se modifica el artículo 141 del Proyecto de Ley que adiciona el artículo 19-4 del ET, para corregir un error de forma contenido en el subtítulo. Así, se aclara que el mismo aplica únicamente para las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas; y no para los fondos mutuos de inversión, como sugería el subtítulo.

De igual manera, se incluyen los párrafos 2º, 3º y 4º:

- a. El nuevo párrafo 2º establece una destinación específica para las IES.
- b. Los párrafos 3º, 4º y 5º adicionados establecen que a las cooperativas, a pesar de pertenecer al RTE, les aplican únicamente las siguientes reglas:

i. La contenida en el artículo 364-5, relativa a la publicación y registro WEB de la información solicitada.

ii. El límite del 30% de los pagos a directivos (que para el resto de contribuyentes del RTE se encuentra contenido en el artículo 356-1), y

iii. La posibilidad de que estas entidades sean excluidas del RTE, si no siguen lo establecido en el presente artículo, y especialmente en los términos del párrafo tercero del artículo 364-3 propuesto.

Así mismo, se incluyen dos párrafos transitorios. El primero de ellos establece el régimen de transición para estas entidades en el año 2017. Así pues, las entidades a las que se refiere el artículo deberán tributar a una tarifa del 10%, como lo establece el artículo, y a una tarifa del diez por ciento (10%) como está actualmente, esto es, deberán destinar el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional. El segundo párrafo transitorio establece el régimen de transición para el año 2018, en el que deberán tributar a una tarifa

del 15% en los términos del artículo, y un 5% adicional en los términos del artículo actual, como se mencionó anteriormente. A partir del año 2019, el porcentaje y la forma de tributación serán las establecidas en el inciso primero del artículo.

ARTÍCULO 142.

En el artículo 142 propuesto, que modifica a su vez el artículo 22 del ET, se realizan modificaciones de forma. Por un lado, se elimina la expresión residual "los establecimientos públicos, y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado", pues esta se adiciona en el artículo 143 propuesto. Y por otro lado, se aclara que las entidades contenidas en el inciso 2º son no contribuyentes y no declarantes, como el subtítulo del artículo sugiere para todas las entidades allí enlistadas.

ARTÍCULO 143.

Se modifica el artículo 143 propuesto, el cual modifica el artículo 23 del ET, para incluir las asociaciones, iglesias, confesiones y congregaciones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los fondos de empleados y los fondos mutuos de inversión. Estos en la actualidad tienen tratamientos particulares:

a. Los fondos de empleados: Son declarantes y contribuyentes del régimen ordinario respecto de sus actividades industriales, comerciales y financieras diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

b. Los fondos mutuos de inversión: Son declarantes y contribuyentes del RTE respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

c. Las iglesias, confesiones y congregaciones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, se encuentran en la actualidad clasificadas como no contribuyentes declarantes y el texto radicado mantiene dicha condición, pues el texto del proyecto de ley inicialmente radicado proponía incluirlas dentro del Régimen Tributario Especial.

Así mismo, como se mencionó anteriormente, se incluyen, a manera de aclaración, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos y los establecimientos públicos y oficiales descentralizados. Estas entidades hoy en día son no contribuyentes declarantes.

Por último se establece que las entidades, asociaciones y congregaciones de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

ARTÍCULO 145.

Se modifica el artículo 145 del Proyecto de Ley, para aclarar en qué situaciones se configura la distribución indirecta de excedentes y por ende, en qué casos aplica lo establecido en el artículo 364-3 del ET.

Así, se aclara el primer inciso para impedir que se realicen pagos por valores superiores a los precios comerciales promedio, de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. De igual manera, se incluye un nuevo segundo inciso, relativo a los contratos y actos jurídicos que se celebren con los fundadores, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control. En este sentido, se permite la celebración de contratos entre la entidad y estos sujetos, pero deberá mediar un registro ante la DIAN, quien podrá verificarlos para definir si existe una distribución indirecta de excedentes.

Por otro lado, se establece que el límite porcentual del treinta por ciento (30%) de pagos o deductivos, que ya existe actualmente en el ET, aplica únicamente para las entidades admitidas al RTE, que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT (aproximadamente \$105 millones de pesos).

Finalmente, después de discusiones con el sector y un proceso de revisión de la propuesta inicialmente planteada –la cual fue producto de las recomendaciones de la Comisión de Expertos para la Equidad y Competitividad Tributaria– se decidió incluir los parágrafos 3° y 4°, que si bien flexibilizan el concepto de distribución indirecta, también denotan la realidad del sector. Así pues:

a. El parágrafo 3° permite que se realicen transacciones a valores inferiores de los precios comerciales promedio, mientras dichas donaciones se destinen al cumplimiento del objeto social.

b. El parágrafo 4° permite que se realicen los pagos, o los contratos y actos jurídicos que prohíbe el artículo, de manera excepcional, si se realizan entre dos entidades del RTE.

ARTÍCULO 146

Se modifica el artículo 146 del ET, que a su vez adiciona el artículo 356-2 del ET, relativo al proceso de calificación al RTE. En este sentido, se modifica el parágrafo transitorio para establecer el plazo máximo en el que la DIAN se pronunciará a través de acto administrativo, debidamente motivado. Dicho plazo se estima, en las modificaciones al proyecto de ley, en 18 meses; esto es, hasta el 31 de octubre de 2018.

ARTÍCULO 148

Se plantean modificaciones al artículo 148 del Proyecto de Ley, el cual modifica el artículo 358 del ET, para afirmar que los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al RTE, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. Para facilitar y hacer efectivo el recaudo de esta tarifa diferenciada, la entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 149

Se modifica el artículo 149, el cual adiciona un artículo 358-1 al ET, para corregir un error tipográfico en la redacción del segundo inciso, donde la expresión “beneficio neto o excedente” se encontraba dos veces presente.

ARTÍCULO 150

De igual manera, se plantean varias modificaciones al artículo 150 del Proyecto de Ley, correspondientes a la lista de actividades meritorias y sus respectivas definiciones. Dichas actividades meritorias corresponden al objeto social que deben tener las entidades que pretenden su admisión al RTE. Así pues, se modifican las siguientes:

a. Educación. La definición contenida inicialmente incluía una lista de tipos de educación, pero no correspondían a los tipos de educación actualmente vigentes. Así pues, se incluye la educación inicial, la educación formal, la educación superior y la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

b. Salud. La definición contenida en el proyecto de ley radicado solo se refería a las actividades de salud expresadas en la Ley 100 de 1993, pero dejaba a un lado algunas actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de

complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública.

c. Se incluyen dentro de actividades de desarrollo social, las actividades orientadas a la lucha contra la corrupción y a la construcción de paz.

d. Respecto de las actividades religiosas o de cultos, se elimina la actividad meritoria correspondiente, en la medida en que las asociaciones y congregaciones religiosas no se incluyen dentro del Régimen Tributario Especial, sino que, como se mencionó anteriormente, pasan a ser no contribuyentes declarantes; situación particular actual de las mismas.

e. Finalmente, se decide eliminar la actividad meritoria contenida en el numeral 13, referida a recepción o ejecución en Colombia de recursos no reembolsables de cooperación internacional provenientes de personas extranjeras de derecho público, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. Esto, por cuanto más que un aspecto fundamental de la esencia que correspondía a un objeto social reconocido como actividad meritoria, corresponde a una situación particular o condición, de recibir dineros de cooperación internacional. Dicho numeral fue reemplazado por otra actividad meritoria, que si bien podría entenderse contenida en el resto de actividades, decidió excluirse. Esta corresponde a la promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades descritas en el artículo. Esta adición tiene como principal objetivo, el de permitir la existencia de entidades sin ánimo de lucro de soporte, conocidas como “ESAL de segundo piso”.

Por último, se elimina el parágrafo 3°, en la medida en que se eliminó lo contenido en el numeral 13, como se explicó anteriormente.

ARTÍCULO 151

Se modifica el artículo 151 del Proyecto, que a su vez modifica el artículo 360 del ET, para aclarar que con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria.

ARTÍCULO 153

Se modifica el artículo 153 del Proyecto de Ley, que modifica el artículo 125-1 del Estatuto, para armonizar el lenguaje del primer inciso y adecuarlo con el proyecto de ley, en la medida en que el beneficio recibido por el donante ya no corresponde a una deducción, sino a un descuento, el cual estaría previsto en el artículo 257 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 157

Se introduce una modificación de forma en el numeral segundo del artículo 364-2, adicionado por el artículo 157 del Proyecto de Ley. Este artículo consagra los actos y circunstancias que constituyen abuso en el RTE. Se modifica la redacción del numeral segundo para aclarar el tratamiento la situación descrita.

ARTÍCULO 158

Se modifica el artículo 158 del Proyecto, el cual adiciona el artículo 364-3 del ET. En este sentido, se modifica:

1. El numeral tercero (3), para aclarar que puede proceder la exclusión del Régimen Tributario Especial por la causal previsto en el mismo (que los miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico), siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito.

2. El parágrafo primero para ampliar el periodo de dos (2) a tres (3) años, correspondientes al término que debe transcurrir antes de que las entidades puedan solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial desde su exclusión.

3. Se incluye un parágrafo tercero que establece el tratamiento de las cooperativas, y la posibilidad de su exclusión del RTE.

Así las cosas, se afirma que la DIAN, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las cooperativas que:

a. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

b. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

c. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración. Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuestas a cargo, sean presentadas sin el pago total del impuesto, serán tenidas como no presentadas para los efectos de este artículo. En este parágrafo se aclara el tratamiento, en el sentido de que de ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el mismo (las cooperativas y sus asimiladas) podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 del Estatuto,

ARTÍCULO 160

Se modifica el artículo 160, el cual adiciona el artículo 364-5 del ET, para aclarar que la entidad que pretenda ser admitida y calificada deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.

Así mismo, se aclara en el numeral 8, que el monto del patrimonio que deben informar en el registro de que trata el artículo es aquel poseído a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 161

Se introducen modificaciones de forma en el artículo 161, el cual modifica el artículo 364-6, para aclarar que las entidades que estarán sujetas a la fiscalización de la DIAN, serán aquellas a las que se refiere el artículo 19 y que sean admitidas al RTE, independientemente de su calidad de entidad sin ánimo de lucro; como estaba redactado inicialmente.

ARTÍCULO 162

Se elimina el artículo 162 inicialmente presentado en el Proyecto de Ley, el cual establecía la obligación de todas las entidades sin ánimo de lucro, de registrarse ante las Cámaras de Comercio de sus respectivas jurisdicciones.

El artículo se elimina principalmente porque las entidades sin ánimo de lucro que se encuentran previstas como contribuyentes del RTE ya tienen un registro consolidado o ya se encuentran obligadas a registrarse ante las cámaras de comercio, lo que hace innecesaria y repetitiva su inclusión.

ARTÍCULO 163

Se elimina el artículo 163 del Proyecto de Ley, relativo a la posibilidad de conversión en sociedades comerciales de las cooperativas que así lo decidieran. Esto, por cuanto el artículo pareciera contradecir la naturaleza propia y no lucrativa del régimen cooperativo.

ARTÍCULO 164

Se modifica el artículo 164 del Proyecto de Ley, el cual a su vez modifica el artículo 598 del ET, para realizar concordancias con los nuevos artículos 22 y 23, relativos a no contribuyentes no declarantes y no contribuyentes declarantes, respectivamente. Teniendo pues como objetivo el de armonizar las tres normas, se plantean las siguientes modificaciones:

a. Se elimina el numeral 6 (en la numeración inicialmente planteada), para hacerlo concordante con lo establecido en el artículo 23, esto es, que las asociaciones y federaciones de municipios y departamentos se encuentren obligadas a declarar.

b. Se elimina el numeral 9 (en la numeración inicialmente planteada), pues los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados se encuentran ahora en el artículo 23, lo que los convierte en declarantes.

c. Se incluye un nuevo numeral 9 (en la numeración nueva), para aclarar que las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; son no contribuyentes no declarantes del impuesto sobre la renta.

4. MODIFICACIONES EN LA PARTE IV DEL PROYECTO DE LEY:

MONOTRIBUTO

ARTÍCULO 165

Artículo 905 ET. Se incluye el parágrafo 1, para permitir que las personas naturales que no sean elegibles para el esquema de BEPS por el hecho de haber efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo de salud, puedan optar por el régimen de monotributo.

Se incluye el parágrafo 2, para aclarar que las personas que tengan ingresos brutos de menos de 1.400 UVT y que por ende no estén obligadas a declarar y pagar renta, puedan acogerse voluntariamente al régimen de monotributo y obtener los beneficios asociados.

Artículo 907 ET. Se aclara que para las personas naturales que no sean elegibles para el esquema de BEPS por el hecho de haber efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo de salud, la contribución al monotributo se divide entre un componente de impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 908 ET. Se introduce nuevo parágrafo que determina la distribución de la contribución, para los contribuyentes al Sistema General de Pensiones y al régimen

contributivo de salud, descritos en el párrafo 1 del artículo 905. Una parte se destina al impuesto de carácter nacional y la otra se destinará al Sistema General de Riesgos Laborales.

Con el fin de generar un incentivo mayor para la adopción del esquema del monotributo, se propone aumentar el porcentaje de la contribución destinada al aporte a la cuenta de Beneficios económicos periódicos del contribuyente. (De 2 a 4 UVT para la categoría A; de 3 a 5 UVT para la categoría B; y de 4 a 6 UVT para la categoría C)

Artículo 910 ET. Se introduce la expresión "riesgos laborales" para establecer a quien se le debe transferir el componente de riesgos laborales, teniendo en cuenta que para los contribuyentes que aportan a salud y pensiones descritos en el párrafo 1 del artículo 905, parte de este componente se dirige al Sistema General de Riesgos Laborales.

Artículo 916 ET. Artículo nuevo que establece la destinación específica del componente de impuesto del Monotributo. Se incluye con el fin de fortalecer el sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales teniendo en cuenta la prima de los seguros de incapacidad, invalidez y muerte a que da acceso el régimen es financiada con cargo al Fondo de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 168

Se introduce una nueva cobertura al esquema de seguros -riesgos de incapacidad- como un beneficio adicional para los contribuyentes del Monotributo que cumplen con los requisitos del artículo 905 del Libro VIII del Estatuto Tributario. Lo anterior, con el fin de brindar una protección integral para esta población, similar al esquema de protección social general (salud, pensión y riesgos laborales).

Se exceptúa de este beneficio a los contribuyentes que aportan a salud y pensiones descritos en el párrafo 1 del artículo 905, ya que estos aportan directamente al Sistema de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 169

Se introduce redacción que aclara que el acceso al Sistema General de Riesgos Laborales es para los contribuyentes descritos en el párrafo 1 del artículo 905, teniendo en cuenta que parte de su aporte está destinado directamente al Sistema de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 170

Teniendo en cuenta que los contribuyentes descritos en el párrafo 1 del artículo 905 no cumplen con el requisito de ser elegibles para BEPS, se introduce la aclaración que para estos, no aplicará la inscripción automática en dicho sistema.

ARTÍCULO 172

Se modifica el párrafo aclarando que el tratamiento aplicable a los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo es el mismo aplicable a los trabajadores independientes incluyendo la determinación de los ingresos sobre los cuales se aplica la tarifa.

5. MODIFICACIONES EN LA PARTE V DEL PROYECTO DE LEY: IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 173

Modifica el artículo 420 del Estatuto Tributario. Se modifica la estructura del artículo 420 del Estatuto Tributario en lo atinente al diseño del hecho generador del Impuesto y a la inclusión dentro de los supuestos que se consideran venta gravada con el Impuesto. Es menester indicar en este aspecto que la redacción del proyecto de ley radicado por el gobierno nacional, en su propuesta incluye la enajenación de cualquier tipo de bien corporal

o incorporal, entendiendo por este último, por ejemplo, los derechos crediticios entre otros eventos que no implican dentro de su proceso la generación de algún tipo valor susceptible de ser repercutido con esta exacción.

Por consiguiente, se busca con la propuesta de redacción restringir dentro de los supuestos que dan lugar al nacimiento del Impuesto sobre las ventas, a:

1. Las enajenaciones asociadas a ventas de bienes corporales muebles e inmuebles.

2. Las enajenaciones asociadas a activos intangibles, entendiendo por estos; los supuestos protegidos por el régimen de propiedad industrial tales como marcas, patentes, diseños industriales.

3. La justificación técnica de la restricción a este tipo de activos intangibles, es el proceso de transformación de los procesos productivos en donde en razón a los avances tecnológicos se han venido enfilando no solo a la generación de activos de orden material, sino a la generación de valor de activos de carácter inmaterial, teniendo un peso importante dentro de las transacciones económicas de los entes económicos, situación está que en nuestro país no ha sido ajena.

ARTÍCULO 174

Modifica el artículo 421 del Estatuto Tributario. Se ajusta el artículo con el fin de adecuar la redacción a las modificaciones introducidas en el artículo 420 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 175

Modifica el artículo 424 del Estatuto Tributario. En este artículo se incluyen tres subpartidas de insumos minerales para abonos, que habían sido omitidas en el texto del proyecto de Ley, pues se consideraban incluidas en el numeral 1. Sin embargo para claridad se preferirá dejarse explícito en la tabla. Adicionalmente se excluye de esta tabla a la madera. Por solicitud de los Honorables Congresistas se incluyen dentro del numeral 15 las bicicletas, motos y motocicletas y sus partes. Se incluye el numeral 18 con el fin de eliminar la distorsión existente para la venta en el mercado doméstico de bienes que hoy en día se encuentran excluidos en la importación. Se incluye un párrafo que excluye la monetización de las regalías recibidas por la ANH.

Adicionalmente, se ajustan las subpartidas arancelarias para que correspondan al nuevo arancel de aduanas que estará vigente a partir del 1° de enero de 2017. Esto aplica también para las modificaciones a los artículos 182 y 185.

ARTÍCULO 176

Modifica el artículo 428 del Estatuto Tributario. En este artículo se incluye además la modificación al literal j) para que quede en concordancia con la regulación aduanera en materia de envíos urgentes o envíos de entrega rápida.

ARTÍCULO 178

Modifica el artículo 437-2 del Estatuto Tributario. El artículo 437-2 del Estatuto Tributario se establece como un mecanismo de retención en la fuente a través del sistema financiero y otras modalidades de pago por servicios prestados desde el exterior. El ajuste de este artículo busca en primer lugar determinar un período de doce meses para la entrada en vigencia de la norma y en un segundo lugar consagrar que el mecanismo es de carácter exceptivo, es decir aplicará de manera exclusiva en aquellos casos en donde los prestadores de servicios en el exterior incumplan la obligación consagrada en el artículo 437 propuesto en el texto.

Finalmente, se modifica el numeral 3) para que se entienda que exclusivamente son agentes renetedores cuando el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Colombia en aquellos los sujetos del régimen común.

ARTÍCULO 181. Modifica el artículo 468 del ET. Se modifica para indicar que 0.5 puntos del IVA se destinarán a salud y 0.5 a educación.

ARTÍCULO 182. Modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario. En este artículo se incluyen varias subpartidas de maquinaria agrícola que se encontraban gravadas a la tarifa general, con el fin de lograr una disminución en los impuestos pagados por la adquisición de dichos implementos como incentivo al sector agropecuario.

Se eliminan los periódicos y los camarones de la tabla. Adicionalmente, se aclara la redacción de la vivienda gravada incluyendo un párrafo transitorio para no generar desequilibrios ni inequidades en el tratamiento de los proyectos inmobiliarios en ejecución que fueron promocionados con un precio determinado. se incluye adicionalmente, un numeral segundo del IVA a los licores.

ARTÍCULO 183. Modifica el artículo 468-3 del Estatuto Tributario. Este artículo se elimina pues el internet fijo para el estrato 3 se pasará a la categoría de excluidos.

Se incluye los servicios de vigilancia, supervisión, conservación, aseso y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 184

Modifica el artículo 476 del Estatuto Tributario. Se modifica el numeral 15 para incluir el servicio de internet fijo del estrato 3 y se adicionan tres numerales para exceptuar los servicios asociados al desarrollo de contenidos digitales.

Al respecto el sector de contenidos digitales en Colombia ha venido creciendo a un buen ritmo y ha comenzado a posicionarse como un referente en el continente. A continuación se muestran algunas cifras del potencial del sector en Colombia:

Las industrias creativas en Bogotá así lo demuestran, pues ya representan más del 1.7% del Producto Interno Bruto. Concentra cerca del 92% de los servicios creativos del país, el 90% de la industria cinematográfica y audiovisual, el 73% de las empresas del sector de contenidos digitales y el 55% de las empresas de videojuegos; de acuerdo con información de Invest in Bogotá.

La cuenta satélite de Cultura, liderada por el DANE y el Ministerio de Cultura, indicó que entre los años 2011 y 2012 la producción del segmento audiovisual, en el que se incluye el subsector de animación, aumentó un 7,1%, y que fue para el 2012 de más de 4-6 billones de pesos. Según Proimágenes Colombia, en 2013 el país registraba más de 40 empresas de producción audiovisual, y entre el 2011 al 2013 se realizaron más de 10 series animadas para televisión, cuatro largometrajes y docenas de cortometrajes.

De acuerdo con la organización que representa las empresas de grabación de música en el mundo (IFPI, por sus siglas en inglés), el consumo de música digital en el país creció un 19% durante el 2013. En el mundo fue sólo del 5%.

En 2015, Colombia ocupó el puesto 40 entre 141 países en el índice de exportación de servicios creativos, de acuerdo con el Global Innovation Index

El mercado colombiano es el cuarto en la industria de videojuegos en Latinoamérica, con US\$264 millones. (Cifras tomadas del 2016 GLOBAL GAMES MARKET REPORT elaborado por Newzoo).

En Colombia, el sector emplea a más de 700 mil personas a nivel nacional y puede llegar a registrar más de 1'300.000 trabajadores en los próximos años. Las exportaciones de contenidos digitales, según cálculos de ProColombia, pasaron de US\$11,5 millones en 2012 a US\$35,4 millones para cierre de 2015. Esto representa un crecimiento anual de un 45,2% para los últimos cuatro años, discriminados así:

En 2012, las exportaciones fueron de US\$11,6 millones para 2013, de US\$ 24,7 millones, presentando un crecimiento del 113%. En el caso del 2014, las exportaciones fueron de US\$ 27 millones con un crecimiento del 10%. Para el 2015, las exportaciones fueron de US\$ 5 millones, y presentó un crecimiento del 30%.

Las exportaciones de Contenidos Digitales de Colombia llegan a 19 países, entre los que se destacan: Estados Unidos (US\$24.270.750), Argentina (US\$5.428.558) y Canadá (US\$2.094.150).

En consecuencia, con el fin de estimular el sector se incluyen una serie de exclusiones para incentivar el sector de desarrollo de contenidos digitales, no sólo respecto de servicios prestados en Colombia, sino también desde el exterior.

ARTÍCULO 185

En este artículo se elimina la exención del IVA para los camarones, langostinos y otros quedan gravados a la tarifa general del IVA.

ARTÍCULO 186

En este artículo se incluye la referencia los bienes corporales muebles con el fin de hacerlo consistente con los artículos 420 y 421 antes modificados. Se incluyen igualmente los libros y los periódicos, impresos y digitales y el servicio de internet fijo para estrato 1 y 2.

ARTÍCULO 187

Modifica el artículo 496 del Estatuto Tributario. En este artículo se modifica el párrafo para dar una mayor claridad de la posibilidad de arrastrar e imputar impuestos descontables para el sector de la construcción.

6. MODIFICACIONES EN LA PARTE VI DEL PROYECTO DE LEY:

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO

ARTÍCULO 193

Modifica el artículo 512-2 del Estatuto Tributario. Para incluir una exención de 1 UVVT en la porción correspondiente a datos y navegación móvil. Adicionalmente se modifica la destinación específica del impuesto al consumo del 4%.

Se eliminan los artículos que creaban el impuesto al consumo de bebidas azucaradas.

7. MODIFICACIONES EN LA PARTE IX DEL PROYECTO DE LEY:

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 207

Se propone modificar el artículo 207 de proyecto de ley, con el objetivo de incluir el gas natural dentro de los bienes sujetos al impuesto y así corregir posibles asimetrías y externalidades económicas respecto a productos de similares características que ya estaban gravados con el impuesto.

Igualmente, se propone incluir en el mismo artículo que en los departamentos de Guanía, Vaupés y Amazonas no se causa el impuesto al carbono en la venta, retiro, importación

para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, a solicitud de los Honorables Congressistas.

**8. MODIFICACIONES EN LA PARTE XII DEL PROYECTO DE LEY:
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 223. Mediante el cual se modifica el párrafo del artículo 764 del Estatuto Tributario. Se establecen topes máximos para establecer la procedencia de la liquidación provisional, sujetándolo a un monto determinado, con el fin de combatir un foco de evasión.

ARTÍCULO 224. Mediante el cual se modifica el artículo 764-1 al Estatuto Tributario. El cambio propuesto consiste en la eliminación del párrafo 3 propuesto, para incluirlo en el párrafo 2, y a su vez indicar que en caso de que el contribuyente guarde silencio la administración pueda iniciar el cobro coactivo con base en la liquidación provisional propuesta.

ARTÍCULO 225. Mediante el cual se adiciona el artículo 764-2 al Estatuto Tributario. La propuesta de cambio consiste en obligar a la administración tributaria a que aplique en su totalidad el procedimiento de liquidación provisional, por lo cual no podrá optar por continuar con el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 226. Mediante el cual se adiciona el artículo 764-3 al Estatuto Tributario. Se modifica el porcentaje de disminución de las sanciones con ocasión a la liquidación provisional del fin de que no compita con la regla establecida en el artículo 640 del E.T., propuesto.

ARTÍCULO 227. Mediante el cual se adiciona el artículo 764-4 al Estatuto Tributario. La modificación propuesta busca dar claridad en relación a cuando hay aceptación de la liquidación provisional, en el sentido de que el contribuyente debe corregir o presentar las declaraciones o demás obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto.

ARTÍCULO 228. Mediante el cual se adiciona el artículo 764-5. Se cambia la palabra deberán por podrán, en relación con las notificaciones que debe realizar la administración en el marco de la liquidación provisional.

ARTÍCULO 234. Mediante el cual se adiciona un literal y un párrafo al artículo 572 del Estatuto Tributario. El cambio consiste en aclarar que los representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera deberán cumplir los deberes formales por las sociedades inversionistas.

ARTÍCULO 237. Mediante el cual se modifica el artículo 589 del Estatuto Tributario. El cambio se resume en el siguiente: Acortar el tiempo con el que contaría la Administración Tributaria para realizar los ajustes informáticos correspondientes a fin de permitir la corrección de que trata la norma, de dos (2) años a partir de la expedición de la ley a un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 239.

Mediante el cual se modifica el artículo 714 del Estatuto Tributario. El cambio consiste en la eliminación de la expresión “*en ningún evento la firmeza de la declaración presentada con pérdida fiscal será inferior a seis (6) años*” ante la necesidad de armonizar la disposición con el artículo 86 del proyecto de Ley, en el cual se indica que “*el término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de su presentación*”.

ARTÍCULO 240. Mediante el cual se modifica el artículo 634 del Estatuto Tributario. Se presentan dos cambios importantes, uno de naturaleza sustancial y otro de naturaleza formal: En cuanto al primero, se aclara que la suspensión en el cómputo de intereses a favor de la DIAN después de dos (2) años de admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo opera respecto de los intereses corrientes a cargo de ésta, ya que, como se desprende del artículo 863 del Estatuto Tributario, los intereses moratorios a cargo de la Entidad únicamente se causan “*a partir del vencimiento del término para devolver*”, esto es, cuando existe un acto administrativo o decisión judicial en firme.

Respecto del segundo, se elimina el término “*PARÁGRAFO 3°*” ante la necesidad de concertar lo allí expresado con lo previsto en el párrafo 2° de la norma.

ARTÍCULO 243. Mediante el cual se modifica el artículo 640 del Estatuto Tributario. Se realizan los siguientes cambios:

Primero, incluir el numeral 1° del artículo 657 del Estatuto Tributario – no expedir factura o documento equivalente estando obligado a ello, o expedirlos sin el lleno de ciertos requisitos – en el listado de conductas cuya sanción no admite la graduación contemplada en el artículo 640 *ibidem* párrafo 3 propuesto (listado de conductas reprochables) ya que, en todo caso, el artículo 652-1 *ibidem* se encontraba previsto de antemano y exigía la correspondiente armonización.

Cabe recordar que el artículo 652-1 del Estatuto Tributario establece que “*quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario*”.

Segundo, eliminar del párrafo 3° la posibilidad de aumentar en un doscientos por ciento (200%) la sanción cuando se reincidiera en la comisión de conductas reprochables ya que ésta podía alcanzar montos confiscatorios.

Por último, especificar que las sanciones aplicables a las entidades autorizadas para recaudar no se tasarán con base en los criterios contemplados en ésta norma, ya que, por la dinámica de su actividad económica, se exige diseñar unos criterios especiales para la aplicación de los principios de gradualidad y proporcionalidad. Ello consecuentemente obliga a la eliminación del párrafo 5°, el cual pasará a ser reemplazado por lo dispuesto en el párrafo 6°.

ARTÍCULO 244.

Mediante el cual se modifica el artículo 641 del Estatuto Tributario.

Con el propósito de reducir aún más algunas sanciones, como ha sido solicitado por algunos gremios económicos, se realizan los siguientes cambios en la sanción por extemporaneidad:
De una parte, reducir las tarifas cuando se incurra en extemporaneidad respecto de la declaración anual de activos en el exterior, así:

	Antes del emplazamiento previo por no declarar	Después del emplazamiento previo por no declarar
Propuesta actual	3% del valor del activo	6% del valor del activo
Nueva propuesta	1.5% del valor del activo	3% del valor del activo

A la par, se fija un límite absoluto de la sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del activo o activos poseídos en el exterior.
Conviene recordar que, en la actualidad, la extemporaneidad en la presentación de la citada declaración se castiga con la sanción por no enviar información (artículo 651 del Estatuto Tributario) que puede alcanzar el monto de cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró la información exigida en forma extemporánea, esto es, el valor de los activos en comento.

De otra parte, se adiciona un nuevo párrafo (párrafo 3°) estableciéndose una sanción específica en materia de declaración del gravamen a los movimientos financieros, que será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo sin superar el ciento por ciento (100%) del impuesto si la declaración se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo sin superar el doscientos por ciento (200%) del impuesto si la declaración se presenta con posterioridad al citado emplazamiento.
De igual manera es de resaltar que, en la actualidad, la sanción por extemporaneidad en la presentación de cualquier declaración, particularmente de aquellas que arrojan impuesto a pagar, se liquida por cada mes o fracción de mes a una tarifa del cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 245

Mediante el cual se modifica el artículo 643 del Estatuto Tributario. Se realizan los siguientes cambios a la sanción por no declarar:

Primero, incluir como conductas sancionables la no presentación de la declaración del impuesto nacional al carbono.
Segundo, la reducción de las siguientes sanciones que podían alcanzar niveles confiscatorios:

De cinco (5) veces el valor del impuesto al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto cuando se omite la presentación de las declaraciones del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y del impuesto nacional al carbono.

De cinco (5) veces el valor del impuesto al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto cuando se omite la presentación de la declaración del gravamen a los movimientos financieros.

Del dos por ciento (2%) al uno punto cinco por ciento (1.5%) del patrimonio líquido de la entidad correspondiente cuando se omite la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio.
Del diez por ciento (10%) al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración sobre la renta o que determine la Administración Tributaria cuando se omite la presentación de la declaración anual de activos en el exterior.

De tres (3) veces a una vez y media (1.5) el valor del impuesto cuando se omite la presentación de la declaración del monotributo.

ARTÍCULO 247

Mediante el cual se modifica el artículo 645 del Estatuto Tributario. Se reduce la tarifa de la sanción de uno por ciento (1%) a medio por ciento (0.5%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a la presentación de la declaración de ingresos y patrimonio.

ARTÍCULO 249

Mediante el cual se modifica el artículo 648 del Estatuto Tributario. El racionio in empleado en la propuesta se basa en castigar las inexactitudes ordinarias con una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente – que hoy en día ascienda a una tarifa del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia en comento – y con una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio; sanciones que, tratándose de inexactitudes originadas en conductas reprochables, se incrementarían de manera excepcional.

No obstante, después de varios comentarios efectuados por la comunidad en general, se ha reparado en la necesidad de adecuar la redacción de la norma, ya que – en algunos casos – las inexactitudes ordinarias podían llegar a castigarse como reprochables, motivo por el cual resulta menester restringir cualquier interpretación amplia sobre la materia. A la par de lo anterior, también se ha sugerido y planteado la disminución de la sanción en ciertos casos.

Para ello se proponen los siguientes cambios:

Primero, reducir del veinte por ciento (20%) al quince por ciento (15%) la tarifa de la sanción cuando la inexactitud ordinaria se presenta en una declaración de ingresos y patrimonio. En el mismo sentido, reducir del cuarenta por ciento (40%) al treinta por ciento (30%) la tarifa de la sanción cuando la inexactitud reprochable se presenta en el mismo caso.

Segundo, aclarar que, en el caso de la omisión de activos o pasivos inexistentes (conducta reprochable), la sanción es equivalente al doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado y no del valor del activo omitido o del pasivo inexistente, ya que ello implicaba que la sanción podía alcanzar sumas confiscatorias.

Por último, restringir las sanciones incrementadas, previstas en los numerales 2 y 3 de la norma, a los siguientes casos: Compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes (numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario) y comisión de abuso en materia tributaria (artículo 869 *ibidem*).

ARTÍCULO 250

Mediante el cual se modifica el artículo 651 del Estatuto Tributario. Los cambios se limitan a realizar dos ajustes en el párrafo de la norma:

De una parte, aclarar que la reducción de la sanción cuando se subsana la infracción antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos es al veinte por ciento (20%) de la sanción y no en un veinte por ciento (20%), ya que en éste segundo caso, la sanción quedaba reducida al ochenta por ciento (80%) del monto original.

Ello era apenas lógico y necesario, en la medida que la misma norma dispone que la sanción se puede reducir al cincuenta por ciento (50%) y setenta por ciento (70%) cuando la infracción es subsanada antes de la notificación de la imposición de la sanción o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notificación de la sanción, correspondientemente.

De otra parte, se agrega que cualquier corrección a la información tributaria que se haga antes del vencimiento del plazo para su presentación no será objeto de sanción alguna.

ARTÍCULO 251

Mediante el cual se modifica el artículo 657 del Estatuto Tributario. Se realizan los siguientes cambios:

Primero, incluir en el numeral 4° de la norma, como sujetos de la sanción de clausura del establecimiento de comercio, y del impuesto nacional al carbono. A la par, agregar que *"[l]os eximidos de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos"* como se encuentra incorporado en el literal f) del artículo 657 *ibidem* en la actualidad.

Finalmente, agregar un párrafo (párrafo 7°) a partir del cual se indique que *"[l]a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*, en aras de reestablecer el buen nombre del comerciante cuando mediante decisión judicial se ha encontrado que no era procedente la aplicación de la sanción en comento.

ARTÍCULO 254

Mediante el cual se modifique el artículo 670 del Estatuto Tributario.

En el inciso 2° de la norma se propone aclarar que la base para liquidar los intereses moratorios, causados respecto de las sumas de dinero devueltas y/o compensadas en exceso, no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

Por su parte, en el numeral 1 del inciso 3° se propone incluir la expresión *"en caso caso esta deberá liquidar y pagar la sanción"* con miras a reforzar que, en dicho caso, la sanción es autoliquidada.

Finalmente, en el inciso 6° se realizan cambios con miras a extender la responsabilidad solidaria a los representantes legales cuando se han utilizado documentos falsos o se han empleado maniobras fraudulentas a fin de obtener la devolución y/o compensación de una suma de dinero, agregando que dicha responsabilidad se materializará en la medida que los contadores públicos, revisores fiscales y, ahora, representantes legales *"ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvvedad correspondiente"*.

ARTÍCULO 256

Mediante el cual se modifica el artículo 674 del Estatuto Tributario. Se propone el aumento en la sanción por falta de verificación, debido a la afectación que sufre el contribuyente y la

Entidad, por errores en la identificación del contribuyente lo que no permite que la declaración o recibo de pago ingrese en forma correcta a los sistemas informáticos e impactando los procesos de recaudación, cobranzas, fiscalización y afectando negativamente el sistema contable.

En cuanto a la recepción sin firma en la declaración, se propone debido al alto volumen de declaraciones que actualmente reciben las entidades recaudadoras sin firma lo que ocasiona el perjuicio al contribuyente por cuanto dicha declaración se tenga por no presentada, conforme al artículo 580 literal d) del Estatuto Tributario.

La Administración Tributaria, cuando prescribe los formularios, identifica cuales se deben presentar únicamente a través de los servicios informáticos electrónicos de la entidad, por lo que las entidades recaudadoras no deben hacer recepción litográfica del mismo en sus sucursales; esta situación trae como consecuencia que se dichas declaraciones se tengan como no presentadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 579-2 del Estatuto Tributario. El error al no informar el registro, anulado implica que las declaraciones no ingresen a los sistemas informáticos de la entidad, causando traumas en los procesos de recaudación, cobranzas, fiscalización y afectando negativamente el sistema contable.

La reducción de la sanción 20 a 10 UVT, se realizó con el fin de armonizar el valor con las establecidas en los numerales 1 y 3 relativas a errores de verificación en el recepción. La adición del numeral 3 se realiza con el fin de precisar y dar seguridad jurídica respecto de los formularios recepcionados que darán lugar a la imposición de la sanción.

ARTÍCULO 257

Mediante el cual se modifica el artículo 675 del Estatuto Tributario. En la sanción por inconsistencia en la información remitida disminuye el tope de documentos para ser considerado como sanción, el hecho de que se presenten errores en la información remitida a la autoridad tributaria, debido a que esta actividad progresivamente ha disminuido a las entidades autorizadas para recaudar, por cuanto la mayoría de los formularios son diligenciados a través de los servicios electrónicos de la DIAN, los cuales no requieren que su información sea transcrita por las entidades recaudadoras.

Por las mismas razones y por el perjuicio que causa el cometer este tipo de error se incrementa la sanción. El numeral 4 de este artículo se encontraba ubicado en el artículo 674 y fue trasladado al artículo 675 atendiendo a la naturaleza de la conducta, pues ésta no corresponde a un error de verificación en la recepción sino de una inconsistencia en la información.

ARTÍCULO 258

Mediante el cual se modifica el artículo 676 del Estatuto Tributario. La modificación de este artículo tiene como propósito sancionar la conducta con fundamento en el número de días extemporáneos. Por lo anterior, se establecen rangos de días para determinar la sanción a imponer. Se reduce el monto máximo de UVT a sancionar pues anteriormente se aplicaba una fórmula de gradualidad, la cual se deroga para aplicar la establecida en este artículo.

La modificación de las palabras *"LAS DECLARACIONES Y/O RECIBOS DE PAGO"* por *"DOCUMENTOS"* obedece a que éste recoge los dos conceptos.

ARTÍCULO 259

Mediante el cual se modifica el artículo 676-1 del Estatuto Tributario. Con la modernización en la presentación y pago de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, se ha disminuido la operación por parte de las entidades recaudadoras al igual

se han desplegado nuevas obligaciones a cargo de estas, que tienen que ver con la presentación y entrega de reportes e informes.

Por lo cual se propone adicionar al Estatuto Tributario el artículo 676-1 que contempla sanciones a las entidades autorizadas para recaudar por conductas como retraso en la presentación, entrega o corrección de informes, formatos o declaraciones; e inexactitud en cifras reportadas.

Justifica esta nueva sanción, el exigir el cumplimiento y calidad a las entidades autorizadas para recaudar, en la entrega de los informes dentro de los términos establecidos y sin errores, como ocurre por ejemplo con la declaración Formato 050 y los Informes Formato 1188, que impactan en la contabilidad de la Administración Tributaria.

El incumplimiento de los términos y los errores en el contenido de los informes, genera desgaste administrativo al interior de la entidad y entes externos como usuarios de la información, dado que cada vez que se realizan correcciones se generan desgastes con las consecuencias en los procesos llevados a cabo por la DIAN.

Las modificaciones introducidas a la propuesta inicial se realizan con el fin de evitar sancionar doblemente a las entidades autorizadas para recaudar en cuanto a la omisión y/o error en las cifras reportadas en los informes. Se precisan los errores por los que se impondrán las sanciones, para dar seguridad jurídica a las entidades autorizadas para recaudar.

ARTÍCULO 263

Mediante el cual se modifica el artículo 46 de la Ley 962 de 2005. En vista que, en ciertos casos, el término de firmeza de las declaraciones tributarias varía, como ocurre ante la compensación de pérdidas fiscales o la realización de operaciones con vinculados económicos sometidas al régimen de precios de transferencia, se hace necesario igualar el periodo de conservación de informaciones y pruebas con la firmeza de la declaración, en aras de garantizar las facultades de fiscalización a cargo de la DIAN.

ARTÍCULO 264

El cambio sustancial consiste en aclarar, en el párrafo 3° adicionado, que los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciben rentas no laborales, que superen las cien (100) UVT y no se canalicen a través de los medios financieros, no sólo se desconocerán fiscalmente como costo o deducción, sino también como pasivo o impuesto descontable.

La razón de dicha modificación deviene de la importancia de armonizar el párrafo 3° en comento con lo consagrado en el párrafo 1° del mismo artículo (771-5) del Estatuto Tributario en el cual se regula el reconocimiento fiscal de los pagos en efectivo.

ARTÍCULO 265

Mediante el cual se modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario. Se elimina la obligatoriedad de que la factura electrónica deba ser validada en todos los casos por un proveedor autorizado. En este sentido el cambio permite que el facturador electrónico elija para la validación de las facturas electrónicas entre la administración o el proveedor autorizado.

Se le da la facultad al Gobierno Nacional para que establezca requisitos de la factura adicionales a los establecidos en el 617 para efectos de armonizar la actual factura electrónica ya elaborada y prever en el futuro que por la modernidad se requieran otros requisitos.

ARTÍCULO 266

Mediante el cual se adiciona el artículo 616-4 al Estatuto Tributario. La figura del proveedor autorizado se circunscribe exclusivamente al tema de la factura electrónica, en este sentido se disminuye la exigencia para ser reconocido como tal y se mejora la redacción de las obligaciones e infracciones de los proveedores autorizados.

ARTÍCULO 267

Mediante el cual se adiciona el artículo 684-4 al Estatuto Tributario. Se adecua el régimen sancionatorio de acuerdo con los ajustes efectuados a las obligaciones e infracciones del proveedor autorizados, y se establece un régimen sancionatorio orientado a la falta que se cometa.

ARTÍCULO 268

Se elimina porque no se considera conveniente conceder una exoneración de cualquier tipo de impuestos a los vehículos de las entidades públicas.

Lo dispuesto en el párrafo en relación con los impuestos de los vehículos objeto de aprehensión y/o del decomiso, se conserva con una mejor redacción en el artículo 291.

9. MODIFICACIONES EN LA PARTE XIII DEL PROYECTO DE LEY:

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 274

Plan de modernización Tecnológica. Se incluye una lista extensiva de los componentes que debe incluir el plan de modernización tecnológica de la DIAN, con el fin de ser más precisos y tener mayor claridad e impacto en los objetivos de dicho plan.

ARTÍCULO 275

Dentro de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa establecidos en la Ley 909 de 2004, se contempla el de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; no obstante, se requiere hacer la precisión de la especialidad temática que comprende los procesos misionales de la entidad, por lo anterior, es necesario que el Sistema de Carrera continúe siendo específico con denominación particular “carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario”.

ARTÍCULO 276

Se resalta la importancia del principio del mérito no solo con las normas vigentes, sino dando una mayor preponderancia dentro del ordenamiento jurídico a través del presente proyecto de ley, en especial en lo referente al empleo público en la DIAN. Adicionalmente se establece un término máximo para el proceso de selección que permita proveer los cargos de carrera administrativa. En este mismo sentido se establece la obligatoriedad del Gobierno Nacional para el desarrollo del proceso de selección y la provisión de los empleos que resulten del mismo.

ARTÍCULO 277

La Comisión Nacional del Servicio Civil. Se utiliza la denominación propuesta en el proyecto de ley para la carrera administrativa de la DIAN y adicionalmente se reitera la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para la administración y vigilancia de la misma, haciendo énfasis en el marco legal aplicable para esta materia.

ARTÍCULO 278

Pruebas. Se adiciona las palabras “entre otras” en razón a que puede ampliarse el tipo y cantidad de pruebas a aplicarse en el proceso de convocatoria.

ARTÍCULO 280

Ejecución oportuna de los procesos de selección. Se utiliza la nueva denominación del Sistema Específico de Carrera de la DIAN, y se reduce de seis (6) a cuatro (4) meses el tiempo probable de prórroga para la duración del proceso de selección realizado por la CNSC, buscando mayor celeridad en el desarrollo del concurso, el cual tendrá un término máximo de dieciséis (16) meses incluyendo prórroga.

ARTÍCULO 281

Notificaciones. Se utiliza la nueva denominación del Sistema Específico de Carrera Administrativa de Control Tributario, Aduanero y Cambio de la U.A.E. DIAN.

ARTÍCULO 282

De las reclamaciones. Se modifica la propuesta inicial de acudir al recurso de reposición como mecanismo de controversia contra los actos administrativos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, optando por las reclamaciones administrativas, con lo cual se brinda mayor celeridad al concurso, pero continuando con la protección del derecho Constitucional al debido proceso a los participante frente a las decisiones que adopte dicha Comisión y en armonía con las normas reglamentarias.

ARTÍCULO 284

Encargo y Nombramiento en Provisionalidad. Se definen las diferentes situaciones que configuran la inexistencia de personal de carrera administrativa con el derecho a encargo, con el fin de establecer la procedencia de la provisión de empleos mediante nombramientos provisionales. Adicionalmente se establece la posibilidad de dar por terminado el encargo o desvincular al servidor vinculado mediante nombramiento provisional, cuando exista derecho superior de un empleado de carrera en virtud de una reclamación ante Comisión de Personal o ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 285

Designación de Jefaturas. La designación de jefaturas en la DIAN a nivel nacional implica la definición de diferentes perfiles que deben ser acordes a la naturaleza de los distintos lugares administrativos, deben responder a los tipos de direcciones seccionales de la entidad y a sus particularidades, tamaño, complejidad, competencia territorial y nivel de recaudo.

Por lo anterior, no es posible definir un solo tipo de requisito de experiencia (número de años), educación y competencia para todos los perfiles de las jefaturas a designar. Es necesario definir distintos perfiles con diferentes requisitos según las variables anteriormente mencionadas.

En este sentido, se hace necesario que de acuerdo con los distintos perfiles de jefatura que técnicamente se diseñen, los cuales contemplan diferentes requisitos de educación, experiencia y competencias, las personas a designar en tales jefaturas deben cumplir con los requisitos que se encuentren establecidos en el respectivo perfil.

Se utiliza la nueva denominación del Sistema Específico de Carrera Administrativa de Control Tributario, Aduanero y Cambio de la U.A.E. DIAN.

ARTÍCULO 286

Asignación de Funciones. La asignación de funciones de jefatura es una situación administrativa temporal, es decir, el jefe asignado se encuentra en esta situación por un periodo determinado de tiempo mientras el titular que ha sido designado en la jefatura retoma sus funciones por encontrarse en alguna situación administrativa como por ejemplo licencia, vacaciones, etc.

Por tratarse de una situación temporal y que adicionalmente el asignado en la jefatura que se encuentra reemplazando al titular no tiene derecho a recibir ningún tipo de reconocimiento económico adicional al ingreso correspondiente al cargo del cual es titular cuando se trate de vacancia temporal, no se hace necesario exigir requisitos adicionales a los de experiencia y educación definidos en el respectivo perfil de la jefatura a asignar.

El jefe asignado puede encontrarse en esta situación por un período determinado de tiempo mientras se designa al jefe titular, es decir, en caso de vacancia definitiva de la jefatura. Se utiliza la nueva denominación del Sistema Específico de Carrera Administrativa de Control Tributario, Aduanero y Cambio de la U.A.E. DIAN.

ARTÍCULO 287

Este artículo es nuevo en su totalidad, definiendo: La Escuela cuenta con una nueva denominación: "Escuela de Altos Estudios, Tributaria, Aduanera y Cambiaria." La Escuela tendrá nuevo nivel jerárquico, ya que pasará de ser una Coordinación a una Dirección de Gestión con autonomía administrativa y financiera. Dentro de la autonomía administrativa establecerá su propio reglamento.

Se establece un término de seis (6) meses para el proceso de estructuración, con el fin de dar celeridad al cumplimiento de los objetivos.

Se extienden los beneficios de capacitación a todos los servidores de la DIAN, independientemente de su vinculación a la planta de personal, en razón a que todos los empleados deben tener conocimientos específicos de las funciones y actividades a adelantar en su trabajo diario y deben ser actualizados en sus conocimientos y competencias frente al empleo que desempeñan.

ARTÍCULO 288

Sostenibilidad fiscal. Se establece el mandato al Gobierno Nacional para realizar la ampliación de la planta de empleos de la DIAN, según los lineamientos técnicos y financieros que arroje un estudio técnico sobre el particular. Adicionalmente se incluye la posibilidad de tomar decisiones para otorgar el beneficio de bonificación económica de localización, con el fin de incentivar la operación y el trabajo de empleados en zonas con características especiales, en las cuales históricamente se han tenido dificultades para contar con el recurso humano idóneo y necesario para el cabal funcionamiento de la entidad. Así mismo faculta al gobierno para revisar el esquema de incentivos de los funcionarios de la DIAN.

**10. MODIFICACIONES EN LA PARTE XV DEL PROYECTO DE LEY:
TRIBUTOS TERRITORIALES**

ARTÍCULO 290

Se precisa que la información del RUNT que deberá entregar el Ministerio de Transporte a cada Departamento y al Distrito Capital, para efectos de la liquidación del impuesto sobre vehículos automotores debe ser en medio magnético y de manera gratuita, facilitando la labor de liquidación del impuesto por parte de las entidades territoriales.

ARTÍCULO 291

Se precisa que no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los vehículos con aprehensión, abandono o decomiso, desde el registro de dicha medida en el RUNT y hasta su disposición final según la normativa vigente. Se precisa igualmente que la aprehensión, abandono o decomiso a que se refiere el artículo será por parte de la DIAN o de cualquier autoridad pública competente para ello.

Además de aplicar este tratamiento para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, se incluye a las entidades territoriales en relación con los mismos bienes y procesos.

ARTÍCULO 292.

Se incluye la expresión año gravable para precisar que el periodo de declaración del impuesto corresponde a la anualidad.

Se agrega un párrafo para ratificar que sigue vigente la base gravable especial para el impuesto de industria y comercio, definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles y las demás bases gravables especiales. Así mismo se reitera que seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 293.

Se incluye la regla de territorialidad del impuesto de industria y comercio para el caso de la comercialización, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, que define la causación del impuesto en el municipio en el que se perfecciona la venta. Se incluyen la telefonía fija y el servicio de datos móvil dentro de los servicios cuya territorialidad se define por el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato.

Se elimina la participación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el proceso de recolección de la información necesaria para determinar la jurisdicción en que se causa el impuesto de industria y comercio en el caso de los servicios de telefonía móvil.

ARTÍCULO 294.

Dado que la retención en la fuente es un mecanismo de recaudo propio de la administración del impuesto por parte de la entidad territorial, se precisa que el formulario único de declaración hace referencia solamente a la declaración del impuesto por parte de los sujetos pasivos del mismo y no incluye el mecanismo de retención en la fuente cuando este sea adoptado por las entidades territoriales.

Se determina la fecha de presentación de la declaración en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Se indica a las entidades territoriales que deberán permitir el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Se agrega un párrafo para permitir un tiempo de transición.

ARTÍCULO 295.

Se introduce mayor gradualidad al incremento de la tarifa del componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto para 2017 será de \$1.400 por cada cajetilla de veinte (20) unidades, de \$2.100 en 2018, y desde 2019 se incrementará anualmente en el crecimiento del IPC certificado por el DANE más cuatro puntos.

ARTÍCULO 297.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado se define el hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, asociado a la prestación de dicho servicio y a la posibilidad de ser usuario del mismo, potencialidad que se concreta adelante al definir los sujetos pasivos del impuesto.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO.
Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, y diferentes comentarios recibidos en los foros y de algunas agremiaciones y municipios se define que los sujetos pasivos del impuesto son los suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y poseedores de predios que no sean suscriptores de ese servicio.

ARTÍCULO 300. SE ELIMINA.

Teniendo en cuenta los comentarios recibidos de algunos congresistas y algunas agremiaciones en los foros se elimina el artículo 300, que señalaba un límite del impuesto a recaudar hasta por el valor de los costos de prestación del servicio. Lo anterior por cuanto se consideró que esto lo asemejaría con una contribución lo cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a al revisar el artículo 191 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 301. TARIFA.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, y diferentes comentarios recibidos en los foros y de algunas agremiaciones y municipios, se define la tarifa del impuesto como un porcentaje del servicio público domiciliario de energía eléctrica o del impuesto predial en caso de no ser usuarios de este último. Se señalan los límites dentro de los cuales pueden establecerla los concejos municipales con criterios diferenciales y progresivos.

ARTÍCULO 304.

Los ponentes solicitan retirar este artículo a partir lo escuchado en diversos foros por parte de departamentos, gremios y congresistas.

ARTÍCULO 305.

Se mejora el contenido del artículo para regular el proceso de determinación oficial del impuesto o por el sistema de facturación. Se precisa la obligación de difundir ampliamente la publicación de las facturas la forma en que los contribuyentes podrán acceder a ellas. Se precisa que ante el desacuerdo con el contenido de las facturas el contribuyente deberá presentar declaración privada, y en caso de no existir esa posibilidad podrá interponer el recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 306.

Se elimina este artículo toda vez que las disposiciones para el pago de impuestos territoriales desde cualquier lugar del país contenidas en este, se incorporan en el artículo 294.

ARTÍCULO 307.

Se decide reducir el término para que los municipios adelanten el proceso de depuración contable, de cuatro a dos años.

**11. MODIFICACIONES EN LA PARTE XVI DEL PROYECTO DE LEY:
DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 310.

Por solicitud de los Honorables Congresistas se incluyen dentro de las funciones de la Comisión del Gasto la de proponer reformas para promover la inclusión productiva, la formalización y la convergencia del desarrollo entre zonas urbanas y rurales.

ARTÍCULO YIGENCIAS Y DEROGATORIAS

Con relación a las vigencias y derogatorias se propone:
- Derogatoria del artículo 384 del E.T.; con el objetivo de armonizar las disposiciones del impuesto sobre la renta de personas naturales de acuerdo con el esquema cecular

A continuación se presenta la justificación de los artículos nuevos que se introducirán en el proyecto de ley:

ARTÍCULO NUEVO

Se propone la incorporación de un nuevo artículo que adiciona un Parágrafo 3 al artículo 20-1 del Estatuto Tributario con el fin de precisar que las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideran un establecimiento permanente en la medida en que, regulatoriamente no pueden desarrollar ninguna actividad en Colombia y se está creando la retención en la fuente por primas cedidas por concepto de reaseguro.

ARTÍCULO NUEVO

El artículo propuesto, que adiciona el literal d. al artículo 25 del Estatuto Tributario, pretende determinar la fuente de los ingresos obtenidos del transporte aéreo o marítimo internacional. Lo anterior, teniendo en cuenta que en este proyecto de Ley se pretende derogar el artículo 256 del Estatuto Tributario, donde se otorgaba un descuento especial para las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo. La razón para derogar este artículo radica en la naturaleza anti-técnica del mismo. En efecto, de conformidad con la norma que se propone derogar, se otorgaba un descuento tributario por la proporción de los ingresos correspondientes a transporte internacional, independientemente de que esas rentas hubieran estado sometidas a imposición en el exterior o no. En este sentido, las empresas de transporte aéreo y marítimo estaban en condiciones mucho más favorables que el resto de la economía ya que el descuento de que trata el artículo 254 del Estatuto Tributario tiene como presupuesto el pago de impuestos en el exterior para la obtención de rentas de fuente del exterior que estarían gravadas en Colombia. En este sentido, las empresas de transporte aéreo o marítimo, internacional, no solo no estaban siendo gravadas por el transporte internacional en Colombia, sino que, en los casos en los cuales existe un Convenio para Evitar la Doble Imposición, no estaban siendo gravadas en ninguna jurisdicción.

Teniendo en cuenta que no es una buena política tributaria generar situaciones de doble no imposición y que la OCDE así lo reconoce, se introduce este literal al artículo 25, con lo cual, las empresas de transporte, aéreo y marítimo, internacional, se someten a las mismas reglas de los demás contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Así, las empresas aéreas y marítimas estarán gravadas en Colombia, por los ingresos que obtengan en países: (i) con los cuales Colombia tenga un Convenio para Evitar la Doble Imposición; (ii) en los cuales no se graven estas rentas; y (iii) que tengan una tarifa inferior a la colombiana. En este último caso, las empresas solo estarán gravadas por la diferencia entre la tarifa colombiana y la tarifa del otro país.

De igual manera, y en aras de preservar el principio de la no doble imposición, los contribuyentes de que trata este literal podrán acceder al descuento establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario y, por ende, podrán descontar aquellos impuestos pagados en el exterior por la obtención de rentas de fuentes extranjeras; es decir, aquellas correspondientes al transporte internacional.

ARTÍCULO NUEVO

Se adiciona un Parágrafo al artículo 118-1 del Estatuto Tributario, que tiene por objeto incluir una nueva excepción al régimen de sub-capitalización para las entidades que: (i) Obtengan créditos del exterior por parte de entidades financieras vigiladas por la autoridad gubernamental correspondiente, (ii) sean operadores de libranza y (iii) estén sometidos a un régimen de regulación prudencial por parte de la Superintendencia de Sociedades. Se

propone en el proyecto de ley, se propone derogar el artículo 384 del E.T. toda vez que el mismo aplica para el sistema de determinación de la renta IMAS, el cual también se está eliminando.

- Derogatoria de los artículos 593 y 594-1 del E.T.; teniendo en cuenta que con las disposiciones del proyecto de ley la determinación del impuesto sobre la renta de personas naturales se fundamenta a partir de la clasificación del tipo de ingreso que recibe el contribuyente y no de acuerdo con las condiciones de este, se propone derogar los artículos 593 y 594-1 del E.T., artículos que quedarían recogidos en el contenido del artículo 592 del E.T. modificado por el artículo 18 del proyecto de ley.

- Derogatoria parcial del parágrafo del artículo 189 del E.T.; bajo el entendido que en el proyecto de ley se amplía el término establecido inicialmente para compensar pérdidas a 12 años, se propone eliminar la expresión "reajustadas fiscalmente" del parágrafo del artículo 189 del E.T. con el fin de ajustar lo previsto en el Estatuto Tributario a la realidad contable que, salvo en el caso de las economías hiperinflacionarias, no tiene en cuenta la inflación.

- Derogatoria del numeral 9 del artículo 207-2 del E.T.; se propone derogar el numeral 9 del artículo 207-2 del E.T. a partir del 1° de enero de 2017, toda vez que el tratamiento y condiciones de la renta exenta contemplada en esa disposición están siendo incluidos en el artículo 96 del proyecto de ley, que adiciona unos párrafos al artículo 207-2 del E.T.

- Derogatoria rentas exentas de los numerales 1, 2, 5, 7 y 8 del artículo 207-2 del E.T.; se propone derogar a partir del año gravable 2018 las rentas exentas de los numerales 1, 2, 5, 7 y 8 del artículo 207-2 del E.T. con el objetivo de respetar las vigencias iniciales de cada una de ellas, bajo el entendido que todas tendrán aplicación hasta el 2017.

- Derogatoria del artículo 1° del Decreto 2336 de 1995; se propone derogar el artículo 1° del Decreto 2336 de 1995 ya que en el proyecto de ley se establecen de manera clara las normas de valoración de inversiones que deben usar los contribuyentes.

- Derogatoria del artículo 158-2 del E.T.; teniendo en cuenta que la deducción por inversiones en control y mejoramiento en medio ambiente pasa a ser un descuento incluido en el artículo 255 del E.T., modificado por el artículo 101 del proyecto de ley, se propone derogar el artículo 158-2 del E.T.

Por otra parte, se propone eliminar el artículo 311 las siguientes disposiciones con el fin de que no queden derogadas:

- Artículo 10 de la Ley 26 de 1989; se propone eliminar el artículo de derogatorias, la referencia al artículo 10 de la Ley 26 de 1989 con el fin de mantener la determinación de los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo para todos los efectos fiscales.

- Artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010; se eliminan del artículo de derogatorias los artículos 9, 10, 11 y 13 de la Ley 1429 de 2010 con el objetivo de mantener los beneficios tributarios por la vinculación de población vulnerable.

- Literal d del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, dado que la nueva redacción propuesta se enmarca dentro de lo previsto en esta ley.

12. ARTÍCULOS NUEVOS

<p>introduce una excepción a lo previsto en dicho parágrafo cuando quien otorga el crédito es un vinculado económico del exterior. Lo anterior, de acuerdo con la propuesta presentada por los Honorables Congresistas.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se propone la modificación del artículo 19-2 del ET. El artículo propuesto establece el tratamiento tributario de las cajas de compensación, el cual corresponde al tratamiento actual, esto es, mantiene la calidad de las mismas de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social. Respecto de sus demás ingresos se establece que serán no contribuyentes y estarán obligados a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se adiciona un artículo nuevo al proyecto de ley, para modificar el actual artículo 125 del ET. Así las cosas, este artículo actualmente permite que los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tengan derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro que especifíca actualmente el numeral segundo. 2. Esta deducción en la actualidad, por regla general, no puede ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. <p>Este artículo se modifica para eliminar la deducción aquí contenida, pues el Proyecto de Ley contempla el nuevo artículo 257 del ET, que permite que las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen tributario especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, den lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios equivalente al 20% del valor donado en el año o período gravable. Así las cosas, a pesar de eliminarse la deducción general, se mantiene lo contenido en el parágrafo del artículo 125 actual del ET, relativo al incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional. Dicho contenido normativo es exactamente igual al actual.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se modifica el artículo 22 de la Ley 47 de 1993, para incluir la circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Modifica el artículo 437 del Estatuto Tributario. En este artículo se establece la obligación en calidad de responsables del Impuesto sobre las ventas de los prestadores de servicios desde el exterior, a los cuales y en aras de establecer un trámite sencillo y expedito para el cumplimiento de sus obligaciones en el territorio nacional el gobierno nacional deberá establecer un sistema que permita el cumplimiento de las mismas. El efecto de esta disposición es buscar que hasta tanto se reglamente la materia se enerve los efectos de la obligación tributaria, en el caso de los prestadores de servicios desde el</p>	<p>exterior, salvo en aquellos casos en que se cumpla el supuesto del numeral 3) del artículo 437-2, caso en el cual la obligación nacerá para efectos fiscales y deberá realizarse la respectiva causación del impuesto.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se modifican los artículos 512-3 y se deroga el numeral 7 del artículo 512-5 para ampliar el impuesto al consumo del 8% para todas las motos, independientemente del cilindraje.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se adiciona el artículo 850 del Estatuto Tributario con el fin de imponer un requisito para las devoluciones de oro para controlar la ilegalidad en dicho sector.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se incluyen artículos para proteger las concesiones y los contratos celebrados con entidades públicas para que conserven el régimen de IVA vigente a la hora de la celebración del contrato.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Con el objetivo de proporcionar recursos al Fondo para una Colombia Sostenible, creado a través del artículo 116 de la Ley 1769 de 2015 como un instrumento para la financiación e inversión en proyectos de sostenibilidad ambiental y desarrollo social en zonas con brechas de desarrollo, afectados por el conflicto y en donde el Estado requiera aumentar su presencia, se propone incluir un nuevo artículo en el Proyecto de Ley donde se establezca que el recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará a la financiación del mencionado fondo.</p> <p>Igualmente, se propone que los recursos puedan al manejo de la erosión, conservación de fuentes hídricas y protección de los ecosistemas asociados a los cuerpos de agua.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Modificación del artículo 705 del Estatuto Tributario. En vista de que se ha propuesto el aumento del término general de firmeza de las declaraciones tributarias a 3 años, se hace necesario ampliar, asimismo, el término con el que cuenta la Administración Tributaria para preferir requerimiento especial, de dos (2) a tres (3) años.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Adición del artículo 676-2 al Estatuto Tributario. Este artículo se adiciona dando cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 197 de la Ley 1607 de 2012, para darles aplicación se tiene en cuenta el número de errores y el total de documentos presentados por año respectivo.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Adición del artículo 676-3 al Estatuto Tributario. Este artículo es nuevo y busca dar seguridad jurídica a las entidades autorizadas para recaudar, en cuanto a que los valores de las sanciones no afecten o amenacen la viabilidad financiera de su objeto social. Este valor incluye todas las conductas a diferencia de la sanción mínima que está establecida por conducta.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO Se adiciona el Artículo 764-6 del Estatuto Tributario. Este artículo nuevo, busca darle continuidad a todo el procedimiento de revisión, aforo y sanción, derivado de una liquidación provisional, con unos términos más cortos (tanto para la Administración como para el contribuyente) de acuerdo a la naturaleza que tiene el mismo, y teniendo en cuenta que la administración tiene la capacidad en dicho término de llevarlo a cabo.</p>
---	---

judicial, y para el contribuyente poder terminar de manera definitiva un litigio, o prevenir uno futuro.

Se propone así mismo dar por terminados los procesos administrativos y judiciales, que se adelantan ante la UCGPP y los despachos judiciales, mediante las figuras de la "terminación por mutuo acuerdo" y "la conciliación en sede judicial" como formas de extinguir las obligaciones tributarias y/o precaviendo eventuales litigios, con lo que se pretende descongestionar los despachos administrativos y judiciales, logrando el pago efectivo de los aportes a la seguridad social.

Se garantiza entonces al aportante la reducción de intereses y sanciones impuestas o planteadas por la entidad, siempre que se paguen la totalidad de los aportes en discusión, en el entendido de que se trata de los recursos de la seguridad social que atienden las necesidades relacionadas con la salud, las pensiones, el bienestar infantil, la capacitación de trabajadores a través del SENA, la recreación y bienestar social laboral proporcionados por las Cajas de Compensación.

ARTÍCULO NUEVO.
Se propone una norma que permite una transición con el fin de normalizar la situación de aquellos contribuyentes sobre los cuales ha operado el fenómeno de la ineficacia en relación con sus declaraciones de retención en la fuente, y además con la nueva redacción del artículo 580-1 del E.T., que permite el pago de la misma dentro de los 2 meses después del vencimiento del plazo para declarar o antes del mismo. Lo anterior en pro del espíritu de justicia y equidad.

ARTÍCULO NUEVO.
La incluye una norma que pretende normalizar la situación de aquellos contribuyentes del Impuesto sobre las Ventas que cumplieron con su obligación sustancial, pero que por temas de forma su declaración no se encuentra válida, y darle solución a temas de periodicidad en dicho impuesto, de acuerdo con la nueva redacción del artículo 600 del E.T., cumpliendo así con presupuestos de eficiencia, justicia y equidad.

ARTÍCULO NUEVO.
A partir de las recomendaciones de los congresistas ponentes, en relación con los costos en los que incurrir algunos municipios por la prestación del servicio, se incluye la obligación de los municipios de realizar un estudio técnico de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

ARTÍCULO NUEVO.
Se interpreta con autoridad el literal j) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, con el fin de precisar que dicho impuesto no se extiende sobre la telefonía móvil.

ARTÍCULO NUEVO.
La definición de actividad de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio empleada en la Ley 14 de 1983 resulta anacrónica e incompleta. Por esta razón se adopta la definición de actividad de servicios prevista para el Distrito Capital en el Decreto Ley 1421 de 1993 para los demás municipios del país.

ARTÍCULOS NUEVOS: VALORIZACIÓN
En línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, ante la disponibilidad limitada de recursos públicos, y dado que la ejecución de proyectos APP ha mostrado una dinámica

ARTÍCULO NUEVO
Experiencia Profesional. El artículo que se somete a consideración, tiene por objeto redefinir el concepto legal de experiencia profesional que no aviene a la definición que de ésta contiene el artículo 229 de Decreto Ley 19 de 2012, que de ser aprobado resuelve la situación desfavorable en que se encuentran funcionarios de la DIAN, que siendo titulares de empleos del nivel técnico o asistencial, y pese a poseer formación académica de educación superior no pueden acceder a empleos del nivel profesional, por no contar con la experiencia requerida, en los términos de las normas hoy vigentes, y mitiga la disfuncionalidad que hoy presenta la planta de personal de la Entidad, lo que contribuye a su profesionalización.

ARTÍCULO NUEVO
Comisión Sindical. La situación administrativa del "permiso" que consagran los artículos 2.2.5.10.1 y 2.2.5.10.16 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 61 literal J) del Decreto ley 1072 de 1999, se refiere a la posibilidad de que el servidor público no concurre al trabajo hasta por tres días, previa autorización del jefe del organismo o del funcionario en quién éste delegue entendiéndose como tiempo de servicio para todos los efectos legales, lo que comporta que la actual normativa que regula la administración de personal no prevé el permiso sindical como una situación administrativa.

En este orden de ideas, la iniciativa normativa tiene por propósito hacer parte de régimen de personal "la comisión sindical" como situación administrativa autónoma, para atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical que derivan de ser designados miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos.

Precaviendo el desbordamiento de la figura, la regulación que se propone define el término máximo de duración, a qué funcionarios y en qué número máximo se les confiere, respecto a este último es importante señalar que aquel coincide con el número máximo de funcionarios de que gozan de fuero sindical – artículo 406 Código Sustantivo del Trabajo- y en aras que la comisión no represente una carga económica adicional, se estipula que aquella no genera el reconocimiento de viáticos y gastos de viaje, y que no es compatible con los permisos sindicales.

ARTÍCULO NUEVO
Modificación de artículo 635 del Estatuto Tributario. Se busca un alivio en la tasa para liquidar el interés moratorio en el pago de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULOS NUEVOS
Conciliación Contencioso Administrativa. Terminación por Mutuo Acuerdo, Reducción de Intereses Moratorios y Reducción de la Sanción por no enviar información. La conciliación judicial, y las terminaciones por mutuo acuerdo en sede administrativa, como mecanismos alternativos de solución de conflictos (MASC), buscan solucionar en forma rápida, efectiva, de aquellos procesos que de acuerdo a una solicitud presentada por el contribuyente, se cierre de manera definitiva dichas discusiones, y por lo tanto coadyuvar a descongestionar el apartado jurisdiccional.

La experiencia muestra que (Ley 1607 de 2012, 1739 de 2014), han sido positivas tanto para la administración como para el administrado, en aquella en lo relativo a temas de recaudo y descongestión de las divisiones de gestión en sede administrativa, como en sede

importante en Colombia, es necesario “analizar los mecanismos actuales y vías de financiación de este tipo de proyectos para generar propuestas innovadoras que mejoren las condiciones actuales”.

La propuesta de articulado sobre la Contribución Nacional de Valorización tiene como objetivo general construir un marco normativo que brinde un mecanismo complementario para financiar los proyectos necesarios para superar el notorio atraso que el país presenta en infraestructura de transporte. Lo anterior significa adoptar medidas que faciliten y viabilicen recuperar los costos de los proyectos, compartiendo los beneficios que genera la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte sobre los inmuebles ubicados en las zonas de influencia de los mismos.

ARTÍCULOS NUEVOS. BOLSAS PLÁSTICAS

Se incluyeron 2 artículos que crean el impuesto al consumo de las bolsas plásticas, como un gravamen monofásico que recaee sobre el productor. El propósito de la norma es desincentivar el consumo de bolsas plásticas, por su efecto negativo sobre el medio ambiente. El impuesto grava cada bolsa con un impuesto de 50 pesos.

ARTÍCULO NUEVO. OBRAS POR IMPUESTOS

Como un mecanismo para financiar proyectos de desarrollo en las zonas y municipios más afectados por el conflicto armado, se propone la creación de un mecanismo de pago del impuesto sobre la renta de carácter voluntario mediante la cual los contribuyentes con ingresos superiores a casi mil millones de pesos anuales, podrán pagar hasta el 50% del impuesto liquidado en el periodo mediante un aporte para el desarrollo de proyectos de infraestructura, servicios públicos, salud y educación. Estos proyectos deberán ser aprobados por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP, y cupo anual aprobado por el CONFIS.

Se establecen del mismo modo los lineamientos principales para el desarrollo y ejecución de los proyectos, y los mecanismos para aprovechar los beneficios tributarios. En el caso del pago del impuesto mediante el aporte al fondo, las obligaciones tributarias se extinguirán en el momento de la entrega de la obra al respectivo ente territorial.

Por otro lado, se permite que este mecanismo sea usado por personas con multas y sanciones a favor de entidades públicas del orden nacional para el efecto de la cancelación de dichas obligaciones.

También se establece la posibilidad de financiación directa de los proyectos mediante aportes a fiducias especiales para cada proyecto, sin que su pago corresponda al del impuesto del periodo. En este caso se crea un descuento sobre el impuesto de renta calculado por el valor de la obra o proyecto y que podrá ser usado en partes iguales durante los 10 años siguientes.

Por último, se permite la financiación de proyectos por pluralidad de contribuyentes, respetando cada uno las condiciones tributarias respectivas.

ARTÍCULO NUEVO. CERTI

El Gobierno Nacional ha identificado la necesidad inminente de promover la actividad de exploración de hidrocarburos en el país, considerando que la caída de los precios internacionales ha traído como consecuencia una disminución importante de las rentas nacionales. Adicionalmente, no se han logrado realizar las inversiones que se tenían proyectadas en el país tanto para los proyectos de exploración como para los de producción

de hidrocarburos. Esta situación ahonda aún más la crisis fiscal por la que atraviesa el país y pone en riesgo el abastecimiento energético nacional.

Es por esto que ha surgido la necesidad de implementar propuestas que incentiven y aceleren las inversiones y restablezcan la posibilidad de llevar a cabo los proyectos que se tenían presupuestados y, con base en los cuales, el Gobierno había fijado sus metas fiscales de corto plazo y mediano plazo y sus metas de reservas y producción de hidrocarburos y minerales, hasta tanto se supere la crisis de precios que enfrenta el sector.

Este incentivo propuesto es un Certificado de Reembolso Tributario (CERT) que será expedido por la DIAN, el cual corresponderá a un porcentaje de las inversiones en exploración de hidrocarburos que cumplan con los requisitos exigidos tanto en la ley como en el reglamento. Este CERT se otorgará anualmente tomando como base las inversiones realizadas en el año inmediatamente anterior. Constituirá un título valor negociable en el mercado secundario y divisible, el cual solo podrá ser redimido a los dos años contados a partir de su expedición y servirá para pagar impuestos nacionales administrados por la DIAN.

ARTÍCULO NUEVO. IDEAM

El IDEAM establece el procedimiento y acredita los laboratorios de los sectores público y privado, cuya actividad esté relacionada con la producción de datos e información de carácter físico, químico y biológico de la calidad del medio ambiente de Colombia. También otorga autorización de sus procedimientos a todas las autoridades ambientales, los comercializadores representantes de marca, fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos y/o motocicletas.

Frente al proceso de acreditación que realiza el IDEAM es importante destacar que los laboratorios que solicitan dicha decisión ante la entidad han crecido de manera exponencial si se tiene en cuenta que en la vigencia 2002 solicitaron su acreditación 2 laboratorios, llegando en 2010 a 104 hasta cerrar la vigencia 2015 con un total de 177 laboratorios. Situación similar se ha presentado dentro del proceso de autorización de agentes de medición de emisiones contaminantes debido a que, mientras en 2011 cuando se asignó dicha función al Instituto, se solicitó la autorización por parte de 6 agentes, incrementándose hasta llegar a un total de 27 agentes en la vigencia 2015, lo cual representó para ésta vigencia la necesidad de realizar un total de 170 días de visita de evaluación in situ.

En razón a lo anterior, resulta necesario conceder al IDEAM la facultad de cobrar a los laboratorios y agentes que realizan medición de emisiones contaminantes, por los servicios de acreditación y autorización que presta dicha entidad. Lo anterior con base en una fórmula objetiva que permita recuperar la inversión realizada por la entidad para garantizar la calidad de los datos y la eficacia y celeridad de los procedimientos administrativos encargados a la entidad.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y por cumplir el proyecto de ley con los requisitos constitucionales, los ponentes nos permitimos proponer:

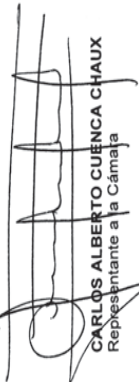
Desde primer debate al Proyecto de ley número 178/2016 (Cámara) y 173/2016 (Senado) “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”.

De los Honorables Congressistas,

Comisión III Cámara

Coordinadores


ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO
Representante a la Cámara


CARLOS ALBERTO CUÉNCA CHAUX
Representante a la Cámara


OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara


EDUARDO CRISSIEN-BORRERO
Representante a la Cámara


SARA ELENA PIEDRAHÍTA LYONS
Representante a la Cámara

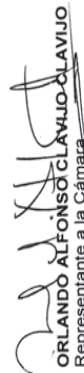

TINA MARÍA BARRERA RUEDA
Representante a la Cámara


JAIR ARAIGO TORRES
Representante a la Cámara

PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER
Representante a la Cámara

JACK HOUSNI JALLER
Representante a la Cámara

Ponentes

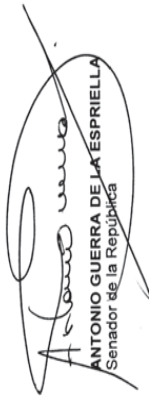

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO
Representante a la Cámara

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara

Comisión III Senado
Coordinadores


GERMÁN DARIO HOYOS GIRALDO
Senador de la República


ARLETH CASADO DE LÓPEZ
Senador de la República


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senador de la República

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN
Senador de la República

Ponentes

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
Senador de la República

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF
Senador de la República


RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES TERCERAS
CONJUNTAS DE SENADO Y CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 178
DE 2016 CÁMARA Y 173 DE 2016 SENADO
*por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los
mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras
disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA
D E C R E T A:

PARTE I
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE PERSONAS NATURALES
ARTÍCULO 1. Modifíquese el Título V del Libro I del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

TÍTULO V
CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES

ARTÍCULO 329. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES. El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, se calculará y ajustará de conformidad con las reglas dispuestas en el presente título.

Las normas previstas en el presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en el Título I.

ARTÍCULO 330. DETERMINACIÓN CEDULAR. La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 de este Estatuto aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes cédulas:

- a) Rentas de trabajo
- b) Pensiones
- c) Rentas de capital
- d) Rentas no laborales
- e) Dividendos y participaciones

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de las cédulas de rentas no laborales y rentas de capital, en la misma proporción en que los ingresos correspondientes a esas cédulas participen dentro del total de los ingresos del periodo, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 1º del artículo 241.

2. Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas no laborales y en las rentas de capital. A esta renta líquida gravable le será aplicable la tarifa señalada en el numeral 2º del artículo 241.

Las pérdidas de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar la renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.

ARTÍCULO 332. RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES. Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.

ARTÍCULO 333. BASE DE RENTA PRESUNTIVA. Para efectos de los artículos 188 y 189 de este Estatuto, la renta líquida determinada por el sistema ordinario será la suma de todas las rentas líquidas cedulares.

ARTÍCULO 334. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. Para efectos del control de los costos y gastos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adelantará programas de fiscalización para verificar el cumplimiento de los criterios establecidos en el Estatuto Tributario para efectos de su aceptación.

CAPÍTULO II

RENTAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 335. INGRESOS DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para los efectos de este título, son ingresos de esta cédula los señalados en el artículo 103 de este Estatuto.

ARTÍCULO 336. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE TRABAJO. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula obtenidos en el periodo gravable, se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula.

Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el treinta y cinco (35%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder 5.040 UVT.

CAPÍTULO III

RENTAS DE PENSIONES

ARTÍCULO 337. INGRESOS DE LAS RENTAS DE PENSIONES. Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de ingresos se restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas, considerando los límites previstos en este Estatuto, y especialmente las rentas exentas a las que se refiere el numeral 5 del artículo 206.

CAPÍTULO IV

RENTAS DE CAPITAL

ARTÍCULO 338. INGRESOS DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Son ingresos de esta cédula los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 339. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS DE CAPITAL. Para efectos de establecer la renta líquida cedular, del total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a esta cédula, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente. Podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

PARÁGRAFO. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

**CAPÍTULO V.
RENTAS NO LABORALES**

ARTÍCULO 340. INGRESOS DE LAS RENTAS NO LABORALES. Se consideran ingresos de las rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás cédulas.

Los honorarios percibidos por las personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por al menos noventa (90) días continuos o discontinuos, dos (2) o más trabajadores o contratistas asociados a la actividad, serán ingresos de la cédula de rentas no laborales. En este caso, ningún ingreso por honorario podrá ser incluido en la cédula de rentas de trabajo.

ARTÍCULO 341. RENTA LÍQUIDA CEDULAR DE LAS RENTAS NO LABORALES. Para efectos de establecer la renta líquida correspondiente a las rentas no laborales, del valor total de los ingresos de esta cédula se restarán los ingresos no constitutivos de renta, y los costos y gastos procedentes y debidamente soportados por el contribuyente.

Podrán restarse todas las rentas exentas y deducciones imputables a esta cédula, siempre que no excedan el diez (10%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder mil (1.000) UVT.

PARÁGRAFO. En la depuración podrán ser aceptados los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a esta cédula.

**CAPÍTULO VI
RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 342. INGRESOS DE LAS RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones líquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

ARTÍCULO 343. RENTA LÍQUIDA. Para efectos de determinar la renta líquida cedular se conformarán dos sub cédulas, así:

1. Una primera sub cédula con los dividendos y participaciones que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3° del artículo 49 del Estatuto

Tributario. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del Estatuto Tributario.

2. Una segunda sub cédula con los dividendos y participaciones provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, y con los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras. La renta líquida obtenida en esta sub cédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 2° de artículo 242 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el inciso 1° del artículo 48 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 48. PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

ARTÍCULO 3. Adiciónese un parágrafo 3 al artículo 49 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Para efecto de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5 y 7 de este artículo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Título V del Libro Primero de este Estatuto.

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 241 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Para la renta líquida laboral y de pensiones:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde >0	Hasta 1090 0%	0
>1090	1700 19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100 28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	adelante 33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

2. Para la renta líquida no laboral y de capital:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto
Desde >0	Hasta 600	0
>600	1000	(Base Gravable en UVT menos 600 UVT) x 10%
>1000	2000	(Base Gravable en UVT menos 1000 UVT) x 20% + 40 UVT
>2000	3000	(Base Gravable en UVT menos 2000 UVT) x 30% + 240 UVT
>3000	4000	(Base Gravable en UVT menos 3000 UVT) x 33% + 540 UVT
>4000	En adelante	(Base Gravable en UVT menos 4000 UVT) x 35% + 870 UVT

ARTÍCULO 5. Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 242. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR PERSONAS NATURALES RESIDENTES. A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Hasta	Tarifa Marginal	Impuesto
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetas a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%). A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.
PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 245. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

PARÁGRAFO 1°. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.
ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 246 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDAS POR ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a establecimientos permanentes en Colombia de sociedades extranjeras será del cinco por ciento (5%), cuando provengan de utilidades que hayan sido distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Cuando estos dividendos provengan de utilidades que no sean susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, estarán gravados a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta.

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 8. Adiciónese un artículo 246-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 246-1. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA EL IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS. Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343 de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 247 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 245 de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y cinco por ciento (35%).

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.
PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.
ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 46 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 46. APOYOS ECONÓMICOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI DE GANANCIA OCASIONAL. Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.

ARTÍCULO 11. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. Los aportes obligatorios que se efectúen al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Los aportes voluntarios se someten a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 12. Adiciónese el artículo 55 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 15% al momento del retiro.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 56 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE SALUD. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 126-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTÍAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y la realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen de incapacidad que dé derecho a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda, se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los participantes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

PARÁGRAFO 1°. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidas en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

PARÁGRAFO 2°. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o periodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

PARÁGRAFO 3°. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del participante independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la

Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

PARÁGRAFO 4°. Los retiros parciales o totales de los aportes voluntarios que incumplan con las condiciones previstas en los incisos 4° y 5° de este artículo y que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 15%.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 126-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: **ARTÍCULO 126-4. INCENTIVO AL AHORRO DE LARGO PLAZO PARA EL FOMENTO DE LA CONSTRUCCIÓN.** Las sumas que los contribuyentes personas naturales depositen en las cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) no formarán parte de la base de retención en la fuente del contribuyente persona natural, y tendrán el carácter de rentas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Las cuentas de ahorro AFC deberán operar en las entidades bancarias que realicen préstamos hipotecarios. Solo se podrán realizar retiros de los recursos de las cuentas de ahorros AFC para la adquisición de vivienda del trabajador, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse

ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición. El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento del requisito de permanencia antes señalado, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro AFC, únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios, leasing habitacional o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos de los contribuyentes personas naturales depositados en cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) hasta el 31 de diciembre de 2012, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes obligatorios y voluntarios del trabajador de que trata el artículo 126-1 de este Estatuto, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda.

El retiro de estos recursos antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de su fecha de consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo que dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda, sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera copia de la escritura de compraventa.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen las cuentas de ahorro AFC de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de permanencia mínima de cinco (5) años.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del período en que se efectuó el retiro.

PARÁGRAFO 2°. Los retiros parciales o totales de los aportes que no cumplan con el período de permanencia mínimo exigido o que no se destinen para los fines autorizados en el presente artículo, y que no provinieron de recursos que se excluyeron de retención en la fuente al momento de efectuar el aporte, constituirán renta gravada en el año en que sean

retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 15%.

PARÁGRAFO 3°. Lo dispuesto en el presente artículo será igualmente aplicable a las sumas depositadas en cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC) abiertas en organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de la Economía Solidaria que realicen préstamos hipotecarios y estén legalmente autorizadas para ofrecer cuentas de ahorro.

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	95	0	0
>95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 2°. La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato;

cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarlo por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 17. Adiciónese el artículo 388 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.
2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el treinta y cinco por ciento (35%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3° del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes.

ARTÍCULO 18. ELIMINADO

ARTÍCULO 19. ELIMINADO

ARTÍCULO 20. ELIMINADO

ARTÍCULO 21. Modifíquese el artículo 594-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 594-3. OTROS REQUISITOS PARA NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 592, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 1.400 UVT;
- b) Que el total de compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 1.400 UVT;

c) Que el valor total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 1.400 UVT.

PARTE II

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo 18 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 18. CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. Los contratos de colaboración empresarial tales como consorcios, uniones temporales, joint ventures y cuentas en participación, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios. Las partes en el contrato de colaboración empresarial, deberán declarar de manera independiente los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del contrato de colaboración empresarial. Para efectos tributarios, las partes deberán llevar un registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de colaboración empresarial que permita verificar los ingresos, costos y gastos incurridos en desarrollo del mismo.

Las partes en el contrato de colaboración empresarial deberán suministrar toda la información que sea solicitada por la DIAN, en relación con los contratos de colaboración empresarial. Las relaciones comerciales que tengan las partes del contrato de colaboración empresarial con el contrato de colaboración empresarial que tengan un rendimiento garantizado, se tratarán para todos los efectos fiscales como relaciones entre partes independientes. En consecuencia, se entenderá, que no hay un aporte al contrato de colaboración empresarial sino una enajenación o una prestación de servicios, según sea el caso, entre el contrato de colaboración empresarial y la parte del mismo que tiene derecho al rendimiento garantizado.

PARÁGRAFO 1. En los contratos de colaboración empresarial el gestor, representante o administrador del contrato deberá certificar y proporcionar a los partícipes, consorciados, asociados o unidos temporalmente la información financiera y fiscal relacionada con el contrato. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces y el contador público o revisor fiscal respectivo. En el caso del contrato de cuentas en participación, la certificación expedida por el gestor al partícipe oculto hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación.

PARÁGRAFO 2. Las partes del contrato de colaboración empresarial podrán establecer que el contrato de colaboración empresarial llevará contabilidad de conformidad con lo aplicables.

ARTÍCULO 23. Adiciónese el artículo 21-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 21-1. Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

PARÁGRAFO 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la base contable de acumulación o devengo, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un período diferente.

Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes personas naturales que opten por llevar contabilidad se someterán a las reglas previstas en este artículo y demás normas previstas en este Estatuto para los obligados a llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 3. Para los fines de este Estatuto, cuando se haga referencia al término de causación, debe asimilarse al término y definición de devengo o acumulación de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. Para los efectos de este Estatuto, las referencias a marco técnico normativo contable, técnica contable, normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia y contabilidad por el sistema de causación, entiéndase a las normas de contabilidad vigentes en Colombia.

Cuando las normas tributarias establezcan la obligación de llevar contabilidad para ciertos contribuyentes, el sistema contable que deben aplicar corresponde a las normas contables vigentes en Colombia, siempre y cuando no se establezca lo contrario.

PARÁGRAFO 5. Para efectos fiscales, todas las sociedades y personas jurídicas, incluso estando en estado de disolución o liquidación, estarán obligadas a seguir lo previsto en este Estatuto.”

PARÁGRAFO 6. Para efectos fiscales, las mediciones que se efectúen a valor presente o valor razonable de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, deberán reconocerse al costo, precio de adquisición o valor nominal, siempre y cuando no exista un tratamiento diferente en este estatuto. Por consiguiente, las diferencias que resulten del sistema de medición contable y fiscal no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios hasta que la transacción se realice mediante la transferencia económica del activo o la extinción del pasivo, según corresponda.

ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 23-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 23-2. FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS. Los fondos de pensiones obligatorios, de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías son residentes fiscales y contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, pero la totalidad de sus ingresos serán, en desarrollo de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, no constitutivos de renta ni ganancia ocasional. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías están en la obligación de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios por los fondos de pensiones obligatorios, de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías que administran.

PARÁGRAFO 1. Los fondos de pensiones y cesantías de que trata este artículo no estarán sometidos a la retención en la fuente, ni al sistema de renta por comparación patrimonial ni al sistema de renta presuntiva.

PARÁGRAFO 2. La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

PARÁGRAFO 3. Los fondos de pensiones y cesantías administrados por sociedades supervisadas por autoridades extranjeras con las cuales la Superintendencia Financiera de Colombia haya suscrito acuerdos o convenios de intercambio de información y protocolos de supervisión, no están obligados a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y, respecto de sus inversiones en Colombia de capital del exterior de portafolio en Colombia, no estarán sometidos a retención en la fuente.

ARTÍCULO 25. Adiciónese el numeral 16 al artículo 24 del Estatuto Tributario:

16. Las primas de reaseguros cedidas por parte de entidades aseguradoras colombianas a entidades del exterior.

ARTÍCULO 26. Modifíquese el artículo 27 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no realizadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se realicen.

Se exceptúan de la norma anterior:

1. Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral 2° del artículo 30 de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se realizan al momento de la transferencia de las utilidades, y

2. Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente.

ARTÍCULO 27. Modifíquese el artículo 28 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. REALIZACIÓN DEL INGRESO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.

Los siguientes ingresos, aunque devengados contablemente, generarán una diferencia y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y en las condiciones allí previstas:

1. En el caso de los dividendos provenientes de sociedades nacionales y extranjeras, el ingreso se realizará en los términos del numeral 1 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

2. En el caso de la venta de bienes inmuebles el ingreso se realizará en los términos del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto Tributario.

3. En las transacciones de financiación que generen ingresos por intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementario, sólo se considerará el valor nominal de la transacción o

factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue contablemente, el ingreso por intereses implícitos no tendrá efectos fiscales.

4. Los ingresos devengados por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios. La distribución de dividendos o la enajenación de la inversión se registrará bajo las disposiciones establecidas en este estatuto.

5. Los ingresos devengados por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

6. Los ingresos por reversiones de provisiones asociadas a pasivos, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, en la medida en que dichas provisiones no hayan generado un gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.

7. Los ingresos por reversiones de deterioro acumulado de los activos y las previstas en el párrafo del artículo 145 del Estatuto Tributario, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios en la medida en que dichos deterioros no hayan generado un costo o gasto deducible de impuestos en períodos anteriores.

8. Los pasivos por ingresos diferidos producto de programas de fidelización de clientes deberán ser reconocidos como ingresos en materia tributaria, a más tardar, en el siguiente período fiscal o en la fecha de caducidad de la obligación si este es menor.

9. Los ingresos provenientes por contraprestación variable, entendida como aquella sometida a una condición –como, por ejemplo, desempeño en ventas, cumplimiento de metas, etc.-, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento en que se cumpla la condición.

10. Los ingresos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO 1. Cuando en aplicación de los marcos técnicos normativos contables, un contrato con un cliente no cumpla todos los criterios para ser contabilizado, y, en consecuencia, no haya lugar al reconocimiento de un ingreso contable, pero exista el derecho a cobro, para efectos fiscales se entenderá realizado el ingreso en el período fiscal en que surja este derecho por los bienes transferidos o los servicios prestados, generando una diferencia.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por interés implícito el que se origina en aquellas transacciones de financiación, que tienen lugar cuando los pagos se extienden más allá de los términos de la política comercial y contable de la empresa, o se financia a una tasa que no es una tasa de mercado.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del numeral 8 del presente artículo, se entenderá por programas de fidelización de clientes aquellos en virtud de los cuales, como parte de una

transacción de venta, un contribuyente concede una contraprestación condicionada y futura a favor del cliente, que puede tomar la forma de un descuento o un crédito.

PARÁGRAFO 4. Para los distribuidores de combustibles líquidos y derivados del petróleo, aplicarán las reglas previstas en este artículo y este Estatuto.”

ARTÍCULO 28. Adiciónese al Estatuto Tributario el artículo 28-1, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28-1. TRANSACCIONES QUE GENERAN INGRESOS QUE INVOLUCRAN MÁS DE UNA OBLIGACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando en una única transacción, se vendan en conjunto bienes o servicios distintos, en donde el contribuyente se obliga con el cliente a transferir bienes o servicios en el futuro. El ingreso total de la transacción, así como los descuentos que no sean asignables directamente al bien o servicio, deberán distribuirse proporcionalmente entre los diferentes bienes o servicios comprometidos, utilizando los precios de venta cuando estos se venden por separado, de tal manera que se refleje la realidad económica de la transacción.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable a las transferencias a título gratuito, entendidas como aquellas que no generan derechos y obligaciones entre las partes adicionales a la entrega o a la prestación del servicio, ni a la enajenación de establecimientos de comercio.

PARÁGRAFO. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios los comodatos que impliquen para el comodatario obligaciones adicionales a la de recibir y restituir el bien recibido en comodato, tales como adquirir insumos, pactos de exclusividad en mantenimiento u operación, se someten a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 29. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES. Se entiende por dividendos o participaciones en utilidades:

1. Toda distribución de beneficios, en dinero o en especie, con cargo a patrimonio que se realice a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares, excepto la disminución de capital y la prima en colocación de acciones.
2. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

ARTÍCULO 32. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Y ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, en los contratos de concesión y las Asociaciones Público Privadas, en donde se incorporan las etapas de construcción, administración, operación y mantenimiento, se considerará el modelo del activo intangible, aplicando las siguientes reglas:

1. En la etapa de construcción, el costo fiscal de los activos intangibles corresponderá a todos los costos y gastos devengados durante esta etapa, incluyendo los costos por préstamos los cuales serán capitalizados. Lo anterior con sujeción a lo establecido en el artículo 66 y demás disposiciones de este Estatuto.
2. La amortización del costo fiscal del activo intangible se efectuará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

3. Todos los ingresos devengados por el concesionario, asociados a la etapa de construcción, hasta su finalización y aprobación por la entidad correspondiente, cuando sea del caso, deberán acumularse para efectos fiscales como un pasivo por ingresos diferidos.

4. El pasivo por ingresos diferidos de que trata el numeral 3 de este artículo, se revertirá y se reconocerá como ingreso fiscal en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la concesión, a partir del inicio de la etapa de operación y mantenimiento.

5. En la etapa de operación y mantenimiento, los ingresos diferentes a los mencionados en el numeral 3, se reconocerán en la medida en que se vayan prestando los servicios concesionados, incluyendo las compensaciones, aportes o subvenciones que el Estado le otorgue al concesionario.

6. En caso de que el operador deba rehabilitar el lugar de operación, reponer activos, realizar mantenimientos mayores o cualquier tipo de intervención significativa, los gastos efectivamente incurridos por estos conceptos deberán ser capitalizados para su amortización en los términos de este artículo. Para el efecto, la amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, teniendo en cuenta el plazo de la rehabilitación, la reposición de activos, los mantenimientos mayores o intervención significativa, durante el término que dure dicha actividad.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos, costos y deducciones asociados a la explotación comercial de la concesión, diferentes de peajes, vigencias futuras, tasas y tarifas, y los costos y gastos asociados a unos y otros, tendrán el tratamiento general establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2. En el caso que la concesión sea únicamente para la construcción o únicamente para la administración, operación y mantenimiento, no se aplicará lo establecido en el presente artículo y deberá darse el tratamiento de las reglas generales previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. En el evento de la adquisición del activo intangible por derechos de concesión, el costo fiscal será el valor pagado y se amortizará de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Si el contrato de concesión o contrato de Asociación Público Privada establece entrega por unidades funcionales, hitos o similares, se aplicarán las reglas previstas en este artículo para cada unidad funcional, hito o similar. Para los efectos de este artículo, se entenderá por hito o unidad funcional, cualquier unidad de entrega de obra que otorga derecho a pago.

PARÁGRAFO 5. Los costos o gastos asumidos por la Nación con ocasión de asunción del riesgo o reembolso de costos que se encuentren estipulados en los contratos de concesión, no podrán ser tratados como costos, gastos o capitalizados por el concesionario en la parte que sean asumidos por la Nación.

PARÁGRAFO 6. En el evento de la enajenación del activo intangible, el costo corresponderá al determinado en el numeral 1, menos las amortizaciones que hayan sido deducibles.

ARTÍCULO 31. Adiciónese el artículo 33 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A VALOR RAZONABLE. Para efectos fiscales los instrumentos financieros medidos a valor razonable, con cambios en resultados tendrán el siguiente tratamiento:

1. Títulos de renta variable. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero. Para efectos de lo aquí previsto, son títulos de renta variable aquellos cuya estructura financiera varía durante su vida, tales como las acciones.
2. Títulos de renta fija. Respecto de los títulos de renta fija, se siguen las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:
- El ingreso por concepto de intereses o rendimientos financieros provenientes de estos títulos, se realizará para efectos fiscales de manera lineal. Este cálculo se hará teniendo en cuenta el valor nominal, la tasa facial, el plazo convenido y el tiempo de tenencia en el año o período gravable del título.
 - La utilidad o pérdida en la enajenación de títulos de renta fija, se realizará al momento de su enajenación y estará determinada por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del título.
 - Para efectos de lo aquí previsto, se entiende por títulos de renta fija, aquellos cuya estructura financiera no varía durante su vida, tales como los bonos, los certificados de depósito a término (CDT) y los TES.
3. Instrumentos derivados financieros. Los ingresos, costos y gastos devengados por estos instrumentos, no serán objeto del impuesto sobre la renta, y complementarios sino hasta el momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.
4. Otros instrumentos financieros. Los ingresos, costos y gastos generados por la medición de pasivos financieros a valor razonable con cambios en resultados, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios sino en lo correspondiente al gasto financiero que se hubiese generado aplicando el modelo del costo amortizado, de acuerdo a la técnica contable.
- PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de la retención y la autorretención en la fuente por concepto de rendimientos financieros y derivados a que haya lugar.
- ARTÍCULO 32.** Adiciónese el artículo 33-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTÍCULO 33-1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS MEDIDOS A COSTO AMORTIZADO.** Los ingresos, costos y gastos provenientes de instrumentos financieros medidos a costo amortizado, se entienden realizados de conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 28, 59, 105 de este Estatuto.
- ARTÍCULO 33.** Adiciónese el artículo 33-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTÍCULO 33-2. TRATAMIENTO DEL FACTORAJE O FACTORING PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.** El tratamiento que de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos tenga el factoraje o factoring será aplicable para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.
- PARÁGRAFO 1.** En las operaciones de factoraje o factoring el factor podrá deducir el deterioro de la cartera adquirida de acuerdo con lo previsto en los artículos 145 y 146 del Estatuto Tributario.
- PARÁGRAFO 2.** En las operaciones de factoraje o factoring que no impliquen la transferencia de los riesgos y beneficios de la cartera enajenada y la operación se considere como una operación de financiamiento con recurso, el enajenante debe mantener el activo y

la deducción de los intereses y rendimientos financieros se somete a las reglas previstas en el Capítulo V de este estatuto. Lo previsto en este parágrafo no será aplicable cuando el factor tenga plena libertad para enajenar la cartera adquirida.

ARTÍCULO 34. Adiciónese el artículo 33-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33-3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS ACCIONES PREFERENTES. Para efectos fiscales, las acciones preferentes tendrán, para el emisor, el mismo tratamiento de los pasivos financieros. Para el tenedor, tendrán el tratamiento de un activo financiero. Por consiguiente, el tenedor deberá reconocer un ingreso financiero, respecto de los pagos, al momento de su realización o la enajenación del activo.

PARÁGRAFO 1. El presente artículo aplicará a aquellas acciones preferentes que reúnan la totalidad de las siguientes características:

- Por regla general, no incorporan el derecho a voto;
- Incorporan la obligación, por parte del emisor, de readquirir las acciones en una fecha futura definida.
- Incorpora una obligación por parte del emisor de realizar pagos al tenedor, en una suma fija o determinable, antes de la liquidación y, en caso de que en el período no haya utilidades susceptibles de ser distribuidas como dividendos, la acción incorpora la obligación de pago posterior en el momento en que existan utilidades distribuíbles.
- No se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Colombia.

PARÁGRAFO 2. Los rendimientos de las acciones preferentes se someten a las reglas previstas en este Estatuto para la deducción de intereses. Las acciones preferentes se consideran una deuda. Las acciones que no reúnan las condiciones del Parágrafo 1, se consideran instrumentos de patrimonio, sus rendimientos se someten a las reglas de dividendos y su enajenación a las reglas previstas para la enajenación de acciones.

ARTÍCULO 35. Adiciónese el artículo 33-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33-4. TRATAMIENTO DE LAS OPERACIONES DE REPORTE O REPO, SIMULTÁNEAS Y DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES. En las operaciones de reporte o repo, simultáneas o transferencias temporales de valores, independientemente de los valores involucrados en la operación, el valor neto de la operación, será:

- Ingreso a favor del adquirente inicial para el caso de las operaciones de reporte o repo y simultáneas, y del originador en el caso de las operaciones de transferencia temporal de valores; y
- Costo o gasto para el enajenante en las operaciones de reporte o repo y simultáneas o para el receptor en las operaciones de transferencia temporal de valores.

En todo caso, los ingresos, costos y gastos, se entienden realizados al momento de la liquidación de la operación y el valor neto se considera como un rendimiento financiero o interés.

Las operaciones de este artículo que se realicen a través de la Bolsa de Valores de Colombia no estarán sometidas a retención en la fuente. El gobierno reglamentará las condiciones de las certificaciones que deban expedir las instituciones financieras correspondientes.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 36-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS. La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su

traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.

ARTÍCULO 57. Modifíquese el artículo 58 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 58. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados los costos legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o venda el bien.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 59 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 59. REALIZACIÓN DEL COSTO PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los costos realizados fiscalmente son los costos devengados contablemente en el año o período gravable.

1. Los siguientes costos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este Estatuto y se cumpla con los requisitos para su procedencia previstos en este Estatuto:

a. Las pérdidas por deterioro de valor parcial del inventario por ajustes a valor neto de realización, sólo serán deducibles al momento de la enajenación del inventario.

b. En las adquisiciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sólo se considerará como costo el valor nominal de la adquisición o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue el costo por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

c. Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles o tratados como costo al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

d. Los costos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación, y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, sólo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este Estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.

e. Los costos que se origin por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha ciertos y no exista limitación alguna.

f. El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo mencionado en este Estatuto; en especial lo previsto en los artículos 145 y 146.

g. Los costos que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.

2. El costo devengado por inventarios faltantes no será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta la proporción determinada de acuerdo con el artículo 64 de este Estatuto. En consecuencia, el mayor costo de los inventarios por faltantes constituye una diferencia permanente.

PARÁGRAFO 1. Capitalización por costos de préstamos. Cuando de conformidad con la técnica contable se exija la capitalización de los costos y gastos por préstamos, dichos valores se tendrán en cuenta para efectos de lo previsto en los artículos 118-1 y 288 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. En el caso que los inventarios sean autoconsumidos o transferidos a título gratuito, se considerará el costo fiscal del inventario para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 39. Adiciónese al artículo 60 del Estatuto Tributario el siguiente parágrafo:
PARÁGRAFO. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los activos muebles corresponden a los inventarios. Los activos fijos a todos aquellos activos diferentes a los inventarios y se clasificarán de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, tales como propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión, activos no corrientes mantenidos para la venta.

ARTÍCULO 40. Adiciónese el artículo 61 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 61. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD A 31 DE DICIEMBRE DE 2016. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios el costo fiscal de los activos adquiridos con posterioridad a 31 de diciembre de 2016 corresponde al precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles al activo hasta que se encuentre disponible para su uso o venta, salvo las excepciones dispuestas en este estatuto.

ARTÍCULO 41. Modifíquese el artículo 62 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS INVENTARIOS ENAJENADOS. Para los obligados a llevar contabilidad el costo en la enajenación de inventarios debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El de juego de inventarios o periódicos.

2. El de inventarios permanentes o continuos.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

ARTÍCULO 42. Modifíquese el artículo 64 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO. Para efectos del Impuesto sobre la renta y complementarios, el inventario podrá disminuirse por los siguientes conceptos:

1. Cuando se trate de faltantes de inventarios de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

2. Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; siempre y cuando sean diferentes a los previstos en el numeral 1 de este artículo, serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios en su precio de adquisición, más costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. Para la aceptación de esta disminución de inventarios se requiere como mínimo un documento donde conste la siguiente información: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción, debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción y demás pruebas que sean pertinentes.

3. En aquellos eventos en que los inventarios se encuentren asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero.

4. En las pérdidas por evaporación de combustibles líquidos y derivados del petróleo, será aceptado el porcentaje de deducción establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.109 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 o el que modifique, sustituya o adicione.

PARÁGRAFO 1. El uso de cualquiera de las afectaciones a los inventarios aquí previstas excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

PARÁGRAFO 2. Cuando en aplicación de los casos previstos en este artículo, genere algún tipo de ingreso por recuperación, se tratará como una renta líquida por recuperación de deducciones.

ARTÍCULO 43. Modifíquese el artículo 65 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 65. MÉTODOS DE VALORACIÓN DE INVENTARIOS.** Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, los métodos de valoración de inventarios, esto es, las fórmulas de cálculo del costo y técnicas de medición del costo, serán las establecidas en la técnica contable, o las que determine el gobierno nacional.

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 66 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES MUEBLES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** El costo fiscal de los bienes muebles y de prestación de servicios se determinará así:

1. Para los obligados a llevar contabilidad:
 - a. El costo fiscal de los inventarios comprenderá todos los costos derivados de su adquisición y transformación, así como otros costos en los que se haya incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, utilización o beneficio de acuerdo a la técnica contable.

Al costo determinado en el inciso anterior se le realizarán los ajustes de que tratan el artículo 59, el numeral 3 del artículo 93 y las diferencias que surjan por las depreciaciones y amortizaciones no aceptadas fiscalmente de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

b. El costo fiscal para los prestadores de servicios será aquel que se devengue, de conformidad con la técnica contable, durante la prestación del servicio, salvo las excepciones establecidas en este Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad:

- a. El costo fiscal de los bienes muebles, considerados activos móviles será: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

b. El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados.

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 07 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS BIENES INMUEBLES. El costo fiscal de los bienes inmuebles se determinará así:

1. Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el establecido en los artículos 69 y 69-1 del presente Estatuto.

2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo fiscal de los bienes inmuebles, está constituido por:

- a. El precio de adquisición
- b. El costo de las construcciones, mejoras,
- c. Las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

PARÁGRAFO. En las operaciones de negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles en las que el costo no se pueda determinar de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de este artículo, en donde se realicen ventas antes de la terminación de las obras, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal del inventario en proceso no excederá la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra dependiendo del grado de avance del proyecto.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, para fines del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo del inventario en proceso se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

La diferencia entre la contraprestación recibida y el costo fiscal atribuible al bien al momento de su venta, se tratará como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 69 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO Y PROPIEDADES DE INVERSIÓN.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los elementos de propiedades, planta y equipo, y propiedades de inversión, para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, será el precio de adquisición más los costos directamente atribuibles hasta que el activo esté disponible para su uso, salvo la estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, en el caso que le sea aplicable. Adicionalmente harán parte del costo del activo las mejoras, reparaciones mayores e inspecciones, que deban ser

capitalizadas de conformidad con la técnica contable y que cumplan con las disposiciones de este Estatuto.

En las mediciones posteriores de estos activos se mantendrá el costo determinado en el inciso anterior. Para efectos fiscales estos activos se depreciarán según las reglas establecidas en el artículo 128 de este Estatuto.

Cuando un activo se transfiera de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal correspondiente al valor neto que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto; y se resta, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

PARÁGRAFO 1. Las propiedades de inversión que se midan contablemente bajo el modelo de valor razonable, para efectos fiscales se medirán al costo.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad el costo de los bienes enajenados de los activos fijos o inmovilizados de que trata el artículo 60 de este estatuto, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

- El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.
- El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

PARÁGRAFO 3. Cuando un activo se transfiera de inventarios o de activo no corriente mantenido para la venta a propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión o viceversa, el costo fiscal correspondiente al costo que posea el activo en el inventario o activo no corriente mantenido para la venta, menos las deducciones a que se hayan tomado para efectos fiscales.

ARTÍCULO 47. Adiciónese el artículo 69-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69-1. DETERMINACIÓN DEL COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS NO CORRIENTES MANTENIDOS PARA LA VENTA. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de los activos no corrientes mantenidos para la venta, corresponderá al mismo costo fiscal remanente del activo antes de su reclasificación. Así, el costo fiscal será la sumatoria de:

- Precio de adquisición
- Costos directos atribuibles en la medición inicial.
- Menos cualquier deducción que haya sido realizada para fines del impuesto sobre la renta y complementarios.

Cuando estos activos se enajenen, al resultado anterior se adiciona el valor de los ajustes a que se refiere el artículo 70 de este Estatuto.

ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 71 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que se encuentren contenidos en el artículo 69 y 69-1 de Estatuto Tributario, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127-1 del

Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el determinado en el numeral 2 del artículo 127-1 del estatuto tributario, más las adiciones y mejoras, menos, cuando fuere el caso, la depreciación o amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

ARTÍCULO 49. Adiciónese un segundo inciso al artículo 72 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoaválúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

ARTÍCULO 50. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 73 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En el momento de la enajenación del inmueble, se restará del costo fiscal determinado de acuerdo con el presente artículo, las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 74 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. COSTO FISCAL DE LOS ACTIVOS INTANGIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los activos intangibles se clasifican dependiendo de la operación que los origine, y su costo fiscal, se determina con base en lo siguiente:

- Activos intangibles adquiridos separadamente.** Son aquellos activos intangibles por los cuales el contribuyente paga por su adquisición.
El costo de los activos intangibles adquiridos separadamente corresponde al precio de adquisición más cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para su uso previsto.
Cuando se enajene un activo intangible adquirido separadamente, el costo del mismo será el determinado en el inciso anterior menos la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

- Activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios.** Son aquellos activos intangibles que se adquieren en el marco de una combinación de negocios, entendida como una transacción u otro suceso en el que el contribuyente adquirente obtiene el control de uno o más negocios, lo cual comprende, un conjunto integrado de actividades, activos y pasivos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad. Así:

- En el caso de la compra de acciones o cuotas o partes de interés, social no se originan activos intangibles, en consecuencia, el valor de adquisición corresponde a su costo fiscal.

- En el caso de las fusiones y escisiones gravadas de conformidad con las reglas de este estatuto, surge la plusvalía y corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación y el valor patrimonial neto de los activos identificables enajenados. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generadas para la adquisición de activos en el caso de los demás activos.

- En el caso de adquisición de un establecimiento de comercio, la plusvalía corresponde a la diferencia entre el valor de enajenación del establecimiento y el valor

patrimonial neto de los activos identificables del establecimiento. La plusvalía así determinada no es susceptible de ser amortizada. Los activos identificables e identificados serán susceptibles de ser amortizados siguiendo las reglas previstas en el numeral 1 de este artículo respecto de los activos intangibles, y las reglas generales para la adquisición de activos en el caso de los demás activos.

d. Si entre los activos identificables identificados, existen activos intangibles formados por parte del enajenante, en los casos de los literales b, y c, de este artículo, el costo fiscal para el adquirente, será el valor atribuido a dichos intangibles en el marco del respectivo contrato o acuerdo con base en estudios técnicos.

Cuando los activos intangibles adquiridos como parte de una combinación de negocios se enajenen, individualmente o como parte de una nueva combinación de negocios, el costo de los mismos será el determinado en el inciso anterior, menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales. En todo caso, la plusvalía no será susceptible de ser enajenada individualmente o por separado y tampoco será susceptible de ser amortizada.

3. **Activos intangibles originados por subvenciones del Estado.** Son aquellos activos intangibles originados por la autorización estatal de usar algún bien de propiedad del Estado o de cuyo uso éste pueda disponer, de manera gratuita o a un precio inferior al valor comercial.

El costo fiscal de los activos intangibles originados en subvenciones del Estado, y que no tengan un tratamiento especial de conformidad con lo previsto en este Estatuto, estará integrado por el valor pagado por dichos activos más los costos directamente atribuibles a la preparación del activo para su uso previsto o para la obtención del activo.

Cuando estos activos se enajenen, del costo fiscal determinado de conformidad con el inciso anterior, se resta, cuando fuere el caso la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

4. **Activos intangibles originados en la mejora de bienes objeto de arrendamiento operativo.** Son aquellos activos intangibles originados en las mejoras a los bienes objeto de arrendamiento operativo. El costo fiscal de estos activos corresponde a los costos devengados en el año o período gravable siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador.

5. **Activos intangibles formados internamente.** Son aquellos activos intangibles formados internamente y que no cumplen con ninguna de las definiciones anteriores ni las previstas en el artículo 74-1 del Estatuto Tributario, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como marcas, goodwill, derechos de autor y patentes de invención. El costo fiscal de los activos intangibles generados o formados internamente para los obligados a llevar contabilidad será cero.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo dispuesto en este estatuto el término plusvalía se refiere al activo intangible adquirido en una combinación de negocios que no está identificado individualmente ni reconocido de forma separada. Así mismo, plusvalía es sinónimo de goodwill, fondo de comercio y crédito mercantil.

PARÁGRAFO 2: Para los casos no previstos en este artículo o en el artículo 74-1 del estatuto tributario, los activos que sean susceptibles de amortizarse de conformidad con la técnica contable y no exista una restricción en este estatuto, tales como terrenos, su costo

fiscal será el precio de adquisición, más los gastos atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso o disposición.

ARTÍCULO 52. Adiciónese el artículo 74-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 74-1. COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será:

1. De los gastos pagados por anticipado, el costo fiscal corresponde a los desembolsos efectuados por el contribuyente, los cuales deberán ser capitalizados de conformidad con la técnica contable y amortizados cuando se reciban los servicios o se devenguen los costos o gastos, según el caso.

2. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados.

A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas.

3. De los gastos de investigación, desarrollo e innovación, el costo fiscal está constituido por todas las erogaciones asociadas al proyecto de investigación, desarrollo e innovación, salvo las asociadas con la adquisición de edificios y terrenos.

Se encuentran dentro de este concepto los activos desarrollados en la elaboración de software para su uso, venta o derechos de explotación.

El régimen aquí previsto no será aplicable para aquellos proyectos de investigación, desarrollo e innovación que opten por lo previsto en el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario.

4. En la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes rubros:

a. Adquisición de derechos de exploración;

b. Estudios sísmicos, topográficos, geológicos, geoquímicos y geofísicos, siempre que se vinculen a un hallazgo del recurso natural no renovable;

c. Perforaciones exploratorias;

d. Excavaciones de zanjas, trincheras, apiques, túneles exploratorios, canteras, socavones y similares;

e. Toma de muestras;

f. Actividades relacionadas con la evaluación de la viabilidad comercial de la extracción de un recurso natural, y

g. Costos y gastos laborales y depreciaciones, según el caso considerando las limitaciones establecidas en este estatuto.

h. Otros costos, gastos y adquisiciones necesarias en esta etapa de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables que sean susceptibles de ser capitalizados de conformidad con la técnica contable, diferentes a los mencionados en este artículo.

La capitalización de que trata este numeral cesará luego de que se efectúe la factibilidad técnica y viabilidad comercial de extraer el recurso natural no renovable, de acuerdo con lo establecido contractualmente. Los terrenos serán capitalizables y amortizables únicamente cuando exista la obligación de revertirlos a la nación.

Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Cuando estos activos se enajenen, el costo de enajenación de los mismos será el determinado de conformidad con este numeral menos, cuando fuere el caso, la amortización, siempre y cuando haya sido deducida para fines fiscales.

5. Instrumentos financieros.
a. Títulos de renta variable. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición.

b. Títulos de renta fija. El costo fiscal de estos instrumentos será el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.

6. Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el numeral 3 de este artículo, las definiciones de investigación, desarrollo e innovación serán las mismas aplicadas para efectos del artículo 256 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 53. Modifíquese el artículo 75 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 75. COSTO FISCAL DE LOS BIENES INCORPORABLES FORMADOS. El costo fiscal de los bienes incorporales formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 88 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. LIMITACIÓN DE COSTOS POR COMPRAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor insolvente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 671.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios las compras efectuadas a proveedores ficticios.

ARTÍCULO 55. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo, cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN; salvo prueba en contrario, se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 15%.

El mismo tratamiento previsto en este parágrafo será aplicable a la enajenación de derechos en vehículos de inversión tales como fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva cuyos activos correspondan a acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional según lo determine la DIAN.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 92, 93, 94 y 95 al Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ACTIVOS BIOLÓGICOS

ARTÍCULO 92. ACTIVOS BIOLÓGICOS. Los activos biológicos, plantas o animales, se dividen en:

1. Productores porque cumplen con las siguientes características:

- a. Se utiliza en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios;
- b. Se espera que produzca durante más de un periodo;
- c. Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas.

2. Consumibles porque proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser:

- a. Enajenados en el giro ordinario de los negocios o,
- b. Consumidos por el mismo contribuyente, lo cual comprende el proceso de transformación posterior.

ARTÍCULO 93. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS PRODUCTORES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad observarán las siguientes reglas:

1. Los activos biológicos productores serán tratados como propiedad, planta y equipo susceptibles de depreciación.

2. El costo fiscal de los activos biológicos productores, susceptible de ser depreciado será:

- a. Para las plantas productoras: el valor de adquisición de la misma más todos los costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez.
- b. Para los animales productores: el valor de adquisición del mismo más todos los costos devengados hasta el momento en que esté apto para producir.

3. La depreciación de estos activos se hará en línea recta en cuotas iguales por el término de la vida útil del activo determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia.

4. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos productores no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

PARÁGRAFO 1. Los costos y gastos devengados que hayan sido tratados como costo o deducción en periodos fiscales anteriores, no podrán ser objeto de capitalización.

PARÁGRAFO 2. En la determinación de los costos devengados previstos en el numeral 2 de este artículo, se tendrán en cuenta las limitaciones previstas en este estatuto para su procedencia.

ARTÍCULO 94. TRATAMIENTO DE LOS ACTIVOS BIOLÓGICOS CONSUMIBLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad tratarán los activos biológicos consumibles como inventarios de conformidad con las reglas previstas en este estatuto para los inventarios, dicho tratamiento corresponderá a su costo fiscal.

PARÁGRAFO. Todas las mediciones a valor razonable de los activos biológicos consumibles no tendrán efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios sino hasta el momento de la enajenación del activo biológico.

ARTÍCULO 95. RENTA BRUTA ESPECIAL EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS BIOLÓGICOS. La renta bruta especial en la enajenación de activos biológicos será la siguiente:

1. Para los obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y los costos determinados de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Para los no obligados a llevar contabilidad se determina por la diferencia entre el ingreso realizado y el costo de los activos biológicos. Para este efecto, el costo de los activos biológicos corresponde a los costos realizados por concepto de adquisición más costos de transformación, costos de siembra, los de cultivo, recolección, faena, entre otros asociados a la actividad económica y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio, debidamente soportados.

PARÁGRAFO 1. Respecto de los sujetos del numeral 1 de este artículo, independientemente del momento de ocurrencia, son deducibles las pérdidas causadas en caso de destrucción, daños, muerte y otros eventos que afecten económicamente a los activos biológicos de los contribuyentes usados en la actividad generadora de la respectiva renta y que se deban a casos fortuitos, fuerza mayor y delitos en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización, seguros o la parte que no hubiere sido asumida por un tercero. Para fines fiscales, las pérdidas serán valoradas teniendo en cuenta, únicamente, su precio de adquisición, y los costos directamente atribuibles a la transformación biológica del activo. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso los no obligados a llevar contabilidad de que trata el numeral 2 del presente artículo podrán generar pérdidas fiscales.

ARTÍCULO 57. Adiciónese el siguiente párrafo segundo al artículo 96 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la determinación de la renta líquida gravable, cuando las compañías aseguradoras y reaseguradoras generen ingresos determinados como rentas exentas, deberán calcular separadamente dichas rentas exentas y las rentas gravables.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el numeral 2 y adiciónese un párrafo al artículo 102 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

2. El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera:

En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios, deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o período gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

Cuando los beneficiarios o fideicomitentes sean personas naturales no obligadas a llevar contabilidad se observará la regla de realización prevista en el artículo 27 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el fiduciario deberá proporcionar a los fideicomitentes y/o beneficiarios la información financiera relacionada con el patrimonio autónomo. La certificación deberá estar firmada por el representante legal o quien haga sus veces, y la información financiera, que hará parte integral de dichos certificados, por el contador público y/o revisor fiscal, según corresponda, de acuerdo con los mecanismos establecidos en las disposiciones vigentes que rigen en materia de firmas.

ARTÍCULO 59. Modifíquese el artículo 104 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES PARA LOS NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD. Para los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad se entienden realizados las deducciones legalmente aceptables cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se preste el servicio o se venda el bien.

ARTÍCULO 60. Modifíquese el artículo 105 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 105. REALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN PARA LOS OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD.** Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, las deducciones realizadas fiscalmente son los gastos devengados contablemente en el año o período gravable que cumplan los requisitos señalados en este estatuto.

1. Los siguientes gastos, aunque devengados contablemente, generarán diferencias y su reconocimiento fiscal se hará en el momento en que lo determine este estatuto:

a. En las transacciones que generen intereses implícitos de conformidad con los marcos técnicos normativos contables, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, solo se considerará como deducción el valor nominal de la transacción o factura o documento equivalente, que contendrá dichos intereses implícitos. En consecuencia, cuando se devengue la deducción por intereses implícitos, el mismo no será deducible.

b. Las pérdidas generadas por la medición a valor razonable, con cambios en resultados, tales como propiedades de inversión, serán deducibles al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero.

c. Los gastos por provisiones asociadas a obligaciones de monto o fecha inciertos, incluidos los costos por desmantelamiento, restauración y rehabilitación; y los pasivos laborales en donde no se encuentre consolidada la obligación laboral en cabeza del trabajador, solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo desembolso con un monto y fecha ciertos, salvo las expresamente aceptadas por este estatuto, en especial lo previsto en el artículo 98 respecto de las compañías aseguradoras y los artículos 112 y 113.

d. Los gastos que se originen por actualización de pasivos estimados o provisiones no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que surja la obligación de efectuar el desembolso con un monto y fecha cierto y no exista limitación alguna.

e. El deterioro de los activos, salvo en el caso de los activos depreciables, será deducible del impuesto sobre la renta y complementarios al momento de su enajenación o liquidación, lo que suceda primero, salvo lo previsto en este estatuto; en especial lo establecido en los artículos 145 y 146.

f. Las deducciones que de conformidad con los marcos técnicos normativos contables deban ser presentados dentro del otro resultado integral, no serán objeto del impuesto sobre la renta y complementarios, sino hasta el momento en que, de acuerdo con la técnica contable, deban ser presentados en el estado de resultados, o se reclasifique en el otro resultado integral contra un elemento del patrimonio, generando una ganancia para fines

<p>fiscales producto de la enajenación, liquidación o baja en cuentas del activo o pasivo cuando a ello haya lugar.</p> <p>2. Los gastos que no cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto para su deducción en el impuesto sobre la renta y complementarios, generarán diferencias permanentes. Dichos gastos comprenden, entre otros:</p> <p>a. Las deducciones devengadas por concepto de la aplicación del método de participación patrimonial, incluyendo las pérdidas, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.</p> <p>b. El impuesto sobre la renta y complementarios y los impuestos no comprendidos en el artículo 115 de este estatuto.</p> <p>c. Las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios de carácter sancionatorio y las condenas provenientes de procesos administrativos, judiciales o arbitrales diferentes a las laborales con sujeción a lo prevista en el numeral 3 del artículo 107-1 de este estatuto.</p> <p>d. Las distribuciones de dividendos.</p> <p>e. Los impuestos asumidos de terceros.</p> <p>ARTÍCULO 61. Modifíquese el inciso 3 del artículo 107 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán imputarlo en el año o período gravable en que se determine que la conducta no es punible, mediante la providencia correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 62. Adiciónese el artículo 107-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 107-1. LIMITACIÓN DE DEDUCCIONES. Las siguientes deducciones serán aceptadas fiscalmente siempre y cuando se encuentren debidamente soportadas, hagan parte del giro ordinario del negocio, y con las siguientes limitaciones:</p> <p>1. Atenciones a clientes, proveedores y empleados, tales como regalos, cortesías, fiestas, reuniones y festejos. El monto máximo a deducir por la totalidad de estos conceptos es el 1% de ingresos fiscales netos y efectivamente realizados.</p> <p>2. Los pagos salariales y prestaciones, cuando provengan de litigios laborales, serán deducibles en el momento del pago siempre y cuando se acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para la deducción de salarios.</p> <p>ARTÍCULO 63. Adiciónese el artículo 108-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 108-4. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS PAGOS BASADOS EN ACCIONES. Los pagos basados en acciones o cuotas de participación social son aquellos en virtud de los cuales el trabajador: (1) adquiere el derecho de ejercer una opción para la adquisición de acciones o cuotas de participación social en la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada o (2) recibe como parte de su remuneración acciones o cuotas de interés social de la sociedad que actúa como su empleadora o una vinculada. Para efectos fiscales el tratamiento será el siguiente:</p>	<p>1. Respecto de la sociedad:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, no se reconocerá pasivo o gasto por este concepto sino hasta el momento en que el trabajador ejerza la opción de compra.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el gasto correspondiente se reconocerá al momento de la realización.</p> <p>c. El valor a deducir en ambos casos, será:</p> <p>i. Tratándose de acciones o cuotas de interés social listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor correspondiente a las acciones el día en que se ejerza la opción o se entreguen las acciones correspondientes.</p> <p>ii. Tratándose de acciones o cuotas de interés social no listadas en una bolsa de valores de reconocido valor técnico, el valor será aquel determinado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Estatuto Tributario.</p> <p>d. En ambos casos, la procedencia de la deducción requiere el pago de los aportes de la seguridad social y su respectiva retención en la fuente por pagos laborales.</p> <p>2. Respecto de los trabajadores:</p> <p>a. Respecto de la primera modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se ejerza la opción y se calculará sobre la diferencia entre el valor a deducir por parte de la sociedad empleadora de acuerdo con el literal c del numeral 1 de este artículo y el valor pagado por ellas.</p> <p>b. Respecto de la segunda modalidad, el ingreso se reconocerá en el momento en que se entreguen las respectivas acciones o cuotas de interés social, el trabajador figure como accionista de la respectiva sociedad o se efectúe la correspondiente anotación en cuenta, lo que suceda primero, y se calculará sobre el valor comercial de conformidad con el literal c del numeral 1 de este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 64. Adiciónese el artículo 114-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 114-1. EXONERACIÓN DE APORTES. Estarán exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA), del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud, las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Así mismo las personas naturales empleadoras estarán exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que devenguen menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior no aplicará para personas naturales que empleen menos de dos trabajadores, los cuales seguirán obligados a efectuar los aportes de que trata este inciso.</p> <p>Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos empleadores en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de acuerdo con los incisos anteriores y estén exonerados del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud de acuerdo con el inciso anterior o con el parágrafo 4° del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, estarán exonerados del pago de los aportes parafiscales a favor del SENA y el ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud</p>
---	---

correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los empleadores de trabajadores que devenguen diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o más, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta y Complementarios seguirán obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7º de la Ley 89 de 1974 y el artículo 3º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 2. Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial estarán obligadas a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y las pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7º de la Ley 21 de 1982, los artículos 2º y 3º de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1º de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que liquiden el impuesto a la tarifa prevista en el inciso 1º del artículo 240-1 tendrán derecho a la exoneración de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes que tengan rentas gravadas a cualquiera de las tarifas de que tratan los párrafos 1, 2, 3 del artículo 240 del Estatuto Tributario, y el inciso 1º del artículo 240-1 del Estatuto Tributario, tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata este artículo siempre que liquiden el impuesto a las tarifas previstas en las normas citadas. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3º del artículo 240-1.

PARÁGRAFO 5º. Las Instituciones de Educación Superior públicas no están obligadas a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje.

ARTÍCULO 65. Adiciónese el artículo 115-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115-1. DEDUCCIÓN PARA LAS PRESTACIONES SOCIALES, APORTES PARAFISCALES E IMPUESTOS. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, serán aceptadas las erogaciones devengadas por concepto de prestaciones sociales, aportes parafiscales e impuestos de que trata el artículo 115 de este Estatuto, en el año o período gravable que se devenguen, siempre y cuando los aportes parafiscales e impuestos se encuentren efectivamente pagados previamente a la presentación de la declaración inicial del impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 66. Adiciónese un artículo 115-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 115-2. DEDUCCIÓN ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. A partir del año gravable 2017 los contribuyentes tendrán derecho a deducir para el cálculo de su base gravable del impuesto sobre la renta el valor pagado por concepto del Impuesto sobre las Ventas por la adquisición o importación de bienes de capital gravados a la tarifa general.

Esta deducción se solicitará en la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable en que se importe o adquiera el bien de capital.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el establecido en el artículo 258-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios aquí previstos serán aplicables cuando los bienes sean adquiridos a través de la modalidad de leasing financiero y la opción de compra sea

ejercida al final del contrato. En caso contrario, el arrendatario estará obligado al momento en que decida no ejercer la opción de compra a reconocer el descuento tomado como mayor impuesto a pagar y la deducción tomada como renta líquida por recuperación de deducciones.

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 117 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. El gasto por intereses devengado-a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera. El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.

ARTÍCULO 68. Modifíquese el artículo 120 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 120. LIMITACIONES A PAGOS DE REGALÍAS POR CONCEPTO DE INTANGIBLES. No será aceptada la deducción por concepto de pago de regalías a vinculados económicos del exterior ni zonas francas, correspondiente a la explotación de un intangible formado en el territorio nacional.

No serán deducibles los pagos por concepto de regalías realizadas durante el año o período gravable, cuando dichas regalías estén asociadas a la adquisición de productos terminados.

ARTÍCULO 69. Modifíquese el artículo 122 del Estatuto Tributario el cual quedará:

ARTÍCULO 122. LIMITACIÓN A LAS DEDUCCIONES DE LOS COSTOS Y GASTOS EN EL EXTERIOR. Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

1. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
2. Los contemplados en el artículo 25.
3. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.
4. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.
5. Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 70. Adiciónese al artículo 123 del Estatuto Tributario el siguiente inciso, el cual quedará, así:

Proceden como deducción los gastos devengados por concepto de contratos de importación de tecnología, patentes y marcas, en la medida en que se haya solicitado ante el organismo oficial competente el registro del contrato correspondiente, dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato. En caso que se modifique el contrato, la solicitud de registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

ARTÍCULO 71. Adiciónese un párrafo al artículo 124 del Estatuto Tributario, el cual quedará, así:

PARÁGRAFO. Los conceptos mencionados en el presente artículo, diferentes a regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangible, sean de fuente nacional o

<p>extranjera estarán sometidos a una tarifa de retención en la fuente establecido en el artículo 408 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 72. Modifíquese el artículo 124-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 124-2. PAGOS A JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y A ENTIDADES PERTENECIENTES A RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición, o a entidades pertenecientes a regímenes preferenciales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta, cuando a ello haya lugar.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el régimen de precios de transferencia, lo previsto en este artículo no le será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.</p> <p>ARTÍCULO 73. Modifíquese el artículo 127-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 127-1. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO. Son contratos de arrendamiento el arrendamiento operativo y el arrendamiento financiero o leasing.</p> <p>Los contratos de arrendamiento que se celebren a partir del 1 de enero de 2017, se someten a las siguientes reglas para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definiciones: <ol style="list-style-type: none"> a. Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo y puede reunir una o varias de las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> i. Al final del contrato se transfiere la propiedad del activo al arrendatario o locatario. ii. El arrendatario o locatario tiene la opción de comprar el activo a un precio que sea suficientemente inferior a su valor comercial en el momento en que la opción de compra sea ejercida, de modo que al inicio del arrendamiento se prevea con razonable certeza que tal opción podrá ser ser ejercida. iii. El plazo del arrendamiento cubre la mayor parte de la vida económica del activo incluso si la propiedad no se transfiere al final de la operación. iv. <i>Al inicio del arrendamiento el valor presente de los pagos mínimos por el arrendamiento es al menos equivalente al valor comercial del activo objeto del contrato. La DIAN podrá evaluar la esencia económica del contrato para comprobar si corresponde o no a una compra financiada.</i> v. Los activos arrendados son de una naturaleza tan especializada que solo el arrendatario puede usarlos sin realizar en ellos modificaciones importantes. b. Arrendamiento operativo: Es todo arrendamiento diferente de un arrendamiento financiero o leasing financiero, de que trata el literal anterior. 2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing: <ol style="list-style-type: none"> a. Para el arrendador financiero: <ol style="list-style-type: none"> i. Al momento de celebración del contrato deberá reconocer un activo por arrendamiento financiero por el valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable. 	<ol style="list-style-type: none"> ii. Deberá incluir en sus declaraciones de renta la totalidad de los ingresos generados por los contratos de arrendamiento. Para tal efecto, se entiende por ingresos, los ingresos financieros procedentes del activo por arrendamiento, así como los demás ingresos que se deriven del contrato. <ol style="list-style-type: none"> b. Para el arrendatario: <ol style="list-style-type: none"> i. Al inicio del contrato, el arrendatario deberá reconocer un activo y un pasivo por arrendamiento, que corresponde al valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra y el valor residual de garantía en caso de ser aplicable, calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el contrato. La suma registrada como pasivo por el arrendatario, debe coincidir con la registrada por el arrendador como activo por arrendamiento. Adicionalmente y de manera discriminada, se podrán adicionar los costos en los que se incurra para poner en marcha o utilización el activo siempre que los mismos no hayan sido financiados. <ol style="list-style-type: none"> ii. El valor registrado en el activo por el arrendatario, salvo la parte que corresponda al impuesto a las ventas que vaya a ser descontado o deducido, tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad. iii. El IVA pagado en la operación solo será descontable o deducible según el tipo de bien objeto del contrato por parte del arrendatario, según las reglas previstas en este estatuto. iv. Cuando el arrendamiento financiero comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable ni amortizable. v. Los cánones de arrendamiento causados a cargo del arrendatario, deberán descomponerse en la parte que corresponda a abono a capital y la parte que corresponda a intereses o costo financiero. La parte correspondiente a abonos de capital, se cargará directamente contra el pasivo registrado por el arrendatario, como un menor valor de éste. La parte de cada canon correspondiente a intereses o costo financiero, será un gasto deducible para el arrendatario sometido a las limitaciones para la deducción de intereses. vi. Al momento de ejercer la opción de compra, el valor pactado para tal fin se cargará contra el pasivo del arrendatario, debiendo quedar éste en ceros. Cualquier diferencia se ajustará como ingreso o gasto. vii. En el evento en que el arrendatario no ejerza la opción de compra, se efectuarán los ajustes fiscales en el activo y en el pasivo, y cualquier diferencia que surja no tendrá efecto en el impuesto sobre la renta, siempre y cuando no haya generado un costo o gasto deducible, en tal caso se tratará como una recuperación de deducciones. 3. Tratamiento del arrendamiento operativo: <ol style="list-style-type: none"> a. Para el arrendador: El arrendador del activo le dará el tratamiento de acuerdo a la naturaleza del mismo y reconocerá como ingreso el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento realizados en el año o período gravable. Cuando el arrendamiento comprenda bienes inmuebles, la parte correspondiente a terrenos no será depreciable. b. Para el arrendatario: El arrendatario reconocerá como un gasto deducible la totalidad del canon de arrendamiento realizado sin que deba reconocer como activo o pasivo suma alguna por el bien arrendado.
---	--

PARÁGRAFO 1. Los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra y los contratos de arrendamiento operativo, que se hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta ley, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de su celebración.

PARÁGRAFO 2. El contrato de retroarrendo o lease-back se tratará para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios como dos operaciones separadas, es decir, una venta de activos y un arrendamiento posterior. El arrendamiento posterior se somete a la regla prevista en el artículo 139 del estatuto tributario. El contrato de retroarrendo o lease-back debe cumplir con las siguientes dos condiciones:

1. Que el proveedor del bien objeto de arrendamiento y el arrendatario del bien, sean la misma persona o entidad, y
 2. Que el activo objeto del arrendamiento financiero tenga la naturaleza de activo fijo para el proveedor.
- PARÁGRAFO 3.** El presente artículo no se aplica a los contratos de leasing internacional de helicópteros y aerodinos de servicio público y de fumigación, al cual se refiere el Decreto Ley 2816 de 1991.

PARÁGRAFO 4. El tratamiento de este artículo aplica a todas las modalidades contractuales que cumplan con los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, independientemente del título otorgado por las partes a dicho contrato.

ARTÍCULO 74. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO OTORGADO POR LAS PARTES A DICHO CONTRATO. Modifíquese el artículo 128 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, los obligados a llevar contabilidad podrán deducir cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar la diferencia entre el costo fiscal y el valor residual durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable.

ARTÍCULO 75. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO OTORGADO POR LAS PARTES A DICHO CONTRATO. Modifíquese el artículo 129 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 129. CONCEPTO DE OBSOLESCENCIA. Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable. La obsolescencia parcial, se entiende como la pérdida parcial de valor de los activos depreciables. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, no será deducible sino hasta el momento de la enajenación de dichos bienes.

En las bajas por obsolescencia completa de activos depreciables será deducible el costo fiscal menos las deducciones que le hayan sido aplicadas, en la parte que no se hubiere cubierto por indemnización o seguros. El contribuyente conservará los respectivos documentos comprobatorios.

ARTÍCULO 76. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO OTORGADO POR LAS PARTES A DICHO CONTRATO. Modifíquese el artículo 131 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. BASE PARA CALCULAR LA DEPRECIACIÓN. Para las personas obligadas a llevar contabilidad el costo fiscal de un bien depreciable no involucrará el impuesto a las ventas cancelado en su adquisición o nacionalización, cuando haya debido ser tratado como deducción en el impuesto sobre la renta, en el Impuesto sobre las ventas u otro descuento tributario que se le otorgue.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, un contribuyente depreciará el costo fiscal de los bienes depreciables, menos su valor residual a lo largo de su vida útil. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor residual y la vida útil se determinará de acuerdo con la técnica contable.

ARTÍCULO 77. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO OTORGADO POR LAS PARTES A DICHO CONTRATO. Modifíquese el artículo 134 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 134. MÉTODOS DE DEPRECIACIÓN. Para los contribuyentes obligados a llevar contabilidad los métodos de depreciación de los activos depreciables, serán los establecidos en la técnica contable.

ARTÍCULO 78. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO OTORGADO POR LAS PARTES A DICHO CONTRATO. Modifíquese el artículo 135 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 135. BIENES DEPRECIABLES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios serán tratados como bienes tangibles depreciables los siguientes: propiedad, planta y equipo, propiedades de inversión y los activos tangibles que se generen en la explotación y evaluación de recursos naturales no renovables, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables. Por consiguiente, no son depreciables los activos muebles, tales como materias primas, bienes en vía de producción e inventarios, y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

ARTÍCULO 79. MODIFICACIÓN DEL TÍTULO OTORGADO POR LAS PARTES A DICHO CONTRATO. Modifíquese el artículo 137 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 137. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios la tasa por depreciación a deducir anualmente será la establecida de conformidad con la técnica contable siempre que no exceda las tasas máximas determinadas por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. El gobierno nacional reglamentará las tasas máximas de depreciación, las cuales oscilarán entre el 2.22% y el 33%. En ausencia de dicho reglamento, se aplicarán las siguientes tasas anuales, sobre la base para calcular la depreciación:

CONCEPTOS DE BIENES DEPRECIAR	TASA DE DEPRECIACIÓN FISCAL ANUAL %
CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	2.22%
ACUEDUCTO, PLANTA Y REDES	2.50%
VIAS DE COMUNICACION	2.50%
FLOTA Y EQUIPO AEREO	3.33%
FLOTA Y EQUIPO FERRO	5.00%
FLOTA Y EQUIPO FLUVIAL	6.67%
ARMAMENTO Y EQUIPO DE VIGILANCIA	10.00%
EQUIPO ELECTRICO	10.00%
FLOTA Y EQUIPO DE TRANSPORTE TERRESTRE	10.00%
MAQUINARIA, EQUIPOS	10.00%

MUEBLES Y ENSERES	10,00%
EQUIPO MEDICO CIENTIFICO	12,50%
ENVASES, EMPAQUES Y HERRAMIENTAS	20,00%
EQUIPO DE COMPUTACION	20,00%
REDES DE PROCESAMIENTO DE DATOS	20,00%
EQUIPO DE COMUNICACION	20,00%

PARÁGRAFO 2. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, la vida útil es el período durante el cual se espera que el activo brinde beneficios económicos futuros al contribuyente; por lo cual la tasa de depreciación fiscal no necesariamente coincidirá con la tasa de depreciación contable.

La vida útil de los activos depreciables deberá estar soportada para efectos fiscales por medio de, entre otros, estudios técnicos, manuales de uso e informes. También son admisibles para soportar la vida útil de los activos documentos probatorios elaborados por un experto en la materia.

PARÁGRAFO 3. En caso de que el contribuyente realice la depreciación de un elemento de la propiedad, planta y equipo por componentes principales de conformidad con la técnica contable, la deducción por depreciación para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios no podrá ser superior a la depreciación o alícuota permitida en este estatuto o el reglamento, para el elemento de propiedad, planta y equipo en su totalidad.

PARÁGRAFO 4. Las deducciones por depreciación no deducibles porque exceden los límites establecidos en este artículo o en el reglamento, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo. En todo caso, la recuperación de la diferencia, anualmente, no podrá exceder el valor residual del activo."

ARTÍCULO 80. Modifíquese el artículo 140 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 140. DEPRECIACIÓN ACELERADA PARA FINES FISCALES. El contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación determinada en el artículo 137 de este estatuto en un veinticinco por ciento (25%), si el bien depreciable se utiliza diariamente por 16 horas y proporcionalmente en fracciones superiores, siempre y cuando esto se demuestre.

El tratamiento aquí previsto no será aplicable respecto de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 142 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 142. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, las inversiones de que trata el artículo 74-1 de este estatuto, serán deducibles de conformidad con las siguientes reglas:

1. Gastos pagados por anticipado. Se deducirá periódicamente en la medida en que se reciban los servicios.
2. Desembolsos de establecimiento. Los desembolsos de establecimiento se deducirán mediante el método de línea recta, en iguales proporciones, por el plazo del contrato a partir

de la generación de rentas por parte del contribuyente y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

En consecuencia, los gastos no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal por año o período gravable.

3. Investigación, desarrollo e innovación: La deducción por este concepto se realizará así:

a. Por regla general iniciará en el momento en que se finalice el proyecto de investigación, desarrollo e innovación, sea o no exitoso, el cual se amortizará en iguales proporciones, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

b. Los desarrollos de software: i) si el activo es vendido, se trata como costo o deducción en el momento de su enajenación; ii) si el activo es para el uso interno o para explotación, es decir, a través de licenciamiento o derechos de explotación se amortiza por la regla general del literal a) de este numeral.

En consecuencia, para los literales a. y b. de este numeral, los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 5 y 6 del artículo 74-1 de este estatuto no es susceptible de amortización.

ARTÍCULO 82. Modifíquese el artículo 143 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 143. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES. Son deducibles, en la proporción que se indica en el presente artículo, las inversiones necesarias en activos intangibles realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias en activos intangibles las amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o devengados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban reconocerse como activos, para su amortización.

La amortización de activos intangibles a que se refiere el artículo 74 de este estatuto, se hará en los siguientes términos:

1. La base de amortización será el costo de los activos intangibles determinado de conformidad con el artículo 74 de este estatuto.
2. El método para la amortización del intangible será determinado de conformidad con la técnica contable, siempre y cuando la alícuota anual no sea superior del 20%, del costo fiscal.

En caso tal que el intangible sea adquirido mediante contrato y este fije un plazo, su amortización se hará en línea recta, en iguales proporciones, por el tiempo del mismo. En todo caso la alícuota anual no podrá ser superior al 20% del costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los periodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.

PARÁGRAFO 1. Los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, que reúnan la totalidad de las siguientes características serán amortizables:

1. Que tengan una vida útil definida;
2. Que el activo se puede identificar y medir con fiabilidad de acuerdo con la técnica contable; y
3. Su adquisición generó en cabeza del enajenante residente fiscal colombiano un ingreso gravado en Colombia a precios de mercado, o cuando la enajenación se realice con un tercero independiente del exterior.

PARÁGRAFO 2. No serán amortizables los activos intangibles adquiridos de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 74 de este estatuto, entre partes relacionadas o vinculadas dentro del Territorio Aduanero Nacional, zonas francas y las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia de que trata el artículo 260-1 y 260-2 del estatuto tributario.

PARÁGRAFO 3. La plusvalía que surja en cualquiera de los eventos descritos en el artículo 74 de este estatuto, no será objeto de amortización.

PARÁGRAFO 4. Cuando la persona jurídica o asimilada se liquide, será deducible el costo fiscal pendiente del activo intangible amortizable.

PARÁGRAFO 5: Para los activos de que trata el parágrafo 2 del artículo 74 de este estatuto y que sean susceptibles de amortizarse y no exista una restricción en este estatuto, se amortizará en línea recta, en cuotas fijas, por el tiempo que se espera obtener rentas y en todo caso no puede ser superior a una alícuota anual del 20%, de su costo fiscal.

Los gastos por amortización no deducibles porque exceden el límite del 20%, en el año o período gravable, generarán una diferencia que será deducible en los períodos siguientes al término de la vida útil del activo intangible, sin exceder el 20% del costo fiscal del activo por año o período gravable.

ARTÍCULO 83. Modifíquese el artículo 143-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 143-1. AMORTIZACIÓN DE LAS INVERSIONES EN LA EXPLORACIÓN, DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE MINAS, Y YACIMIENTOS DE PETROLEO Y GAS Los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo o los costos de adquisición o exploración de minas, de yacimientos petrolíferos o de gas y otros recursos naturales no renovables para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios seguirán las siguientes reglas para su amortización y su respectiva deducción:

1. Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible.

2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y, en todo caso, a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

3. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es fructuoso, el valor a amortizar en el año o período gravable será el determinado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CA_t = \frac{UP_t}{R_{t-1}} * SA_{t-1}$$

Donde: CA, denota el costo por amortización en el año o período gravable.

UP_t corresponde a las unidades producidas en el año o período gravable.

R_{t-1} corresponde a las reservas probadas desarrolladas remanentes o reservas recuperables remanentes, debidamente auditadas por el experto en la materia, al final del año inmediatamente anterior. En el primer año de producción, R corresponde al valor de reservas probadas y consignadas en el respectivo contrato, programas de trabajo y obras-PTO y/o el estudio técnico de reservas.

SA_{t-1} corresponde al saldo por amortizar al final del año o período gravable inmediatamente anterior.

En el caso en que las reservas probadas difieran de las inicialmente estimadas en el contrato, el mayor o menor valor de las mismas, deberá incorporarse en la variable de reservas probadas remanentes en el año en que se efectúe dicha actualización.

En aquellas zonas donde los recursos naturales no renovables no son de propiedad del estado, es decir, tienen reconocimiento de propiedad privada-RPP, las reservas probadas deben ser presentadas por el contribuyente, mediante el estudio técnico de reservas debidamente avalado por un experto en la materia.

Salvo lo previsto en el artículo 167 de este estatuto, en caso que la producción se agote antes de lo previsto en el contrato correspondiente, el saldo pendiente se podrá amortizar en el año o período gravable en el que se compruebe tal situación y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes a la comprobación.

PARÁGRAFO 1. Los desembolsos en que se incurran en las etapas de Desarrollo y Exploración de recursos naturales no renovables, tendrán el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de dichas partidas de conformidad con lo previsto en este estatuto.

PARÁGRAFO 2 Los costos incurridos en los procesos de mejoramiento en la explotación de un recurso natural no renovable, se capitalizarán y se amortizarán aplicando las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones amortizables de que trata el numeral 1 de este artículo, que se efectúen entre el 1 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, se aplicará lo previsto en el numeral 2 de este artículo.

ARTÍCULO 84. Modifíquese el artículo 145 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. DEDUCCIÓN DE DEUDAS DE DUDOSO O DIFÍCIL COBRO.

Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, podrán deducir las cantidades razonables que fije el reglamento como deterioro de cartera de dudoso o difícil cobro, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, o por los socios para con la sociedad, o viceversa

PARÁGRAFO 1°. Serán deducibles por las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, la provisión de cartera de créditos y la provisión de

coeficiente de riesgo realizado durante el respectivo año gravable. Así mismo, son deducibles las provisiones realizadas durante el respectivo año gravable sobre bienes recibidos en dación en pago y sobre contratos de leasing que deban realizarse conforme a las normas vigentes.

No obstante lo anterior, no serán deducibles los gastos por concepto de provisión de cartera que:

a. Excedan de los límites requeridos por la ley y la regulación prudencial respecto de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o

b. Sean voluntarias, incluso si media una sugerencia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 85. Modifíquese el primer inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, así: Las sociedades podrán compensar las pérdidas fiscales, con las rentas líquidas ordinarias que obtuvieren en los doce (12) períodos gravables siguientes, sin perjuicio de la renta presuntiva del ejercicio. Las pérdidas de las sociedades no serán trasladables a los socios.

ARTÍCULO 86. Modifíquese el inciso del artículo 147 del Estatuto Tributario, así:

El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 87. Modifíquese el artículo 154 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 154. PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE PLUSVALÍA. Con sujeción a las limitaciones previstas en este estatuto para las deducciones de pérdidas en la enajenación de activos, la pérdida originada en la enajenación del intangible de que trata el numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Si se enajena como activo separado no será deducible.

2. Si se enajena como parte de otro activo o en el marco de una combinación de negocios, en los términos del numeral 2 del artículo 74 de este estatuto, será deducible.

ARTÍCULO 88. Modifíquese el artículo 158-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así: **ARTÍCULO 158-1. DEDUCCIÓN POR DONACIONES E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN.** Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante documento CONPES, serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior — ICETEX dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el 256 del Estatuto Tributario, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 3 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en pequeñas y medianas empresas -PYMES.

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

PARÁGRAFO 2. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

PARÁGRAFO 3. El Documento CONPES previsto en este artículo deberá expedirse o ajustarse antes del 1 de mayo de 2017.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este Parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 89. Modifíquese el artículo 159 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN EVALUACIÓN Y EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. Las inversiones necesarias realizadas de conformidad con el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, serán amortizables de conformidad con lo establecido en el artículo 143-1.

ARTÍCULO 90. Modifíquese el artículo 176 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 176. LOS GASTOS QUE NO SEAN SUSCEPTIBLES DE TRATARSE COMO DEDUCCIÓN, NO PODRÁN SER TRATADOS COMO COSTOS NI CAPITALIZADOS. Los costos cuya aceptación esté restringida no podrán ser tratados como deducción. Los gastos no aceptados fiscalmente no podrán ser tratados como costo, ni ser capitalizados.

ARTÍCULO 91. ELIMINADO.

ARTÍCULO 92. Adiciónese un parágrafo al artículo 177-2 del estatuto tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO. A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.

ARTÍCULO 93. Modifíquese el artículo 188 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al cuatro por ciento (4%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 94. Adiciónese un literal g) al artículo 189 del Estatuto Tributario:

g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

ARTÍCULO 95. Modifíquese el artículo 200 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 200. CONTRATOS POR SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN. Para las actividades de servicios de construcción se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los ingresos, costos y deducciones del contrato de construcción se reconocerán considerando el método de grado de realización del contrato.
 2. Para la aplicación de este método, se elaborará al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable.
- Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios, con los soportes respectivos.

3. Cuando sea probable que los costos totales del contrato vayan a exceder de los ingresos totales derivados del mismo las pérdidas esperadas contabilizadas no serán deducibles para efecto del impuesto sobre la renta y complementarios, solo hasta el momento de la finalización del contrato, en la medida que se haya hecho efectiva.

PARÁGRAFO 1. El presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes que realicen esta actividad deben llevar contabilidad.

PARÁGRAFO 3. Cuando en esencia económica el contribuyente no preste un servicio de construcción, sino que construya un bien inmueble para destinarlo a la venta en el curso ordinario de sus operaciones, para su uso o para ser destinado como una propiedad de inversión, se considerarán las reglas previstas para los inventarios y activos fijos, contempladas en este Estatuto.

ARTÍCULO 96. Adiciónese al artículo 207-2 del Estatuto Tributario los siguientes parágrafos:

PARÁGRAFO 1. A partir del año gravable 2018, incluido, las rentas exentas previstas en los numerales 1, 2, 5, 8 y 11 de este artículo estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2. Las rentas exentas previstas en el numeral 12 de este artículo conservarán tal carácter.

PARÁGRAFO 3. Lo aquí dispuesto no debe interpretarse como una renovación o extensión de los beneficios previstos en este artículo.

ARTÍCULO 97. Adiciónese el artículo 235-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018. A partir del 1 de enero de 2018, sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales,

las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN;
2. Las rentas de que trata el artículo 4 del Decreto 841 de 1998;
3. La renta exenta de que trata el numeral 12 del artículo 207-2 de este Estatuto en los mismos términos allí previstos.
4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos maderables vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención quedará sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2031, incluido.

5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1 de este estatuto.

6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:

a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario.

b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.

c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.

d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos.

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i. La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii. Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario;

iii. La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo; y

iv. El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

PARÁGRAFO 1°. Las rentas exentas de que trata el numeral 6, se aplicarán en los términos y condiciones allí previstos a partir del 1° de enero de 2017, incluso respecto de los proyectos en los que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hayan aportado los predios al patrimonio autónomo constituido con objeto exclusivo para el desarrollo de proyectos de VIS y/o VIP.

ARTÍCULO 98. Modifíquese el artículo 240 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligada a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, será del 33%.

PARÁGRAFO 1°. A partir de 2017 estarán gravadas las rentas a las que se referían los numerales 3, 4 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1° de la Ley 939 de 2004. A los contribuyentes que efectuaron las inversiones que dieron lugar a esas rentas exentas, les aplicará, respecto de esas rentas, una tarifa del 9% por el término que resta de aplicación de estos tratamientos.

PARÁGRAFO 2°. Estarán gravadas a la tarifa del 9% las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

PARÁGRAFO 3°. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que hayan accedido a la fecha de entrada en vigencia de esta ley al tratamiento previsto en la Ley 1429 de 2010 tendrán las siguientes reglas:

1. El beneficio de la progresividad para aquellos contribuyentes que hayan accedido al mismo, no se extenderá con ocasión de lo aquí previsto.
2. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los contribuyentes que hayan accedido al beneficio liquidarán el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de la actividad económica.
3. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo hayan incurrido en pérdidas fiscales y obtenido rentas líquidas, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo de acuerdo con el número de años contados desde la fecha de inicio de operaciones en los que no hayan incurrido en pérdidas fiscales.
4. Los contribuyentes que hayan accedido al beneficio y que durante ese tiempo únicamente hayan incurrido en pérdidas fiscales, deberán liquidar el impuesto aplicando la tabla del numeral 5 de este parágrafo desde el año gravable en que obtengan rentas líquidas gravables, que, en todo caso, no podrá ser superior a 5 años.
5. Tabla de Progresividad en la Tarifa para las sociedades constituidas bajo la Ley 1429 de 2010:

AÑO	TARIFA
-----	--------

Primer año	9%+(TG-9%)*0
Segundo año	9%+(TG-9%)*0
Tercer año	9%+(TG-9%)*0,25
Cuarto año	9%+(TG-9%)*0,50
Quinto año	9%+(TG-9%)*0,75
Sexto año y siguientes	TG
TG = Tarifa general de renta para el año gravable.	

6. El cambio en la composición accionaria de estas sociedades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, implica la pérdida del tratamiento preferencial y se someten a la tarifa general prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 4°. Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993, estarán sometidas a las siguientes tarifas:

Base Gravable		Tarifa	Impuesto
Desde 0 UVT	Hasta 33.610 UVT	9%	BG*9%
33.610 UVT	En adelante	TG	((BG - 33.610 UVT)*TG) + 4,537 UVT

Donde: UVT se refiere a unidades de valor tributario, BG es base gravable, TG indica la tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las personas jurídicas en el año o período gravable correspondiente y * denota 'multiplicado por'.

Las empresas de que trata este parágrafo también están sometidas a la liquidación de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el Parágrafo Transitorio 2.

PARÁGRAFO 5°. No le aplicará la tarifa prevista en el parágrafo anterior a las empresas editoriales constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los inangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida, constituida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

En cualquier caso, la Administración Tributaria podrá recharacterizar o reconfigurar cualquier operación o negocio jurídico cuya finalidad principal sea acceder a la tarifa a la que se refiere el parágrafo anterior, y en especial cualquier operación que suponga abuso en materia tributaria.

PARÁGRAFO 6°. A partir del 1 de enero de 2017, los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, constituyen ingresos gravados a la tarifa del 9%. La disposición del exceso de reserva frente a lo previsto en la regulación prudencial respecto de la reserva de estabilización para fines diferentes a los previstos en la Ley y en la regulación prudencial, genera una renta gravada para las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías en el año gravable en que ello suceda a la tarifa del 23%.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Durante el año 2017, la tarifa general del impuesto sobre la renta será del 34%.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. Los contribuyentes a que se refiere este artículo también deberán liquidar una sobretasa al impuesto sobre la renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2017:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2017		
Rangos base gravable en pesos colombianos		Sobretasa
Límite inferior	Límite superior	Tarifa Marginal
0	<800.000.000	0%
>=800.000.000	En adelante	6%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<=) se entiende como menor que.		

2. Para el año gravable 2018:

TABLA SOBRETASA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS AÑO 2018		
Rangos base gravable en pesos colombianos		Sobretasa
Límite inferior	Límite superior	Tarifa Marginal
0	<800.000.000	0%
>=800.000.000	En adelante	4%
El símbolo (*) se entiende como multiplicado por. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que. El símbolo (<=) se entiende como menor que.		

La sobretasa de que trata este artículo está sujeta, para los periodos gravables 2017 y 2018, a un anticipo del cien por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo

de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 99. Modifíquese el artículo 240-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. A partir del 1 de enero de 2017, las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca estarán sometidos a la tarifa del 20% del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 1. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de zona franca será la tarifa general del artículo 240 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes que tienen suscrito contrato de estabilidad jurídica, la tarifa será la establecida en el correspondiente contrato y no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trataba el artículo 158-3 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes usuarios de zonas francas que hayan suscrito un contrato de estabilidad jurídica, no tendrán derecho a la exoneración de aportes de que trata el artículo 114-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1, se exceptúan de la aplicación de este artículo, los usuarios de las nuevas zonas francas creadas en el Municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019, a los cuales se les seguirá aplicando la tarifa vigente del 15%, siempre y cuando, dichas nuevas zonas francas cumplan con las siguientes características:

1. Que las nuevas zonas francas cuenten con más de 80 hectáreas.
 2. Que se garantice que la nueva zona franca va a tener más de 40 usuarios entre empresas nacionales o extranjeras.
- ARTÍCULO 100.** Adiciónese el artículo 243 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 243. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales (9pp) de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así:

1. 2,2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 1,4 puntos al SENAR.
3. 4,4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas para el mejoramiento de la calidad de la educación superior y/o para financiar créditos beca a través del Icetex.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos de que trata el numeral 4 de este inciso serán presupuestados en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que para su distribución seguirán los lineamientos definidos por la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia.

PARÁGRAFO 2°. Los recursos de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, se podrán incorporar y ejecutar en las siguientes vigencias a solicitud del ICBF y del SENAR.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso, el Gobierno Nacional garantizará que la asignación de recursos en los presupuestos del SENAR y el ICBF sea como mínimo un monto equivalente al presupuesto de dichos órganos para la vigencia fiscal de 2013, sin incluir los aportes parafiscales realizados por las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro, los aportes parafiscales realizados por las sociedades y personas jurídicas y asimiladas

correspondientes a los empleados que devenguen diez (10) o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni los aportes que dichas entidades recibieron del Presupuesto General de la Nación en dicha vigencia, ajustado anualmente con el crecimiento causado del índice de precios al consumidor más dos puntos porcentuales (2pp).

PARÁGRAFO 4°. Cuando con el recaudo de los nueve (9) puntos a los que se refiere este artículo no se alcance a cubrir el monto mínimo de que trata el párrafo anterior, el Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, asumirá la diferencia con el fin de hacer efectiva dicha garantía.

PARÁGRAFO 5°. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley tanto el ICBF como el SENA conservarán su autonomía administrativa y funcional. Lo dispuesto en esta ley mantiene inalterado el régimen de dirección tripartita del SENA contemplado en el artículo 7 de la Ley 119 de 1994.

PARÁGRAFO 6°. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece.

ARTÍCULO 101. Adiciónese el artículo 255 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 255. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 102. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 256. DESCUENTO PARA INVERSIONES REALIZADAS EN INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO O INNOVACIÓN. Las personas que realicen directamente inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, mediante un documento CONPES, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de investigadores, grupos o centros de investigación, desarrollo tecnológico o innovación directamente en unidades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación de empresas, registrados y reconocidos por Colciencias.

Los proyectos calificados como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, previstos en el presente artículo incluyen, además, la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a centros o grupos de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de

los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

PARÁGRAFO 2. El Documento Compes previsto en este artículo deberá expedirse en un término de 4 meses, contados a partir de la entrada en vigencia la presente ley.

PARÁGRAFO 3. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional, reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que se refiere este párrafo.

PARÁGRAFO 4. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 103. Modifíquese el artículo 257 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 257. DESCUENTO POR DONACIONES A ENTIDADES SIN ANÍMO DE LUCRO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22, 23 y 23-3 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

PARÁGRAFO. Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo.

ARTÍCULO 104. Modifíquese el artículo 258 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 258. LIMITACIONES A LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 255, 256 Y 257 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. Los descuentos de que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario tomados en su conjunto no podrán exceder del 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 255 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en control y mejoramiento del medio ambiente.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
3. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del Estatuto Tributario, podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

ARTÍCULO 105. Modifíquese el numeral 1 del artículo 260-3 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Para las siguientes operaciones se aplicará el siguiente tratamiento:

a. Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos corporales usados la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente menos la depreciación desde la adquisición del activo, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables.

b. Cuando se trate de operaciones de commodities, el método "Precio Comparable No Controlado", será el método de precios de transferencia más apropiado y deberá ser utilizado para establecer el precio de transferencia en estas transacciones.

Se entenderá que la referencia a "commodities" abarca productos físicos para los que un precio cotizado es utilizado como referencia por partes independientes en la industria para fijar los precios en transacciones no controladas. El término "precio de cotización" se refiere al precio del commodity en un período determinado obtenido en un mercado nacional o internacional de intercambio de commodities. En este contexto, un precio de cotización incluye también los precios obtenidos de organismos reconocidos y transparentes de notificación de precios o de estadísticas, o de agencias gubernamentales de fijación de precios, cuando tales índices sean utilizados como referencia por partes no vinculadas para determinar los precios en las transacciones entre ellos.

Para efectos del análisis, el precio de plena competencia para las transacciones de commodities puede determinarse por referencia a transacciones comparables realizadas entre independientes o por referencia a precios de cotización. Los precios de cotización de commodities reflejan el acuerdo entre compradores independientes y vendedores, en el mercado, sobre el precio de un tipo y cantidad específicos del producto, negociados bajo condiciones específicas en un momento determinado.

Cuando existan diferencias entre las condiciones de la transacción de commodity analizada y las condiciones de las transacciones entre independientes o las condiciones bajo las que se determina el precio de cotización del commodity, que afecten sustancialmente el precio, deberán efectuarse los ajustes de comparabilidad razonables para asegurar que las características económicamente relevantes de las transacciones son comparables.

Un factor particularmente relevante para el análisis de las transacciones de commodities efectuado con referencia al precio de cotización, es la fecha o período específico acordado por las partes para fijar el commodity. Esta fecha o período acordado para la fijación del precio del commodity deberá ser demostrado mediante documentos fiables (Ej: contratos, ofertas y aceptaciones u otros documentos que establezcan los términos del acuerdo y que puedan constituir una prueba fiable), cuyos términos sean consistentes con el comportamiento real de las partes o con lo que empresas independientes habrían acordado en circunstancias comparables tomando en consideración la práctica de la industria. Así mismo, estos acuerdos deberán estar registrados en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional.

En caso de que el contribuyente no aporte estas pruebas fiables o si la fecha acordada de fijación del precio es inconsistente y si la administración tributaria no puede determinar de otra manera la fecha de fijación del precio, la administración tributaria podrá considerar como fecha para fijar el precio de la transacción del commodity sobre la base de la evidencia que tenga disponible; esta puede ser la fecha de embarque registrada en el documento de embarque o en el documento equivalente en función de los medios de transporte.

Solo en casos excepcionales se podrá utilizar otro método de precios de transferencia para el análisis de operaciones de commodities, siempre y cuando se incluya en la documentación comprobatoria las razones económicas, financieras y técnicas que resulten justificadas y razonables a los fines del análisis y que estas se encuentren debidamente justificadas y puedan ser demostradas ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 106. Modifíquese el artículo 260-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-5. DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. La documentación comprobatoria comprende:

1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos 260-1 y 260-2 de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria que contenga un informe maestro con la información global relevante del grupo multinacional y un informe local con la información relativa a cada tipo de operación realizada por el contribuyente en la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar firmada por el representante legal y el contador público o revisor fiscal respectivo

2. A partir del año gravable 2016, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se ubiquen en alguno de los supuestos que se señalan a continuación, deberán presentar un informe país por país que contendrá información relativa a la asignación global de ingresos e impuestos pagados por el grupo multinacional junto con ciertos indicadores relativos a su actividad económica a nivel global:

a. Entidades controlantes de Grupos Multinacionales, entendiéndose como tales aquellas que reúnan los siguientes requisitos:

i. Sean residentes en Colombia

ii. Tengan empresas filiales, subsidiarias, sucursales o establecimientos permanentes, que residan o se ubiquen en el extranjero, según sea el caso.

iii. No sean subsidiarias de otra empresa residente en el extranjero.

iv. Estén obligadas a elaborar, presentar y revelar estados financieros consolidados

v. Hayan obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT.

<p>b. Entidades residentes en el territorio nacional o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, que hayan sido designadas por la entidad controladora del grupo multinacional residente en el extranjero como responsables de proporcionar el informe país por país a que se refiere el presente numeral.</p> <p>c. Una o más entidades o establecimientos permanentes residentes o ubicados en el territorio nacional que pertenezcan a un mismo grupo multinacional cuya matriz resida o se ubique en el extranjero y que reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Que de manera conjunta tengan una participación en los ingresos consolidados del grupo multinacional igual o mayor al veinte por ciento (20%); ii. Que la matriz no haya presentado en su país de residencia el informe país por país al que se refiere el presente numeral; y, iii. Que el grupo multinacional haya obtenido en el año o período gravable inmediatamente anterior ingresos consolidados para efectos contables equivalentes o superiores a ochenta y un millones (81.000.000) UVT. <p>En caso de existir más de una entidad o establecimiento permanente del Grupo residentes en Colombia y cuando se cumplan los anteriores requisitos, será responsable de presentar el informe país por país la entidad o establecimiento permanente que haya sido designado por el grupo multinacional, o en su defecto, la entidad o establecimiento permanente que posea el mayor patrimonio en Colombia a 31 de diciembre del año gravable al que corresponde el informe país por país.</p> <p>El informe país por país deberá ser enviado en los medios, formatos, plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El incumplimiento de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto y no le aplicarán las sanciones establecidas en el literal A del artículo 260-11 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La documentación de que trata este artículo deberá conservarse por un término de cinco (5) años, contados a partir del 1° de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo; o, por el término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable al que corresponda la documentación, el que sea mayor, y ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera.</p> <p>ARTÍCULO 107. Modifíquese el artículo 260-7 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 260-7. JURISDICIONES NO COOPERANTES, DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN Y RÉGIMENES TRIBUTARIOS PREFERENCIALES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las jurisdicciones no cooperantes y de baja o nula imposición, serán determinadas por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan: <ol style="list-style-type: none"> a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo. 	<p>d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.</p> <p>e. Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internamente aceptados para la determinación de las jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.</p> <p>2. Los regímenes tributarios preferenciales son aquellos que cumplan con al menos dos (2) de los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares. b. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten. c. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo. d. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica. e. Aquellos regímenes a los que sólo pueden tener acceso personas o entidades consideradas como no residentes de la jurisdicción en la que opera el régimen tributario preferencial correspondiente (ring fencing). <p>Adicionalmente, el Gobierno Nacional, con base en los anteriores criterios y en aquellos internamente aceptados podrá, mediante reglamento, listar regímenes que se consideren como regímenes tributarios preferenciales.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Gobierno Nacional actualizará los listados de que trata este artículo, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición y a entidades sometidas a regímenes tributarios preferenciales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo 260-5 de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo 260-9 de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a una entidad sometida a un régimen tributario preferencial, que sean vinculados conforme a lo establecido en el artículo 260-1 de este Estatuto, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos, y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so</p>
---	--

pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.
PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos legales, el término paraíso fiscal se asimila al de jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición.
ARTÍCULO 108. Modifíquese el artículo 260-8 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 260-8. INGRESOS, COSTOS Y DEDUCCIONES. Lo dispuesto en los artículos 35, 90, 124-1, 124-2, 151, 152 y numerales 2 y 3 del artículo 312 de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que se encuentren dentro del régimen de precios de transferencia determinado en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 del estatuto tributario y demuestren que la operación cumple el principio de plena competencia.
ARTÍCULO 109. Modifíquese el Artículo 260-11 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 260-11. SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA. Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

A. Documentación comprobatoria.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cinco por ciento (0,05%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cuatrocientas diecisiete (417) UVT.

b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: la presentación extemporánea de la documentación comprobatoria con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto dos por ciento (0,2%) del valor total de las operaciones sujetas a documentar, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil seiscientas sesenta y siete (1.667) UVT.
 La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la

declaración informativa, dicha sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al cero punto cinco por ciento (0,5%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.

La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.

Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 4 y 5 de este literal.

3. Sanción por no presentar documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente no presente la documentación comprobatoria estando obligado a ello, habrá lugar a una sanción equivalente a:

a) El cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones con vinculado respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a veinte cinco mil (25.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

b) El seis por ciento (6%) del valor total de las operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, respecto de las cuales no presentó documentación comprobatoria.

Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este literal no excederá la suma equivalente a treinta mil (30.000) UVT.

Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se presentó documentación comprobatoria.

En todo caso, si el contribuyente presenta la documentación comprobatoria con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

<p>La sanción pecuniaria por no presentar documentación comprobatoria prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria.</p> <p>4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos por ciento (2%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Cuando la omisión no correspondiera al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del dos por ciento (2%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sujetas a documentar, en el año o período gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientos (1.400) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>5. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omite información total o parcial relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El cuatro por ciento (4%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la documentación comprobatoria.</p> <p>b) Cuando la omisión no correspondiera al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la documentación comprobatoria, la sanción será del cuatro por ciento (4%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información.</p> <p>Cuando no sea posible establecer la base, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del valor total de las operaciones consignadas en la declaración informativa. Si no es posible establecer la base teniendo en cuenta la información consignada en la declaración</p>	<p>informativa, dicha sanción corresponderá al dos por ciento (2%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>6. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2., 4. y 5 del literal A de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.</p> <p>7. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando: i) el precio o margen de utilidad; ii) los métodos para determinar el precio o margen de utilidad; iii) el análisis de comparabilidad, o iv) el rango, habrá lugar a una sanción del uno por ciento (1%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT.</p> <p>Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando el precio o margen de utilidad, los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o el análisis de comparabilidad, o el rango, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones corregidas, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p> <p>La documentación comprobatoria podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar documentación.</p> <p>En ningún caso la documentación comprobatoria podrá ser modificada por el contribuyente con posterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión o la resolución sanción.</p> <p>B. Declaración Informativa.</p> <p>1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:</p>
---	--

<p>a) Presentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto cero dos por ciento (0.02%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a trescientas trece (313) UVT.</p> <p>b) Presentación con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: la presentación extemporánea de la declaración informativa con posterioridad a los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación, dará lugar a una sanción del cero punto uno por ciento (0.1%) del valor total de las operaciones sujetas al régimen de precios de transferencia, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración informativa, sin que dicha sanción exceda por cada mes o fracción de mes la suma equivalente a mil doscientos cincuenta (1.250) UVT.</p> <p>La sanción total resultante de la aplicación de este literal no excederá la suma equivalente a quince mil (15.000) UVT.</p> <p>2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de la operación respecto de la cual se suministró la información inconsistente. La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.</p> <p>Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa presenten errores o cuando no coincidan con la documentación comprobatoria o con la contabilidad y los soportes.</p> <p>Esta sanción no será aplicable para los casos en los que se configure lo señalado en los numerales 3 y 4 de este literal.</p> <p>3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información total o parcial relativa a las operaciones con vinculados habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El uno punto tres por ciento (1.3%) de la suma respecto de las cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del uno punto tres por ciento (1.3%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información. Cuando no sea posible establecer la base dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.</p> <p>Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa,</p>	<p>tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este numeral no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.</p> <p>Adicionalmente operará el desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones en personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, habrá lugar a una sanción equivalente a:</p> <p>a) El dos punto seis por ciento (2.6%) de la suma respecto de la cual se omitió información total o parcial en la declaración informativa.</p> <p>b) Cuando la omisión no corresponda al monto de la operación, sino a la demás información exigida en la declaración informativa, la sanción será del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor de la operación respecto de la cual no se suministró la información. Cuando no sea posible establecer la base, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la declaración de renta de la misma vigencia fiscal o en la última declaración de renta presentada por el contribuyente.</p> <p>La sanción señalada en este numeral no excederá la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.</p> <p>En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.</p> <p>Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.</p> <p>5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.</p> <p>Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.</p>
---	---

<p>6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. El contribuyente podrá corregir voluntariamente la declaración informativa autoliquidando las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal B del artículo 260-11 del Estatuto Tributario, reducidas al cincuenta por ciento (50%), antes de la notificación del pliego de cargos o del requerimiento especial, según el caso.</p> <p>Lo establecido en el presente numeral no podrá ser aplicado de forma concomitante con lo establecido en el artículo 640 de este Estatuto.</p> <p>La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro del mismo término de corrección de las declaraciones tributarias establecido en el artículo 588 de este Estatuto, contados a partir del vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa.</p> <p>La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 1: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo será el contemplado en los artículos 637 y 638 de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucren intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata el literal B de este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo 701 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4: Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto, sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 5: En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equívocos, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados o con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales conforme a lo establecido en los artículos 260-1, 260-2 y 260-7 de este Estatuto, con prectos o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo</p>	<p>a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 647-1 y 648 de este Estatuto según corresponda.</p> <p>ARTÍCULO 110. Modifíquese el artículo 260-10 del Estatuto Tributario:</p> <p>ARTÍCULO 260-10. ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS. La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionalidad o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.</p> <p>Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud para iniciar el proceso. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más estados.</p> <p>Para el caso de acuerdos unilaterales, el proceso deberá finalizar en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de aceptación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse suscrito el acuerdo anticipado de precios, la propuesta podrá entenderse desestimada.</p> <p>Una vez suscrito el acuerdo anticipado de precios, el contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, informará al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.</p> <p>Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.</p> <p>El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.</p> <p>No procederá recurso alguno contra los actos que se profirieran durante las etapas previas a la suscripción del acuerdo o durante el proceso de análisis de la solicitud de modificación de un acuerdo.</p> <p>Contra las resoluciones por medio de las cuales la administración tributaria cancele o revoque unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá</p>
---	---

interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.
La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

ARTÍCULO 111. Adiciónese un Parágrafo al artículo 261 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este estatuto, se entenderá como activo los recursos controlados por la entidad como resultado de eventos pasados y de los cuales se espera que fluyan beneficios económicos futuros para la entidad. No integran el patrimonio bruto los activos contingentes de conformidad con la técnica contable, ni el activo por impuesto diferido, ni las operaciones de cobertura y de derivados por los ajustes de medición a valor razonable.

ARTÍCULO 112. Modifíquese el artículo 267 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 267. REGLA GENERAL PARA LA VALORACION PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS. El valor de los bienes o derechos apreciables en dinero poseídos en el último día del año o período gravable, estará constituido por su costo fiscal, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 113. Modifíquese el artículo 267-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. En los contratos de arrendamiento financiero o leasing financiero, el valor patrimonial corresponderá al determinado en el artículo 127-1 de este Estatuto.

ARTÍCULO 114. Modifíquese el artículo 269 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. El valor de los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

ARTÍCULO 115. Modifíquese el artículo 271-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. Los derechos fiduciarios se reconocerán para efectos patrimoniales de forma separada, el activo y pasivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 102 del Estatuto Tributario.

El valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de lo previsto en este artículo se entiende por derechos fiduciarios toda participación en un contrato de fiducia mercantil.

PARÁGRAFO 2. Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, las sociedades fiduciarias deberán expedir cada año, a cada uno de los fideicomitentes de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus

derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

ARTÍCULO 116. Modifíquese el artículo 279 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORABLES. El valor patrimonial de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, plusvalía, derechos de autor, otros intangibles e inversiones adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, más cualquier costo directamente atribuible a la preparación del activo para su uso previsto menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

ARTÍCULO 117. Modifíquese el artículo 283 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 283. DEUDAS. Para efectos de este estatuto las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad, surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual, y para cancelarla la entidad espera desprenderse de recursos que incorporen beneficios económicos.

El valor de la deuda será su costo fiscal según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.

2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTÍCULO 118. Modifíquese el artículo 285 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 285 PASIVOS MONEDA EXTRANJERA. El valor de los pasivos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

ARTÍCULO 119. Modifíquese el artículo 286 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 286. NO SON DEUDAS. Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos:

1. Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable.

2. Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones.

3. El pasivo por impuesto diferido.

4. En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los

ajustes de medición a valor razonable.

ARTÍCULO 120. Adiciónese el artículo 287 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 287. VALOR PATRIMONIAL DE LAS DEUDAS. Para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será:

<p>1. Los pasivos financieros medidos a valor razonable se medirán y reconocerán aplicando el modelo del costo amortizado.</p> <p>2. Los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocerán por el valor nominal de la operación.</p> <p>3. En aquellos casos según lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro.</p> <p>ARTÍCULO 121. Adiciónese el Capítulo IV al Título II del Libro I del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>CAPÍTULO IV</p> <p>ARTÍCULO 288. AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.</p> <p>Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.</p> <p>En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.</p> <p>El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.</p> <p>ARTÍCULO 289 EFECTO DEL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA DE APERTURA –ESFA- EN LOS ACTIVOS Y PASIVOS, CAMBIOS EN POLÍTICAS CONTABLES Y ERRORES CONTABLES. Las siguientes son reglas aplicables para el impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos fiscales, la reexpresión de activos y pasivos producto de la adopción por primera vez hacia un nuevo marco técnico normativo contable no generarán nuevos ingresos o deducciones, si dichos activos y pasivos ya generaron ingresos o deducciones en periodos anteriores. Así mismo el valor de los activos y pasivos determinados por la aplicación del nuevo marco técnico contable no tendrá efecto fiscal y se deberán mantener los valores patrimoniales del activo y pasivo declarados fiscalmente en el año o período gravable anterior. 2. Los activos y pasivos que por efecto de la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable ya no sean reconocidos como tales, deberán mantener el valor patrimonial declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior. 3. Los costos atribuidos a los activos y pasivos en la adopción por primera vez del marco técnico normativo contable no tendrán efectos fiscales. El costo fiscal de estos activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes de la adopción por primera vez. 4. Los activos que fueron totalmente depreciados o amortizados fiscalmente antes del proceso de convergencia no serán objeto de nueva deducción por depreciación o amortización. 5. Cuando se realicen ajustes contables por cambios en políticas contables, estos no tendrán efectos en el impuesto sobre la renta y complementarios. El costo fiscal remanente 	<p>de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del cambio de la política contable.</p> <p>6. Cuando se realicen ajustes contables por correcciones de errores de periodos anteriores, se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 588 y 589 de este Estatuto, según corresponda. En todo caso cuando el contribuyente no realice las correcciones a que se refiere este numeral, el costo fiscal remanente de los activos y pasivos será el declarado fiscalmente en el año o período gravable anterior, antes del ajuste de corrección del error contable.</p> <p>7. Incremento en los resultados acumulados por la conversión al nuevo marco técnico normativo. El incremento en los resultados acumulados como consecuencia de la conversión a los nuevos marcos técnicos normativos, no podrá ser distribuido como dividendo, sino hasta el momento en que tal incremento se haya realizado de manera efectiva, bien sea, mediante la disposición o uso del activo respectivo o la liquidación del pasivo correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando una entidad cambie de marco técnico normativo y deba elaborar un nuevo Estado de Situación Financiero de Apertura.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 de este Estatuto, deberá estar debidamente soportado y certificado por contador público y revisor fiscal cuando sea del caso.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. En el año o período gravable que entre en vigencia en Colombia una norma de contabilidad, esta tendrá efectos fiscales, si el decreto reglamentario así lo establece y se ajusta a lo previsto en el artículo 4 de la ley 1314 del 2009.</p> <p>ARTÍCULO 290. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Las siguientes son las reglas para el régimen de transición por la aplicación de lo previsto en la Parte II de esta ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regla general. Los saldos de los activos pendientes por amortizar a la entrada en vigencia de esta ley, en donde no exista una regla especial de amortización en este artículo, se amortizarán durante el tiempo restante de amortización de acuerdo con lo previsto en el inciso 1 del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de su modificación por la presente ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. En el año o período gravable en que se termine el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión. 2. Depreciaciones. El saldo pendiente de depreciación de los activos fijos a 31 de diciembre de 2016, se terminará de depreciar durante la vida útil fiscal remanente del activo fijo depreciable, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.1.18.4. del Decreto 1625 de 2016 y por los sistemas de cálculos de depreciación que son: línea recta, reducción de saldos u otro sistema de reconocido valor técnico que se encuentre debidamente autorizado antes de la entrada en vigencia de la presente ley, por el Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. 3. Costos de exploración, explotación y desarrollo. Los saldos de los activos pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán en las mismas condiciones previstas en el segundo inciso del artículo 143 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley. <p>En el año o período gravable en que se determine que la mina o yacimiento no es apto para su explotación o se agotó el recurso natural no renovable, se podrán amortizar en el año en</p>
--	---

que se determine y compruebe tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

4. Saldos a favor. Los saldos a favor generados por el impuesto sobre la renta y complementarios y/o el Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, del año inmediatamente anterior a la vigencia de esta ley y que no se hayan solicitado en devolución y/o compensación, o imputado en periodos anteriores, podrán:

- a. Solicitarse en devolución y/o compensación, según lo determinado por el artículo 850 de este Estatuto.
 - b. Acumular los saldos a favor mencionados según corresponda e imputarlos dentro de su liquidación privada del Impuesto sobre la renta y complementarios, correspondiente al siguiente período gravable.
5. Pérdidas Fiscales. El valor de las pérdidas fiscales generadas antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y/o en el impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, serán compensadas teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$VPF_{2017} = \frac{(PF_{IRC} * TRYC) + (PF_{CREE} * (TCREE))}{TRYC_{2017}}$$

Donde:

VPF_{2017} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

PF_{IRC} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios y que no hayan sido objeto de compensación.

$TRYC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

PF_{CREE} Corresponde al valor de las pérdidas fiscales acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE y que no hayan sido objeto de compensación.

$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

$TRYC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Las pérdidas fiscales determinadas en este numeral no se someten al término de compensación previsto en el artículo 147 del Estatuto Tributario, ni serán reajustadas fiscalmente.

6. El valor de los excesos de renta presuntiva y de excesos de base mínima generados antes de 2017 en el impuesto sobre la renta y complementarios y en el Impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, según sea el caso, que vayan a ser compensadas en el año gravable 2017 y posteriores, será el siguiente:

$$VEF_{2017} = \frac{(ERP_{IRC} * TRYC) + (EBM_{CREE} * (TCREE))}{TRYC_{2017}}$$

VEF_{2017} Corresponde al valor de los excesos de renta presuntiva sobre rentas líquidas y de base mínima susceptibles de ser compensadas a partir del año gravable 2017.

ERP_{IRC} Corresponde al valor de cada una de las rentas presuntivas acumuladas a 31 de diciembre de 2016 por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, que no hayan sido objeto de compensación y se tenga derecho a ella.

$TRYC$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a 31 de diciembre de 2016.

EBM_{CREE} Corresponde al valor de cada uno de los excesos de base mínima sobre base gravable del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE acumulados a 31 de diciembre de 2016 que no hayan sido objeto de compensación.

$TCREE$ Corresponde a la tarifa aplicable al contribuyente por concepto del impuesto sobre la renta para la equidad – CREE aplicable a 31 de diciembre de 2016, sin incluir la sobretasa.

$TRYC_{2017}$ Corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios para el año 2017 sin incluir la sobretasa.

Los excesos de renta presuntiva determinadas en este numeral para cada uno de los periodos, deberán ser compensadas dentro del término establecido en el artículo 189 del estatuto tributario.

7. Crédito Mercantil. Con sujeción a lo previsto en el artículo 143-1 de este Estatuto, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, los saldos del crédito mercantil existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley y pendientes por amortizar a 1 de enero del 2017, se amortizarán dentro de los cinco (5) periodos gravables siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones. El gasto por amortización del crédito mercantil, adquirido antes de la vigencia de esta ley, no podrá ser deducido por la misma sociedad cuyas acciones, cuotas o partes de interés hayan sido adquiridas, ni por las sociedades que resulten de la fusión, escisión o liquidación de la misma sociedad. El crédito mercantil que no sea materia de amortización, integrará el costo fiscal para quien lo tenga, respecto de la inversión correspondiente.

8. Contratos de concesión. Los saldos de los activos intangibles pendientes por amortizar por estos conceptos a la entrada en vigencia de esta ley, se amortizarán dentro del plazo remanente de la concesión, aplicando el sistema de línea recta, en iguales proporciones.

9. Ventas a plazos. Los contribuyentes que para efectos fiscales venían utilizando el sistema, organizado, regular y permanente de ventas a plazos, de que trataba el artículo 95 de este Estatuto, que mantenga ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2017, incluir todos los ingresos y costos diferidos por estos conceptos.

10. Contratos de servicios autónomos. En aquellos contratos de servicios autónomos de que trataban los artículos 200 y 201 de este Estatuto, que mantengan ingresos y costos diferidos, deberán en la declaración de renta del año gravable 2017, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren devengado, aplicando el método de grado de realización del contrato.

11. Valor patrimonial de los activos biológicos. El valor patrimonial de los activos agrícolas y pecuarios declarados a 31 de diciembre de 2016, mantendrán su costo fiscal a partir del 1 de enero de 2017 y sobre este valor se darán los tratamientos fiscales que determine este Estatuto.

<p>12. Reservas. Las reservas constituidas por excesos en cuotas de depreciación de que trataba el artículo 130 del estatuto tributario podrá liberarse en el momento en que la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de resultados. La utilidad que se libere de la reserva podrá distribuirse como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.</p> <p>ARTÍCULO 291. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN POR LOS AJUSTES DE DIFERENCIA EN CAMBIO. Los ajustes por concepto de diferencia en cambio se someterán a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pasivos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los pagos parciales de dichos pasivos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego de la liquidación total del pasivo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. 2. El costo fiscal de las inversiones en moneda extranjera, en acciones o participaciones en sociedades extranjeras que no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, respecto de las cuales la diferencia en cambio no constituye ingreso, costo o gasto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 66 de la Ley 1739 de 2014, será: <ol style="list-style-type: none"> a. Para aquellas inversiones adquiridas antes del 1 de enero de 2015, su costo fiscal a 1 de enero de 2017 será el valor patrimonial a 1 de enero de 2015 de dichas inversiones. A partir del 01 de enero de 2017 se aplicará lo establecido en el artículo 288 del presente Estatuto para los abonos parciales de dichos activos. El saldo remanente del costo fiscal luego de la enajenación de la inversión tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. b. Para aquellas inversiones adquiridas a partir del 01 de enero del 2015, su costo fiscal a 01 de enero del 2017 será determinado con la tasa representativa del mercado al momento del reconocimiento inicial de la inversión. Cualquier diferencia entre dicho valor determinado y el costo fiscal de estos activos al 31 de diciembre del 2016 no tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. En el momento de su enajenación o liquidación deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 288 del presente Estatuto. 3. Los activos en moneda extranjera a 31 de diciembre del 2016, diferentes a los mencionados en los numerales anteriores, mantendrán su valor patrimonial determinado a dicha fecha. Para los abonos parciales de dichos activos se aplicará lo establecido en el artículo 288 de este Estatuto, a partir del periodo gravable siguiente. El saldo remanente del costo fiscal luego del cobro total o enajenación del activo tendrá el tratamiento de ingreso gravado, costo o gasto deducible. <p>ARTÍCULO 122. Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 300 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. No se considera activo fijo, aquellos bienes que el contribuyente enajena en el giro ordinario de su negocio. A aquellos activos movibles que hubieren sido poseídos por el contribuyente por más de 2 años no le serán aplicables las reglas establecidas en este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 123. Modifíquese el artículo 365 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes</p>	<p>tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.</p> <p>La DIAN podrá establecer un sistema de pagos mensuales provisionales por parte de los contribuyentes del Impuesto de Renta, como un régimen exceptivo al sistema de retención en la fuente establecido en este artículo.</p> <p>Para efectos de la determinación de este sistema se tendrá en cuenta para su estimación las utilidades y los ingresos brutos del periodo gravable inmediatamente anterior.</p> <p>ARTÍCULO 124. Modifíquese el artículo 408 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del know-how, prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del quince por ciento (15%) del valor nominal del pago o abono.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del quince por ciento (15%), a título de impuestos de renta, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros o intereses, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos o valores de contenido crediticio, por término igual o superior a ocho (8) años, destinados a la financiación de proyectos de infraestructura bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas en el marco de la Ley 1508 de 2012, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%) del valor del pago o abono en cuenta.</p> <p>Los pagos o abonos en cuenta por concepto de prima cedida por reaseguros realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del uno por ciento (1%).</p> <p>Los pagos o abono en cuenta por concepto de administración o dirección de que trata el artículo 124 del estatuto tributario, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, estarán sujetos a una retención en la fuente del quince por ciento (15%).</p> <p>PARÁGRAFO. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido,</p>
---	--

localizado o en funcionamiento en jurisdicciones no cooperantes o de baja o nula imposición, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas.

PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO. No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

ARTÍCULO 125. Modifíquese el Artículo 410 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 410. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA EXPLOTACIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS. En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta y estará sometido a una tarifa del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 126. ELIMINADO.

ARTÍCULO 127. Modifíquese el artículo 414-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 414-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TRANSPORTE INTERNACIONAL. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, a la tarifa del cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 128. Modifíquese el artículo 415 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 415. TARIFA DE RETENCIÓN PARA LOS DEMÁS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos en cuenta por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, diferentes a ganancias ocasionales, la tarifa será del quince por ciento (15%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

En el caso de las ganancias ocasionales, la retención en la fuente será del 10% sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO: La retención en la fuente de que trata el inciso segundo de este artículo no será aplicable para los inversionistas de portafolio, la cual será la establecida en el artículo 18-1 de este Estatuto.

ARTÍCULO 129. Adiciónese el literal g. del artículo 684 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

ARTÍCULO 130. Adiciónese los siguientes literales n) y o) al artículo 631 al Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

n) Las sociedades colombianas que sean subsidiarias o filiales de sociedades de nacionales o del exterior, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, patrimonios autónomos, fondos de inversión colectiva, deberán identificar a sus beneficiarios efectivos en los términos del artículo 631-5 de este estatuto, y, respecto de los mencionados beneficiarios efectivos, deberán suministrar:

1. Sus nombres y apellidos;
2. Su fecha de nacimiento; y,
3. El número de identificación tributaria del exterior donde tienen su residencia fiscal, en caso de existir.
4. Participación en el capital de las sociedades o empresas;
5. País de residencia fiscal;
6. País del que son nacionales.

Se exceptúan de esta obligación las sociedades nacionales cuyas acciones, se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia y aquellos fondos y patrimonios autónomos cuyas participaciones o derechos fiduciarios sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia.

o) El Gobierno Nacional podrá señalar mediante reglamento información adicional a la señalada en este artículo que deba ser suministrada, tanto por contribuyentes como por no contribuyentes, a la DIAN.

ARTÍCULO 131. Adiciónese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 631-4. OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACION. El Director General de la DIAN definirá mediante resolución las entidades que deberán suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, estarán obligadas a:

1. Identificar, respecto de las cuentas financieras, definidas teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre la materia, de las cuales sea titular una persona natural o jurídica sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales, una persona jurídica o un instrumento jurídico, con residencia fiscal en Colombia o en el extranjero, en los que una persona natural sin residencia fiscal en Colombia o con múltiples residencias fiscales ejerza control (beneficiario efectivo), la siguiente información:

a. Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número de identificación tributaria del exterior del titular de la cuenta financiera y/o del beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto;

b. La autocertificación de parte de la persona natural en la que conste el país o jurisdicción de la cual es residente fiscal;

<p>c. Número de la cuenta financiera o su equivalente funcional en caso de no tenerlo;</p> <p>d. La identificación de la institución financiera para efectos del reporte internacional;</p> <p>e. El saldo o valor de la cuenta y el saldo promedio al final de año calendario correspondiente o el saldo en un momento determinado de conformidad con el instrumento internacional correspondiente. En caso de que la cuenta haya sido cerrada, el saldo al momento de cierre.</p> <p>f. Los movimientos en las cuentas financieras ocurridos en el año calendario correspondiente;</p> <p>g. Cualquier otra información necesaria para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por Colombia que señale la DIAN mediante resolución.</p> <p>2. Implementar y aplicar los procedimientos de debida diligencia necesarios para la correcta recolección de la información mencionada en el numeral 1 anterior que fije la DIAN para lo cual esta última tendrá en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los casos en que sea necesario, la DIAN fijará, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información, los procedimientos de debida diligencia de que trata el numeral 2 de este artículo que deberán implementarse y aplicar las entidades señaladas mediante resolución, para identificar al beneficiario efectivo en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto. Lo aquí dispuesto podrá hacerse de manera conjunta con las superintendencias de las instituciones financieras según lo aquí previsto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El no suministro de la información señalada en los numerales 1 y 2 de este artículo por parte de la persona natural o jurídica a la entidad señalada mediante la resolución de que trata este artículo, es causal de no apertura de la cuenta y de cierre de la misma, en caso de que así se contemple en el procedimiento de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN.</p> <p>PARÁGRAFO 4. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la DIAN, en desarrollo de lo previsto en el numeral 2 de este artículo, estará en cabeza de la superintendencia que ejerza la vigilancia sobre la entidad correspondiente. Para el efecto, se aplicará el mismo régimen sancionatorio previsto para el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo aplicable a las entidades vigiladas por la respectiva superintendencia.</p> <p>PARÁGRAFO 5. Las superintendencias que ejerzan vigilancia sobre las instituciones financieras que se señalen mediante resolución de la DIAN podrán impartir instrucciones necesarias para lograr el adecuado cumplimiento de estas obligaciones para que dicho cumplimiento no implique menoscabo de otras obligaciones.</p> <p>ARTÍCULO 132. Adiciónese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-5. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:</p>	<p>a. Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior.</p> <p>b. Ser beneficiaria directa o indirecta de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto para el incumplimiento del artículo 631 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse teniendo en cuenta los lineamientos del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT) aun cuando no se trate de entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 133. Adiciónese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 631-6. BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 631-4 de este Estatuto, se entiende por beneficiario efectivo la persona natural que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:</p> <p>a. Tener control efectivo, directa o indirectamente, de una sociedad nacional, de un mandatario, de un patrimonio autónomo, de un encargo fiduciario, de un fondo de inversión colectiva o de un establecimiento permanente de una sociedad del exterior; o,</p> <p>b. Ser beneficiaria, directa o indirecta, de las operaciones y actividades que lleve a cabo la sociedad nacional, el mandatario, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario, el fondo de inversión colectiva o de una sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia; o,</p> <p>c. Poseer, directa o indirectamente, el 25% o más del capital o de los votos de la sociedad nacional, del patrimonio autónomo, del encargo fiduciario, del fondo de inversión colectiva o de la sociedad del exterior con un establecimiento permanente en Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El régimen sancionatorio por no cumplir con la obligación de identificar al beneficiario efectivo, será el previsto en los parágrafos 2 y 4 del artículo 631-4 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La identificación del beneficiario efectivo podrá hacerse, respecto de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siguiendo los lineamientos del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT); siempre y cuando, se garantice la efectiva identificación de las personas naturales que tengan una participación directa o indirecta, igual o superior al 25%, en la sociedad nacional, el patrimonio autónomo, el encargo fiduciario o el fondo de inversión colectiva.</p> <p>ARTÍCULO 134. Adiciónese un Parágrafo al artículo 771-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año o período gravable serán aceptados fiscalmente, así la factura de venta o documento equivalente tenga fecha del año o período siguiente, siempre y cuando se acredite la prestación del servicio o venta del bien en el año o período gravable.</p>
--	--

- b) Que reúnen al menos una de las características específicas previstas en el Artículo 884 de este Estatuto.
 - 2. **Ventaja tributaria:** Es el ahorro tributario derivado de la implementación de la estrategia de planeación tributaria agresiva sobre el impuesto sobre la renta y complementarios, y constituye una de las principales razones para formular el esquema.
 - 3. **Ahorro tributario:** Es la reducción efectiva de la carga impositiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios en más de un 25% en caso de que el esquema correspondiente hubiere sido implementado o el diferimiento en el pago del mismo.
 - 4. **Promotor:** Es la persona, natural o jurídica, residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.
 - 5. **Promotor extranjero:** Es la persona, natural o jurídica, que no es residente fiscal colombiano, que diseña el esquema de planeación tributaria agresiva y lo pone a disposición del contribuyente.
 - 6. **Usuario:** Es el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios que recibe el esquema de planeación tributaria agresiva y lo ejecuta, bien sea de manera directa o indirecta. Cuando el usuario diseña su propio esquema de planeación tributaria agresiva, será considerado como un Promotor para efectos de lo dispuesto en este título.
- ARTÍCULO 884. CARACTERÍSTICAS.** Las estrategias de planeación tributaria agresiva tienen como característica principal la potencialidad de erosionar la base gravable del impuesto o constituir un traslado de beneficios al exterior, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia. Las siguientes características constituyen un criterio orientador para este fin:
1. Que la implementación del esquema de planeación tributaria agresiva implique la generación o traslado de pérdidas fiscales, en una o varias operaciones en el año o período gravable, cuyo valor sea igual o superior a 100.000 UVT.
 2. La participación de entidades o vehículos de inversión, transparentes o no, que sean residentes fiscales en el caso de las primeras, o estén constituidos en el caso de los segundos en jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición o sometidos a regímenes tributarios preferenciales en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario.
 3. Que el fin principal u objetivo, sea llevar a cabo la operación o la serie de operaciones en búsqueda de la obtención de un ahorro tributario abusando de los beneficios establecidos por uno o varios convenios para evitar la doble imposición.
 4. La presencia de pagos susceptibles de constituir una deducción para efectos tributarios, que no estarían gravados en cabeza del beneficiario efectivo de los mismos que sean considerados vinculados económicos del exterior en los términos del artículo 260-1 del Estatuto Tributario.
- ARTÍCULO 885. INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA.** La información que debe ser suministrada en desarrollo del régimen aquí previsto debe ser suficiente para que la DIAN pueda comprender cómo opera la estrategia de planeación tributaria agresiva y cómo surge la ventaja o ahorro tributario. Para el efecto, la información que debe ser suministrada en desarrollo de la obligación principal de reporte prevista en el artículo 886 del Estatuto Tributario, incluye, entre otros que determine el Gobierno Nacional, la siguiente:

- ARTÍCULO 135. ELIMINADO**
- ARTÍCULO 136.** Adiciónese el artículo 771-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTÍCULO 771-6. FACULTAD PARA DESCONOCER COSTOS Y GASTOS.** La DIAN podrá rechazar la procedencia de costos y la deducción de gastos en el exterior cuando se verifique que:
1. El beneficiario efectivo, en los términos del artículo 631-5 de este Estatuto, de dichos pagos es, directa o indirectamente, en una proporción igual o superior al 50%, el mismo contribuyente;
 2. El pago se efectúa a una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial o no se allegue certificado de residencia fiscal del beneficiario del pago.
- Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la estructura jurídica obedece a un propósito principal de negocios, diferente al ahorro tributario, lo cual podrá hacerse a través de la aplicación del régimen de precios de transferencia.
- ARTÍCULO 137.** Adiciónese el artículo 772-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTÍCULO 772-1. CONCILIACIÓN FISCAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones de este Estatuto. El gobierno nacional reglamentará la materia.
- El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.
- ARTÍCULO 138.** Adiciónese el artículo 868-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
- ARTÍCULO 868-2. MONEDA PARA EFECTOS FISCALES.** Para efectos fiscales, la información financiera y contable así como sus elementos activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, se llevarán y presentarán en pesos colombianos, desde el momento de su reconocimiento inicial y posteriormente.
- ARTÍCULO 139.** Adiciónese el Libro Séptimo al Estatuto Tributario el cual quedará así:
- LIBRO SÉPTIMO**
TÍTULO I
- RÉGIMEN DE REVELACIÓN OBLIGATORIA DE ESTRATEGIAS DE PLANEACIÓN TRIBUTARIA AGRESIVA**
- ARTÍCULO 882. OBJETO.** El régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva tiene por objeto permitir a la DIAN conocer las estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, que implican un riesgo de erosión de la base gravable o el traslado de utilidades y sus usuarios, de tal forma que se puedan proponer medidas necesarias para desincentivar su uso.
- ARTÍCULO 883. DEFINICIONES.** Para efectos del presente Título, se entiende por:
1. Estrategias de planeación tributaria agresiva en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, aquellas:
 - a) Cuya implementación tenga la potencialidad de generar, para el usuario, una ventaja tributaria; y,

1. Identificación, tal y como consta en el Registro Único Tributario del Promotor o del usuario, según sea el caso.
 2. La característica principal de la estrategia de planeación tributaria agresiva que genera la obligación principal de reporte.
 3. La descripción de la estrategia de planeación tributaria agresiva y los procedimientos necesarios para su correcta implementación. Esta descripción debe incluir todos los elementos relevantes para la correcta implementación de la estrategia tales como: hechos, características de las partes involucradas, características de las transacciones necesarias para ejecutar la estrategia y cómo surge la ventaja o ahorro tributario.
 4. Disposiciones legales (leyes, convenios, decretos, resoluciones y conceptos) – indicando los artículos- relevantes para lograr obtener la ventaja tributaria o ahorro tributario.
 5. Descripción sobre la ventaja tributaria que se espera obtener de la estrategia de planeación tributaria agresiva y el monto esperado de la misma, de ser posible.
- ARTÍCULO 886. OBLIGACIÓN PRINCIPAL DE REPORTE.** La obligación principal de reportar los esquemas de planeación tributaria agresiva a la DIAN implica que el Promotor está obligado a reportar las estrategias dentro de los primeros 3 meses del año gravable siguiente al que puso en disposición del Usuario los esquemas o en que el promotor ejecutó el esquema, según sea el caso.
- La obligación secundaria de reportar en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios las estrategias de planeación tributaria agresiva que haya empleado en el año gravable en que se declara por parte del Usuario, implica que este está obligado a suministrar dicha información en los términos que fije el Gobierno Nacional.
- PARÁGRAFO 1.** Cuando se trate de un Promotor Extranjero, la obligación principal de reporte estará en cabeza del Usuario de la estrategia de planeación tributaria agresiva quien deberá reportar las estrategias dentro de los primeros 3 meses del año gravable siguiente al que el Promotor Extranjero puso en disposición del Usuario las estrategias.
- PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende que una estrategia fue puesta a disposición del Usuario cuando el Promotor, local o extranjero, le hace llegar por cualquier medio los elementos esenciales de la estrategia necesarios para su correcta implementación.
- PARÁGRAFO 3.** Cuando el Usuario sea el mismo que diseña la estrategia de planeación tributaria agresiva, tendrá la obligación principal de reporte de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 885.
- PARÁGRAFO 4.** Una vez cumplida la obligación principal, el Promotor deberá suministrar al Usuario el NIE de las estrategias de planeación tributaria agresiva que puso a su disposición, con el fin de que el Usuario revele en las declaraciones tributarias correspondientes las estrategias de planeación tributaria agresiva que implementó en el año gravable que se declara. Esta obligación deberá cumplirse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que la DIAN expida al Promotor los NIE correspondientes.
- ARTÍCULO 887. FORMA DE SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN.** La información deberá ser suministrada en la forma y condiciones que para el efecto fije la DIAN mediante resolución. El plazo para suministrar la información, será el que determine el Gobierno Nacional.

- PARÁGRAFO 1.** La información prevista en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 885 de este estatuto, deberá ser suministrada en el formulario que para el efecto determine la DIAN.
- PARÁGRAFO 2.** La información de los esquemas de planeación tributaria agresiva deberá ser conservada por un mínimo de 5 años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al año gravable de su revelación, y deberá estar a disposición de la DIAN para cuando esta lo solicite. El Gobierno Nacional, determinará el contenido de este documento mediante reglamento.
- ARTÍCULO 888. ACTUACIONES POR PARTE DE LA DIAN.** Las siguientes son las actuaciones que debe realizar la DIAN con la información sobre estrategias de planeación tributaria agresiva que reciba en desarrollo de lo previsto en este Título:
1. El reporte de las estrategias de planeación tributaria agresiva no implica que la DIAN acepte u objete las mismas de manera automática.
 2. Una vez recibido el reporte de una o varias estrategias de planeación tributaria por parte de los Promotores o los Usuarios, según sea el caso, la DIAN deberá emitir un número de identificación para cada una de las estrategias de planeación tributaria agresivas -NIE.
 3. La DIAN deberá diseñar programas de fiscalización basados en los riesgos identificados en las estrategias de planeación tributaria agresiva que le sean reveladas.
 4. La DIAN deberá proponer la adopción de las medidas que correspondan para evitar la futura implementación de estrategias de planeación tributaria agresiva que tengan la potencialidad de erosionar la base gravable o constituir el traslado de beneficios.
 5. La DIAN podrá publicar de manera general y abstracta los esquemas de planeación tributaria que considere agresivos.
- ARTÍCULO 889. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** El promotor obligado a suministrar la información reportable de que trata este título, que no la suministre dentro del plazo establecido, estará sometido a una sanción de hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida o se suministró en forma errónea. Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la imposición de la sanción será hasta del 3% de los ingresos netos del promotor. Si no existieren ingresos, hasta del 3% del patrimonio bruto del promotor, correspondiente al año inmediatamente anterior o a la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.
- El término de firmeza de la declaración de renta de los usuarios, empezará a correr en la fecha en la que presenten la declaración de renta y suministren el NIE.
- ARTÍCULO 890. ENTRADA EN VIGENCIA.** El régimen de revelación obligatoria de estrategias de planeación tributaria agresiva previsto en este título entrará en vigencia el 1 de enero de 2020. Así:
1. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1 de enero de 2020 cuya implementación se da con posterioridad a dicha fecha, deben ser reveladas.
 2. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1 de enero de 2018, cuya implementación se dio antes de la fecha señalada y cuyos efectos cesaron antes del 1 de enero de 2019, no deben ser reveladas.

- i. Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y
 - En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, éstas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.
 - Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un 80% de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.
 - b. De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrán estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.
 2. Intereses o rendimientos financieros. No se consideraran rentas pasivas los intereses o rendimientos financieros obtenidos por una ECE que sea controlada por una sociedad nacional sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia; o
 - a. Sea una institución financiera del exterior, y
 - b. No esté domiciliada, localizada o constituida en una jurisdicción calificada como una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición, que no intercambie efectivamente de manera automática, información con Colombia de acuerdo con los estándares internacionales.
 3. Ingresos derivados de la cesión del uso, goce, o explotación de activos intangibles, tales como marcas, patentes, fórmulas, software, propiedad intelectual e industrial y otras similares.
 4. Ingresos provenientes de la enajenación o cesión de derechos sobre activos que generen rentas pasivas.
 5. Ingresos provenientes de la enajenación o arrendamiento de bienes inmuebles.
 6. Ingresos provenientes de la compra o venta de bienes corporales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:
 - i. sean adquiridos o enajenados de, para, o en nombre de, una persona relacionada;
 - ii. sean producidos, manufacturados, contruidos, cultivados o extraídos en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE; y
 - iii. su uso, consumo o disposición se realice en una jurisdicción distinta a la de residencia o ubicación de la ECE.
 7. Ingresos provenientes de la prestación de servicios técnicos, de asistencia técnica, administrativos, ingeniería, arquitectura, científicos, calificados, industriales y comerciales, para o en nombre de partes relacionadas en una jurisdicción distinta a la de la residencia o ubicación de la ECE.
- ARTÍCULO 894. PRESUNCIÓN DE PLENO DERECHO.** Se presume de pleno derecho que cuando los ingresos pasivos de la ECE representen un 80% o más de los ingresos totales de la ECE, que la totalidad de los ingresos, costos y deducciones de la ECE darán origen a rentas pasivas.

3. Las estrategias que hayan sido puestas a disposición del usuario antes del 1 de enero de 2018, cuya implementación se dio antes de la fecha señalada, pero los efectos continúan con posterioridad al 1 de enero de 2019, deben ser reveladas.
 4. Las estrategias que se hayan sido puestas a disposición del usuario con posterioridad al 1 de enero de 2019 deberán ser reveladas en los términos de este Título.
- TÍTULO II**
- RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR**
- ARTÍCULO 891. ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE).** Para efectos de lo previsto en este Título, son entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), aquellas que cumplen con la totalidad de los requisitos siguientes:
1. La ECE es controlada por uno o más residentes fiscales colombianos en los términos de cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - a. Se trata de una subordinada en los términos de los numerales i., ii., iv. y v del literal b del numeral 1 del artículo 260-1 de este Estatuto; o,
 - b. Se trata de un vinculado económico del exterior en los términos de cualquiera de los literales del Numeral 5 del artículo 260-1 de este estatuto.
 2. La ECE no tiene residencia fiscal en Colombia.
- PARÁGRAFO 1.** Las ECE comprenden vehículos de inversión tales como sociedades, patrimonios autónomos, trusts, fondos de inversión colectiva, otros negocios fiduciarios y fundaciones de interés privado, constituidos, en funcionamiento o domiciliados en el exterior, ya sea que se trate de entidades con personalidad jurídica o sin ella, o que sean transparentes para efectos fiscales o no.
- PARÁGRAFO 2.** Se presume que los residentes fiscales tienen control sobre las ECE que se encuentren domiciliadas, constituidas o en operación en una jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición o a entidades sometidas a un régimen tributario preferencial en los términos del artículo 260-7 del Estatuto Tributario, independientemente de su participación en ellas.
- PARÁGRAFO 3.** Para efectos de determinar la existencia o no de control en los términos del numeral 1 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, la tenencia de opciones de compra sobre acciones o participaciones en el capital de la ECE, se asimila a la tenencia de las acciones o participaciones directamente.
- ARTÍCULO 892. SUJETOS DEL RÉGIMEN DE ENTIDADES CONTROLADAS DEL EXTERIOR SIN RESIDENCIA FISCAL EN COLOMBIA (ECE).** Cuando se determine que la ECE es controlada por residentes colombianos de acuerdo con el artículo 891 anterior, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de este título, todos aquellos residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al 10% en el capital de la ECE o en los resultados de la misma.
- ARTÍCULO 893. INGRESOS PASIVOS.** Para efectos de lo dispuesto en este Título, son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los siguientes:
1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:
 - a. Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

ARTÍCULO 895. REALIZACIÓN DE LOS INGRESOS. Los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 27, 28, 29 de este Estatuto.

ARTÍCULO 896. REALIZACIÓN DE LOS COSTOS. Los costos asociados a los ingresos pasivos obtenidos por una ECE, se entienden realizados en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de este Estatuto.

ARTÍCULO 897. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES. Las expensas en las que incurra la ECE para la obtención de los ingresos pasivos serán deducibles al momento de determinar las rentas pasivas siempre que cumplan con los requisitos previstos en este estatuto para su procedencia. Las deducciones que solicite una ECE, se entienden realizadas en cabeza de los residentes fiscales colombianos contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que, directa o indirectamente, controlen la ECE, en el año o período gravable en que la ECE las realizó, en proporción a su participación en el capital de la ECE o en los resultados de ésta última, según sea el caso, de acuerdo con los artículos 104, 105 y 106 de este Estatuto.

ARTÍCULO 898. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas atribuibles a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios son aquellas que resulten de sumar la totalidad de los ingresos pasivos realizados por la ECE en el año o período gravable, y restar los costos y las deducciones asociados a esos ingresos pasivos, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores.

ARTÍCULO 899. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE. Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor a cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 891.

ARTÍCULO 900. PÉRDIDAS ASOCIADAS A LAS RENTAS PASIVAS. Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 de este estatuto para las pérdidas fiscales.

ARTÍCULO 901. DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR POR LA ECE. Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 899 de este Estatuto, tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 de este Estatuto en la proporción de su participación en la ECE.

ARTÍCULO 902. TRATAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS POR PARTE DE LA ECE CUYO ORIGEN CORRESPONDE A RENTAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN ECE. Los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas de este Título, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al

momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 891 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.

Las rentas o ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en este Título, se considerarán ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 891 en la proporción a que a ellas tuviera derecho.

La condición de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b. del numeral 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario.

PARTE III

RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL

ARTÍCULO 140. Modifíquese el artículo 19 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Todas las asociaciones, fundaciones y corporaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, conforme a las normas aplicables a las sociedades nacionales.

Excepcionalmente, podrán solicitar ante la administración tributaria, de acuerdo con el artículo 356-2, su calificación como contribuyentes del Régimen Tributario Especial, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Que estén legalmente constituidas.

2. Que su objeto social sea de interés general en una o varias de las actividades meritorias establecidas en el artículo 359 del presente Estatuto, a las cuales debe tener acceso la comunidad.

3. Que ni sus aportes sean reembolsados ni sus excedentes distribuidos, bajo ninguna modalidad, cualquiera que sea la denominación que se utilice, ni directa, ni indirectamente, ni durante su existencia, ni en el momento de su disolución y liquidación, de acuerdo con el artículo 356-1.

PARÁGRAFO 1º. La calificación de la que trata el presente artículo no aplica para las entidades enunciadas y determinadas como no contribuyentes, en el artículo 22 y 23 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Para la verificación de la destinación de los excedentes, las entidades que superen las 160.000 UVT de ingresos anuales, deberán presentar ante la Dirección de Gestión de Fiscalización una memoria económica, en los términos del artículo 356-3 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3º. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 358, los contribuyentes contemplados en el presente artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en el Título VI del presente Libro.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren clasificadas dentro del Régimen Tributario Especial continuarán en este régimen, y para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 356-2 del presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Las entidades que a 31 de diciembre de 2016 se encuentren legalmente constituidas y determinadas como no contribuyentes del impuesto

sobre la renta y complementarios y que a partir del 1 de enero de 2017 son determinadas como contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios que pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial, se entenderán automáticamente admitidas y calificadas dentro del mismo. Para su permanencia deberán cumplir con el procedimiento establecido en el presente Estatuto y en el decreto reglamentario que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 141. Adiciónese el artículo 19-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 19-4. TRIBUTACIÓN SOBRE LA RENTA DE LAS COOPERATIVAS. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigiladas por alguna superintendencia u organismo de control; pertenecen al Régimen Tributario Especial y tributan sobre sus beneficios netos o excedentes a la tarifa única especial del veinte por ciento (20%). El impuesto será tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988.

Las cooperativas realizarán el cálculo de este beneficio neto o excedente de acuerdo con la ley y la normativa cooperativa vigente. Las reservas legales a las cuales se encuentran obligadas estas entidades no podrán ser registradas como un gasto para la determinación del beneficio neto o excedente.

PARÁGRAFO 1°. Las entidades cooperativas a las que se refiere el presente artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga. Igualmente, estarán excluidas de renta presuntiva, comparación patrimonial y liquidación de anticipo del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO 2°. El recaudo de la tributación sobre la renta de que trata este artículo se destinará a las Instituciones de Educación Superior Públicas.

PARÁGRAFO 3°. A las entidades de que trata el presente artículo, solamente les será aplicable lo establecido en los artículos 364-1 y 364-5 del Estatuto, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en las normas especiales.

PARÁGRAFO 4°. El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades de que trata el presente artículo, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 5°. Las entidades de que trata el presente artículo podrán ser excluidas del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 364-3.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. En el año 2017 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del diez por ciento (10%). Además, el diez por ciento (10%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. En el año 2018 la tarifa a la que se refiere el inciso 1° de este artículo será del quince por ciento (15%). Además, el cinco por ciento (5%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el

artículo 54 de la Ley 79 de 1988, deberá ser destinado de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas en instituciones de educación superior públicas autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 142. Modifíquese el artículo 22 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES Y NO DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y no deberán cumplir el deber formal de presentar declaración de ingresos y patrimonio, de acuerdo con el artículo 598 del presente Estatuto, la Nación, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las áreas Metropolitanas, la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes. Así mismo, serán no contribuyentes no declarantes las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia, las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Tampoco serán contribuyentes ni declarantes los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 143. Modifíquese el artículo 23 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 23. ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES DECLARANTES. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta los sindicatos, las asociaciones gremiales, los fondos de empleados, los fondos mutuos de inversión, las iglesias y confesiones religiosas reconocidas por el Ministerio del Interior o por la ley, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral; las asociaciones y federaciones de Departamentos y de Municipios, las sociedades o entidades de alcoholicos anónimos, los establecimientos públicos y en general cualquier establecimiento oficial descentralizado, siempre y cuando no se señale en la ley de otra manera. Estas entidades estarán en todo caso obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio.

Las entidades de que trata el presente artículo deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad. La DIAN podrá ejercer fiscalización sobre estas entidades y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

ARTÍCULO 144. Modifíquese el artículo 356 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 19 que sean calificados en el Registro Único Tributario como pertenecientes a Régimen Tributario Especial, están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 145. Modifíquese el artículo 356-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 356-1. DISTRIBUCIÓN INDIRECTA DE EXCEDENTES Y REMUNERACIÓN DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DE CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los pagos por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones

especiales y cualquier otro tipo de pagos, cuando sean realizados a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control deberán corresponder a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objeto de la transacción. En caso contrario, podrán ser considerados por la administración tributaria como una distribución indirecta de excedentes y por ende procederá lo establecido en el artículo 364-3.

Las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial deberán registrar ante la DIAN los contratos o actos jurídicos, onerosos o gratuitos, celebrados con los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control, para que la DIAN determine si el acto jurídico constituye una distribución indirecta de excedentes. En caso de así determinarlo, se seguirá el procedimiento de exclusión del artículo 364-3.

Únicamente se admitirán pagos laborales a los administradores y al representante legal, parafiscales. Para ello, el administrador o gerente deberá tener vínculo laboral.

El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo 19 de este Estatuto que tengan ingresos brutos anuales superiores a 3.500 UVT, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos fiscales, las entidades, sin ánimo de lucro, deberán identificar los costos de proyectos, de las actividades de venta de bienes o servicios y los gastos administrativos, para su verificación por la administración tributaria, todo lo cual, deberá certificarse por el Revisor Fiscal o contador.

PARÁGRAFO 2°. Los aportes iniciales que hacen los fundadores al momento de la constitución de la entidad sin ánimo de lucro y los aportes a futuro que hacen personas naturales o jurídicas diferentes a los fundadores, no generan ningún tipo de derecho de retorno para el aportante, no serán reembolsables durante la vida de la entidad ni al momento de su liquidación.

PARÁGRAFO 3°. Las adquisiciones o pagos de las que trata el inciso 1° de este artículo que realicen los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial podrán hacerse por debajo de los precios comerciales promedio, siempre y cuando dichas transacciones sean destinadas al cumplimiento y desarrollo de sus actividades meritorias. En caso de ser una entidad obligada a enviar memoria económica en los términos del artículo 356-3 de este Estatuto, deberá dejar constancia de la transacción y del contexto de la donación en la misma, so pena de ser considerada una distribución indirecta de excedentes.

PARÁGRAFO 4°. Los pagos y los contratos a los que se refieren los incisos 1° y 2° del presente artículo no serán considerados como distribución indirecta de excedentes cuando

se realicen entre dos entidades que hayan sido admitidas y calificadas dentro del Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 146. Adiciónese el artículo 356-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 356-2. CALIFICACIÓN AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las entidades de que trata el artículo 19 deberán presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante el sistema que esta defina, la solicitud de calificación al Régimen Tributario Especial, junto con los documentos que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 364-5 de este Estatuto.

El trámite previsto en el artículo 364-5 de este estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– procederá a autorizar su calificación en el Registro Único Tributario. En caso de que la Administración Tributaria compruebe el incumplimiento de los requisitos al momento de la solicitud, la entidad no podrá ser registrada en el RUT como contribuyente del Régimen Tributario Especial y seguirá perteneciendo al régimen tributario ordinario, para lo cual se expedirá el correspondiente acto administrativo, contra el que procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades a las que se refieren los parágrafos transitorios 1° y 2° del artículo 19 de este Estatuto deberán presentar ante la administración tributaria los documentos que para el efecto establezca el reglamento, a través de los sistemas informáticos que para estos fines adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Estos documentos serán objeto de verificación, y se someterán al procedimiento previsto en el artículo 364-5 de este Estatuto. Estas entidades pertenecerán al Régimen Tributario Especial sin necesidad de pronunciamiento expreso por parte de la DIAN, excepto en aquellos casos en que se decida modificar dicha calidad, para lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente a más tardar el 31 de octubre de 2018. Contra dicho acto administrativo procederá recurso de reposición.

ARTÍCULO 147. Adiciónese el artículo 356-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 356-3. ACTUALIZACIÓN DEL RUT PARA LOS CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial actualizarán anualmente su calificación de contribuyentes del Régimen Tributario Especial contenido en el RUT, por regla general, con la simple presentación de la declaración de renta.

Las entidades que hayan obtenido ingresos superiores a 160.000 UVT en el año inmediatamente anterior, deberán enviar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos que establezca el Gobierno Nacional, una memoria económica sobre su gestión, incluyendo una manifestación del representante legal y el revisor fiscal en la cual se acompañe la declaración de renta en que haga constar que durante el año al cual se refiere la declaración han cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, como reiteración de la solicitud de las exenciones solicitadas en la declaración, con la actualización de la información de la plataforma de transparencia.

Aquellas entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al Régimen Tributario Especial que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo y sus reglamentaciones, serán determinadas como sociedades comerciales, sometidas al régimen general del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 364-3.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las características que deberá cumplir la memoria económica de que trata el presente artículo y los plazos para su presentación.

ARTÍCULO 148. Modifíquese el artículo 358 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 358. EXCEPCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

Los ingresos obtenidos por las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, correspondientes a la ejecución de contratos de obra pública, cualquiera que sea la modalidad de los mismos, estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios. La entidad estatal contratante deberá practicar retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta. El Gobierno Nacional reglamentará los montos y tarifas de la retención de que trata el presente inciso.

Los excedentes descritos en el presente artículo serán exentos siempre y cuando la entidad sin ánimo de lucro se encuentre calificada dentro del RUT como entidad del Régimen Tributario Especial y cumpla con lo dispuesto en los artículos 19 a 23 y lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI del Libro I del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1°. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

PARÁGRAFO 2°. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 149. Adiciónese un artículo 358-1 al Estatuto Tributario, así:
ARTÍCULO 358-1. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial estarán sometidos al régimen de renta por comparación patrimonial.

Cuando el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, al beneficio neto o excedente se adicionará el beneficio neto o excedente exento determinado de conformidad con el artículo 357 de este Estatuto. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

ARTÍCULO 150. Modifíquese el Artículo 359 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que hace procedente su admisión al Régimen Tributario Especial de que trata el presente

Capítulo y el artículo 19 del presente Estatuto, deberá corresponder a cualquiera de las siguientes actividades meritorias, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad:

1. Educación; conforme se define por las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994, 1064 de 2006, y 1804 de 2016. La cual puede ser:
 - a) Educación inicial, como uno de los componentes de la atención integral de la primera infancia
 - b) Educación formal; conformada por los niveles de preescolar, básica y media.
 - c) Educación superior, en sus diferentes niveles: técnico profesional, tecnológico y profesional universitario.
 - d) Educación para el trabajo y desarrollo humano.

Lo dispuesto en este numeral también comprende las actividades de promoción y apoyo a la expansión de cobertura y mejora de la calidad de la educación en Colombia.

2. Salud: la prestación o desarrollo de actividades o servicios, individuales o colectivos, de promoción de salud, prevención de las enfermedades, atención y curación de enfermedades en cualquiera de sus niveles de complejidad, rehabilitación de la salud y/o apoyo al mejoramiento del sistema de salud o salud pública, por parte de entidades debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud y Protección Social o por las autoridades competentes, exceptuando las exclusiones de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

3. Cultura: actividades culturales definidas por la Ley 397 de 1997 y aquellas actividades de promoción y desarrollo de la actividad cultural.

4. Ciencia, tecnología e innovación: actividades definidas por la Ley 1286 de 2009 y las que se desarrollen dentro de los proyectos aprobados por Cotencias. Así mismo, las actividades de investigación en áreas tales como matemáticas, física, química, biología y ciencias sociales, como economía, política, sociología y derecho de uso general.

5. Actividades de desarrollo social, que comprende las siguientes actividades:

- a. Protección, asistencia y promoción de los derechos de las poblaciones de especial protección constitucional, minorías, poblaciones en situación de vulnerabilidad, exclusión y discriminación; tales como niños, niñas, adolescentes y jóvenes, personas con discapacidad, personas mayores, grupos y comunidades étnicas, víctimas del conflicto, población desmovilizada, mujeres, población con orientación sexual e identidad de género diversa, población reclusa, población en situación de pobreza y pobreza extrema, población rural o campesina entre otras.

b. Desarrollo, promoción, mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos y los servicios públicos domiciliarios, así como el avance en las metas de desarrollo fijadas por la Organización de las Naciones Unidas.

c. Actividades orientadas a la promoción y desarrollo de la transparencia, al control social, a la lucha contra la corrupción, a la construcción de paz, al desarrollo de las políticas públicas y la participación ciudadana.

d. Actividades de apoyo a la recreación de familias de escasos recursos, desarrollo y mantenimiento de parques y centros de diversión, siempre y cuando sean para acceso general a la comunidad.

<p>6. Actividades de protección al medio ambiente: conservación, recuperación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente sostenible.</p> <p>7. Prevención del uso y consumo de sustancias psicoactivas, alcohol y tabaco; atención y tratamiento a las personas consumidoras.</p> <p>8. Promoción y apoyo a las actividades deportivas definidas por la Ley 181 de 1995, mediante las políticas públicas y las entidades competentes.</p> <p>9. Actividades de desarrollo empresarial: promoción del desarrollo empresarial y el emprendimiento definida por la Ley 1014 de 2006.</p> <p>10. Promoción y apoyo a los derechos humanos y los objetivos globales definidos por las Naciones Unidas.</p> <p>11. Actividades de promoción y mejoramiento de la Administración de Justicia.</p> <p>12. Promoción y apoyo a entidades sin ánimo de lucro que ejecuten acciones directas en el territorio nacional en alguna de las actividades meritorias descritas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Se entenderá que la actividad es de interés general cuando beneficia a un grupo poblacional (sector, barrio o comunidad determinada).</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando cualquier persona natural o jurídica puede acceder a las actividades que realiza la entidad sin ningún tipo de restricción, excepto aquellas que la ley contempla y las referidas a la capacidad misma de la entidad. Así mismo, se considera que la entidad sin ánimo de lucro permite el acceso a la comunidad, cuando hace oferta abierta de los servicios y actividades que realiza en desarrollo de su objeto social, permitiendo que terceros puedan beneficiarse de ellas, en las mismas condiciones que los miembros de la entidad, o sus familiares.</p> <p>ARTÍCULO 151. Modifíquese el artículo 360 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 360. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR. Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo 358, o se trate de asignaciones permanentes, la administración que haga sus veces.</p> <p>El órgano de administración de las entidades que desarrollen las actividades meritorias definidas en el artículo 359, debe aprobar los excedentes generados, y dejar constancia en el acta de la destinación de dichos excedentes, de los plazos que se definan para tal efecto y del porcentaje que se autorice para incrementar su patrimonio.</p> <p>La reunión del órgano de administración debe celebrarse con anterioridad al 31 de marzo de cada año.</p> <p>En cualquier caso, las asignaciones permanentes no podrán tener una duración superior a cinco (5) años y deberán invertirse en el desarrollo de la actividad meritoria contemplada en el objeto social y en virtud de la cual la entidad fue calificada el Régimen Tributario Especial. Con las asignaciones permanentes podrán adquirirse nuevos activos, siempre que los mismos estén destinados al desarrollo de la actividad meritoria. En todo caso, los rendimientos obtenidos de los activos adquiridos con las asignaciones permanentes también deben destinarse al desarrollo de la actividad meritoria.</p> <p>PARÁGRAFO. En caso que la Entidad sin ánimo de lucro requiera realizar asignaciones permanentes que superen el plazo de los cinco (5) años, deberá realizar una solicitud en tal</p>	<p>respecto ante la dependencia que el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.</p> <p>ARTÍCULO 152. Modifíquese el Artículo 369 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 369. CUANDO NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a: <ol style="list-style-type: none"> a. Los no contribuyentes no declarantes, a que se refiere el artículo 22. b. Las entidades no contribuyentes declarantes, a que hace referencia el artículo 23. 2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario. 3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos. <p>PARÁGRAFO. Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.</p> <p>ARTÍCULO 153. Modifíquese el Artículo 125-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho al descuento de que trata el artículo 257 se trate de una entidad calificada en el Régimen Tributario Especial, deberá reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar legalmente constituida y estar sometida a inspección, control y vigilancia de una entidad estatal. 2. Si se trata de una de las entidades a las que se refiere el artículo 19 de este Estatuto, haber sido calificada en el Régimen Tributario Especial antes de haber sido efectuada la donación. 3. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación, salvo cuando se haya constituido en el mismo año gravable. 4. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones. <p>ARTÍCULO 154. Adiciónese un parágrafo 1º y un parágrafo 2º al Artículo 125-2 del Estatuto Tributario, así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En todo caso, cuando se donen otros activos su valor será el menor entre el valor comercial y el costo fiscal del bien donado.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Las donaciones que no tengan condición por parte del donante deberán registrarse como ingresos que darán lugar a rentas exentas siempre que se destinen a la actividad meritoria. Si la donación está condicionada por el donante, debe registrarse directamente en el patrimonio, para ser usada la donación y sus rendimientos en las actividades meritorias.</p> <p>ARTÍCULO 155. Adiciónese el artículo 125-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 125-5. DONACIONES A ENTIDADES NO PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del régimen tributario especial, no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.</p>
---	---

Si se determina que con motivo de la donación entregada cabe la figura de elusión fiscal, se concederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.

ARTÍCULO 156. Adiciónese el artículo 364-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 364-1. CLÁUSULA GENERAL PARA EVITAR LA ELUSIÓN FISCAL. En ningún caso se reconocerá la aplicación del Régimen Tributario Especial a aquellas entidades que abusando de las posibilidades de configuración jurídica defrauden la norma tributaria que sería aplicable, o que mediante pactos simulados encubran un negocio jurídico distinto a aquel que dicen realizar o la simple ausencia de negocio jurídico.

Le corresponde a la autoridad tributaria regularizar mediante liquidación oficial, siguiendo el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario, los supuestos de abuso del derecho, fraude a la ley o simulación en los que incurran las entidades beneficiarias del régimen tributario especial. La declaración de abuso, fraude o simulación proferida por la DIAN produce efectos exclusivamente tributarios y no está sometida a prejudicialidad alguna ni a procedimiento distinto al previsto para proferir la liquidación oficial de revisión en los artículos 702 a 714 del Estatuto Tributario. En ese acto oficial, además del impuesto eludido, se exigirán los intereses moratorios y se impondrá la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo aplicará también a las entidades no contribuyentes declarantes y no declarantes, en lo que resulte procedente.

ARTÍCULO 157. Adiciónese el artículo 364-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 364-2. ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE CONSTITUYEN ABUSO DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, de manera particular se considera que la utilización del Régimen Tributario Especial obedece a una estructura negocial abusiva, fraudulenta o simulada, según la calificación que efectúe la autoridad en la liquidación oficial de revisión, cuando se aprecie alguna de las siguientes circunstancias:

1. El fin principal de la entidad no obedezca a un interés general mediante la realización de las actividades meritorias, sino a una explotación económica con fines de distribución de los excedentes directa o indirectamente. En la apreciación de esta circunstancia se debe tener en cuenta entre otros factores, cuáles son las principales fuentes de percepción de ingresos y cuál es la destinación efectiva de tales recursos.

2. Existan o se otorguen beneficios o condiciones especiales para acceder a los bienes o servicios ofrecidos por la entidad, a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.

3. Se adquirieran a cualquier título, de manera directa o indirecta, bienes o servicios a los fundadores, asociados, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado inclusive de cualquiera de ellos o cualquier entidad o persona con la cual alguno de los antes mencionados tenga la calidad de vinculado económico de acuerdo con los artículos 260-1 y 450 del Estatuto Tributario.

4. La remuneración de los cargos de fundadores, asociados, representante estatutario y miembro del órgano de gobierno o de cualquier relación laboral contratada por la entidad le dé derecho a quien emplea su capacidad de trabajo a participar en los resultados económicos de la entidad directamente o a través de persona o entidad interpuesta.

5. Se reciben formalmente como donaciones, dinero, bienes o servicios, por los cuales, las entidades sin ánimo de lucro retribuyen directa o indirectamente al donante como contraprestación implícita por la supuesta donación. En este caso, los valores recibidos como donación serán gravadas en cabeza de la entidad perceptora como ingresos distintos a los de su objeto social y adicionalmente no concederá deducción alguna al donante en el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 158. Adiciónese el artículo 364-3 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 364-3. EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. Serán excluidas del Régimen Tributario Especial las entidades que:

1. No cumplan con lo dispuesto en los artículos 19 a 23-2.
2. No cumplan con lo dispuesto en el Título VI del Libro Primero del presente Estatuto.
3. Cuyos miembros de junta directiva, fundadores, representantes legales o miembros de órganos de dirección:

a. Sean declarados responsables penalmente por delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión del delito.

b. Sean sancionados con la declaración de caducidad de un contrato celebrado con una entidad pública, siempre y cuando los hechos hayan implicado la utilización de la entidad para la comisión de la conducta.

PARÁGRAFO 1º. Las entidades a las que se refiere este artículo serán excluidas del Régimen Tributario Especial y por ende serán contribuyentes del impuesto sobre la renta a partir del año en el cual incumplan tales condiciones, para cuyo efecto se asimilarán a sociedades comerciales nacionales.

Las entidades pueden solicitar su calificación al Régimen Tributario Especial pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.

La exclusión de las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley no significará que la entidad pierda su calidad de sin ánimo de lucro, salvo que la DIAN o la entidad competente demuestre que la entidad distribuyó excedentes contrario a lo dispuesto en el artículo 356-1 del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Lo previsto en el numeral 3º de este artículo impedirá la calificación en el Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 3º. La administración tributaria, previa comprobación y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá excluir del Régimen Tributario Especial a las entidades de que trata el artículo 19-4 del presente Estatuto que:

1. No cumplan con las obligaciones establecidas en la legislación cooperativa vigente y aquellas establecidas en el artículo 19-4.

2. Destinen el excedente o beneficio neto, en todo o en parte, en forma diferente a lo establecido en la legislación cooperativa vigente.

3. No presenten o presenten de manera extemporánea su declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por tres (3) periodos gravables en un periodo de diez (10) años, contados a partir de la primera presentación extemporánea u omisión de declaración.

Las declaraciones que, debiendo liquidar y pagar impuesto a cargo, sean presentadas sin el

<p>pago total del impuesto, serán tenidas como no presentadas, únicamente para los efectos de este artículo.</p> <p>De ser excluidas del Régimen Tributario Especial, las entidades de que trata el presente párrafo podrán solicitar su admisión pasados tres (3) años desde su exclusión, para lo cual deberán dar cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 356-2 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. La administración tributaria deberá profenir mediante acto administrativo debidamente motivado la decisión respectiva sobre la cual procederán los recursos de ley. Mientras el acto administrativo correspondiente no se encuentre en firme, la entidad mantendrá su calidad de entidad sin ánimo de lucro sometida al Régimen Tributario Especial.</p> <p>ARTÍCULO 159. Adiciónese el artículo 364-4 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-4. REGISTRO ANTE LA AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA. Las fundaciones, asociaciones, corporaciones y las demás entidades nacionales sin ánimo de lucro, así como todas las entidades admitidas al Régimen Tributario Especial, deberán registrar ante la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia, los recursos de cooperación internacional no reembolsable que reciban o ejecuten en Colombia de personas extranjeras de derecho público o privado, gobiernos extranjeros, organismos de derecho internacional, organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales. APC-Colombia determinará el procedimiento de registro.</p> <p>ARTÍCULO 160. Adiciónese el artículo 364-5 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-5. REGISTRO WEB Y REMISION DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD CIVIL. Todas las entidades que pretendan ser calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán registrarse en el aplicativo web que para ello señale la DIAN. El registro de que trata el presente artículo tiene por objeto que el proceso de calificación sea público, que la comunidad se pronuncie sobre los requisitos de acceso al Régimen Tributario Especial, y que remita comentarios generales y observaciones sobre la respectiva entidad.</p> <p>La entidad solicitante deberá, durante el término establecido en el reglamento para la calificación dentro del Régimen Tributario Especial, previa solicitud de la DIAN, remitir las explicaciones que correspondan para desestimar los comentarios y las observaciones presentadas por la comunidad.</p> <p>Las entidades calificadas en el Régimen Tributario Especial deberán actualizar anualmente, en los primeros 3 meses de cada año, la información a la que se refiere este registro.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La solicitud de calificación en el Régimen Tributario Especial incluye la autorización de publicar los datos que contiene el registro.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El registro de que trata el presente artículo será público y deberá contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación, la identificación y el domicilio de la entidad. 2. La descripción de la actividad meritoria. 3. El monto y el destino de la reinversión del beneficio o excedente neto, cuando corresponda. 	<ol style="list-style-type: none"> 4. El monto y el destino de las asignaciones permanentes que se hayan realizado en el año y los plazos adicionales que estén autorizados por el máximo órgano social, cuando corresponda. 5. Los nombres e identificación de las personas que ocupan cargos gerenciales, directivos o de control. 6. El monto total de pagos salariales a los miembros de los cuerpos directivos, sin obligación de discriminar los pagos individuales. 7. Los nombres e identificación de los fundadores. 8. El monto del patrimonio a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. 9. En caso de recibir donaciones, la identificación del donante y el monto de la donación, así como la destinación de la misma y el plazo proyectado para el gasto o la inversión. Para tales efectos se entiende que la donación a una entidad del Régimen Tributario Especial es una autorización de publicar los datos que contiene el registro. 10. Cuando las donaciones se perciban en eventos colectivos, sin que sea posible la identificación particular de los donantes, se deberá inscribir el monto total percibido, la fecha y la destinación del mismo. 11. Un informe anual de resultados que prevea datos sobre sus proyectos en curso y los finalizados, los ingresos, los contratos realizados, subsidios y aportes recibidos así como las metas logradas en beneficio de la comunidad. 12. Los estados financieros de la entidad. <p>PARÁGRAFO 3°. El registro de que trata el presente artículo podrá ser el registro de entidades sin ánimo de lucro que llevan las cámaras de comercio, en los términos y condiciones previstas en Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012 y las demás normas que las sustituya o modifiquen. En caso de ser así, las cámaras de comercio deberán garantizar que dicho registro sea accesible por el público desde un aplicativo web y que los comentarios recibidos sean dirigidos directamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</p> <p>Los derechos por la prestación del servicio registral son los previstos en las normas vigentes sobre la materia, particularmente en los dispuesto en el Decreto Ley 2150 de 1995 y artículo 182 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. En cualquier caso, la información referida en el párrafo anterior deberá ser publicada en la página web de cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Sin perjuicio de lo anterior, y para efectos de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a partir del 01 de enero de 2017, publicará en su página web, el nombre o razón social, número de identificación tributaria, representante legal e identificación, y actividad económica registrada en el RUT, para los comentarios de la sociedad civil.</p> <p>PARÁGRAFO 6°. El administrador del registro de que trata el presente artículo observará las disposiciones sobre la protección de datos personales, especialmente aquellas contenidas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p> <p>ARTÍCULO 161. Adiciónese el artículo 364-6 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 364-6. FISCALIZACIÓN EN CABEZA DE LA DIAN. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ejercerá la fiscalización de las entidades sin ánimo de lucro y de aquellas que soliciten su calificación en el Régimen Tributario Especial, de acuerdo con el artículo 19.</p>
---	---

PARÁGRAFO 1°. La DIAN deberá incluir dentro de su plan anual de fiscalización un programa de control a las entidades sin ánimo de lucro y a las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

PARÁGRAFO 2°. La DIAN reorganizará, mediante acto administrativo, su estructura, para garantizar que exista al interior de la misma una dependencia, seccional o departamento que se encargue de la fiscalización y verificación de los requisitos de las entidades sin ánimo de lucro y de las pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

ARTÍCULO 162. ELIMINADO

ARTÍCULO 163. ELIMINADO

ARTÍCULO 164. Modifíquese el artículo 598 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 598. ENTIDADES NO OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIÓN. Están obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio, todas las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de las siguientes:

1. La Nación, los Departamentos, los Municipios y el resto de entidades territoriales.
2. La propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.
3. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible,
4. Las Áreas Metropolitanas,
5. Las Superintendencias,
6. Las Unidades Administrativas Especiales,
7. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana
8. Los Resguardos y Cabildos Indígenas, ni la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la Ley 70 de 1993.
9. Las sociedades de mejoras públicas, las asociaciones de padres de familia; las juntas de acción comunal; las juntas de defensa civil; las juntas de copropietarios administradoras de edificios, organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales; las asociaciones de exalumnos; las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

PARTE IV

MONOTRIBUTO

ARTÍCULO 165. Adiciónese al Estatuto Tributario el siguiente Libro:

LIBRO OCTAVO

MONOTRIBUTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 903. CREACIÓN DEL MONOTRIBUTO. Créese a partir del 1° de enero de 2017 el Monotributo con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente capítulo.

El Monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

ARTÍCULO 904. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL MONOTRIBUTO. El componente de impuesto del Monotributo se genera por la obtención de ingresos, ordinarios y extraordinarios, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo período gravable.

ARTÍCULO 905. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del Monotributo las personas naturales que reúnan las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.
2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.
3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.
4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de 106 belleza de la clasificación de actividades económicas – CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO 1. Podrán ser sujetos pasivos del Monotributo las personas naturales que sin cumplir el numeral 3° del presente artículo hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior.

PARÁGRAFO 2. Las personas naturales que no cumplan con la condición descrita en el numeral 1 del presente artículo, por haber obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios inferiores al umbral mínimo allí establecido podrán acogerse voluntariamente al esquema de monotributo y percibir los beneficios contemplados en el régimen. Aquellos que tampoco cumplan con el numeral 3° del presente artículo, y que hayan efectuado cotizaciones al Sistema General de Pensiones y al régimen contributivo en salud por lo menos durante 8 meses continuos o discontinuos del año gravable anterior, tendrán el mismo tratamiento de los sujetos pasivos del parágrafo 1.

ARTÍCULO 906. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL MONOTRIBUTO.

No podrán optar por el Monotributo:

1. Las personas jurídicas.
2. Las personas naturales que obtengan rentas de trabajo.
3. Las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales
4. Las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo anterior y otra diferente.

ARTÍCULO 907. COMPONENTES DEL MONOTRIBUTO. El monto pagado por concepto del Monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Servicio Social Complementario de BEPS.

En el caso de los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto pagado por concepto del Monotributo tiene dos componentes; un impuesto de carácter nacional y un aporte al Sistema General de Riesgos Laborales.

ARTÍCULO 908. VALOR DEL MONOTRIBUTO. El valor a pagar por el Monotributo dependerá de la categoría a la que pertenezca el contribuyente, que a su vez dependerá de sus ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos Brutos anuales		Valor anual a pagar por concepto de Monotributo	Componente del Impuesto	Componente del aporte a BEPS
	Mínimo	Máximo			
A	1.400 UVT	2.100 UVT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
C	2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

PARÁGRAFO 1. Para los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del presente Libro, el monto del aporte al Sistema General de Riesgos Laborales se hará conforme a la tabla de cotizaciones establecida por el Gobierno Nacional. El monto restante pagado por concepto de monotributo constituye un impuesto de carácter nacional.

PARÁGRAFO 2. Cualquier contribuyente del Monotributo puede optar por contribuir en una categoría superior a la que le sea aplicable de conformidad con lo previsto en este artículo.

CAPITULO II

INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN, PERIODO Y PAGO

ARTÍCULO 909. INSCRIPCIÓN AL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes que opten por acogerse al Monotributo deberán inscribirse en el Registro Único Tributario como contribuyentes del mismo antes del 31 de marzo del respectivo periodo gravable.

Quienes se inscriban como contribuyentes del Monotributo no estarán sometidos al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo año gravable.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro.

ARTÍCULO 910. DECLARACIÓN Y PAGO DEL MONOTRIBUTO. Los contribuyentes del Monotributo deberán presentar una declaración anual en un formulario simplificado que para el efecto adopte la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional.

La declaración del Monotributo deberá presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar.

PARÁGRAFO 1°. El pago del Monotributo podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de correspondientes, que para el efecto determine el Gobierno Nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de aporte al servicio social complementario de BEPS o de riesgos laborales directamente al administrador de dicho servicio social, según corresponda.

ARTÍCULO 911. RETENCIONES EN LA FUENTE. Los contribuyentes del Monotributo serán sujetos de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 912. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE INGRESOS DE TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y OTROS MECANISMOS DE PAGOS ELECTRONICOS. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para los contribuyentes del Monotributo, por concepto de ventas de bienes o servicios realizadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos no están sometidos a retención en la fuente.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 913. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR RAZONES DE CONTROL. Cuando dentro de los programas de fiscalización de la Administración Tributaria establezca que el contribuyente no cumple los requisitos para pertenecer al Monotributo, procederá a excluirlo del régimen, mediante resolución independiente en la cual se reclassificará al contribuyente en el régimen tributario que corresponda.

Una vez en firme el acto de exclusión del régimen, la Administración Tributaria podrá adelantar los procesos de fiscalización tendientes a exigirle el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones tributarias que correspondan, por los periodos durante los cuales operó dentro del Monotributo en forma irregular, junto con las sanciones que fueren del caso. Igualmente, el contribuyente deberá continuar cumpliendo sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 914. EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR INCUMPLIMIENTO. Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondiente al total del periodo del Monotributo, será excluido del Régimen y no podrá optar por éste durante los siguientes tres (3) años.

ARTÍCULO 915. CAMBIO DEL RÉGIMEN COMÚN AL MONOTRIBUTO. Los responsables sometidos al Régimen Común en el impuesto sobre las ventas sólo podrán acogerse al Monotributo, cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores se cumplieron las condiciones establecidas en el presente Libro.

ARTÍCULO 916. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL COMPONENTE DE IMPUESTO NACIONAL DEL MONOTRIBUTO. El recaudo del componente del impuesto nacional del Monotributo se destinará a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social, en Salud y en Riesgos Laborales. Para el primer caso, los recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015. En el segundo caso, los recursos serán transferidos al Fondo de Riesgos Laborales, creado en el artículo 88 del Decreto Ley 1295 de 1994.

ARTÍCULO 166. Modifíquese el numeral 1 del artículo 574 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar o, declaración anual del Monotributo cuando opte por este régimen.

ARTÍCULO 167. Adiciónese el artículo 592 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral:

5. Las personas naturales que pertenezcan al Monotributo.

BENEFICIOS ASOCIADOS AL MONOTRIBUTO

ARTÍCULO 168. ACCESO AL ESQUEMA DE PROTECCIÓN PARA RIESGOS DE INCAPACIDAD, INVALIDEZ Y MUERTE. Los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 de dicho Libro, podrán acceder al esquema de aseguramiento para riesgos de incapacidad, invalidez y muerte establecido para el servicio social complementario de los Beneficios Económicos Periódicos, cuya

prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única, en los términos que define el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 169. AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. Los contribuyentes de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 del Libro VIII del Estatuto Tributario podrán acceder al Sistema General de Riesgos Laborales de que trata la Ley 1562 de 2012, en los términos que define el Gobierno Nacional. El monto de la cotización se financiará con recursos provenientes del componente de riesgos laborales del Monotributo.

ARTÍCULO 170. VINCULACIÓN A BEPS. Para los contribuyentes que hayan optado por el Monotributo al que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario, con excepción de los sujetos pasivos de que trata el parágrafo 1 del artículo 905 de dicho Libro, la inscripción en el Registro Único Tributario como contribuyentes del Monotributo generará automáticamente su vinculación en el Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

ARTÍCULO 171. Modifíquese el literal b del artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

b) Los trabajadores independientes que decidan afiliarse a una Caja de Compensación Familiar, conforme el principio de libertad de escogencia que deberá ser respetado por parte de la respectiva Caja.

Para que un trabajador independiente se afilie, con su grupo familiar, y mantenga su vinculación con una Caja, se hace exigible su afiliación previa al sistema de salud, siendo la base de ingresos para aportar al sistema de Cajas la misma base de aporte que exista para el sistema de salud y en todo caso no inferior a la que se utilice dentro del sistema de pensiones.

Alternativamente, un trabajador independiente que esté afiliado al régimen subsidiado o que sea beneficiario del régimen contributivo de salud podrá afiliarse, con su grupo familiar, y mantener su vinculación con una Caja, en los términos del presente artículo, siempre que haya optado por el Monotributo en los términos del Libro VIII del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 172. AFILIACIÓN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Adiciónese un parágrafo 3° al artículo 19 de la Ley 789 de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. Cualquier persona natural que sea contribuyente del Monotributo podrá optar por la regla contenida en el parágrafo 1° de este artículo respecto de los trabajadores independientes, siempre que esté afiliada al régimen subsidiado o sea beneficiaria del régimen contributivo de salud y realice aportes al Monotributo con la tarifa establecida para la categoría C a la que se refiere el Libro VIII del Estatuto Tributario.

PARTE V

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

ARTÍCULO 173. Modifíquese el artículo 420 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.

c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.

d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinillas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este Estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1°. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodromos.

PARÁGRAFO 2°. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

- a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
- b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4°. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.

PARÁGRAFO 5º. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este Estatuto.

ARTÍCULO 174. Modifíquese el artículo 421 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:

- a) que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles e inmuebles, y de los activos intangibles descritos en el literal b) del artículo 420, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.
- b) bienes corporales muebles e inmuebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.
- c) incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido creados, contruidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

PARÁGRAFO. No se considera venta para efectos del impuesto sobre las ventas:

- a) La donación efectuada por entidades estatales de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación, en los términos de la regulación aduanera vigente.
- b) La asignación de las mercancías decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que realicen las entidades estatales, siempre que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- c) La entrega de las mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor de la Nación que lleven a cabo entidades estatales con el propósito de extinguir las deudas a su cargo.

ARTÍCULO 175. Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

01.03	Animales vivos de la especie porcina.
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.
01.05	Gallinos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.
01.06	Los demás animales vivos.
03.01	Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00

03.03.41.00.00	Albacoras o atunes blancos
03.03.42.00.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles)
03.03.45.00.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.
04.04.90.00.00	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de Bovino
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turrones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.
06.02.20.00.00	Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.
07.01	Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
07.02	Tomates frescos o refrigerados.
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
07.05	Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
07.08	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
07.09	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
07.12	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
07.13	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets», médula de sagú.
08.01.12.00.00	Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
08.01.19.00.00	Los demás cocos frescos
08.03	Bananas, incluidos los plátanos «plantains», frescos o secos.
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
08.05	Agríos (gliricós) frescos o secos.
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.	19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos	19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarrilla de café.	20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
09.09.21.10.00	Semillas de cilantro para la siembra.	22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
10.01.11.00.00	Trigo duro para la siembra.	25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
10.01.91.00.00	Las demás semillas de trigo para la siembra.	25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
10.02.10.00.00	Centeno para la siembra.	25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
10.03	Cebada.	25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda", Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.
10.04.10.00.00	Avena para la siembra.	27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
10.05.10.00.00	Maíz para la siembra.	27.04.00.10.00	Coques y semicoques de hulla.
10.05.90	Maíz para consumo humano.	27.04.00.20.00	Coques y semicoques de lignito o turba.
10.06	Arroz para consumo humano.	27.11.11.00.00	Gas natural licuado.
10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.	27.11.12.00.00	Gas propano únicamente para uso domiciliario.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).	27.11.13.00.00	Butanos licuados.
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.	27.11.21.00.00	Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.	27.11.29	Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.	27.16	Energía eléctrica.
12.02.30.00.00	Maniés (cacahuetes, cacahuates) para la siembra.	28.44.40	Material radiactivo para uso médico.
12.03	Copra para la siembra.	29.36	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.	29.41	Antibióticos.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.	30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.		
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.		
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.		
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I		
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolif) para la siembra.		
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.		
12.07.70.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.		
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.		
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.		
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.		
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.		
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.		

	demás sustancias humanas o animales, preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		o forestales.
		40.14.10.00.00	Preservativos.
		48.01.00.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
		53.05.00.90.00	Pita (Cabiuya, Fique).
30.02	Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueños (sueños con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	56.08.11.00.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
		59.11.90.90.00	Redes confeccionadas para la pesca.
		63.05.10.10.00	Empaques de yute, cáñamo y fique.
		63.05.90.10.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	63.05.90.90.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (Cabiuya, Fique).
		69.04.10.00.00	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
			Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.	71.18.90.00.00	Monedas de curso legal.
		84.07.21.00.00	Monedas fuera de curso legal.
		84.08.10.00.00	Motors Diesel hasta 150H P.
		84.24.82.21.00	Motors Diesel hasta 150H P.
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	84.24.82.29.00	Sistemas de riego por goteo o aspersión.
		84.24.90.10.00	Los demás sistemas de riego.
			Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.	84.33.20.00.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
		84.33.30.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
31.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	84.33.40.00.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar.
		84.33.51.00.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	84.33.52.00.00	Cosechadoras-trilladoras.
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	84.33.53.00.00	Las demás máquinas y aparatos de trillar.
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	84.33.59	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.
		84.33.60	Máquinas para limpieza o clasificación de hubeos, frutos o demás productos agrícolas.
		84.33.90	Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de hubeos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirrodedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.	84.36.10.00.00	Máquinas para limpieza y aparatos para uso agropecuario.
		84.36.80	Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
		84.36.99.00.00	Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
		84.37.10	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
38.22.00.90.00	Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.	87.01	Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
40.01	Caucho natural.		
40.11.70.00.00	Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas	87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con

	motor u otro mecanismo de propulsión.
87.14.20.00.00	Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
87.16.20.00.00	Remolques y semiremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.
90.01.40.00.00	Lentes de vidrio para gafas.
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias para gafas.
90.18.39.00.00	Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
90.18.90.90.00	Equipos para la infusión de sangre.
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tabillitas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

- Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
- Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
- Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
- Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
- El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural.
- La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo I del artículo 167 de la Ley 1607 de 2012.
- Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

- Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas) cuyo valor no exceda de treinta (30) UVT.
 - Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.
 - Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
 - Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.
 - Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.
 - La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.
 - Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocicletas y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocicletas sean registrados en el departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.
 - El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.
 - Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Cotoambo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.
 - La venta de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono o que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.
- PARÁGRAFO.** El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.
- ARTICULO 176.** Modifíquese el literal j) y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 428 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:
- j) La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo

valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1° de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez vencido el término de que trata el numeral 1° del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adición o complementen.

ARTÍCULO 177. Modifíquese el Parágrafo 1° del artículo 437-1, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refiere los numerales 3 y 8 del artículo 437-2 de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO 178. Modifíquese el numeral 3, y adiciónense el numeral 8 y un parágrafo transitorio al artículo 437-2 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

3. Las personas del régimen común, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

8. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

- Suministro de páginas web, hosting, almacenamiento en la nube (*cloud computing*) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.
- Suministro de software y sus actualizaciones.
- Suministro electrónico de imágenes, texto y otro tipo de información, así como la disponibilidad de acceso a bases de datos digitales.
- Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).
- Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.
- Suministro de otros servicios online (publicidad, plataformas participativas, plataformas de pagos, entre otros).
- Y los demás servicios que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine mediante resolución.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2° del artículo 437 incumplan las obligaciones allí previstas.

ARTÍCULO 179. Modifíquese el inciso 2° del parágrafo del artículo 459 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1° de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado.

ARTÍCULO 180. Modifíquese el parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial.

ARTÍCULO 181. Modifíquese el artículo 468 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en este título.

A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así:

- 0,5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social, y serán transferidos a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creada en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015.
- 0,5 puntos se destinarán a la financiación de la educación y se presupuestarán en la sección del Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Los directores telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

ARTÍCULO 182. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

09.01	Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarrilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11
10.01	Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.
10.02.90.00.00	Centeno.
10.04.90.00.00	Avena.
10.05.90	Maíz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Arroz para uso industrial.
10.07.90.00.00	Sorgo de grano.
10.08	Alfornón, mijo y alpiste, los demás cereales.
11.01.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.04.12.00.00	Granos aplastados o en copos de avena
12.01.90.00.00	Fabas de soya.
12.07.10.90.00	Nuez y almendra de palma.
12.07.29.00.00	Semillas de algodón.
12.07.99.99.00	Fruto de palma de aceite
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de

15.07.10.00.00	mostaza.		
15.11.10.00.00	Aceite en bruto de soya		
15.12.11.10.00	Aceite en bruto de palma		
15.12.21.00.00	Aceite en bruto de girasol		
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de algodón		
15.13.21.10.00	Aceite en bruto de almendra de palma		
15.14.11.00.00	Aceite en bruto de colza		
15.15.21.00.00	Aceite en bruto de maíz		
16.01	Únicamente el salchichón y la butifarra		
16.02	Únicamente la mortadela		
17.01	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00		
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.		
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa.		
19.02.11.00.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.		
19.02.19.00.00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.		
19.05	Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.		
21.01.11.00	Extractos, esencias y concentrados de café.		
21.06.90.61.00	Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.		
21.06.90.69.00	Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.		
23.01	Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.		
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del ceruido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.		
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.		
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en pellets.		
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.		
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.		
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la		
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.		
52.01	Algodón sin cardar ni peinar		
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.		
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.		
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.		
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.		
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.		
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.		
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.		
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.		
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas		
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasteurizadores		
84.29.51.00.00	Cargador frontal		
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.		
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.		
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.		
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.		
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.		
84.38.80.10.00	Descascarilladoras y despulpadoras de café		
87.02	Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público.		
87.03	Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público.		
87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.		
87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.		
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de		

ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO.
Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia.
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos.
02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada.
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.
02.08.10.00.00	Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados.
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00.
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
04.02	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.
04.06.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el lactosuero, y requesón
04.07.11.00.00	Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación.
04.07.19.00.00	Huevos fecundados para incubación de las demás aves
04.07.21.90.00	Huevos frescos de gallina
04.07.29.90.00	Huevos frescos de las demás aves
19.01.10.10.00	Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada.
19.01.10.99.00	Únicamente preparaciones infantiles a base de leche.
93.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas, de uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Adicionalmente:
1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de vivienda de interés prioritario VIP, urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el Parágrafo 2 del artículo 850 del Estatuto Tributario.

2. A partir del 1 de enero de 2017, los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventiva, documento de separación, encargo de preventiva, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017.

ARTÍCULO 183. Modifíquese el numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, así:
4. Los servicios de vigilancia, supervisión, consejería, aso y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo 19 del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aso, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

ARTÍCULO 184. Adiciónense tres numerales al artículo 476 del Estatuto Tributario, así:
1. Los servicios de educación virtual para el desarrollo de Contenidos Digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC, prestados en Colombia o en el exterior.

2. Suministro de páginas web, servidores (*hosting*), computación en la nube (*cloud computing*) y mantenimiento a distancia de programas y equipos.

3. Adquisición de licencias de software para el desarrollo comercial de contenidos digitales, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio TIC.

ARTÍCULO 185. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

<p>2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.</p> <p>3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:</p> <p>a. Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos.</p> <p>b. Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento.</p> <p>c. Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>d. Material blindado</p> <p>e. Movimientos de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo.</p> <p>f. Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo.</p> <p>g. Paracaidas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento.</p> <p>h. Elementos, equipos y accesorios contra motines.</p> <p>i. Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos.</p> <p>j. Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios.</p> <p>k. Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración.</p> <p>l. Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos.</p> <p>m. Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado.</p> <p>n. Equipos y demás implementos de comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>o. Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. No se consideran armas y municiones destinadas a la defensa nacional los uniformes, prendas de vestir, textiles, material térmico, carpas, sinitelias, menaje, cubtería, marmitas, morrales, chalecos, juegos de cama, toallas, ponchos y calzado de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 850 de este Estatuto.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA, correspondientes y de la</p>	<p>declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.</p> <p>La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.</p> <p>La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se registran por los artículos 815, 816, 850 y 855 de este Estatuto.</p> <p>ARTÍCULO 186. Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 481. BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL. Para efectos del impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:</p> <p>a. Los bienes corporales muebles que se exporten.</p> <p>b. Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presen a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.</p> <p>c. Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>d. Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadoras u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viaje.</p> <p>De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.</p> <p>e. Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.</p> <p>f. Los impresos contemplados en el Artículo 478 del Estatuto Tributario y los productores e importadores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.00.00 y los diarios y publicaciones periódicas, impresos incluso ilustrado o con publicidad de la partida arancelaria 49.02, así como los contenidos y las suscripciones de las ediciones digitales de los periódicos.</p> <p>g. Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.</p>
---	---

h. Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que los efectos de tarifa especial no generen subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

ARTÍCULO 187. Modifíquese el artículo 496 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los tres períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

Cuando se trate de responsables que deban declarar cuatrimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en el período cuatrimestral inmediatamente siguiente, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre las ventas descontable para el sector de la construcción sólo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación o en cualquiera de los dos períodos inmediatamente siguientes y solicitarse como descontable en el período fiscal en el que ocurra la escrituración de cada unidad inmobiliaria privada gravada con dicho impuesto.

El impuesto sobre las ventas descontable debe corresponder proporcionalmente a los costos directos e indirectos atribuibles a las unidades inmobiliarias gravadas. El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos de control para la correcta imputación del mismo como descontable.

ARTÍCULO 188. Modifíquese el artículo 499 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 499. QUIENES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. Al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalla, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.
4. Que no sean usuarios aduaneros.
5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a tres mil quinientas (3.500) UVT.
6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de tres mil quinientas (3.500) UVT.

PARÁGRAFO. Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a tres mil quinientos (3.500) UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

ARTÍCULO 189. Modifíquese el artículo 600 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 600. PERÍODO GRAVABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. El período gravable del impuesto sobre las ventas será así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.
2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los períodos cuatrimestrales serán enero-abril; mayo-agosto; y septiembre-diciembre.

PARÁGRAFO. En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período de acuerdo al numeral primero del presente artículo.

En caso de que el contribuyente, de un año a otro, cambie de período gravable, deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 190. Adiciónese un parágrafo al artículo 602 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo aplicará también para la declaración cuatrimestral del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 191. PLAZO MÁXIMO PARA REMARCAR PRECIOS POR CAMBIO DE TARIFA DE IVA. Para la aplicación de las modificaciones al impuesto sobre las ventas por cambio en la tarifa, cuando se trate de establecimientos de comercio con venta directa al público de mercancías premarcadas directamente o en góndola, existentes en mostradores, podrán venderse con el precio de venta al público ya fijado, de conformidad

con las disposiciones del impuesto sobre las ventas aplicables antes de la entrada en vigencia de la presente ley, hasta agotar la existencia de las mismas.
En todo caso, a partir del 1° de febrero de 2017 todo bien ofrecido al público deberá cumplir con las modificaciones establecidas en la presente ley.

**PARTE VI
IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO**

ARTÍCULO 192. Modifíquese el artículo 512-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 512-1. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. El impuesto nacional al consumo tiene como hecho generador la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación de los servicios de telefonía, navegación móvil y servicio de datos según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto.
2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos 512-3, 512-4 y 512-5 de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos 512-3 y 512-4 si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.
3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos 512-8, 512-9, 512-10, 512-11, 512-12 y 512-13 de este Estatuto, ya sea que involucren o no actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

El impuesto se causará al momento del desaduanamiento del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, ticket de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía, de datos y/o navegación móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).
El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1°. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.
PARÁGRAFO 2°. Facítese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

PARÁGRAFO 3°. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 193. El artículo 512-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 512-2. BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS Y NAVEGACIÓN MÓVIL. Los servicios de telefonía, datos y navegación móvil estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

Para la porción correspondiente a los servicios de datos y navegación móvil se gravará solo el monto que exceda de una (1) UVT.

El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social en Deporte y Cultura y se distribuirá así:

1. El setenta por ciento (70%) para Deporte. Estos recursos serán presupuestados en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

2. El treinta por ciento (30%) para Cultura. Estos recursos serán presupuestados en el Ministerio de Cultura.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos girados para Cultura a las entidades territoriales, que no hayan sido ejecutados al 31 de diciembre de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por dichas entidades territoriales a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados, a más tardar el 30 de junio siguiente.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

PARÁGRAFO 2°. Los rendimientos financieros originados por los recursos del impuesto nacional al consumo a la telefonía, datos y navegación móvil girados a las entidades territoriales para el fomento, promoción y desarrollo de la Cultura y el Deporte, deberán consignarse semestralmente a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en febrero y julio de cada año.

ARTÍCULO 194. Modifíquese el artículo 512-13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-13. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES. Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares a que hace referencia el numeral 3

del artículo 512-1 de este Estatuto, pertenecen las personas naturales que cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales, provenientes de la actividad, inferiores a tres mil quinientas (3.500) UVT.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

ARTÍCULO 195. Adiciónese el artículo 512-14 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 512-14. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO. Los responsables del régimen simplificado del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 506 de este Estatuto.

Por su parte, los responsables del régimen común del impuesto nacional al consumo deberán cumplir con las mismas obligaciones señaladas para para los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 196. ELIMINADO
ARTÍCULO 197. ELIMINADO
ARTÍCULO 198. ELIMINADO
ARTÍCULO 199. ELIMINADO
ARTÍCULO 200. ELIMINADO
ARTÍCULO 201. ELIMINADO

PARTE VII

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 202. Modifíquese el artículo 872 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 872. La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

ARTÍCULO 203. Adiciónese un parágrafo al artículo 871 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. Los movimientos créditos, débitos y/o contables realizados por intermedio de correspondientes constituyen una sola operación gravada en cabeza del usuario o cliente de la entidad financiera, siempre y cuando se trate de operaciones efectuadas en desarrollo del contrato de correspondencia, para lo cual deberá identificarse una cuenta en la entidad financiera, en la cual se manejen de manera exclusiva los recursos objeto de correspondencia. La cuenta identificada de los correspondientes podrá ser abierta en una entidad financiera diferente de la entidad financiera contratante.

En el caso de los correspondientes de múltiples entidades financieras, estos podrán recibir recursos de dichos contratos en cualquiera de las cuentas a las que se refiere el inciso anterior. Los movimientos entre cuentas de correspondencia del que sea titular un solo correspondiente constituyen parte de la operación gravada en cabeza del usuario o cliente de las entidades financieras.

ARTÍCULO 204. ELIMINADO

PARTE VIII

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA

ARTÍCULO 205. Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1607 de 2012 el cual quedará así:
ARTÍCULO 167. IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM. El hecho generador del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM es la venta, retiro, importación

para el consumo propio o importación para la venta de gasolina y ACPM, y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. El impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina o el ACPM.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina o el ACPM del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando, previa nacionalización, realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto el productor o el importador de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

PARÁGRAFO 1°. Se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electro combustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbo combustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas. Se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

PARÁGRAFO 2°. La venta de diésel marino y combustibles utilizados para reaprovisionamiento de los buques en tráfico internacional es considerada como una exportación, en consecuencia el reaprovisionamiento de combustibles de estos buques no serán objeto de cobro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM. Para lo anterior, los distribuidores mayoristas deberán certificar al responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, a más tardar el quinto (5) día hábil del mes siguiente en el que se realizó la venta del combustible por parte del productor al distribuidor mayorista y/o comercializador, para que el productor realice el reintegro del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM al distribuidor.

PARÁGRAFO 3°. Con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles se podrán destinar recursos del Presupuesto General de la Nación a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Combustible (FEPC). Los saldos adeudados por el FEPC en virtud de los créditos extraordinarios otorgados por el Tesoro General de la Nación se podrán incorporar en el PGN como créditos presupuestales.

PARÁGRAFO 4°. El impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM será deducible del impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5°. Facílitese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

ARTÍCULO 206. Modifíquese el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Fuel Oil	Galón	\$177
----------	-------	-------

Corresponde a la DIAN el recaudo y la administración del Impuesto al Carbono, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia, y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. La declaración y pago del Impuesto, se hará en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

Se entenderán como no presentadas las declaraciones, para efectos de este impuesto, cuando no se realice el pago en la forma señalada en el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1. La tarifa por tonelada de CO2 se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior más un punto hasta que sea equivalente a una (1) UVT por tonelada de CO2. En consecuencia los valores por unidad de combustible crecerán a la misma tasa anteriormente expuesta.

PARÁGRAFO 2. El impuesto al carbono será deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del costo del bien, en los términos del artículo 107 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores y el biocombustible de origen vegetal o animal de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM para uso en motores diésel, no están sujetos al impuesto al carbono.

PARÁGRAFO 4. La tarifa del impuesto por unidad de combustible en Guanía, Vaupés y Amazonas de que trata este artículo, para la gasolina y el ACPM será cero pesos (\$0).

PARTE X

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE

ARTÍCULO 209. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL COMBUSTIBLE. Créase la contribución parafiscal al combustible para financiar el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

ARTÍCULO 210. HECHO GENERADOR: Es la venta en Colombia de gasolina motor corriente o ACPM por parte del refinador o importador al distribuidor mayorista de combustibles, según el precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía. En caso de que el importador sea a la vez distribuidor mayorista, el hecho generador será el retiro del producto destinado a la actividad mayorista.

Quedan excluidas las ventas por el distribuidor mayorista a los grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, así como las ventas entre refinadores, entre distribuidores mayoristas, entre importadores y entre refinadores e importadores. Asimismo, quedan excluidas las ventas de producto importado de países vecinos, autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía, y cuyo precio es fijado por este, para atender el abastecimiento de combustibles en zonas de frontera.

ARTÍCULO 211. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLE. El sujeto pasivo y responsable de la contribución es el refinador o importador de gasolina motor corriente o ACPM que realice el hecho generador, sin consideración del número de operaciones realizadas.

ARTÍCULO 173. Modifíquese el primer inciso del artículo 9º de la Ley 1430 de 2010, que modificó el artículo 1º de la Ley 681 de 2001, que modificó el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el cual quedará así:

En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tendrá la función de distribución de combustibles líquidos, los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

PARTE IX

IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO

ARTÍCULO 207. IMPUESTO AL CARBONO. El Impuesto al carbono es un gravamen que recae sobre el contenido de carbono de todos los combustibles fósiles, incluyendo todos los derivados de petróleo y todos los tipos de gas fósil que sean usados con fines energéticos.

El hecho generador del impuesto al carbono es la venta, retiro, importación para el consumo propio o importación para la venta de combustibles fósiles y se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Tratándose de gas y de derivados de petróleo, el impuesto se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice el gas o el derivado de petróleo.

El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera los combustibles fósiles, del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para consumo propio; y el importador cuando realice retiros para consumo propio.

Son responsables del impuesto, tratándose de derivados de petróleo, los productores y los importadores; independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 208. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El Impuesto al Carbono tendrá una tarifa específica considerando el factor de emisión de dióxido de carbono (CO2) para cada combustible determinado, expresado en unidad de volumen (kilogramo de CO2) por unidad energética (Terajoules) de acuerdo con el volumen o peso del combustible. La tarifa corresponderá a quince mil pesos (\$15.000) por tonelada de CO2 y los valores de la tarifa por unidad de combustible serán los siguientes:

Combustible fósil	Unidad	Tarifa/unidad
Gas Natural	Metro cúbico	\$29
Gas Licuado de Petróleo	Galón	\$95
Gasolina	Galón	\$135
Kerosene y Jet Fuel	Galón	\$148
ACPM	Galón	\$152

ARTÍCULO 212. CAUSACIÓN. La contribución se causará cuando en el período gravable, la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación.

ARTÍCULO 213. BASE GRAVABLE. Es la diferencia positiva entre la sumatoria de los diferenciales de participación y la sumatoria de los diferenciales de compensación al término del período gravable.

Para determinar la base gravable se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

a) **DIFERENCIAL DE COMPENSACIÓN.** Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el segundo es mayor que el primero en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el por el volumen de combustible vendido.

b) **DIFERENCIAL DE PARTICIPACIÓN.** Es la diferencia presentada entre el Ingreso al Productor y el Precio de Paridad Internacional, cuando el primero es mayor que el segundo en la fecha de emisión de la factura de venta, multiplicada por el por el volumen de combustible vendido.

c) **INGRESO AL PRODUCTOR.** Es el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional.

d) **PRECIO DE PARIDAD INTERNACIONAL.** Es el precio calculado por el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con la metodología expedida para el efecto, tomando como referencia el precio diario de los combustibles en el mercado de la Costa Estadounidense del Golfo de México u otro mercado competitivo. Para el caso de las importaciones, se tendrán en cuenta los costos asociados para atender el abastecimiento nacional determinados por el Ministerio de Minas y Energía.

e) **VOLUMEN DE COMBUSTIBLE.** Es el volumen de gasolina motor corriente o de ACPM reportado por el refinador o el importador.

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa corresponde al 100% de la base gravable.

ARTÍCULO 215. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público ejercerá las competencias de administración del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC.

ARTÍCULO 216. PERIODO Y PAGO. El Ministerio de Minas y Energía ejercerá las funciones de control, gestión, fiscalización, liquidación, determinación, discusión y cobro de la contribución, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas en el Estatuto Tributario. Especialmente, calculará la contribución parafiscal al combustible a través de la liquidación de la posición meta trimestral de cada refinador o importador con respecto al FEPC con base en el reporte de información que los refinadores y/o importadores presenten. En caso de que la sumatoria de los diferenciales de participación sea mayor que la sumatoria de los diferenciales de compensación, y se cause la contribución, el Ministerio de Minas y Energía ordenará al refinador o al importador el pago a favor del Tesoro Nacional dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecución del acto de liquidación.

ARTÍCULO 217. El Ministerio de Minas y Energía iniciará procedimientos de determinación de la contribución a cargo de los refinadores o importadores que reporten información inexacta o no reporten la información para calcular y liquidar esa contribución dentro de los plazos definidos en el reglamento, y hará exigibles las cesiones liquidadas

mediante procedimientos de cobro coactivo, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.

El mismo procedimiento será utilizado para hacer exigibles la contribución liquidada por el Ministerio de Minas y Energía que no se transfieran dentro del plazo para el pago de la contribución.

ARTÍCULO 218. Los sujetos pasivos que no transfieran oportunamente los recursos correspondientes a la contribución parafiscal al combustible a la entidad administradora, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, pagarán intereses de mora de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO 219. Los ingresos y pagos efectivos con cargo a los recursos del FEPC, que realice la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de administrador del FEPC, no generarán operación presupuestal alguna.

PARTE XI

INCENTIVOS TRIBUTARIOS PARA CERRAR LAS BRECHAS DE DESIGUALDAD SOCIO-ECONÓMICA EN LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO -ZOMAC-

ARTÍCULO 220. FINALIDAD Y TEMPORALIDAD. La presente Parte tiene como finalidad fomentar temporalmente el desarrollo económico-social, el empleo y las formas organizadas de los campesinos y productores rurales, en las zonas más afectadas por el conflicto armado -ZOMAC-, buscando cerrar la brecha económica y social existente entre ellas y el resto del país.

ARTÍCULO 221. DEFINICIONES. Únicamente para efectos de lo establecido en la presente Parte, se observarán las siguientes definiciones:

1. Microempresa: aquella cuyos activos totales no superan los quinientos uno (501) salarios mensuales legales vigentes.
 2. Pequeña empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a quinientos uno (501) e inferiores a cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 3. Mediana empresa: aquella cuyos activos totales son superiores a cinco mil uno (5.001) e inferiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 4. Grande empresa: aquella cuyos activos totales son iguales o superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 5. Nuevas sociedades: aquellas sociedades que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. A su vez, se entenderá por inicio de la actividad económica principal la fecha de inscripción en el registro mercantil de la correspondiente Cámara de Comercio, con independencia de que la correspondiente empresa previamente haya operado como empresa informal.
 6. ZOMAC: son las zonas más afectadas por el conflicto armado. Las ZOMAC están constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto, definidos para el efecto por el Ministerio de Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación y la Agencia de Renovación del Territorio -ART-.
- PARAGRAFO 1°.** Las empresas dedicadas a la minería y a la explotación de hidrocarburos, en virtud de concesiones legítimamente otorgadas, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria por concesión legalmente otorgada, se excluyen del tratamiento tributario al que se refiere esta Parte.

ARTÍCULO 222. RÉGIMEN DE TRIBUTACIÓN DE LAS NUEVAS SOCIEDADES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN LAS ZOMAC: Las nuevas sociedades, que sean micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, que tengan su domicilio principal y desarrollen toda su actividad económica en las ZOMAC, y que cumplan con los montos mínimos de inversión y de generación de empleo que defina el Gobierno Nacional, cumplirán las obligaciones tributarias sustantivas correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:

- a. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean micro y pequeñas empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 0%; por los años 2022 a 2024 la tarifa será del 25% de la tarifa general del impuesto sobre la renta para personas jurídicas o asimiladas; para los años 2025 a 2027 la tarifa será del 50% de la tarifa general; en adelante tributarán a la tarifa general.
- b. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las nuevas sociedades, que sean medianas y grandes empresas, que inicien sus actividades en las ZOMAC por los años 2017 a 2021 será del 50% de la tarifa general del impuesto sobre la renta y complementarios para personas jurídicas o asimiladas; por los años 2022 a 2027 la tarifa será del 75% de la tarifa general; en adelante las nuevas grandes sociedades tributarán a la tarifa general.

PARTE XII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 223. Modifíquese el artículo 764 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 764. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1°. En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2°. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos

gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3°. La Administración Tributaria proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el monotributo cuando los contribuyentes del mismo omitían su declaración o lo declaran de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO 4°. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 224. Adiciónese el artículo 764-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 764-1. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma.
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea proferiendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1°. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2°. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 225. Adiciónese el artículo 764-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 225. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 de este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 226. Adiciónese el artículo 764-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 764-3. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que sea haya o no discutido.

ARTÍCULO 227. Adiciónese el artículo 764-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 764-4. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 228. Adiciónese el artículo 764-5 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 764-5. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración

Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 de este Estatuto.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 229. Modifíquese el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 344 de 1996 el cual quedará así:

Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, la Nación o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general de la Nación resulten obligados a cancelar la suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la autoridad tributaria nacional hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Público Nacional, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 230. PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

ARTÍCULO 231. Modifíquese el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual

la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la DIAN adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 232. Modifíquese el artículo 839-4 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 839-4. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 233. Modifíquese el artículo 840 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 840. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales también podrá entregar para su administración y/o venta, al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

PARÁGRAFO 1º. Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor de la Nación dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

PARÁGRAFO 2º. Los bienes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 234. Adiciónese el artículo 572 del Estatuto Tributario con el siguiente literal y párrafo:

i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.

PARÁGRAFO. Para efectos del literal d, se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notario o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 235. Modifíquese el inciso primero y adiciónese un inciso cuarto al artículo 572-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados, generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

(...)

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 236. Modifíquese el inciso segundo y quinto del artículo 580-1 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

(...)

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar u oportunamente, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 237. Modifíquese el artículo 589 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El presente artículo entrará en vigencia una vez la Administración Tributaria realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web, plazo que no podrá exceder un (1) año contado a partir del 1° de enero de 2017.

ARTÍCULO 238. Adiciónese un parágrafo al artículo 684 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 239. Modifíquese el artículo 714 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 714. TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La declaración tributaria quedará en firme si, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1° de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en

forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

ARTÍCULO 240. Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1°. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2°. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este parágrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

ARTÍCULO 241. Modifíquese el inciso 2° del artículo 639 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, a las sanciones contenidas en los numerales 1 y 3 del artículo 658-3 de este Estatuto ni a las sanciones relativas a la declaración del monotributo.

ARTÍCULO 242. Modifíquese los numerales 1°, 2° y 3°, así como el parágrafo 1° del artículo 560 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a dos mil (2.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirieron el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

<p>2. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a dos mil (2.000) UVT, pero inferior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p> <p>3. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Director de Gestión Jurídica o su delegado, y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.</p> <p>Dicho Comité también decidirá, mediante acto administrativo motivado, los asuntos que, a pesar de no cumplir con la cuantía señalada en el numeral 3, serán conocidos por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN.</p> <p>ARTÍCULO 243. Modifíquese el artículo 640 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 640. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:</p> <p>1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y</p> <p>b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.</p> <p>2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y</p> <p>b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.</p> <p>Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:</p> <p>1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:</p>	<p>a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:</p> <p>a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y</p> <p>b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.</p> <p>El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1°, 2°, y 3° del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-2, numeral 4o del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.</p> <p>ARTÍCULO 244. Adiciónese unos parágrafos al artículo 641 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración anual de activos en el exterior se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al un punto cinco por ciento (1.5%) del valor de los activos poseídos en el exterior si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al tres por ciento (3%) del valor de los activos poseídos en el exterior si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sancionatoria por no declarar. En todo caso, el monto de la sanción no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos poseídos en el exterior.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Cuando la declaración del monotributo se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al seis por ciento (6%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos</p>
--	--

<p>por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sancion por no declarar.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. Cuando la declaración del gravamen a los movimientos financieros se presente de manera extemporánea, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al uno por ciento (1%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, si la misma se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al dos por ciento (2%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, si se presenta con posterioridad al citado emplazamiento y antes de que se profiera la respectiva resolución sancion por no declarar.</p> <p>ARTÍCULO 245. Modifíquese el artículo 643 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Los contribuyentes, agentes retenedores o responsables obligados a declarar, que omitan la presentación de las declaraciones tributarias, serán objeto de una sanción equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior. 2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto sobre las ventas, a la declaración del impuesto nacional al consumo, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas o declaración del impuesto nacional al consumo, según el caso, el que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior. 4. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de timbre, a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse. 5. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional a la gasolina y al ACPM, o al impuesto nacional al carbono, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. 6. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los movimientos financieros, al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto que ha debido pagarse. 7. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de ingresos y patrimonio, al uno por ciento (1%) del patrimonio líquido de la entidad obligada a su presentación. 8. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración anual de activos en el exterior, al cinco por ciento (5%) del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada, o al cinco por ciento (5%) del patrimonio 	<p>bruto que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.</p> <p>9. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto a la riqueza y complementario, al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado, tomando como base el valor del patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada o que determine la Administración Tributaria por el período a que corresponda la declaración no presentada, el que fuere superior.</p> <p>10. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del monotributo, a una vez y media (1.5) el valor del impuesto que ha debido pagarse.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. Cuando la Administración Tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad que se debe liquidar con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar.</p> <p>ARTÍCULO 246. Modifíquese el numeral 1º del artículo 644 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 685, o auto que ordene visita de inspección tributaria. <p>ARTÍCULO 247. Modifíquese el artículo 645 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 645. SANCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE INGRESOS Y PATRIMONIO. Las entidades obligadas a presentar declaración de ingresos y patrimonio que lo hicieren extemporáneamente o que corrigieren sus declaraciones después del vencimiento del plazo para declarar, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al medio por ciento (0,5%) de su patrimonio líquido.</p> <p>Si la declaración se presenta con posterioridad al emplazamiento previo por no declarar o se corrige con posterioridad al emplazamiento para corregir, o auto que ordene la inspección tributaria, la sanción de que trata el inciso anterior se duplicará.</p> <p>ARTÍCULO 248. Modifíquese el artículo 647 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen. 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
---	--

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.
 Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1°. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos; y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2°. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 249. Modifíquese el artículo 648 del Estatuto Tributario el cual quedara así:

ARTÍCULO 648. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1° de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5° del artículo 647 del Estatuto Tributario o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monodotributo.

PARÁGRAFO. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 de este Estatuto.

ARTÍCULO 250. Modifíquese el artículo 651 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 651. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION O ENVIARLA CON ERRORES. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
 - El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0,5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

b) El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 251. Modifíquese el artículo 657 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 657. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

1. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), b), o i) del citado artículo.
2. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
3. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe, siempre y cuando ello se pruebe.
4. Por un término de tres (3) días, cuando el agente retenedor o el responsable común del impuesto sobre las ventas o del impuesto nacional al consumo, o el responsable del impuesto nacional a la gasolina y al ACPMI, o del impuesto nacional al carbono, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora de la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Gobierno Nacional. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar, siempre que se hubiere presentado la solicitud de compensación en los términos establecidos por la ley; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximidos de responsabilidad previstos en el artículo 665 de este Estatuto se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles ni el desarrollo de la actividad, profesión u oficio por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2º. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo,

la sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 3º. Sin perjuicio de las sanciones de tipo punitivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4º. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria así lo requieran.

PARÁGRAFO 5º. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

Se entiende por sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas la utilización de técnicas simples de captura automatizadas e integradas en los sistemas POS valiéndose de programas informáticos, tales como Phantomware – software instalado directamente en el sistema POS o programas Zapper – programas externos grabados en dispositivos USB, a partir de los cuales se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, aparezcan en el informe o en el historial, se evita que algunas operaciones tales como reembolsos, anulaciones y otras transacciones negativas, se sumen a los totales finales, se reinicializa en cero o en algunos casos, en una cifra específica, los totales finales y otros contadores, genera que ciertos artículos no aparezcan en el registro o en el historial, se borran selectivamente algunas transacciones de venta, o se imprimen informes de venta omitiendo algunas líneas.

PARÁGRAFO 6º: En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Administración Tributaria se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 1, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2, una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

Para efectos de lo dispuesto en los numerales 3 y 4, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO 7º. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará en su página web las sanciones de clausura del establecimiento que sean anuladas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 252. Modifíquese el numeral 2º del artículo 658-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, por parte del responsable del régimen simplificado del IVA.

Se impondrá una multa equivalente a diez (10) UVT.

ARTÍCULO 253. Modifíquese el artículo 667 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos. La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sancionada; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 254. Modifíquese el artículo 670 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES. Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, y del impuesto sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial, rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo a favor que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación. La devolución y/o compensación de valores imprevistos será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a pagar es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifique o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma imprevista. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo imprevisto, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.
PARÁGRAFO 2°. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación imprevista fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 255. Modifíquese el artículo 671 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
ARTÍCULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. No serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes la DIAN hubiere declarado como:

- a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.
 - b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas. Estas compras o gastos dejarán de ser deducibles desde la fecha de publicación en un diario de amplia circulación nacional de la correspondiente declaración. La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.
- La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

<p>ARTÍCULO 256. Modifíquese el artículo 674 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro Único Tributario, RUT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con las resoluciones de prescripción de formularios preferidas por la Administración Tributaria, salvo en los eventos de contingencia autorizados previamente por la DIAN. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado. <p>ARTÍCULO 257. Modifíquese el artículo 675 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético. <p>ARTÍCULO 258. Modifíquese el artículo 676 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:</p>	<ol style="list-style-type: none"> De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT. <p>Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.</p> <p>ARTÍCULO 259. Adiciónese el artículo 676-1 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 676-1. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para el control del recaudo:</p> <ol style="list-style-type: none"> Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones: <ol style="list-style-type: none"> De once (11) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT. <p>Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.</p> <p>En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.</p> <p>ARTÍCULO 260. Modifíquese el artículo 869 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 869. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA. La Administración Tributaria podrá reconfigurar o reconfigurar toda operación o serie de operaciones que constituya abuso en materia tributaria y, consecuentemente, desconocer sus efectos. En este sentido, podrá expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones respectivos.</p> <p>Una operación o serie de operaciones constituirá abuso en materia tributaria cuando involucre el uso o la implementación de uno o varios actos o negocios jurídicos artificiosos, sin razón o propósito económico y/o comercial aparente, con el fin de obtener provecho tributario, independientemente de cualquier intención subjetiva adicional.</p> <p>PARAGRAFO 1°. Se entiende por reconfigurar o reconfigurar, la potestad con que cuenta la Administración Tributaria para determinar la verdadera naturaleza, forma o</p>
---	---

particularidades de una operación o serie de operaciones, distinta a la que el obligado tributario pretende presentar, y que conlleva a diferentes consecuencias tributarias.

PARÁGRAFO 2º. Se entenderá que un acto o negocio jurídico es artificioso y por tanto carece de propósito económico y/o comercial, cuando se evidencie, entre otras circunstancias, que:

1. El acto o negocio jurídico se ejecuta de una manera que, en términos económicos y/o comerciales, no es razonable.
2. El acto o negocio jurídico da lugar a un elevado beneficio fiscal que no se refleja en los riesgos económicos o empresariales asumidos por el obligado tributario.
3. La celebración de un acto o negocio jurídico estructuralmente correcto es aparente, ya que su contenido oculta la verdadera voluntad de las partes.

PARÁGRAFO 3º. Se entiende por provecho tributario la alteración, desfiguración o modificación de los efectos tributarios que, de otra manera, se generarían en cabeza de uno o más obligados tributarios o beneficiarios efectivos, tales como la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o de las pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias.

ARTÍCULO 261. Modifíquese el artículo 869-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

TRIBUTARIA. El funcionario competente que, dentro del término de firmeza de la declaración, evidencie que una operación o serie de operaciones puede constituir abuso en materia tributaria, en los términos del artículo 869, deberá emitir un emplazamiento especial explicando las razones en las que se basa, sustentadas si quiera en prueba sumaria. Dicho emplazamiento especial por abuso en materia tributaria deberá notificarse al contribuyente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 565 y siguientes de este Estatuto.

Una vez notificado el emplazamiento especial por abuso en materia tributaria, el contribuyente dispondrá de un término de tres (3) meses para contestarlo, aportando y/o solicitando las pruebas que considere pertinentes, tiempo durante el cual se suspenderá el término de firmeza de la declaración.

Vencido el término de que trata el inciso anterior, el funcionario que viene conociendo de la investigación deberá emitir requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso, en los términos de los artículos 703 y 715, previo visto bueno del correspondiente Director Seccional y de un delegado del Director de Gestión de Fiscalización. Una vez notificado el requerimiento especial o el emplazamiento previo por no declarar, se deberá seguir el trámite respectivo, según el caso, determinado en este Estatuto. En el requerimiento especial se propondrá una recaracterización o reconfiguración de la operación o serie de operaciones que constituyan abuso en materia tributaria, de acuerdo con el acervo probatorio recaudado, así como cualquier otra modificación de la declaración privada, sin perjuicio de las demás modificaciones a la declaración tributaria a que haya lugar. De igual forma se procederá cuando se emita emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 1º. La motivación de que trata este artículo deberá contener la descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la Administración Tributaria respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

PARÁGRAFO 2º. El procedimiento de que trata el presente artículo tiene como propósito la reconfiguración o recaracterización de una operación o serie de operaciones que constituyan o puedan constituir abuso en materia tributaria.

ARTÍCULO 262. Modifíquese el artículo 869-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO. En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo 869 de este Estatuto, la Administración Tributaria podrá remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

ARTÍCULO 263. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

DOCUMENTOS SOPORTE. El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario será el mismo término de la firmeza de la declaración tributaria correspondiente. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

ARTÍCULO 264. Modifíquese los parágrafos 1º, 2º y el parágrafo transitorio, y adiciónese un parágrafo 3º al artículo 771-5 del Estatuto Tributario los cuales quedarán así:

PARÁGRAFO 1º. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

1. En el año 2018, el menor valor entre:
 - a) El ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cien mil (100.000) UVT, y
 - b) El cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.
2. En el año 2019, el menor valor entre:
 - a) El setenta por ciento (70%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de ochenta mil (80.000) UVT, y
 - b) El cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.
3. En el año 2020, el menor valor entre:
 - a) El cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de sesenta mil (60.000) UVT, y
 - b) El cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.
4. A partir del año 2021, el menor valor entre:
 - a) El cuarenta por ciento (40%) de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de cuarenta mil (40.000) UVT, y
 - b) El treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

1. En el año 2018, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

2. En el año 2019, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
 3. En el año 2020, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.
 4. A partir del año 2021, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

Para efectos de este párrafo no se consideraran comprendidos los pagos hasta por mil ochocientos (1.800) UVT que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, siempre y cuando realicen la retención en la fuente correspondiente.

PARÁGRAFO 3°. En todo caso, los pagos individuales realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, que superen las cien (100) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.

El presente tratamiento no será aplicable a los operadores de juegos de suerte y azar que cumplan con las normas de lavado de activos establecidas por las autoridades competentes en aquellos casos en que las entidades financieras por motivos debidamente justificados nieguen el acceso a los productos financieros para la canalización de los pagos de que trata este artículo. En este caso el contribuyente deberá aportar las pruebas correspondientes que acrediten tal hecho, incluyendo las comunicaciones de todas las entidades financieras que sustenten la negativa para abrir los productos financieros.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El 100% de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017 tendrán reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos, o impuestos descontables en la declaración de renta correspondiente a dicho período gravable, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en las normas vigentes.

ARTÍCULO 265. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 616-1. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideraran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por un proveedor autorizado por ésta.

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria, las facturas electrónicas que validen; cuando las facturas electrónicas sean validadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las mismas se entenderán transmitidas.

La validación de las facturas electrónicas de que trata éste párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Administración Tributaria podrá establecer las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración, validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el IVA, el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3°. El Gobierno Nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno Nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 266. Adiciónese el artículo 616-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:
ARTÍCULO 616-4. PROVEEDORES AUTORIZADOS, OBLIGACIONES E INFRACCIONES. Será proveedor autorizado la persona jurídica habilitada para validar y transmitir la factura electrónica que cumpla con las condiciones y requisitos que señale el Gobierno Nacional. La Administración Tributaria, mediante resolución motivada, habilitará como proveedor autorizado a quienes cumplan las condiciones y requisitos que sean establecidos.

Son obligaciones e infracciones de los proveedores autorizados las siguientes:

1. Los proveedores autorizados, deberán cumplir las siguientes obligaciones:
 - a) Validar las facturas electrónicas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - b) Transmitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales las facturas electrónicas validadas atendiendo los términos, requisitos y características exigidos.
 - c) Garantizar y atender las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.

<p>d) Mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado.</p> <p>e) Abstenerse, de utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en las operaciones que realice, relacionadas con la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, y cualquier otra figura que pueda utilizarse como instrumento de evasión, elusión o aminoración de la carga tributaria.</p> <p>2. Los proveedores autorizados, incurrirán en infracción tributaria cuando realicen cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>a) No validar las facturas electrónicas que cumplan con los requisitos exigidos.</p> <p>b) Validar las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento.</p> <p>c) No transmitir las facturas electrónicas que haya validado.</p> <p>d) Transmitir las facturas electrónicas sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento.</p> <p>e) Violar las disposiciones jurídicas relacionadas con la confidencialidad y reserva de la información.</p> <p>f) Haber obtenido la habilitación como proveedor autorizado, mediante la utilización de medios fraudulentos.</p> <p>g) No mantener durante la vigencia de la habilitación, las condiciones y requisitos exigidos para ser proveedor autorizado</p> <p>h) Utilizar maniobras fraudulentas o engañosas en la validación o transmisión de la factura electrónica, que resulten en operaciones inexistentes, inexactas, simuladas, ficticias, las cuales sirvan como instrumento de evasión y aminoración de la carga tributaria.</p> <p>ARTÍCULO 267. Adiciónese el artículo 684-4 al Estatuto Tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 684-4. SANCIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES AUTORIZADOS. El proveedor autorizado, será sancionado con la cancelación de la habilitación cuando incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales a), c), e), f), d, g) o h) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto y solo podrán ejercer como proveedor autorizado, transcurridos cinco (5) años de haber sido cancelada su autorización, para lo cual deberá surtir nuevamente el procedimiento de habilitación.</p> <p>El proveedor autorizado que incurra en alguna de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral segundo del artículo 616-4 de este estatuto será objeto de una sanción de diez (10) UVT por cada factura validada y/o transmitida sin el cumplimiento de los términos, requisitos y mecanismos técnicos e informáticos que se exijan en el reglamento.</p> <p>La sanción no podrá exceder de diez mil (10.000) UVT; esta sanción se reducirá a la mitad de su valor, cuando se acepte la misma con ocasión de la respuesta al pliego de cargos y antes de que se haya notificado la resolución que la impone o al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando se acepte dentro del término del recurso de reconsideración y se renuncie a este. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma y se acredite el cumplimiento de la obligación cuando fuera del caso.</p> <p>En los casos en que el proveedor autorizado reincida, en los términos del artículo 640 de este estatuto, respecto de las infracciones previstas en los literales b) o d) del numeral</p>	<p>segundo del artículo 616-4 de este estatuto, será objeto de la sanción de cancelación de la habilitación.</p> <p>Las sanciones previstas en este artículo se impondrán aplicando el procedimiento establecido en la oportunidad establecida en el artículo 638 del Estatuto Tributario. El interesado dispondrá de un mes contado a partir de la notificación del pliego de cargos para dar respuesta, presentar los descargos y solicitar las pruebas que considere pertinente.</p> <p>ARTÍCULO 268. ELIMINADO</p> <p>ARTÍCULO 269. DEVOLUCIÓN DE APORTES Y SANCIONES En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, la UGPP ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, al Tesoro Nacional, al ICBF, al SENA, a las Cajas de Compensación, y a todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso, conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.</p> <p>La orden de pago será impartida por la UGPP dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.</p> <p>La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por la UGPP, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante; de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.</p> <p>Notificada la admisión de la demanda a la UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.</p> <p>ARTÍCULO 270. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Los actos administrativos que profiera la UGPP podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.</p> <p>Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.</p> <p>Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica informada por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.</p> <p>Cuando el interesado dentro del mismo término informe la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico o de las demás formas previstas en la ley. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al contenido del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se</p>
---	--

Hasta 2	90
Hasta 3	240
Hasta 4	450
Hasta 5	750
Hasta 6	1200
Hasta 7	1950
Hasta 8	3150
Hasta 9	4800
Hasta 10	7200
Hasta 11	10500
Hasta 12	15000

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma causada si la información es entregada conforme lo había solicitado la Unidad, a más tardar hasta el cuarto mes de incumplimiento en la entrega de la información; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la información es entregada después del cuarto mes y hasta el octavo mes de incumplimiento y al (30%) de este valor si la información es entregada después del octavo mes y hasta el mes duodécimo.

Para acceder a la reducción de la sanción debe haberse presentado la información completa en los términos exigidos y debe haberse acreditado el pago de la sanción reducida dentro de los plazos antes señalados, en concordancia con el procedimiento que para tal efecto establece la UGPP. Lo anterior sin perjuicio de la verificación que con posterioridad deba realizarla UGPP para determinar la procedencia o no de la reducción de la sanción.

4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.

PARÁGRAFO 1°. Se faculta a la UGPP para imponer sanción equivalente a 15.000 UVT a las asociaciones o agremiaciones que realicen afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo pliego de cargos para cuya respuesta se otorgará un mes contado a partir de su notificación. De lo anterior, se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

PARÁGRAFO 2°. Los aportantes que no paguen oportunamente las sanciones a su cargo, que lleven más de un año de vencidas, así como las sanciones que hayan sido impuestas por la UGPP se actualizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3°. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 273. INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES.
La UGPP podrá intervenir en los procesos de reestructuración, reorganización empresarial, así como en los señalados en el Libro Quinto, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y siguiendo el procedimiento descrito en los artículos previstos en dicho título, en lo que resulte pertinente.

contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado.
ARTÍCULO 271. COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP. Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la UGPP en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adeudada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 272. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:
ARTÍCULO 179. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

3. Los aportantes a los que la UGPP les solicite información y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido, o la suministren en forma incompleta o inexacta, se harán acreedoras a una sanción hasta de 15.000 UVT, a favor del tesoro nacional, que se liquidará de acuerdo con el número de meses o fracción de mes de incumplimiento, así:

NUMERO DE MESES O FRACCION DE MESEN MORA	NUMERO DE UVT A PAGAR
Hasta 1	30

PARTE XIII

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 274. PLAN DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará para aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES– el plan de modernización tecnológica de la Entidad, para ser ejecutado en los próximos cinco (5) años.

1. El plan deberá contener como mínimo:
 1. Un propósito claro, medible y cuantificable acorde con los lineamientos del Ministerio de la Información y las Telecomunicaciones;
 2. Un cronograma para su ejecución;
 3. El monto de los recursos necesarios para su ejecución;
 4. El señalamiento de las actividades de adquisición, administración, actualización, distribución y mantenimiento para la infraestructura tecnológica y el desarrollo de los sistemas de información misionales y de apoyo;
 5. El plan de seguridad y de detección;
 6. La definición de la estrategia para garantizar el mantenimiento y estabilización de las nuevas herramientas y proyectos adoptados;
 7. La definición de tecnología de punta para el seguimiento satelital de carga, centros de control aduanero y fronterizo, precintos electrónicos, equipos móviles de inspección no intrusiva y las consideraciones de equipamiento.
 8. Un programa de capacitación de las nuevas herramientas informáticas para todos los funcionarios.
- El Director General de la entidad deberá presentar en el mes de julio de cada año, ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, un reporte sobre los avances y logros de la implementación del Plan a que se refiere el presente artículo.
- En la Ley del Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes se apropiarán los recursos de inversión adicionales para su financiación.

ARTÍCULO 275. Con el fin de garantizar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuente en forma oportuna con el talento humano idóneo, probo y suficiente para la prestación eficiente y eficaz del servicio público de carácter esencial a su cargo, y para asegurar la correcta administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias y la facilitación de las operaciones de comercio exterior, se dictan disposiciones para el fortalecimiento de la gestión de personal y del sistema específico de carrera que rige en la DIAN, que en adelante se denominará, "carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario".

ARTÍCULO 276. Carrera Administrativa de Control Tributario, Aduanero y Cambio es el sistema específico de carrera de los empleados públicos que presten sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar el mérito, la capacidad, y la profesionalización en cada una de las fases de la relación jurídico – laboral y el comportamiento ético de sus funcionarios en beneficio del Estado y del bien común.

El sistema se compone de las normas, procedimientos e instrumentos de gestión que se encargan de garantizar el acceso y ascenso a través de concursos abiertos, la estabilidad

como garantía de imparcialidad en el ejercicio de las funciones del empleo público, la promoción y movilidad que obedezca a la necesidad de profesionalización y adquisición de competencias laborales, a partir del mérito demostrado, de conformidad con las normas que rigen la materia, y las disposiciones que se dictan a partir de la presente Ley

En todo caso, el proceso de selección para proveer empleos pertenecientes a la carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario, será convocado máximo dentro de los 12 meses siguientes a la expedición de la presente ley, para lo cual el Gobierno Nacional garantizará los recursos para la financiación del proceso de selección y para la provisión de los empleos que sean convocados

ARTÍCULO 277. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. A la Comisión Nacional del Servicio Civil corresponde, por expreso mandato del artículo 130 de la Constitución, la Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de la función de administración, le compete exclusivamente la realización de los procesos de selección para el ingreso y el ascenso que se fundan en el mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades. Conforme a las normas, procedimientos e instrumentos y demás disposiciones que regulan la materia.

ARTÍCULO 278. PRUEBAS. Las pruebas de selección para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN comprenderán dos fases independientes la una de la otra, a saber:

La fase I de carácter eliminatorio corresponde, entre otras, a pruebas de conocimientos generales y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del cargo al que se aspira. La fase II se cumplirá con la realización de un curso con programas específicos definidos en forma conjunta por la DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil y un número mínimo de horas definido en el acto de convocatoria sobre conocimientos específicos en relación con las funciones que correspondan al área funcional y a la categoría del empleo, para cuya provisión se hubiere convocado el concurso. A esta fase serán llamados en estricto orden de puntaje y en el número que defina la Convocatoria Pública los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la fase I. La lista de elegibles estará conformada en estricto orden de puntaje por los aspirantes que aprueben el curso.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, adelantará la fase II a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, que acrediten personal docente experto en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios y demuestren la infraestructura y capacidad logística para el desarrollo del curso, aspectos que constituyen condiciones de selección.

Para los concursos que se realicen para la provisión de los empleos distintos a los señalados en el inciso anterior se diseñarán y aplicarán pruebas de conocimientos generales, específicos y de competencias comportamentales adecuadas a la categoría y al nivel del empleo al que se aspira que no superen el promedio educacional de los requisitos exigidos para la inscripción.

En todo caso, en los procesos de selección se podrá prever la aplicación de pruebas con carácter eliminatorio de confiabilidad, honestidad y transparencia, que serán aplicadas en la

etapa del proceso de selección, y para la provisión de los cargos que establezca la convocatoria.

ARTÍCULO 279. FINANCIACIÓN DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera administrativa de control aduanero, tributario y cambiario de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de participación en los concursos. La definición de las tarifas será a través de un sistema gradual y progresivo, mediante un método de costo técnicamente aceptado teniendo en cuenta la modalidad del concurso y las pruebas a aplicar.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faliente será cubierto con cargo al presupuesto de la DIAN.

ARTÍCULO 280. EJECUCIÓN OPORTUNA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN. En desarrollo del artículo 60 de la Ley 1739 de 2014 para el adecuado y oportuno funcionamiento del sistema específico de carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario de la DIAN, el tiempo total de duración del proceso de selección desde el acto de convocatoria hasta el envío de las listas de elegibles inclusive será de doce (12) meses, sin perjuicio de poder ser ampliado por la Comisión Nacional del Servicio Civil por circunstancias excepcionales que lo ameriten por períodos que sumados no podrán exceder de cuatro (4) meses adicionales.

ARTÍCULO 281. NOTIFICACIONES. Las notificaciones a quienes participen en los concursos para la provisión de empleos de carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, se realizará utilizando para el efecto los medios electrónicos, tales como la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, así como los correos electrónicos registrados por los participantes en los concursos respectivos, y se entenderá surtida cinco (5) días después de la fecha de su publicación o envío.

ARTÍCULO 282. DE LAS RECLAMACIONES. Contra las decisiones que afecten de manera individual, particular y concreta a quienes se inscriban para participar en los concursos, en cualquiera de sus etapas, únicamente procederá la reclamación en única instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los términos que establecen las normas que regulan el procedimiento ante quien podrá delegar en el organismo que prepare y evalúe las pruebas.

ARTÍCULO 283. ABSTENCIÓN DE NOMBRAMIENTO. Recibida la lista de elegibles previo a efectuar el nombramiento, la DIAN de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, y 2.2.5. 7.6. del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, verificará el cumplimiento de los requisitos y calidades de quienes la conforman. De encontrarse que alguno de ellos no cumple con los requisitos, mediante acto administrativo motivado contra el cual procede el recurso de reposición, el cual deberá ser resuelto dentro de los dos meses siguientes a su interposición, se abstendrá de efectuar el nombramiento en período de prueba.

ARTÍCULO 284. ENCARGO Y NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1739 de 2014, los empleos

pertencientes al sistema específico de carrera en vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos en forma transitoria mediante la figura del encargo o del nombramiento en provisionalidad.

El nombramiento en provisionalidad procederá, ante la inexistencia de empleados de carrera a ser encargados. La inexistencia de personal a encargar se produce por cualquiera de los siguientes eventos.

1. No cumplimiento de requisitos para el desempeño de los empleos a proveer.
2. Por haber renunciado o no aceptado un encargo en el último año.
3. El estar desempeñando un empleo en calidad de encargo.

4. Habiéndose ofertado internamente los empleos a proveer, los empleados con derechos de carrera, en el plazo concedido, no manifiestan interés en ser encargados.

De proceder el encargo, el funcionario deberá tomar posesión del empleo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del acto administrativo correspondiente, de no tomar posesión dentro del término indicado, se revocará el encargo sin que se requiera del consentimiento del funcionario, considerándose su no aceptación al mismo.

Las reclamaciones contra la provisión de empleos mediante las modalidades a que se refiere el presente artículo, se deberán interponer en primera instancia ante la Comisión de Personal de la DIAN dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del acto presuntamente lesivo sin que se suspendan sus efectos, y la segunda instancia le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se deberá interponer dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión de primera instancia de la Comisión de Personal de la DIAN. En el evento de prosperar la reclamación, procederá de manera inmediata la terminación del encargo o la desvinculación del empleado nombrado en provisionalidad, según el caso.

ARTÍCULO 285. DESIGNACIÓN DE JEFATURAS. De conformidad con el artículo 62 del Decreto Ley 1072 de 1999 los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario podrán ser designados para desempeñar una jefatura. Esta designación tendrá lugar siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación, que no aplican para los empleados que se encuentren designados a la entrada en vigencia la presente ley:

1. Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.

2. Los empleos de Director Seccional serán provistos mediante la figura de la designación, salvo los de Director Seccional de Aduanas o de Director Seccional de Impuestos y Aduanas, cuya sede esté ubicada en cruce de frontera o terminal marítimo o fluvial los cuales podrán ser provistos con personal activo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

3. Para las jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a designar debe cumplir con los requisitos de educación, experiencia y competencias que establezca el perfil de la jefatura.

ARTÍCULO 286. ASIGNACIÓN DE FUNCIONES. De conformidad con el artículo 65 del Decreto Ley 1072 de 1999 a los empleados públicos titulares de empleos pertenecientes al Sistema Específico de Carrera administrativa de control tributario, aduanero y cambiario

se les podrá, en los casos de vacancia o ausencia temporal del empleado que en forma permanente las ejerce, asignar las funciones de una jefatura, siempre y cuando, según el caso, concurren las condiciones que se señalan a continuación que no aplican para los empleados que se encuentren asignados a la entrada en vigencia la presente ley.

Para las Jefaturas del Nivel Directivo el empleado de carrera a Asignar debe cumplir con los requisitos que establezca el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el respectivo empleo.

Para las Jefaturas de División y Grupo Interno de Trabajo el empleado de carrera a asignar debe cumplir con los requisitos de educación y experiencia que establezca el perfil de la jefatura.

Si la asignación es generada por vacancia definitiva, el asignado mientras permanezca en dicha situación, tendrá derecho a percibir la asignación básica del grado salarial a que se referencia la jefatura, al igual que la prima de dirección fijada para la misma.

ARTÍCULO 287. ESCUELA DE ALTIOS ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA. Créase la Escuela de Altos Estudios de la Administración Tributaria, Aduanera y Cambiaria como una Dirección de la DIAN con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, que tendrá a su cargo el proceso de gestión del conocimiento, la formación y capacitación de los empleados vinculados a la Entidad con el propósito de asegurar su desarrollo integral para el cumplimiento de las funciones a su cargo, así como el logro de los objetivos de la Entidad y la correcta prestación ética del servicio.

Su domicilio principal será la ciudad de Bogotá D.C., con la sede y recursos humanos, físicos y tecnológicos que posea la DIAN para desarrollar las labores de capacitación a la fecha de vigencia de la presente ley, la DIAN deberá suministrar el apoyo logístico, financiero y de información necesarios para que la Escuela empiece a operar y pueda desarrollar a nivel nacional sus competencias y funciones que el reglamento le fije.

La Escuela deberá incorporar, programas de formación especializada en materias tributaria, aduanera y cambiaria, con énfasis en principios éticos con el propósito de mejorar la gestión de la Entidad.

La Escuela tendrá capacidad de contratación y autonomía para expedir su propio reglamento, regular su actividad y establecer las tarifas que preste a otras entidades o a particulares, de conformidad con las normas y autoridades que rigen la materia, incluyendo la acreditación y registro calificado.

Dentro del presupuesto de gastos de la DIAN, se asignarán las partidas necesarias para la plena operación de la Escuela.

El Gobierno Nacional, dentro de los seis meses siguientes determinará la estructura de esta nueva Dirección, necesaria para que empiece a operar a más tardar el 1 de julio de 2017.

A partir de la vigencia de la presente Ley, a los programas de capacitación que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal ofrezca la Entidad, tendrán acceso los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales vinculados a ella a través de las diferentes modalidades, en los términos y condiciones fijadas por la DIAN para cada programa en particular.

administración tributaria, aduanera y cambiaria, la restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le aplica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

En desarrollo del presente artículo el Gobierno Nacional, entre otros, deberá ampliar la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, soportado en un estudio técnico presentado a consideración del Gobierno Nacional; y podrá adoptar las decisiones sobre bonificación de localización y las que surjan de la revisión que se deberá efectuar sobre los incentivos al desempeño que son reconocidos a los funcionarios de la DIAN como herramienta para el logro de resultados óptimos de la gestión Institucional a través de sus servidores públicos.

PARTE XIV

OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES
ARTÍCULO 289. Adiciónese el Capítulo 12 del Título XV del Código Penal, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes.

ARTÍCULO 434 A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que de manera dolosa omite activos o presente información inexacta en relación con estos o declare pasivos inexistentes en un valor igual o superior a 7,250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y con lo anterior, afecte su impuesto sobre la renta y complementarios o el saldo a favor de cualquiera de dichos impuestos, será sancionado con pena privativa de libertad de 48 a 108 meses y multa del 20% del valor del activo omitido, del valor del activo declarado inexactamente o del valor del pasivo inexistente.

PARÁGRAFO 1°. Se extinguirá la acción penal cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes y realice los respectivos pagos, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del presente artículo se entiende por contribuyente el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

PARTE XV
TRIBUTOS TERRITORIALES
CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 290. Modifíquese el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:
ARTÍCULO 146. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. El impuesto sobre vehículos automotores podrá ser liquidado anualmente por el respectivo sujeto activo. Cuando el sujeto pasivo no esté de acuerdo con la información allí consignada deberá presentar declaración privada y pagar el tributo en los plazos que establezca la entidad territorial.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio de Transporte entregará, en medio magnético y de manera gratuita, antes del 31 de diciembre de cada año, toda la información del RUNT a cada Departamento y al Distrito Capital, que permita asegurar la debida liquidación, recaudo y control del impuesto sobre vehículos automotores.

Para los vehículos que entren en circulación por primera vez será obligatorio presentar la declaración, la cual será requisito para la inscripción en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 288. SOSTENIBILIDAD FISCAL. Con el propósito de garantizar la sostenibilidad fiscal del Estado colombiano asegurando el fortalecimiento continuo de la

ARTÍCULO 291. Adiciónese un párrafo 3° al artículo 141 de la Ley 488 de 1998, el cual quedará así:
PARÁGRAFO 3°. A partir del registro de la aprehensión, abandono o decomiso de automotores y maquinaria que sea efectuada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de cualquier autoridad pública competente para ello, en el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades que estén consagradas en la normativa Vigente, no se causarán impuestos ni gravámenes de ninguna clase sobre los mismos.

Este tratamiento también aplicará para los referidos bienes que sean adjudicados a favor de la Nación o de las entidades territoriales dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales, a partir de la notificación de la providencia o acto administrativo de adjudicación a la autoridad que administre el Registro Único Nacional de Tránsito y hasta su disposición a través de las modalidades previstas en el artículo 840 del Estatuto Tributario.

Para efectos del presente párrafo, se entenderá por maquinaria aquella capaz de desplazarse, los remolques y semirremolques, y la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 292. BASE GRAVABLE Y TARIFA. El artículo 33 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:

ARTÍCULO 196. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.
 Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
 2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.
- PARÁGRAFO 1.** Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles, y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales para el impuesto de industria y comercio. Así mismo seguirán vigentes las disposiciones especiales para el Distrito Capital establecidas en el Decreto Ley 1421 de 1993.

ARTÍCULO 293. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b) Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entenderá percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entenderá percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde ésta se realice, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 294. DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo y Comercio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos

de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha. Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2018.

CAPÍTULO III

IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO

ARTÍCULO 295. TARIAS. Modifíquese el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, así:

ARTÍCULO 211. TARIAS DEL COMPONENTE ESPECÍFICO DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. A partir del año 2017, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos, \$1.400 en 2017 y \$2.100 en 2018 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$90 en 2017 y \$167 en 2018.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2019, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1 de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

ARTÍCULO 296. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, así:

ARTÍCULO 6°. COMPONENTE AD VALOREM DEL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1°. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el artículo 211 de la Ley 223 de 1995.

PARÁGRAFO 2°. El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3°. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995, también será aplicable en relación con el componente ad valorem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 4°. La destinación de este componente ad valorem será la prevista en el artículo 7° de la Ley 1393 de 2010.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 297. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, autorizado por el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, ser usuario potencial del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción de municipios y distritos.

PARÁGRAFO. Los acuerdos municipales y distritales en los que se haya adoptado el impuesto sobre el servicio de alumbrado público, antes de la presente ley, seguirán vigentes hasta por un término de 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

ARTÍCULO 298. SUJETO ACTIVO. Los distritos y municipios en su calidad de prestadores del servicio de alumbrado público serán los sujetos activos del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 299. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica y los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro del área de cobertura del servicio en el respectivo municipio o distrito, cuando no tengan la calidad de usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica.

ARTÍCULO 300. ELIMINAR

ARTÍCULO 301. TARIFA. La tarifa del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público será establecida por cada concejo municipal o distrital, con criterios diferenciales y progresivos así:

a) Para los sujetos pasivos usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica se aplicará una tarifa que no podrá exceder el 10% del valor facturado por concepto de este servicio, en el sector residencial, hasta el 12% para sector comercial y de servicios y hasta el 15% para el sector industrial.

b) Para los propietarios y/o poseedores de predios, que no sean usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica se aplicará una tarifa que no podrá exceder el 10% del valor del impuesto predial unificado del correspondiente año.

PARÁGRAFO. Las tarifas podrán expresarse en UVT o en términos porcentuales, según lo defina el respectivo concejo municipal o distrital, siempre respetando los topes definidos en el presente artículo para el monto del impuesto.

ARTÍCULO 302. PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo período de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

ARTÍCULO 303. RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o la entidad descentralizada del servicio de alumbrado público, si la hay; podrá hacerlo a través de las empresas comercializadoras o proveedoras de energía eléctrica o a través de empresas

prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio o distrito, de conformidad con las regulaciones de la Comisión para la Regulación de Energía y Gas, CREG. La liquidación y recaudo del impuesto de Alumbrado Público de los sujetos pasivos no usuarios del servicio energía eléctrica se efectuará conjuntamente con el cobro anual del impuesto predial.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

ARTÍCULO 305. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS TERRITORIALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, del impuesto sobre vehículos automotores y el de circulación y tránsito, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto (predio o vehículo), así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB de la Entidad y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la entidad territorial competente para la Administración del Tributo territorial. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 306. ELIMINADO

ARTÍCULO 307. SANEAMIENTO CONTABLE. Las entidades territoriales deberán adelantar el proceso de depuración contable a que se refiere el artículo 59 de la Ley 1739 de 2014, modificado por el artículo 261 de la Ley 1753 de 2015. El término para adelantar dicho proceso será de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de esta obligación deberá ser verificado por las contralorías territoriales.

PARTE XVI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 308. OPERACIONES DEL TESORO NACIONAL. Estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, las operaciones necesarias para el manejo de los excedentes de liquidez en moneda nacional o extranjera que realice el Tesoro Nacional y los contratos mediante los cuales se ejecuten éstas.

ARTÍCULO 309. COMISIÓN ACCIDENTAL DE COMPILACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO. Créese una Comisión accidental de compilación y organización, cuya función será revisar el régimen tributario con el único propósito de presentar una propuesta normativa para unificar en un único cuerpo, organizado, razonable y sistemático, la normativa tributaria colombiana vigente.

ARTÍCULO 310. COMISIÓN DE ESTUDIO DEL GASTO PÚBLICO Y DE LA INVERSIÓN EN COLOMBIA. Créese una Comisión de Expertos ad honorem para el estudio integral del gasto público y de la inversión pública en Colombia, que revisará, entre otros, los programas de subsidios y de asistencia pública, los criterios de priorización de la inversión, las inflexibilidades presupuestales, las rentas de destinación específica y los efectos sobre la equidad y la eficiencia de las decisiones de gasto, con el objeto de proponer reformas orientadas a fortalecer la equidad, la inclusión productiva, la formalización y la convergencia del desarrollo entre zonas urbanas y rurales, la redistribución del ingreso, la eficiencia de la gestión pública y el fortalecimiento del Estado.

Algunas de las actividades que realizará esta Comisión incluirán el análisis de impacto del gasto público en los indicadores sociales y en la disminución de brechas de inequidad en las diferentes regiones del país. Así mismo, la adopción de mecanismos para la priorización del gasto según su efectividad, la recomendación de procesos de coordinación para la gestión eficiente del gasto evitando duplicidad y optimizando la contratación a través de la estandarización de estructuras de costos de los servicios sociales y demás suministros que requiere de manera recurrente el Estado.

Para estos efectos, la Comisión podrá estudiar materias y realizar propuestas diferentes a las estrictamente relacionadas con el gasto público, y convocar expertos de dichas materias, en calidad de invitados.

La Comisión se conformará a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y deberá entregar sus propuestas en los diez (10) meses contados a partir de su conformación.

El Gobierno Nacional determinará la composición y funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un Parágrafo 3 al artículo 20-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. Las oficinas de representación de sociedades reaseguradoras del exterior no se consideraran un establecimiento permanente.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el literal d al artículo 25 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

d. Se consideraran ingresos de fuente extranjera aquellos provenientes del transporte aéreo o marítimo internacional.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el siguiente Parágrafo al artículo 118-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a intereses generados con ocasión de créditos otorgados por entidades del exterior que estén sometidas a vigilancia de la autoridad encargada de la supervisión del sistema financiero, siempre que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sea un operador de libranzas y esté sometido a un régimen de regulación prudencial por parte de las Superintendencias de Sociedades.

En ningún caso lo establecido en el presente párrafo será aplicable a créditos otorgados por los vinculados del exterior a que se refiere el artículo 260-1 ni a créditos otorgados por entidades localizadas en jurisdicción no cooperante.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 19-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 19-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN. Las cajas de compensación serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con las actividades meritorias previstas en el artículo 359 del presente Estatuto.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el Artículo 125 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y BIBLIOTECA NACIONAL. Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un literal al artículo 22 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:

e) La circulación, operación y venta dentro del departamento archipiélago de los juegos de suerte y azar y las loterías.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un párrafo al artículo 437, así:

PARÁGRAFO 2°. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1 de enero de 2017, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo 437-2 de este Estatuto.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 512-3 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-3. Bienes gravados a la tarifa del 8%
De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD \$30.000, con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo.
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la Partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igualo inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platóon, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3°. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por ese, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 4°. En el caso de la venta de vehículos y aeródinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituirían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

PARÁGRAFO 5°. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un parágrafo al artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3°. El exportador de oro podrá solicitar la devolución de los saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se certifique que el oro exportado proviene de una producción que se adelantó al amparo de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y con el cumplimiento de los requisitos legales para su extracción, transporte y comercialización, y la debida licencia ambiental otorgada por las autoridades competentes.

ARTÍCULO NUEVO. CONTRATOS CELEBRADOS CON ENTIDADES PÚBLICAS.

La tarifa del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos celebrados con entidades públicas o estatales, será la vigente en la fecha de la resolución o acto de adjudicación, o suscripción si es del caso del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

ARTÍCULO NUEVO. RÉGIMEN DEL TRANSICIÓN PARA LOS CONTRATOS CELEBRADOS. El régimen del impuesto sobre las ventas aplicable a los contratos de construcción derivados de los contratos de concesión de infraestructura de transporte suscritos por las entidades públicas o estatales será el vigente en la fecha de la suscripción si es del caso del respectivo contrato.

Si tales contratos son modificados o prorrogados, a partir de la fecha de su modificación o prórroga se empezarán a aplicar las disposiciones vigentes para tal momento.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos del control del régimen acá previsto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en el marco de régimen establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, podrá solicitar de manera periódica la información de los insumos adquiridos en la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. En la ejecución de los contratos de que trata el presente artículo el representante legal de la entidad, o el revisor fiscal deberá certificar que los bienes o servicios adquiridos con las condiciones del régimen tributario antes de la entrada en vigencia de esta Ley, se destinaron como consecuencia de la celebración de contratos de concesión de infraestructura de transporte.

ARTÍCULO NUEVO. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CARBONO. El recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al Fondo para la Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Rural Sostenible en Zonas Afectadas por el conflicto ("Fondo para una Colombia Sostenible") de que trata el artículo 116 de la Ley 1769 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 705 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 705. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo 703 deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 676-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 676-2. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 676-3 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 676-3. SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 674, 675, 676 y 676-1 de este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 764-6 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 764-6. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas,

anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 de este Estatuto, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá profirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

2. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá profirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario.

3. Cuando la Liquidación Provisional reemplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá profirir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1º. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (4) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2º. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO NUEVO. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Para efectos de la provisión transitoria o definitiva de los empleos pertenecientes a la planta de personal de la DIAN, la experiencia profesional es toda aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo, independientemente del nivel del empleo en el que se haya adquirido dicha experiencia.

En todo caso, para el desempeño del empleo, se deberán acreditar los requisitos establecidos en el manual de funciones respectivo.

ARTÍCULO NUEVO. COMISIÓN SINDICAL. Es la que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o el funcionario en quien éste delegue, confiere por el tiempo que dure el mandato, a los miembros de la junta directiva y subdirectivas de los sindicatos de empleados públicos de la DIAN, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes. Esta comisión no genera reconocimiento de viáticos ni gastos de viaje, y es incompatible con los permisos sindicales.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el primer inciso del artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, incrementada en un treinta por ciento (30%). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA TRIBUTARIA. Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – así:

Por el treinta (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, y aduanera, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – hasta el día 30 de septiembre de 2017.

El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso – administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO 1°. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2°. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3°. En materia aduanera, la conciliación prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4°. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 5°. Facílitese a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear Comités de Conciliación Seccionales en las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas Nacionales para el trámite y suscripción, si hay lugar a ello, de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes, usuarios aduaneros y/o cambiarios de su jurisdicción.

PARÁGRAFO 6°. Facílitese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 7°. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO NUEVE. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS ADUANEROS Y CAMBIARIOS. Facílitese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ley, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 30 de octubre de 2017, quien tendrá hasta el 15 de diciembre de 2017 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones, intereses actualizados, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos aduaneros en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para los cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al período materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones imprevistas, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el treinta por ciento (30%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, aduanera o cambiaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

PARÁGRAFO 16. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 2o. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3o. En materia aduanera, la transacción prevista en este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.

PARÁGRAFO 4o. Facíltese a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia.

PARÁGRAFO 5o. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

PARÁGRAFO 6o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO NUEVO. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS. Facíltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las contribuciones del Sistema de la Protección Social, en los siguientes términos y condiciones:

1. **Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos de determinación de obligaciones:** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, requerimiento para declarar y/o corregir, liquidación oficial, o resolución que decide el recurso de reconsideración, y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el total de la contribución señalada en dichos actos administrativos, el 100% de los intereses generados con destino al subsistema de Pensiones, el 20% de los intereses generados con destino a los demás subsistemas de la protección social y el 20% de las sanciones actualizadas por omisión e inexactitud, podrán exonerarse del pago del 80% de los intereses de los demás subsistemas y del 80% de las sanciones por omisión e inexactitud asociadas a la contribución.

2. **Terminación por mutuo acuerdo de procesos administrativos sancionatorios por no envío de información:** Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social a quienes se les haya notificado antes de la fecha de publicación de esta ley, pliego de cargos, resolución sanción o resolución que decide el recurso de reconsideración y paguen hasta el 30 de octubre de 2017 el 10% del valor de la sanción actualizada propuesta o determinada en dichos actos administrativos, podrán exonerarse del pago del 90% de la misma.

PARÁGRAFO 1o. El término para resolver las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo será hasta el 1 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO 2o. La Terminación por Mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 3o. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta terminación por mutuo acuerdo por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO NUEVO. CONCILIACIÓN EN PROCESOS JUDICIALES. Facíltese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) para realizar conciliaciones en vía judicial, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de esta Ley hayan presentado demandas contra las actuaciones administrativas de determinación y sancionatorias de las contribuciones parafiscales de la Protección Social expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, hasta el 30 de octubre de 2017, previa acreditación del respectivo pago, la conciliación del valor de las sanciones actualizadas e intereses liquidados y discutidos en vía judicial, así:

1. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia según el caso, la conciliación procede exonerándose de pagar el 30% del valor total de las sanciones actualizadas, e intereses de los subsistemas excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 70% de los intereses de los demás subsistemas y el 70% del valor total de las sanciones actualizadas.

2. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en segunda instancia la conciliación procede exonerándose de pagar el 20% del valor total de las sanciones actualizadas e intereses de los subsistemas, excepto del sistema pensional, siempre y cuando el demandante pague el 100% de la contribución en discusión, el 100% de los intereses del subsistema pensional, el 80% de los intereses de los demás subsistemas y el 80% del valor total de las sanciones actualizadas.

3. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere aportes a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

4. **PARÁGRAFO 1o.** Para efectos de la aplicación de la fórmula conciliatoria el demandante deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Unidad.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

c) Que se adjunte a la solicitud de conciliación la prueba del pago en los términos aquí previstos, a más tardar el 30 de octubre de 2017.

PARÁGRAFO 20: Si después de la entrada en vigencia de esta ley no ha sido admitida la demanda, el demandante podrá acogerse a la terminación por mutuo acuerdo del proceso administrativo de determinación o sancionatorio, para lo cual deberá cumplir los requisitos exigidos para el efecto y acreditar en el mismo tiempo la presentación de la solicitud de retiro de demanda ante el juez competente en los términos de ley.

PARÁGRAFO 30: La procedencia de la conciliación prevista en este artículo estará sujeta a la verificación por parte de la UGPP del pago de las obligaciones y del cumplimiento de los demás requisitos. El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el 1 de diciembre de 2017 y presentarse ante el juez competente por cualquiera de las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la suscripción de la fórmula conciliatoria.

PARÁGRAFO 40: La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

PARÁGRAFO 50: Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 60: El término previsto en el presente artículo no aplicará para los aporiantes u obligados con el Sistema de la Protección Social que antes de la fecha de publicación de la Ley, de acuerdo con la respectiva acta de apertura se encontraban en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta conciliación por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO NUEVO. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE DETERMINACIÓN Y SANCIONATORIOS Y A LA CONCILIACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES. Los aporiantes podrán acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos de determinación y sancionatorios o a la conciliación de procesos judiciales, para lo cual deberán presentar la respectiva solicitud ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad con el cumplimiento de los requisitos formales que para el efecto fije esa Entidad. Los pagos correspondientes a contribuciones deberán efectuarse en el plazo señalado en esta ley mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para tal efecto establezca la entidad competente. Los pagos correspondientes de las contribuciones parafiscales, deberán realizarse mediante consignación a la cuenta del Banco Agrario que señale la entidad.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Unidad será el competente para aprobar la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos y sancionatorios y de suscribir la fórmula de terminación o conciliación, según el caso. Contra la decisión del Comité procederá únicamente el recurso de reposición en los términos señalados en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN DE SANCIÓN POR NO ENVÍO DE INFORMACIÓN. Los aporiantes a quienes se les haya notificado requerimiento de información por las vigencias 2013 y siguientes, antes de la fecha de publicación de esta ley

y el plazo de entrega se encuentre vencido, podrán reducir en un 80% la sanción establecida en el numeral 2º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, siempre que hasta el 30 de junio de 2017 remitan a la Unidad la información requerida con las características exigidas y acrediten el pago del 20% de la sanción causada hasta el momento de la entrega, sin perjuicio de las verificaciones que adelantará la Unidad para determinar la procedencia de la reducción, conforme con el procedimiento que para tal efecto establezca la entidad.

PARÁGRAFO 7: No habrá lugar a la imposición de la sanción establecida en el numeral 2º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 a los aporiantes a quienes no se les haya notificado pliego de cargos por las vigencias 2012 y anteriores, antes de la fecha de la fecha de publicación de esta ley.”

ARTÍCULO NUEVO. REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Los aporiantes obligados a declarar y pagar aportes al subsistema de pensiones a quienes a la fecha de publicación de la Ley no se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir y declaren o corrijan hasta el 30 de junio de 2017, los aportes de este subsistema y el 100% de los respectivos intereses respecto a los periodos 2015 y anteriores, tendrán derecho a una reducción del 70% de los intereses de los demás subsistemas de la protección social, de los periodos declarados y/o corregidos mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes que para el efecto dispongan las entidades competentes, sin perjuicio del pago de las sanciones a que haya lugar y de las facultades de fiscalización por parte de la Unidad.

Si con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley y hasta el 30 de junio de 2017, se notifica requerimiento para declarar y/o corregir, los aporiantes podrán acogerse a la reducción de intereses aquí prevista, siempre que paguen el 100% de los aportes y sanciones propuestos en este acto administrativo.

ARTÍCULO NUEVO. DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES. Los agentes de retención que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de retención en la fuente sobre las que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora. Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considere ineficaz, siempre que el agente de retención presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Lo dispuesto en este artículo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la administración tributaria o por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO NUEVO. DECLARACIONES DE IVA SIN EFECTO LEGAL ALGUNO. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2016 se consideren sin efecto legal alguno por haber

sido presentadas en un período diferente al obligado, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2 del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016 Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del período correspondiente.

ARTÍCULO NUEVO. DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El artículo 36 de la Ley 14 de 1983, compilado en el artículo 199 del Decreto Ley 1333 de 1986, quedará así:

ARTÍCULO 199. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO NUEVO. ESTUDIO DE COSTOS A CARGO DE LOS MUNICIPIOS. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los municipios y distritos deberán realizar un estudio técnico de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG.

Las Contralorías Distritales, Municipales y departamentales, según el caso, verificarán el costo en que incurren estas entidades por la prestación del servicio.

ARTÍCULO NUEVO. INTERPRETACIÓN CON AUTORIDAD DEL LITERAL D DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 97 DE 1913. Interpretese con autoridad que el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos de que trata el literal i) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913, hace referencia al servicio de telefonía fija y domiciliaria. Entiéndase que el impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos no contempla dentro de su hecho generador la prestación de servicios de telefonía móvil de voz y datos.

ARTÍCULO NUEVO. DEFINICIÓN. La Contribución Nacional de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de éstos.

ARTÍCULO NUEVO. BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO NUEVO. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los

respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NUEVO. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la Contribución Nacional de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble.

ARTÍCULO NUEVO. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización la Nación, a través de la entidad pública del orden nacional responsable del proyecto de infraestructura, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución Nacional de Valorización.

ARTÍCULO NUEVO. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO NUEVO. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

ARTÍCULO NUEVO. TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO NUEVO. SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura

estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución Nacional de Valorización, frente a una situación sin proyecto.

ARTÍCULO NUEVO. MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN.
Para distribuir la Contribución Nacional de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO 1º. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

a. Método del doble avalúo: Consiste en evaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto.

b. Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta.

c. Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se beneficiarán con el proyecto de infraestructura.

d. Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se beneficiarán con el proyecto.

e. Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distributable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes.

f. Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distributable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejan del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja.

g. Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, éste podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que éste tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales.

h. Método de los factores únicos de comparación. Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto.

i. Método de avalúos ponderados por distancia. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se beneficiarán con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.

El Gobierno Nacional reglamentará las diferentes técnicas para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO NUEVO. APLICACIÓN DEL COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. El máximo órgano directivo del sujeto activo es el competente para aplicar el cobro de la contribución nacional de valorización para cada proyecto de infraestructura, de acuerdo con la política definida por el CONPES para la aplicación de la Contribución Nacional de Valorización, previo al acto que decreta la contribución para el respectivo proyecto.

La Contribución Nacional de Valorización se podrá aprobar antes o durante de la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO NUEVE. PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución nacional de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO NUEVE. RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN NACIONAL DE VALORIZACIÓN. El sujeto activo es el responsable de realizar el recaudo de la contribución nacional de valorización en forma directa.

Los recursos obtenidos por el cobro de la Contribución Nacional de Valorización, son del sujeto activo o del Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes), según lo determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO NUEVE. FORMAS DE PAGO. La Contribución Nacional de Valorización se podrá pagar en dinero o en especie.

El pago en dinero podrá diferirse hasta por un período de veinte (20) años y en cuotas periódicas según lo establezca el sujeto activo, de acuerdo con la capacidad de pago del sujeto pasivo. A los pagos diferidos se les aplicarán los intereses de financiación a las tasas determinadas por el Gobierno Nacional. Se podrán ofrecer descuentos por pronto pago, o celebrar acuerdos de pago que permitan mejorar la eficiencia de la gestión de recaudo.

El pago en especie podrá ser a través de inmuebles que el Gobierno Nacional considere de su interés.

El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para la implementación de las formas de pago.

ARTÍCULO NUEVE. BIENES EXCLUIDOS. Las exclusiones de la contribución nacional de valorización se predicán de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias. Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución nacional de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución nacional de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.

b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.

c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias – FOPAE, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución nacional de valorización.

d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.

e. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

f. Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, catedrales y los seminarios, de conformidad con el Concordato.

g. Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

ARTÍCULO NUEVE. MECANISMO PARA FIJAR LA CONTRIBUCIÓN. La expedición de los actos administrativo de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NUEVE. Adiciónese el artículo 512-15 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-15. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo la producción y consecuente venta, o la importación de bolsas plásticas para transportar mercancías, a la tarifa de cincuenta pesos (\$50) por bolsa.

El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

ARTÍCULO NUEVE. Adiciónese el artículo 512-16 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-19. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BOLSAS PLÁSTICAS. El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas se causa así:

1. En la primera venta dentro del territorio nacional que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARAGRAFO 1°. El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

PARAGRAFO 3°. El impuesto nacional al consumo de bolsas plásticas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

ARTÍCULO NUEVE. Modifíquense los artículos 18, 19, 20 y 22 de la Ley 1743 de 2014, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 18. SUJETO PASIVO. La Contribución Especial Arbitral está a cargo de los Centros de Arbitraje, los árbitros y los secretarios.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. La Contribución Especial Arbitral para los Centros de Arbitraje se genera cuando les sean pagados los gastos fijados en cada proceso y para los árbitros y secretarios cuando se profiera el laudo que ponga fin al proceso.

ARTÍCULO 20. BASE GRAVABLE. Para los Centros de Arbitraje la base gravable de la Contribución Especial Arbitral será el monto de lo recibido por los Centros de Arbitraje por concepto de funcionamiento del tribunal arbitral respectivo. Para los árbitros y secretarios será el monto de los honorarios efectivamente recibidos. Para los tribunales arbitrales ad hoc la base gravable estará compuesta por el monto recaudado por concepto de gastos de funcionamiento y honorarios percibidos.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Centro de Arbitraje deberá pagar la contribución dentro del mes siguiente en que le hayan sido pagados los gastos de funcionamiento del Tribunal respectivo, mediante consignación realizada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces.

El presidente del tribunal arbitral descontará del pago del saldo final de los honorarios, el dos por ciento (2%) del valor total pagado a cada árbitro y al secretario, y la suma que resulte la consignará inmediatamente a la orden del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 135 de la Ley 6 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 135. Aporte especial para la administración de justicia. En desarrollo del artículo 131 de la Constitución Política, créase un aporte especial para la administración de justicia, que será equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos brutos obtenidos por las notarías por concepto de todos los ingresos notariales. Este gravamen no se aplicará a las notarías que de conformidad con lo establecido en la Ley 29 de 1973 y en los Decretos 1672 de 1997, 697 de 1999 y 1890 de 1999 reciben el subsidio a los notarios de insuficientes ingresos.

El Gobierno Nacional, mediante reglamento fijará los mecanismos de control para garantizar el pago de dicho aporte, así como la forma y los plazos para su cancelación.

PARÁGRAFO. En ningún caso podrán trasladarse estos aportes a los usuarios del servicio notarial.

ARTÍCULO NUEVO. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan ingresos brutos iguales o superiores a 53.610 UVT, podrán efectuar el pago del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los diferentes municipios ubicados en las ZOMAC, que se encuentren debidamente aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Para este fin, la Agencia para la Renovación del Territorio ART deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los diferentes municipios pertenecientes a las ZOMAC,

que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de la brecha de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que pueden ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista, deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la DIAN, al Director del Departamento Nacional de Planeación, y al Director de la Agencia para la Renovación del Territorio ART junto con la propuesta de actualización y visible ajuste del proyecto. La Agencia para la Renovación del Territorio ART, previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación, deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le correspondió. Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa, caso en el cual, deberá:

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma, en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos, se indicará el plazo máximo para cumplir en forma oportuna con esta obligación, so pena del pago mediante los procedimientos normales, de los respectivos intereses de mora tributarios.
2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.
3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá ser incluida la contratación de una "gerencia de proyecto" con el personal profesional debidamente calificado, quien será responsable de soportar los actos previos que demanda la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas sólo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato, por consiguiente, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, ni directa, ni solidaria o subsidiaria, en casos de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la constitución a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a 4 años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.

5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción, a más tardar tres meses después de efectuado el depósito a que se refiere el numeral 1.

6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de

fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso, se requerirá que el Director General de la DIAN y el Director del Departamento Nacional de Planeación, o sus delegados, en conjunto, decidan aceptar mediante Resolución debidamente motivada la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de las obras. El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, generará a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios, liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

7. Autorizar a la Fiducia al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra, se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará a cabeza de la máxima entidad del sector, para lo cual deberá celebrar el correspondiente contrato, dentro de los dos meses siguientes al depósito de los dineros a que se refiere el numeral 1. El valor de la interventoría no podrá afectar los recursos tributarios depositados para la ejecución del proyecto.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento. Junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del Interventor. Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al 100% del valor ejecutado.

PARÁGRAFO 1º. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudores de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión en infraestructura en las ZOMAC que superen el 50% del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso primero, podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de proyectos aprobados por la Agencia para la Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la Fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un periodo de diez años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago de impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el

descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado periodo, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de 5 años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 3. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, los cuales podrán seleccionar el mecanismo de pago de impuesto de renta o descuento del mismo respecto de los montos aportados de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO 4. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal CONFIS aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente proyecto. Este cupo será priorizado y distribuido entre las distintas ZOMAC por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.

ARTICULO NUEVO. INCENTIVO A LAS INVERSIONES EN HIDROCARBUROS. Como incentivo al incremento de las inversiones en exploración de hidrocarburos el Gobierno Nacional otorgará, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, un certificado de reembolso tributario (CERT) a los contribuyentes que incrementen dichas inversiones, el cual corresponderá a un porcentaje del valor del incremento. El valor del CERT constituirá un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para quien lo percibe o adquiere y podrá ser utilizado para el pago de impuestos de carácter nacional administrados por la UAE – Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN.

Los beneficiarios del presente incentivo, independientemente de que realicen las inversiones directamente o a través de un operador, serán los titulares de los contratos de exploración de hidrocarburos o quienes mediante un acuerdo de participación o explotación privada usufructúan los derechos emanados de tales contratos. El beneficiario directo del incentivo deberá demostrar su participación efectiva en las inversiones a través del operador del contrato, en caso que éste se encuentre determinado, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el presente incentivo teniendo en cuenta entre otros, los siguientes criterios: (i) niveles de precios internacionales de referencia, (ii) niveles de inversiones, y (iii) metas de reservas y producción.

PARÁGRAFO 2º. El certificado será libremente negociable en el mercado de valores secundario, divisible y su redención sólo podrá realizarse a los dos años contados a partir de dicha fecha.

ARTICULO NUEVO. SERVICIOS DE ACREDITACIÓN Y AUTORIZACIÓN PRESTADOS POR EL IDEAM. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM cobrará los servicios de Acreditación y Autorización.

Los valores por concepto de cobro de los servicios de Acreditación y Autorización que sean generados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM entrarán a una subcuenta especial del IDEAM y serán utilizados principalmente para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Instituto para la prestación de estos servicios.

	honorarios y viáticos	honorarios y viáticos	honorarios y viáticos
--	-----------------------	-----------------------	-----------------------

A la sumatoria de estos tres factores a), b), c) y d) se le aplicará el 20% por gastos de administración.
El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM prestará los servicios de acreditación y autorización a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

ARTÍCULO NUEVO. La restricción en el crecimiento de los gastos de personal a que refiere el artículo 92 de la Ley 617 de 2000 no le será aplicable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– para el año 2017, para efectos de la modificación de la planta global de empleos.

ARTÍCULO NUEVO. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley y buscando la suficiencia financiera, eficiencia, sostenibilidad fiscal y económica del sector, deberá establecer un precio mínimo de venta al consumidor final que incluya un margen minorista mínimo en gasolina y ACPM, y sus mezclas con biocombustibles. Ningún distribuidor minorista de combustibles podrá vender al consumidor final por debajo del precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el inciso 2° del numeral 21 del Artículo 879 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Para efectos de esta exención, las sociedades podrán marcar como exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros hasta cinco (5) cuentas corrientes o de ahorro, o cuentas de patrimonios autónomos, en todo el sistema financiero destinadas única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago del fondo de las mismas. En caso de tratarse de fondos de inversión colectiva o fideicomisos de inversión colectiva o fideicomiso que administre, destinado a este tipo de operaciones.

ARTÍCULO. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial las siguientes:

1. Del Estatuto Tributario: el artículo 32-1, 35-1, el inciso 1 del artículo 36-1, 36-4, 37, 43, 46, 47-2, 54, 56-1, 80, 83, 84, 85-1, 87, 108-3, el inciso 2 y los literales a) y b) del artículo 121, 130, 131-1, 138, 141, párrafo transitorio del artículo 147, 157, 158, 158-2, 158-3, 171, 173, 174, la expresión y arrendadores del literal c) del artículo 177-2, la expresión "reajustadas fiscalmente" del párrafo del artículo 189, 201, 202, 204, 204-1, el numeral 9 y el párrafo 4 del artículo 206, el párrafo del artículo 206-1, los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 207-2, 211-1, 211-2, 215, 220, 224, 225, 226, 227, 228, 258-1, 275, 276, párrafo transitorio del artículo 368-1, 376-1, 384, numeral 4° del 437-2, 473, el numeral 7 del artículo 512-5, párrafo del artículo 512-9, el párrafo del artículo 555-1, el párrafo transitorio del artículo 580-1, 593, 594-1, 634-1, 636, 649, 650-1, 650-2, 656, 658, 662, 666 y 668.
2. A partir del año gravable 2018, incluido: los numerales 1, 2, 5, 7 y 8 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario.
3. De la Ley 1607 de 2012: artículos 17, 20, 21, 22, 22-1, 22-2, 22-3, 22-4, 22-5, 23, 24, 25, 26, 26-1, 27, 28, 29, 33, 37, 165, 197.













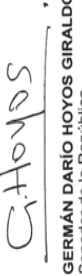
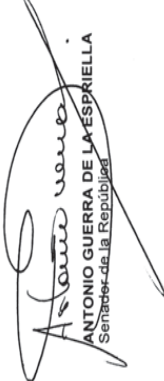

Para la fijación de los costos que se autorizan en este artículo, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM aplicará el sistema que contempla los factores descritos a continuación.

- a) La unidad de medida para las visitas de evaluación corresponde a día de visita de evaluación por evaluador.
- b) El valor de los honorarios día de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta, corresponden a: un evaluador líder con un salario mínimo mensual legal vigente SMMLV y para el evaluador asistente, medio salario mínimo mensual legal vigente SMMLV.
- c) El valor de los viáticos y gastos de viaje de los auditores y otros profesionales, que se generen con ocasión de las visitas fuera de Bogotá, de evaluación de la competencia técnica de los laboratorios y organizaciones que produzcan información cuantitativa para los estudios o análisis ambientales, requeridos por las autoridades ambientales competentes y/o de carácter oficial relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, con fines de acreditación y autorización establecidos en la ley y los reglamentos, se registrarán por el Decreto vigente emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública que fija las escalas de viáticos para los empleados públicos.
Para los contratistas se aplicará la escala correspondiente a la base de liquidación según el salario del profesional especializado, 2028 grado, 17 del Grupo de Acreditación.
- d) El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM adoptará el siguiente método de cálculo:

Toda visita de evaluación implica dos evaluadores, uno líder y uno asistente y el valor mínimo a cobrar está definido por el valor de cuatro (4) días de evaluación en total, dos (2) días de ellos in situ con dos evaluadores, uno líder y uno asistente.

Para el alcance solicitado por los organismos de evaluación de la conformidad – OEC, el Instituto a través de acto administrativo definirá el estándar que vincule las matrices, variables, métodos, número y tipo de equipos, en función de parámetros equivalentes en unidades de tiempo, para la toma de muestra y/o ensayos y/o análisis y los tiempos de desplazamiento para el atestiguamiento de las mismas, de acuerdo con la siguiente tabla (Resolución 176).

Concepto	Número de parámetros a auditar		
	1 a 10	11 a 20	21 a 30*
No. de días para liquidación de honorario de auditor líder (tarifa diaria I SMMLV)	4	5	6
No. de días para liquidación de honorarios de auditor asistente (tarifa diaria 0.5 SMMLV)	4	5	6
No. de días para liquidación de viáticos por auditor (tarifa vigente IDEAM)	2	3	4
Costo técnico administrativo	20% sobre el total de	20% sobre el total de	20% sobre el total de

<p>4. De la Ley 1739 de 2014: artículos 21, 22, 23 y 24. 5. El artículo 4 de la Ley 1429 de 2010. 6. Los artículos 21 y 22 de la Ley 98 de 1993. 7. El artículo 32 de la Ley 730 de 2001. 8. De la Ley 488 de 1998: artículos 32, 33, 34 y 35. 9. El literal b. del artículo 16 de la Ley 677 de 2001. 10. El artículo 41 de la Ley 820 de 2003. 11. Artículo 1 del Decreto 2336 de 1995.</p> <p style="text-align: center;">Comisión III Cámara</p> <p style="text-align: center;">Coordinadores</p> <p> ALEJANDRO CHACÓN CAMARGO Representante a la Cámara</p> <p> CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX Representante a la Cámara</p> <p> PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER Representante a la Cámara</p> <p> LINA MARÍA BARRERA RUEDA Representante a la Cámara</p> <p> JAIR ARANGO TORRES Representante a la Cámara</p> <p> OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO Representante a la Cámara</p> <p> EDUARDO CRISSIÉN BORRERO Representante a la Cámara</p> <p> SARA ELENA PIEDRAHÍTA LYONS Representante a la Cámara</p> <p> JACK HOUSNI JALLER Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">Ponentes</p> <p> ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO Representante a la Cámara</p> <p> OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara</p> <p style="text-align: center;">Comisión III Senado</p> <p style="text-align: center;">Coordinadores</p> <p> ARLETH CASADO DE LÓPEZ Senador de la República</p> <p> GERMÁN DARIO HOYOS GIRALDO Senador de la República</p> <p> ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA Senador de la República</p> <p> JUAN MANUEL CORZO ROMÁN Senador de la República</p>
--	---

**CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)**

Bogotá, D.C. 5 de diciembre de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 178 de 2016 Cámara- 163 de 2016 Senado: **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por los Honorables Representantes: **ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO, EDUARDO ALFONSO CRISSIEN BORRERO, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS, LINA MARÍA BARRERA RUEDA, JAIR ARANGO TORRES, JACK HOUNSI JALLER, ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO** y los Honorables Senadores: **ARLETH CASADO DE LOPEZ, JUAN MANUEL CORZO, ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA, GERMAN DARIO HOYOS GIRALDO, RODRIGO VILLALBA MOSQUERA** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Ponentes

FERNANDO NICOLÁS ARAUJO RUMIÉ
Senador de la República

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA
Senador de la República

ANTONIO JOSÉ NAVARRO WOLFF
Senador de la República